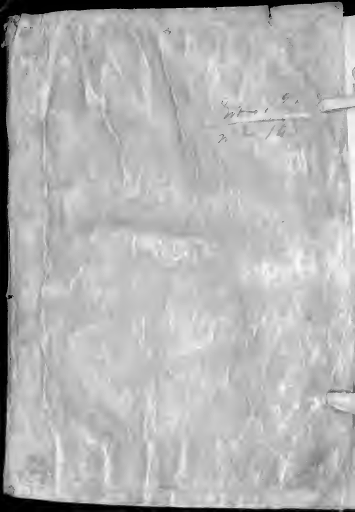


atiera dello
on q̃ ſe ha-
den a ſervir
ado por
dicen

en algunas obſervanci
tales ſemejantes a las
ni podia ſin manifieſto
conſta tan claramẽte d
ſuyo era deſacreditar la
piamente Monaſtico i
ſeo, dando por raçon q̃
le pareciò no cabìa tan
ſe opone el Obiſpo M
lo que en ellas nos enſe
guos, fuerõ Elias, Eliſeo
rativos, ſino verdaderos
de Religion. I pone en


S.B.N.
S.B.R.
DIFFINICIONES
DE LA ORDEN Y CAVALLERIA
de Alcantara, con relacion de su origẽ
y delos Maestres q̃ vuo enella,
En Madrid por Alonso Gomez. 1576.
D
C

Del colegio del Angel de carmelitas descalzos de sevilla
era de la libreria del conde duque con prohiva el texto le sirva de 1640

ORIGEN Y PRINCIPIO DE la Orden y Caualleria de Alcantara, con relacion delos Maestres que huuo della, sacada delos Archiuos del Conuento, y de otras partes, por don Frey Pedro Gutierrez, Sacristan mayor de la dicha Orden, y Capellan de su Mageftad.·.



LA ORDEN Y CAVAlleria de Alcantara se dixo antiguamente del Pereyro, y tuuo su primer Conuento llamado sant Iulian del Pereyro, como diez leguas de ciudad Rodrigo, en vna ribera llamada Coa, en sitio y tierra que era del Reyno de Leon, y es agora del de Portugal, entre los lugares de Raygadas y cinco villas. Y en estos tiempos se veen los edificios arruynados a donde estaua el dicho Conuento y casa fuerte del, y las fuentes y huertas, y otras señales de possessiones antiguas que por aquella tierra tenia. La yglesia (que no ha quedado otra cosa en pie del edificio) se dize oy sant Iulian del Pereyro, la qual muestra antiguedad, y aunque pequeña tiene autoridad, por ser de sillares de canteria grandes, y al parecer sin cal ni arena, como los edificios Romanos antiguos. Arrimados ala yglesia por la parte de fuera se hallan algunos enterramientos altos de aquellos tiẽpos, de piedra de canteria, con sus tumbas dela mesma piedra encima, y con sus letras que por estar ya gastadas no se pueden leer, y entorno dela yglesia estan muchas sepulturas antiguas con sus Laudes de canteria y piçarra. Y media legua della ay vna dehesa que llamã Villar *Primer Conuento.*

✠ 2 Turpino,

Turpino q̃ es agora de vn monesterio de Frayles Bernardos, q̃ esta vna legua de alli, al qual llaman nuestra Señora de Aguiar, y enesta dehesa ay vna hermita de nuestra Señora con muchos edificios antiguos arruynados que dizẽ auer sido lugar poblado, del qual se haze mucha memoria en Bullas y Priuilegios desta Orden, y particularmente en vna Bulla del Papa Lucio tercero, en que cuenta por bienes della a Raygadas, Villar Turpino, Herrera, Colmenar, Almendra seca, y la Granja de Ponseca, que eran los bienes que en aquel tiempo tenia la Orden, despues delos quales los Maestres juntamente con sus Freyles Caualleros, adquirieron otros muchos: ansi villas y castillos que ganarõ de Moros, como otros grandes heredamientos y mercedes de Reyes, enlos partidos de Alcantara, y dela Serena, y en otras partes del Reyno, delos quales bienes ay muchos enagenados enestos tiempos.

En que tiempo començo la Orden.

¶Tuuo principio la Orden y Caualleria del Pereyro en tiempo del Rey don Fernando de Leon segundo deste nombre, que començo a reynar año. 1157. el qual en vn su Priuilegio del año. 1174. llama primer fundador dela Orden del Pereyro a don Gomez Fernandez que viuia en su tiempo, y le haze merced dela Granja y Raygadas, cerca del dicho Conuento. Y este mismo Rey don Fernando el año 1176. recibio en su encomienda y protection al Conuento y Orden del Pereyro con todos sus bienes por el buen seruicio que los Freyles dize hazian a Dios enel de que esperaua tener parte. Y despues el año siguiẽte. 1177. el Papa Alexandro tercio la approbo y recibio enla protection dela Sede Apostolica por su Bulla dirigida a dõ Gomez que llama Prior de sant Iulian del Pereyro y a sus Freyles: y el año adelante. 1183. el Papa Lucio tercio la aprobo segunda vez, llamando Maestre dela Orden al dicho Prior don Gomez, y nombrãdo los bienes y possessiones della, y declaro ser nullius diocesis, y mando que las personas dela dicha Orden guardassen la Regla de sant Benito limitada y moderada, segun sus estatutos, como con uenia para Caualleria y Orden militar. La qual approbacion fue a pedimiento del dicho Maestre don Gomez, y de algunos Perlados delos Reynos de Leon y Galizia, y despues el año. 1205. el Papa Innocencio tercio la aprobo tercera vez, a pedimiento de don Benito Suarez segundo Maestre por su Bulla conforme ala segunda.

Fundador dela Orden.

¶Por lo dicho paresce auer sido don Gomez Fernandez el primer

mer fundador desta Ordē del Pereyro enel tiēpo q̄ dicho es, y el primer Prior, y el primero que tuuo titulo de Maestre, que es el que tienē los superiores delas otras ordenes militares, a imitaciō delos Romanos q̄ llamauan Maestros de Caualleria alos que tenian cargo en la guerra dela caualleria y disciplina militar. Pero como esta Ordē se fundo, porqne fin, o que ocasion tuuo, para ponerse alli este Conuēto no se ha podido saber mas delo dicho, ni se halla otra claridad dello, porque segun se entiende, con las guerras que huuo en tiempos passados entre Castilla y Portugal se perdieron las escripturas de adonde se pudiera tener noticia de todo.

¶Esta Orden y Caualleria del Pereyro, que agora se dize de Alcātara milito y milita al presente debaxo dela regla de sant Benito, como dicho es, y fue y es de la Orden de Cister, y como tal tiene el Breuiario, Missal, ceremonias y vsos de la dicha Orden, y goza los Priuilegios della, como consta por muchas Bullas Apostolicas. *Que esta Ordē es de Cister.*

¶El Habito delos dela Orden del Pereyro fue al principio el mesmo que trayan los Monges de sant Bernardo, y por ser de algun impedimento, para el exercicio militar tomaron en su lugar vnos Capirotes con vnas chias tan anchas como vna mano, y tan largas como palmo y medio, y este les duro hasta el tiempo del infante don Sancho Maestre q̄ como se dira fue desta Ordē, a cuya instancia el Infante don Fernando su padre Rey que despues fue de Aragon, siēdo gouernador destos Reynos de Castilla y Leon, el año. 1411. pidio al Papa Benedicto. 13. tuuiesse por bien mudar el habito dela dicha Orden q̄ ya se dezia de Alcantara en Cruzes de paño verde cone el capulario que al presente traen. *Habito de las personas de la Orden.*

¶Año. 1213. el Rey dō Alōso de Leō y Galizia noueno deste nōbre, hijo del dicho Rey don Fernādo gano de Moros la villa y castillo de Alcantara, y la dio luego a don Frey Martin Fernandez Maestre de Calatraua, para que tuuiesse enella vn Conuento, y assi huuiesse enla Orden de Calatraua dos Conuentos, vno enel Reyno de Castilla, y otro enel de Leō, como los auia enla Ordē de Sanctiago, y poco tiempo despues que el Maestre de Calatraua posseya la villa y Castillo de Alcantara haziendo sele dificultoso estar obligado ala defensa de tantas fronteras en diuersos Reynos, como era la de Calatraua en Castilla, y la de Alcantara en Leon, estando tan aparta *Como esta Orden tomo nombre de Alcantara.*

dos los dos Conuentos vno de otro, y la villa de Alcantara, dela tierra y Orden de Calatraua, y considerando que el Conuento y Ordē de sant Iulian del Pereyro era ya poderoso enel Reyno de Leon, y vezino a la Villa de Alcantara, dio la dicha Villa y Castillo con todas sus possessiones, cartas y Priuilegios, y todos los demas bienes que tenia enel Reyno de Leon a la Orden y Caualleria del Pereyro, y a don Nuño Fernandez Maestre della, con el cargo que el Rey se la auia dado, y con que el y sus Freyles la sustentassen y defendiessen passando su Conuento ala dicha villa y fortaleza de Alcantara: y el dicho don Nuño Maestre del Pereyro lo accepto, y los dos Maestres con interuencion y autoridad del dicho Rey don Alonso se concertaron, con las condiciones siguientes. Que el Maestre del Pereyro que desde entonces se llamo del Pereyro y Alcantara, rescibiesse con obediencia la visitacion que el Maestre de Calatraua hiziesse, segun la Orden de Cister, y que el Conuento y Orden del Pereyro y de Alcantara no fuessen obligados a recibir Monge por Prior sino quisiessen, sino que quando vacasse lo eligiessen de su propria casa, o dela de Calatraua, o de sus hijas, con tal que no fuesse Monge sino Freyle, y que quando acaesciesse vacar la dignidad Maestral de Calatraua fuesse llamado el Maestre del Pereyro ala election del futuro Maestre de Calatraua, y esta concordia la autorizo el dicho Rey don Alonso en ciudad Rodrigo a diez y seys de Iulio, Era de. 1256. y dela Encarnacion. 1218. años. Y desta manera se junto la Orden del Pereyro con Alcantara y fue toda vna Orden: y el Maestre del Pereyro de alli adelante se llamo Maestre del Pereyro y Alcantara. Y auiẽdo traydo hasta alli los del Pereyro por armas solamente vn Peral: desde entonces por auer recibido la villa de Alcantara del Maestre de Calatraua, tomaron las dos Trauas de su Orden, y poniendo el Peral en medio quedaron por armas dela Orden de Alcantara, el Peral y las dos Trauas. Y porque la Ordē de Calatraua no cumplio lo capitulado con la de Alcantara enla election del Maestre de Calatraua, no quiso recibir la Orden de Alcantara los visitadores de Calatraua, y se tuuo por libre de sus visitaciones: y despues impetro vna Bulla del Papa Iulio segundo, por la qual se tiene por libre y exempta de aquel antiguo reconoscimiento.

Alcantara es la mesma orden q̃ antiguamẽte se dixo del Pereyro.

¶Despues que se effectuo el concierto, que como dicho es hizieron los Maestres de Calatraua y el Pereyro, el Maestre del Pereyro don Nuño tomo la possession dela villa y castillo de Alcãtara, y passados

ſados algunos dias el Conuento de ſant Iulian del Pereyro que eſta ua enel Reyno de Portugal fue paſſado ala villa de Alcantara, quedando el ſitio del Conuento y la demas hazienda y lugares que tenia la Orden por dela Orden del Pereyro y Alcantara: y aſsi lo poſſeyo haſta que deſta hazienda del Pereyro ſe hizo vna Encomienda deſta Orden: y ſe haze memoria en eſcripturas della del Comendador del Pereyro, y hecha eſta Encomienda dexo el Maeſtre de llamarſe del Pereyro y ſe llamo ſolamente Maeſtre de Alcantara. Paſſados deſpues muchos años, auiendo diferēcias entre Caſtilla y Portugal, ſiendo en Caſtilla Rey don Fernando y niño pequeño, el rey de Portugal don Donis, con ocaſiō de fauorecer al Infante dō Iuā, que ſe intitulaua Rey de Leon, entro por Caſtilla con gente de guerra, y tomo y ocupo del Reyno de Leō ſiete villas dela ribera de Coa, y entre ellas el ſitio donde eſtaua el antiguo Conuento dela Orden del Pereyro, y los demas lugares y hazienda que la Ordē alli tenia. Y como nunca mas ſe procuro por la Orden de recuperar aquella hazienda y lugares, el Rey de Portugal parece deuio repartir la tierra dela Orden, pues vemos tiene parte della, el moneſterio que eſta dicho de nueſtra Señora de Aguiar, que es cerca del Pereyro, y dela Orden de Ciſter: y la demas la tiene la Orden de Chriſtus en Portugal, de que tienen al preſente hecha vna encomiēda. Y deſta manera y con eſte ſucceſſo parece q̄ eſta Ordē y Caualleria tuuo al principio nōbre del Pereyro, y agora ſe dize de Alcātara, y es toda vna.

MAESTRES.

EL PRIMER Maeſtre que huuo de la Orden del Pereyro fue don Frey Gomez Fernandez, el qual como dicho es, fue primer fūdador, primer Prior y primer Maeſtre del dicho Conuēto y Orden, y el que impetro la primera Bulla de aprobacion y confirmacion della del Papa Alexandro tercio, año. 1177. ſiendo Prior. y deſpues ſiendo ya Maeſtre impetro la ſegunda aprobacion del Papa Lucio tercero, año. 1183. Y aunque ſe ſabe auer ſido valeroſo Cauallero, no ſe halla memoria de ſu naturaleza y linage: mas de q̄ en vn libro antiguo de mano, donde ſe trata de hiſto

Primer Maeſtre.

rias

rias de España se nombra este Maestre don Gomez Barrientos, al qual el Rey don Alonso de Castilla noueno deste nombre , entre otras mercedes que por sus señalados seruicios le hizo le dio por vn su priuilegio dl año.1195.la villa y Castillo d Trugillo,a dōde se cree tuuo tambien otra casa y Conuento: y assi por algunas escripturas de Orden se llamo este don Gomez Fernádez Maestre de Trugillo, puesto que fue Maestre del Pereyro, como esta dicho. Gouerno la Orden del Pereyro casi treynta años,no se sabe como ni a dōde murio,ni donde fue sepulrado: mas de q̃ se presume estar en alguno de los enterramiētos altos ya dichos dela yglesia de sant Iulian del Pereyro. Y por vnos simples memoriales paresce auer muerto en el año.1200.

2. *Maestre.* ¶El. II. Maestre del Pereyro se llamo dō Frey Beniro Suarez noble cauallero natural del Reyno de Galizia hijo de Suer Fruelez,señor del castillo de Coronado . Fue electo en tiempo del Rey don Alonso de Leon el nono hijo del Rey don Fernãdo segūdo,año de.1200. Y en tiempo deste Maestre el año . 1205. el Papa Innocencio tercio aprobo tercera vez esta Orden del Pereyro, y la tomo debaxo de su protection,y le confirmo sus possessiones nombradamente el proprio lugar del Pereyro,con su yglesia y todas sus pertinencias , y otras muchas possessiones y lugares dela Orden cōtenidas en su Bulla,de todo lo qual les concede q̃ no paguen diezmo,y por otra Bulla les concedio que los bienes que posseyessen por tiempo de quaréta años no les pudiesse nadie inquietar sobre ellos.Este mismo Maestre el año.1202.hizo cierta concordia y hermandad por si y por los Freyles de su Orden con don Gonçalo Rodriguez Maestre de Sanctiago por si y por los Freyles dela suya,en que con juramento se obligaron a fauorescerse los vnos alos otros,contra todas las p̃sonas del mūdo,salua su ley y su Rey:y q̃ quãdo se hallassen jūtos en guerra contra Moros la ventura que Dios les diesse y bienes que en ella huuiessen se repartiessen por yguales partes:aunque los dela vna orden fuessen mas que los dela otra:y que si los Moros fuessen sobre villa o castillo de alguna delas dos Ordenes los de la otra fuessen obligados a defenderlo como si fuesse dela suya: y que todos fuessen auidos por hermanos &c.Gouerno este Maestre como ocho años, hallase en algūos memoriales que murio el año.1208. No se sabe como ni donde.¶En tiempo deste Maestre huuo vn Prior en la Torre que antiguamente se dezia de Alfandega,vna legua del Conuento

del

del Pereyro, y la llaman agora la Torre de los Frades, y tiene ala redonda vn termino al qual oy llaman la Orden q̃ es jurisdicion por si, de que en Bullas y escripturas antiguas se haze memoria. Deste Prior que eneste tiempo alli huuo llamado don Frey Domingo de la mano manca, hombre de mucho valor, se escriue que aunque era Prior, a sus tiempos y sazones peleaua contra Moros valerosamente como entonces lo hazian tambien los ecclesiasticos, aunque fuessen sacerdotes, enlos monesterios q̃ estauan en frontera de Moros como estauan el Conuento del Pereyro y esta Torre. Fue este Prior el q̃ edifico la fortaleza q̃ se llamaua la peña de Frey Domingo entre las Encomiẽdas dla çatça y la Moraleja, a dõde se dize el puerto del Cauallo: la qual fortaleza en nuestros tiempos se derribo por mandado del Emperador don Carlos quinto nuestro señor.

¶El. III. Maestre dela Orden del Pereyro se dixo don Frey Nuño Fernandez, de cuyo linage y naturaleza no se tiene noticia. Fue electo año. 1208. en tiempo del Rey don Alonso de Leon el nono, q̃ gano de Moros la villa y castillo de Alcãtara, y la dio al Maestre de Calatraua don Frey Martin Fernandez, el qual Maestre de Calatraua la dio a este don Frey Nuño Maestre del Pereyro, como y con las condiciones que esta dicho enla relacion del origen dela Orden. Y auiendo este Maestre don Frey Nuño tomado la possession de la villa de Alcantara celebro capitulo general dela Orden en sant Iuliã del Pereyro, y alli se determino que el Conuẽto se passasse a la dicha villa de Alcantara, para defenderla de Moros y poderles mejor hazer guerra estando en frontera dellos, y porque era lugar mas principal. Fue en tiempo deste mismo Maestre don Nuño la famosa batalla delas Nauas de Tolosa, no se hallo enella, porque el dicho don Alõso rey de Leon le tuuo ocupado a el y a sus Freyles en otras guerras importantes contra los Moros de Estremadura. Gouerno la Orden onze años, no se sabe como ni dõde murio, ni dõde fue sepultado 3. *Maestre.*

¶El. IIII. Maestre que ya se llamo dela Orden del Pereyro y Alcantara fue don Frey Garci Sanchez, que en algunas escripturas se nombra Dia Sanchez. De su naturaleza y linage no se sabe mas de que por algunas conjecturas se escriue, fue primo de don Rodrigo Ximenez Arçobispo de Toledo, el que se hallo enla famosa batalla delas Nauas de Tolosa. Fue electo Maestre año. 1219. en tiempo del rey don Alonso de Leon el noueno. Este Maestre passo el Cõuen 4. *Maestre.*

uento del Pereyro, a la villa de Alcantara, poniendo en execucion lo que su antecessor don Nuño y el capitulo de su Orden auia deter minado como dicho es: y se llamo Maestre del Pereyro y Alcantara y en su tiempo se hizieron algunas Encomiendas de Alcantara. Concediole el Papa Honorio.3. que no paguen diezmos los dela or den delas possessiones que tuuieren, y confirmo les las Bullas de otros Pontifices dadas eneste caso. Hizo merced el Rey de Leon a la Orden en su tiempo del lugar de Nauas frias que entonces era vna Montaña, y al presente es de la Encomienda de las Eljas. Gouerno la Orden casi ocho años, murio año.1227. dizé que enla cóquista del castillo de Montanches contra Moros en seruicio del Rey de Leon. No se sabe donde fue sepultado.


5. Maestre.

¶El.V. Maestre dela Orden del Pereyro y Alcantara se llamo dó Frey Arias perez natural del Reyno de Galizia, hijo de Pedro Arias de Monterroso Cauallero principal de aquel reyno. Fue electo año 1227. en tiempo del Rey don Alonso de Leon el noueno deste nombre que dio a este Maestre y ala Orden el lugar y castillo de sant Iuã de Mascoras que al presente es la Encomienda de Sanctiuañes. Fue este mismo Maestre en ganar a Merida y a Badajoz delos Moros có el Rey don Alonso, y enla batalla que dio a vn Rey Moro llamado Abenhut, y el Rey le dio por lo que siruio enestas empresas ciertas casas y heredamientos en Merida y Badajoz. Gouerno el Maestrad go como siete años, murio el año.1234. Dizen fue sepultado enel Castillo de Alcantara.


6. Maestre.

¶El.VI. Maestre dela Orden del Pereyro y Alcantara se dixo dó frey Periañez, de cuya naturaleza y linage no se tiene noticia: mas de auer sido hombre de mucho valor. Fue electo año.1234. en tiempo del Rey don Fernando el sancto en quien se juntaron los Reynos de Castilla y Leon, tomo delos Moros por fuerça de armas con sus Freyles y vassallos dela Orden la villa y Castillo de Medellin, có otras fortalezas y aldeas đ su comarca, y tuuola por el Rey el y otros Maestres lleuando las rentas della, hasta que el Rey don Fernando el quarto por la tenencia y derecho que la Orden tenia a la dicha villa por auerla cóquistado le dio ciertos lugares, como se dira adelante enla relacion del decimo Maestre. Hallose este Maestre en la conquista de Cordoua y de Seuilla en seruicio del Rey don Fernan do el sancto, y fue en ganar el Reyno de Murcia cóel Infante don Alonso

Alonso su hijo: y entre otras mercedes que el Rey le hizo le dio la vi lla y castillo de Benquerécia, y por el derecho q̃ la Ordẽ tenia a la vi lla y castillo de Trugillo le dio la villa de Magazela cõ sus terminos, confirmole todos sus priuilegios, y hizo le merced del Castillo de Alcocer cõ todos sus terminos y jurisdició, y delos abadengos del Reyno de Leon. Diole asimismo el Rey la villa y castillo de Salualeon, con todo lo que le pertenescia por el seruicio que le hizo en la conquista de Murcia: y el dicho infante don Alonso siẽdo despues Rey le dio el aldea de Alcantarilla enel dicho reyno de Murcia, cõ ciertas possessiones de molinos. Este Maestre amplio mucho el patrimonio dela Orden, con las mercedes que el Rey le hizo, y con lo que el conquisto de Moros, y fue el que hizo la primera concordia conel Obispo de Coria sobre las preminencias dela Orden, y en su tiempo fue visitada por Abbades dela Orden de Cister: y asimismo en su tiempo el Papa Gregorio nono concedio indulgencia plenaria alos que muriessen enla guerra contra Moros, debaxo del Pédon dela orden, la qual gouerno este Maestre casi veynte años, y al fin dellos fue electo por Maestre de Calatraua.

¶El. VII. Maestre del Pereyro y Alcantara se llamo don Garci Fernandez barrantes, que dizen auer sido hijo del señor de la casa de sant Andreo de Barrantes en Galizia. Fue electo año. 1224. en tiempo del Rey don Alonso el sabio decimo deste nombre, cuyo muy priuado fue, y de quien el Rey en vida y muerte hizo mucha confiança, y le dexo por su Albacea, Hallo se en su seruicio en la cõquista delas villas de Arcos y Lebrixa, y despues en la de Niebla, y delos pueblos de todo el Algarue. Diole el Rey la villa y castillo de Moron enel Andaluzia para que fundasse alli vn Conuento de su Orden, Diole asimismo en Badajoz, la yglesia de sancta Maria que llamaron delos Freyles, y quinze yugadas de tierra, y otras heredades y cosas que parecen por el priuilegio, delo qual se hizo la Encomienda que al presente llaman las casas de Calatraua. Y en tiempo deste Maestre concedio el Papa Alexandro quarto ala orden muchas gracias, y entre otras que gozasse la Ordẽ de Alcantara de todas las gracias y priuilegios dela Orden de Cister: y que ninguna persona della pueda ser excomulgada por ningun Perlado, ni pueda ser sacada dela Orden mas de dos dietas, y que no paguen collectas ni subsidios. Hizo este Maestre segunda concordia conel Obispo de Coria, sobre preminẽcias y derechos dela Orden, la qual go- 7. *Maestre.*

uerno

uerno cerca de treynta años, y murio Maeſtre della año. 1284. y dezir que murio Maeſtre de Sanctiago es engaño, que pudo proceder de auer otro Maeſtre de Sanctiago que ſe dixo don Garci Fernandez. No ſe ſabe doode murio, ni donde fue ſepultado.

8. *Maeſtre.* ¶El. VIII. Maeſtre de la Orden de Alcantara ſe dixo don Fernan Paez, que aunque algunos le hã llamado dõ Fernã Perez, lo cierto es auer ſe llamado don Fernan Paez: y aſsi parece en priuilegios originales del Rey don Sancho el brauo, en que ſe hallan confirmaciones del dicho Maeſtre con eſte nombre de Paez. Fue de nacion Portugues, hijo de Payo Gomez de Toroño, y electo año. 1284. en tiẽpo del dicho Rey don Sancho, el qual confirmo los priuilegios de la Orden, dados por los Reyes paſſados, y en tiempo deſte Maeſtre pareſce por cierta eſcriptura que el ſitio del Conuento de ſant Iuliã del Pereyro, y la demas hazienda de la Orden que eſta en el Reyno de Portugal ſe auia hecho Encomienda de la Orden de Alcantara, y auia Comenda dor del Pereyro: y aſsi el Maeſtre quedo ya con ſolo el nõbre de Maeſtre de Alcãtara. Gouerno la Ordẽ poco mas d̃ ocho años, murio año de. 1292. no ſe tiene noticia donde ni como.

9. *Maeſtre.* ¶El. IX. Maeſtre de Alcantara ſe llamo don Frey Fernan Perez Gallego, natural del reyno de Galizia hijo de Pedro Garcia Gallego, y de doña Tereſa nuñez Maldonado, ſeñores del ſolar de ſancta Martha de hortiguera. Fue electo año. 1292. en tiempo del Rey don Sancho el brauo, y alcanço al Rey don Fernando el quarto, el qual le confirmo todos los priuilegios que los Reyes ſus anteapaſſados auian concedido a la Orden. Hizo eſte Maeſtre tercera concordia cõ el Obiſpo de Coria ſobre las decimas y preminencias de la Ordẽ. En ſu tiempo el Rey don Donys de Portugal ocupo con guerra las villas y lugares de la ribera de Coa que eran del Reyno de Leon, y el ſitio donde eſtaua el antiguo Conuento del Pereyro, y la demas hazienda y lugares de la Orden. Y aſsi quedo la hazienda della enagenada en el dicho Reyno de Portugal, como eſta dicho. Eſte Maeſtre ſe hallo con el Rey don Sancho el brauo en la conquiſta de la ciudad de Tarifa. Gouerno la Orden caſi cinco años, murio año. 1296. No ſe ſabe como ni donde.

10. *Maeſtre.* ¶El. X. Maeſtre de la Ordẽ de Alcãtara ſe dixo dõ Frey Gonçalo Perez, ſobrino del Maeſtre don Fernan Perez ſu anteceſſor, y hijo de

de Pedro fernandez cauallero noble de Galizia, y de doña Estephania perez su muger hermana del dicho Maestre. Fue electo siendo Comẽdador mayor dela Orden, año.1296. en tiempo del rey dõ Fernando el quarto, el qual le hizo muchas mercedes a el y ala Orden: y entre ellas le dio la villa de las Eljas aldea q̃ era dela ciudad de Coria, y vna aldea de Medellin que se llamaua Aldea nueua, a dos leguas dela dicha villa q̃ se llamo luego Aldea delos Freyles, el qual lugar se dize agora Villa nueua dela Serena, a donde esta vn Conuento y Priorato dela Orden: y estos dos lugares dio el rey ala Orden en recompensa dela tenencia dela villa de Medellin, y del derecho que la orden tenia a ella por auerla conquistado. Confirmo le todos los Priuilegios que los reyes sus antecessores auian dado ala Orden, la qual gouerno este Maestre casi diez y siete años, no se tiene noticia a donde ni como murio.

¶El. XI. Maestre de Alcãtara se llamo don frey Rui vazquez, de cuya naturaleza y linaje no se tiene noticia, fue electo año.1316. en tiempo del rey dõ Alõso el onzeno, el qual le cõfirmo los priuilegios delos reyes sus antecessores. Hallose cõ los infantes dõ Iuã y dõ Pedro tutores del dicho rey don Alonso enla entrada q̃ hizieron enel reyno de Granada cõtra moros, donde murieron los dhõs infantes cerca de Illora. Este dhõ dõ frey Ruy vazquez por agrauios y malos tratamiẽtos q̃ se le puo auer hecho alos caualleros freyles dela ordẽ, de q̃ nacieron diuisiones enella: fue depuesto de Maestre el año.1318. Y aunq̃ fue depuesto retuuo el titulo de Maestre algun tiempo, hasta q̃ conuencido y sentẽciado por el Abbad de Morimũdo dexo el titulo, y dio la obediencia a don frey Suer perez electo en su lugar, al qual le dio la Encomienda de Magazela, y conella murio, auiendo gouernado la Orden dos años hasta su deposicion. 11. *Maestre.* 12. *Maestre.*

¶El. XII. Maestre de Alcãtara se dixo don frey Suer perez, natural del reyno de Galizia hijo de Giraldo perez maldonado, fue electo año.1318. por deposicion de su antecessor en tiẽpo del rey dõ Alõso el onzeno, en cuyo seruicio se hallo enla batalla q̃ dõ Iuã manuel hijo del infante don Manuel tuuo contra Ozmin capitan del Rey de Granada, cabe Teba y Hardales, adonde los Moros y su capitan fueron vencidos. Hallose asimesmo en otros encuentros y batallas contra Moros en seruicio del Rey, el qual le confirmo todos los Priuilegios de los Reyes sus antepassados, y a su instancia concedio vna Feria franca a la Villa de Alcantara, dio le para la orden el castillo de Almorchon con sus terminos y pertinẽcias, y

✻ las

lasvillas de Pliego y Cañete,cō los ſuyos. Y eſte miſmo Maeſtre dō Frey Suer Perez hizo confederacion y hermandad cō dō Garci Fernandez Maeſtre de Sanctiago, y cō dō Garci lopez de Padilla Maeſtre de Calatraua, para q̃ eſtas tres ordenes ſe ayudaſſen y fauorecieſſen en todo y por todo contra qualeſquier perſonas del mundo,ſalua ſu ley, y la obediēcia deuida a ſu rey. Gouerno la ordē caſi diez y ſeys años, murio año.1334. Fue ſepultado en la yglesia del Caſtillo de Alcantara.

13. *Maeſtre.* ¶El. XIII. Maeſtre dela Ordē de Alcātara ſe llamo dō Frey Ruy Perez Maldonado hermano del dhō dō Suero perez ſu anteceſſor. Fue electo año.1334. en tiempo del rey don Alonſo el onzeno, q̃ le confirmo todos los priuilegios q̃ tenia la orden delos reyes ſus antepaſſados. Halloſe en ſu ſeruicio cō los caualleros y vaſſallos de ſu orden contra el rey de Portugal q̃ tenia cercada la ciudad de Badajoz. Deſgracioſe el rey conel porq̃ no fue a ſeruirle enel cerco đ Lerma y eſtando en ſu deſgracia, y delos Freyles de la orden, y tratandoſe de deponerle, renuncio el Maeſtradgo auiendole gouernado poco mas de vn año: y deſpues llamandoſe a engaño, torno a intitularſe Maeſtre, y tuuo eſte titulo caſi otros dos años, haſta q̃ otra vez renūcio viendo que el Rey aſsi lo queria.

14. *Maeſtre.* ¶El. XIIII. Maeſtre dela orden de Alcātara ſe dixo don Frey Fernā lopez, de cuya naturaleza y linage no ſe tiene noticia. Fue electo ſiēdo Comēdador mayor por la renūciaciō q̃ ſu anteceſſor dō Frey rui Perez hizo đl Maeſtradgo año. 1335. Hizoſe elegir eſte Maeſtre en Alcātara jūtādo capitulo de algunos dela ordē q̃ alli ſe hallarō en cōpetencia de dō Gonçalo Nuñez de Ouiedo aquien el rey dō Alōſo hizo elegir en Trugillo por otras pſonas dela ordē q̃ con el eſtauā, ſin tener el habito y en diſcordia de muchos della. Y aſsimiſmo en cōpetēcia de dō frey Ruy Perez, q̃ otra vez auia tomado titulo de Maeſtre llamādoſe a engaño dela renūciaciō q̃ auia hecho, como eſta dicho. Murio eſte dō frey Fernan lopez dētro de ſeys meſes de como ſe hizo elegit.

15. *Maeſtre* ¶El. XV. Maeſtre đla ordē đ Acātara ſe llamo dō Frey Suer Lopez, ſobrino del Maeſtre dō Fernā lopez ſu anteceſſor. Fue ſu electiō en Alcātara, año. 1335. hecha por los q̃ ſiguierō el partido de ſu tio, y de alli a cinco meſes ſe cōcerto cōel otro Maeſtre dō frey Ruy perez q̃ aun viuia, y don frey Suero lopez renūcio el Maeſtradgo en fauor đ dō frey Ruy perez, porq̃ el dicho don frey Ruy perez le dio mil doblas cada año ſituadas ſobre la meſa Maeſtral, el titulo que eſte Maeſtre tuuo le duro como medio año.

¶E L. X V I. Maestre de Alcantara se llamo don Frey Gonçalo Nuñez de Ouiedo, que en algunas escripturas le llamaron, Don Gonçalo Martinez, natural de Ouiedo en Asturias, hijo de Nuño Perez de Caso. Fue criado del Rey don Alonso el onzeno, y a su instancia, teniendo se por bien seruido del, y queriendole honrrar con hazerle dar el Maestradgo. Fue elegido vna vez por Maestre, en el año.1335. en Trugillo en discordia de otros electos, como queda dicho, y otra vez en concordia y canonicamente, año. 1337. en Alcantara, auiendo renunciado el Maestradgo segunda vez el Maestre don Frey Ruy Perez. Confirmo este Maestre los priuilegios de Alcantara y los de Valencia. Hallose con el Rey en entradas que hizo en tierra de Moros, y viniendose el Rey a Castilla le dexo por su Capitan general, y teniendo este cargo, vencio la batalla del rio Parute contra el infante Abomelique Moro, llamado por otro nombre, el infante Picaço, Rey que se dezia de Algezira, y hizo contra los Moros de Granada muchos buenos hechos, y aunque al principio fue muy priuado del Rey, despues algunas personas sus contrarias le pusieron en desgracia con el: y tratando el Rey de prender le, se metio e hizo fuerte en la fortaleza de Valencia de Alcantara. Y teniendole alli cercado y apretado algunos de los que con el Maestre estauan dentro por trato secreto dieron entrada de noche al Rey y a su gente, y tomado alli a prision, el Maestre fue degollado por mandado del Rey en la misma villa de Valēcia de Alcantara, año.1338. auiendo tenido titulo de Maestre tres años desde su primera election. Y despues parecio auer muerto sin culpa de los delictos q̄ le acusauā por el no cometidos, y ansi lo confessaron sus cōtrarios quādo ouieron de morir, como se escriue en la Chronica del rey don Pedro, y en otras partes. 16 Maestre.

¶E L. X V I I Maestre de Alcantara se dixo, dō Frey Nuño Chamiço, de cuya naturaleza y linage no se tiene noticia. Siendo Comendador mayor de la Orden fue electo por Maestre antes que su predecessor, don Gonçalo Nuñez de Ouiedo murięsse, queriendolo assi el Rey don Alonso onzeno, por la desgracia y enojo q̄ tenia cōtra don Gouçalo nuñez de Ouiedo. Fue la election de este don Nuño Chamiço el año.1338. hecha por treze personas de la Orden, a quien todas las demas de ella que con el Rey don Alonso se hallaron cometieron esta election. Siguio y siruio siempre al Rey don Alonso en todos los recuentros y jornadas que hizo contra Moros. Hallo se con sus Caualleros en la famosa batalla de Bellamarin, a dōde muriero mas de dozietos mil moros. Cōfirmo 17. Maestre.

los priuilegios de la villa de Alcantara, y las demas villas de la Orden, y hizo villa al lugar de Gara, que era aldea de Sanctiuañes, y el año,1343,eſtando eſte Maeſtre en el cerco de Algezira, e yendo por mandado del Rey a meter Prouiſion a ciertos Chriſtianos que eſtauan en vna torre alli cerca, que ſe dezia la torre de Cartagena, paſſando el rio de Guadarranq̃ ſe ahogo el y Fernan Gonçalez, ſeñor de Aguilar y Montilla, y algunos Freyles Caualleros de ſu Orden, la qual gouerno caſi cinco años.

18. *Maeſtra.*

¶El. XVIII. Maeſtre de Alcantara ſe llamo don Frey Peralonſo Pantoxa hijo de Alonſo Fernandez Pantoxa. De ſu patria y linage no ſe ſabe, mas de q̃ por algunos indicios ſe eſcriue deuio ſer de los Pantoxas de Toledo. Fue electo ſiendo Clauero de la Orden, año,1343.en el cerco de Algezira, eſtando alli el Rey don Alonſo el onzeno. Confirmo eſte Maeſtre los priuilegios y fueros de ſus antceſſores ala villa de Alcantara, y a las demas villas de la Orden. Hallo ſe en la toma de Algezira, en la q̃l ſe ſeñalo mucho y ſalio de alli herido de vna herida de q̃ murio dentro de dos meſes por no hazer caſo della. Gouerno la Orden caſi tres años.

19 *Maeſtre.*

¶El. XIX. Maeſtre de Alcantara ſe dixo don Frey Fernã Perez Ponce de Leon, hijo de Fernan Perez Ponce de Leon, y de doña Yſabel de Guzman ſu muger, ſeñores de Marchena. Fue electo año.1346. en tiempo del Rey don Alonſo el onzeno, y alcanço al Rey don Pedro ſu hijo. Confirmo los priuilegios de ſus predeceſſores alas villas y lugares de la Orden. Halloſe en la conquiſta de Gibraltar a donde murio el Rey don Alonſo, y quedando por Rey don Pedro ſu hijo, eſtuuo el Maeſtre al principio en ſu deſgracia, y deſpues torno en mucha gracia ſuya, y le ſiruio de Capitã general en las guerras contra Moros. Gouerno la Ordẽ caſi nueue años, murio año.1355.en ſu villa de Moron, y alli fue depoſitado.

20 *Maeſtre*

¶El. XX. Maeſtre de Alcantara ſe llamo, don Frey Diego Gutierrez de çauallos montañez del valle de Toranço. Fue electo en Morales cerca d̃ Toro,1355.ſin tener habito deſta ordẽ, ni d̃ otra porq̃ lo quiſo y mando aſsi de hecho el Rey dõ Pedro q̃ eſtaua alli en aq̃lla ſazon en aquel lugar no podiendo los dela Orden hazer otra coſa. Y aunque auia ſido muy priuado del Rey, deſpues por algunas occaſiones, y ruynes terceros que le queriã mal y lo malſignauã cõel,

lo

lo mando prender, y fue priuado del Maestrazgo del qual tuuo titulo y possession solamente cinquenta y ocho dias, sin auer sido professo en la Orden.

¶El. XXI. Maestre de Alcãtara se llamo dõ Frey Suero Martinez q̃ dezia el Asturiano sobrino del Maestre dõ Gõçalo nuñez de Ouiedo, fue electo año. 1355. siendo Clauero de la Ordẽ, por mandado del rey don Pedro por treze electores de la Ordẽ aquien los demas della cometieron la election. Siruio al rey de Capitan general en la villa de Gomara en la guerra contra el rey don Pedro de Aragon, y en otras guerras contra los Moros de Granada. Este Maestre hizo villa a Villanueua de la Serena, y confirmo los priuilegios de las villas y lugares de la Orden, y estando en Soria con el rey don Pedro tratando cõel negocios de la guerra q̃ se hazia en aq̃lla frõtera murio alli, año. 1361. y su cuerpo fue depositado en la yglesia de sant Saluador d̃ aq̃lla ciudad, y despues fue trasladado ala capilla de la fortaleza d̃ Alcãtara, adõde esta su bulto de piedra cõ vna letra q̃ dize. Aqui yaze el Maestre dõ Suero martinez, gouerno el Maestrazgo siete años. 21 Maestre.

¶El. XXII. Maestre de Alcantara se dixo don Gutierre gomez de Toledo, hijo de Gomez perez de Toledo, electo año. 1361. en tiẽdo del rey don Pedro. Fue Adelantado del reyno de Murcia, y estãdo alli cõeste cargo y la villa de Mõuiedro por el rey don Pedro de Castilla y su gente muy necessitada de bastimẽtos, porq̃ la tenia cercada el rey de Aragon fue el Maestre por mandado del dicho Rey de Castilla cõ socorro ala dhã villa, y salieron los de Valẽcia a defenderle el passo, y peleo con ellos muy gran rato, y al cabo como los d̃l Maestre no eran tantos e yuan cansados del camino, fue muerto el Maestre, y los mas de los que con el yuan. Gouerno la Orden como dos años, fue su muerte el año. 1364. 22 Maestre.

¶El. XXIII. Maestre de Alcãtara se llamo dõ Frey Martin lopez de Cordoua. Fue repostero mayor d̃l rey don Pedro y muy priuado suyo, y estando el rey en Calpe cerca de Denia en la guerra contra el rey de Aragõ, sabida la muerte del Maestre dõ Gutierre gomez de Toledo, embio por algunos Freyles a Alcantara, para que conlos que alli estauan hiziessen Maestre al dicho don Frey Martin lopez de Cordoua, Y assi se hizo, año. 1364. Fue este Maestre hijo de Garci Fernandez de Cordoua, Alcalde mayor de la ciudad de Cordoua, y de doña Maria de Toledo su muger, y antes y despues de 23 Maestre.

ser Maestre siruio mucho al Rey don Pedro, y fue con el personalmente a Vayona a pedir socorro al Principe de Gales que estaua alli, hijo del Rey de Inglaterra, contra su hermano don Enrrique, q se le auia alçado cõ el Reyno, y en esta absencia del Maestre, auiẽdo se coronado don Enrrique por Rey hizo elegir en Castilla por Maestre de Alcantara a don Frey Pedro Muñiz de Godoy, que era vn canallero que andaua con el en su seruicio. Y aun que no fue canonicamente electo se intitulo Maestre en el partido del Rey don Enrrique, y despues vinieron los dos Reyes hermanos a batalla cerca de Nagera en que se hallaron estos dos Maestres de Alcantara de diuersas opiniones. Y auiendo vencido el Rey dõ Pedro, quedo dõ Frey Martin lopez solo por Maestre, y despues cõ fauor del Rey fue electo Maestre de Calatraua el año. 1368. auiendo sido Maestre de Alcantara quatro años.

24. *Maestre.* ¶El. XXIIII. que se halla intitulado Maestre de Alcantara se dixo don Frey Pedro Muñiz de Godoy, de cuya naturaleza y linage no se sabe, mas de como dicho es, ser vn Cauallero que andaua en seruicio del Rey don Enrrique y en su gracia, y no fue legitimamẽte elegido por lo que esta dicho en el capitulo antes deste. Fue despues Maestre de Calatraua, y murio Maestre de Sanctiago.

25. *Maestre.* ¶El. XXV. Maestre de Alcantara se llamo don Frey Melen Suarez, de cuyo linage y naturaleza no se sabe, mas de dezirse fue delos Soto mayores. Siendo Clauero dela Orden, fue electo año. 1369. en tiempo que ya reynaua en Castilla el Rey don Enrrique. Confirmo todos los priuilegios delos Maestres sus antecessores, siguio la voz del Rey don Fernando de Portugal que contra el Rey don Enrrique pretendia ser Rey de Castilla, y no queriendo seguirle los de la Orden de Alcantara siguieron la voz del Rey don Enrrique, y tomando por Capitan a don Frey Diego Martinez Clauero de la misma Orden, y peleando contra este Maestre le echaron de Alcantara y se fue a Portugal. Y los dela Orden se juntaron a Capitulo y hizieron processo contra el, y le depusieron auiendo gouernado la Ordẽ dos años, y hizieron nueua election de Maestre.

26. *Maestre.* ¶El. XXVI. Maestre de Alcãtara se dixo dõ Frey Ruy Diaz de vega cuya naturaleza y linage no se sabe. Fue electo año. 1371. siendo Comendador mayor con fauor del rey don Enrrique segundo deste

ste nombre estando por su embaxador en el reyno de Aragon. Gouerno la Orden casi quatro años, murio año. 1375.

¶El. XXVII. Maestre de Alcantara se llamo don Frey Diego Martinez, de cuya naturaleza y linage no se tiene noticia. Fue electo siendo Comendador mayor año. 1375. En tiempo del Rey don Enrrique segundo, y alcanço al Rey don Iuan el primero que le cōfirmo los priuilegios de la Orden, diziendo los confirmaua por los muy grandes y señalados seruicios que el dicho Maestre auia hecho al Rey don Enrrique su padre. Gouerno la Orden mas de siete años, murio año. 1383. 27. *Maestre.*



¶El. XXVIII. Maestre de Alcantara se llamo don Frey Diego Gomez natural de la ciudad de Toledo, hijo de Gomez Perez Barroso. Fue electo año. 1384. en tiempo del rey don Iuan el primero, y teniendo este rey guerra contra el Maestre de Auis, sobre que auiē do muerto el rey don Fernando de Portugal sin hijos el Maestre de Auis su hermano bastardo se alçaua con el Reyno, pertenesciendo por legitima herencia ala reyna doña Beatriz muger del dicho rey don Iuan. Este Maestre fue su capitan general contra los Portugueses, y entrando Nuño aluarez capitan del Maestre de Auis a correr la tierra hazia Badajoz, salio el Maestre a resistirle, y en vn rencuentro que huuieron cerca de Badajoz le mataron, año. 1384. auiendo gouernado la Orden poco mas de vn año. Su cuerpo fue lleuado a la yglesia del castillo de Alcantara. 28. *Maestre.*

¶El. XXIX. Maestre de Alcantara se dixo don Gonçalo Nuñez de Guzman, hijo de Pedro Nuñez de Guzman Adelantado mayor del reyno de Leon. Fue electo año. 1384. en tiempo del rey don Iuan el primero, con el qual se hallo en la batalla de Aljubarrota, que fue año. 1385. y porque el Maestre de Calatraua don Peraluarez Pereyra murio en ella fue electo Maestre de la Orden de Calatraua año. 1385 auiendo gouernado el Maestradgo de Alcantara casi vn año. En tiē po deste Maestre se hizo la constitucion que las personas de la Ordē pudiessen disponer en vida y en muerte de la mitad de todos los bienes muebles y semouiētes q̄ tuuiessen, lo qual antes no podiā hazer. 29. *Maestre.*

¶El. XXX. Maestre de Alcantara se llamo don Martiañez de la Barbuda de nacion Portugues electo año. 1385. siendo antes Claue- 30. *Maestre.*

ro dela Orden de Auis en Portugal,y reynando en Castilla don Iuã primero de este nombre que quiso mucho a este Maestre,y hizo mu cha confiança del. Alcanço tambiẽ al Rey don Enrrique tercero. Fue este Maestre hombre de mucho valor y osadia,pero muy credulo: y assi porque vn hermitaño le certificó q̃ auia de ganar a Granada parrio de Alcantara con trezientas lanças y mil peones y, fue camino de Granada con pendones tendidos, y juntandosele enel camino hasta cinco mil hombres, entro conellos por el reyno de Granada hasta la torre Exea, y alli les salio el Rey de Granada al en cuentro con cinco mil Moros a cauallo, y mas de cinquenta mil de pie,y fueron desbarados los Christianos,y matarõ al Maestre y a otros Caualleros, y la mayor parte dela gente,año.1394.y fue su cuer po lleuado ala villa de Alcantara y sepultado en sancta Maria de Al mocouara,que es yglesia mayor dela dicha villa, en vn sepulchro de piedra,enel qual ay vna letra que dize assi. MEESE DON FRI MARTINIANS, y enla cubierta otra letra que dize. AQVI YAZE AQVELE QVE POR NEVA COVSA NVN CA OVVE PAVOR EN SEV CORAZAON. Gouerno la Orden nueue años.

¶Enla historia del Infante don Pedro de Portugal se cuenta que este Maestre don Frey Martiañez dela Barbuda tuuo vn hijo bastardo que siendo preso delos Moros en aq̃lla batalla en q̃ su padre murio le lleuaron a Constantinopla,y despues por su valor fue Soldan de Babilonia.

31. Maestre. ¶El. XXXI, Maestre de Alcantara se dixo don Frey Fernan Rodriguez de villalobos hijo de Iuan Rodriguez, señor dela casa y solar de Villalobos en el reyno de Leon. Fue electo Maestre año.1394. siendo Clauero dela Orden de Calatraua en tiempo del rey dõ Enrrique tercero, su election se hizo porque lo quiso assi el rey, cõtradiziendolo los dela Orden de Alcantara,y agrauiandose dello, y to mando testimonios de agrauio, por no ser persona del habito della confirmo los priuilegios de sus antecessores a muchos lugares dela Orden. Murio en Villanueua dela Serena, año.1408. donde esta sepultado en vn luzillo de marmol, Gouerno el Maestradgo casi catorze años.

32. Maestre. ¶El. XXXII. Maestre fue el Infante don Sancho hijo del Infan te

te don Fernando q̃ gano a Antequeta, y despues fue rey de Aragõ, fue electo en tiempo del rey don Iuan el segundo año.1409. hizo se su election siendo niño de ocho años despues de auer estado discot des los dela Orden en elegir Maestre, porque algunos querian elegir al Comendador mayor don Iuan de Soto mayor, y otros al Clauero Frey Gonçalo fernandez, paresciendoles io conueniente dar sus votos al infante pot ser tan niño, y no tener el habito de la Ordẽ enlo qual tomo la mano el Infante don Fetnando su padre, y traxo dispensacion y eligieron por Maestre a su hijo don Sancho. Confirmo este Maestre los priuilegios que sus antecessotes auiã dado a muchos lugares dela orden. Hizo capitulo general enla villa de Ayllõ a donde se hizieron las primeras Diffiniciones q̃ se hallan de Maestre de Alcantara: y en su tiempo el Papa Benedicto.13. dio por habito e insignia alas personas dela Ordẽ la Ctuz verde que traen, como atras esta dicho, a donde se dize en el Origen dela Orden la forma del habito della. Murio en Medina del campo, año. 1416. esta enterrado alli en la yglesia del monesterio de sant Andres, dela orden de sancto Domingo, tuuo el Maestradgo siete años.

¶EL. XXXIII. MAESTRE DE ALCANTARA se llamo don Frey Ioan de Soto mayor hijo de Alonso o Fernando de Soto mayor natural de Galizia descendiente dela casa de Camiña que se caso en vn lugar de Medina celi llamado Raudona, dõde nascio el dicho Maestre que fue electo siendo Comẽdador mayor dela Orden año.1416. en tiempo del rey don Iuan el segũdo el qual rey hizo deponer al dicho don Iuan de Soto mayor del Maestradgo, auiendo sido Maestre diez y seys años, porque fauorecia ala parte del infante don Enrrique Maestre de Sanctiago hijo del Rey de Aragon, y hermano del infante don Sancho Maestte que fue de Alcantara enlas differencias que tuuo conel dicho Rey don Iuan. Cõfirmo este Maestre ala Orden todos los priuilegios de sus antecessores. Y en su tiempo concedio el Papa Martino que alos beneficios y capellanias dela Orden pudiesse el Maestre presentat Freyles y Clerigos de saot Pedro a su voluntad. 33. Maestre.

¶El. XXXIIII. Maestre de Alcãtara se nombro don Frey Gutierre de Sotomayor, sobrino del Maestre don Iuan de Sotomayor Fue electo siendo Comendador mayor dela Ordeo año.1432. en tiẽpo del Rey don Iuan el segundo por deposicion de su antecessor y tio, y 34. Maestre.

tio,y siendo electo fue a besar las manos al dicho Rey a ciudad Rodrigo donde estaua, y hizo le pleyto homenaje en sus manos, y alli le entrego el rey los Pendones dela Orden con mucha solenidad, y por honrrarle le hizo comer aquel dia assentado con el a su mesa, y le dio cierta quantia de marauedis de juro, y de mas desto a instancia y supplicacion del Maestre hizo el Rey libres y francos alos vezinos y moradores dela villa de Alcantara de todo pecho y tributo y otra qualquier derrama o contribucion, y confirmo sus priuilegios, y de otros muchos lugares dela Orden. Por vn priuilegio que este Maestre dio ala villa de çalamea hecho a seys de Henero, año 1434. con acuerdo delos Comendadores y Freyles que alli se hallaron en capitulo, y por otros algunos priuilegios paresce el estilo y costumbre que en aquellos tiempos se tenia enel nombramiento y asientos que enlos semejantes capitulos y congregaciones auia de las dignidades, Comendadores y Freyles dela Orden, que el primero que se nombra es el Maestre, y luego el Prior del Conuẽto de Alcantara, Comendador mayor, Clauero, Sacristan mayor, Prior de Magazela, y luego todos los demas Comẽdadores y Freyles ꝺ la Orden por sus ancianias. Siruio este Maestre mucho y valerosamẽte y cõ mucha lealtad al rey dõ Iuã el segundo, y por esto le dio a Velalcaçar y los lugares de aquel estado, enel qual fundo la casa y condado que se dize de Velalcaçar. Murio año. 1456, auiendo gouernado la Orden veynte y tres años.

35. *Maestre.* ¶El. XXXV. Maestre de Alcãtara se dixo dõ Frey Gomez de Caceres y Solis, natural dela villa de Caceres, hijo de Diego de Caceres solis. Fue electo año. 1457. en tiẽpo del rey don Enriq̃ y a su instãcia siendo su mayordomo y priuado, al qual el rey se auia afficionado por ser persona de valor y diestro en exercicios de Caualleria, y auiendole seruido bien y con mucha lealtad enlos principios de su Maestradgo se aparto despues ꝺ su seruicio y siguio el partido y voz del infante don Alonso hermano del dicho Rey, que se intitulaua Rey, porque le dixeron algunos dela casa del rey don Enrrique, con intencion de apartarle de su gracia y seruicio que estaua sospechoso del, y le queria mandar prender, y siendole contrario por passiones particulares don Alonso de Monroy Clauero de la orden se le uanto contra el, y con fauor del rey don Enrrique le hizo deponer al Maestre don Gomez, y elegirse assi por Maestre, sobre lo qual huuo despues muchas differencias, y murio el Maestre dõ Gomez desposseydo

posseydo del Maestradgo, año. 1473. en la fortaleza de Magazela cà torze años despues de su election.

¶El. XXXVI. Maestre de Alcātara se llamo don Alonso de mō rroy, hijo de don Alonso de Monrroy señor de Beluis y de leytosa, y de doña Iuana de Soto mayor hermana del Maestre don Gutierre de Soto mayor. Hizo se elegir de hecho siendo Clauero de la Orden, estando alçado con el Conuento de Alcantara en vida del Maestre don Gomez de Solis, año. 1472. andando el don Gomez en desgracia del Rey y en discordia y differencias con el mismo Clauero, y despues de muerto don Gomez de Solis, fue electo el don Alonso de Monrroy segunda vez canonicamente en la yglesia mayor de la villa de Alcantara, y quedando por contrario suyo Francisco de Solis sobrino del dicho don Gomez que estaua apoderado de la fortaleza de Magazela le cerco el Maestre, y entrando en ella sobre cōcierto y seguro le prendio dentro el Francisco de Solis, y se hizo elegir Maestre por algunos de la Orden que con el estauan, y por otros con quiē el tenia algunas intelligencias: y estando preso el don Alonso de Monrroy, murio en vn rencuentro don Francisco de Solis y salio de prision el Maestre don Alonso de Monrroy, y anduuo algunos años en armas y guerra siguiendo la voz del rey don Alonso de Portugal que se intitulaua rey de Castilla, por lo qual el rey Catholico don Fernando fauorescio a don Iuan de çuñiga, para impetrar vna Bulla del Papa en que le proueyo del Maestrago de Alcantara, sobre que huuo muchas differencias hasta que assentādo se pazes entre los reyes de Castilla y Portugal, entre otras condiciones fue vna, que el rey don Fernando perdonasse al Maestre don Alonso de Mōrroy, y el renūciasse el Maestradgo, lo qual hizo año. 1479. y se recogio con titulo de Clauero dela orden ala fortaleza de Azagala hasta que murio. Tuuo titulo de Maestre casi nueue años desde su primera election. Esta su cuerpo en Alcantara. 36 Maestre.

¶El. XXXVII. y vltimo Maestre de Alcantara fue don Iuan de çuñiga hijo de don Aluaro de çuñiga duque de Areualo ꝗ despues fue duque de Plasencia, y vltimamente de Bejar, y dela duquesa dō ña Leonor pimentel su muger. Los quales Duques por la rebuelta del Maestre dō Alōso de Mōtroy, y con fauor de los Reyes Catholicos don Fernādo y doña Ysabel impetrarō del Papa Sixto quarto el Maestradgo de Alcantara para este su hijo don Iuā de çuñiga, no 37 Maestre.

obstante

obstante que era niño y no tenia babito de la Orden, conel qual se dispenso año. 1481. Este Maestre jũto vn Capitulo general enla ciudad de Plasencia a donde se hizieron las segũdas Diffiniciones que ay de Maestres enla Ordẽ, y se establescio que todas las personas de lla quando muriessen pudiessen disponer de todos los bienes muebles y semouientes que tuuiessen. Y en tiempo de este Maestre el Rey Catholico Don Fernando impetro vna Bulla Apostolica para que vacando el Maestrazgo de Alcantara fuesse el mismo Rey Administrador del. Y despues año. 1495. el Maestre don Iuan de çuñiga renuncio el Maestrazgo, reseruãdo para si las rentas que la mesa Maestral tenia enel partido dela Serena, y hizo vn Conuento alli en Villanueua, al qual se recogio con dos otres Caualleros, y otros tantos Freyles, y fue despues proueydo por Arçobispo de Seuilla, y Cardenal, murio en Guadalupe dõde su cuerpo quedo sepultado.

¶Despues dela muerte del dicho Maestre don Iuan de çuñiga, los Reyes de Castilla por autoridad Apostolica son Administradores perpetuos enlo espiritual y temporal del Maestradgo de Alcantara. Y el primer Administrador fue el rey Catholico don Fernando, y el segundo el Emperador dõ Carlos quinto su nieto, y el tercero el rey don Philippe su visnieto que oy viue y reyna, & vtinã regnet in æternum in gloria. Amen.

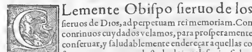


PROLOGO DE LAS DIFFINICIONES DE LA ORDEN QVE CONTIENE la causa y poder, que el Capitulo tuuo para mudar y hazer de nueuo Diffinicio nes y Actos capitulares.



Inguna obra se puede hazer en esta vida tambien ordenada que con la variedad delos tiempos no resciba enmienda. Por esta causa antes deuen ser loados que reprehendidos los que hazen leyes y estatutos nueuos, o differentes, o contrarios delos antiguos, si el tiempo y sazon lo requiere. Y como quiera que en esta Orden dela Caualleria de Alcantara las primeras Difiniciones y actos capitulares fueron ordenados con toda prudencia y consideracion, quanto en aquellos tiempos conuenia: al presente paresce que serian differentes de lo necessario en los casos que agora y adelante succediessen. Por esta causa nuestra Orden y Caualleria impetro del Sancto Padre CLEMENTE Septimo la Bulla de yuso escripta, para poder hazer las Diffiniciones, que los Capitulos vieren ser necessarias, y enmendar y alterar, acrecentando, o diminuyendo lo hecho, conforme alos tiempos, y a la necessidad que enellos occurriere.

LA BVLLA QVE EL PAPA CLEMENTE SEPTIMO DIO ALA ORDEN para que el Capitulo pueda hazer y quitar Diffiniciones y Actos Capitulares.



Lemente Obispo sieruo de los sieruos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Con continuos cuydados velamos, para prosperamente conseruar, y saludablemente endereçar aquellas cosas, que pertenecen al estado de qualesquier fieles, principalmente de aquellos que militan al Señor debaxo de reglas de Caualleria. Y por esta causa, quanto nos es possible esfor-

çamos cõ Apostolica ayuda, q̃ aq̃llas cosas q̃ dizen q̃ está biẽ establecidas y ordenadas, q̃den para siempre firmes e inuiolables. El charissimo in Christo nuestro hijo Carlos Emperador delos Romanos semper Augusto, que tambien es Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, y Administrador perpetuo en lo espiritual y temporal, diputado por la Sede Apostolica dela Caualleria de Alcantara dela orden de Cister: y tambien nuestro amado hijo Ioan çapata Comendor de Esparragal dela dicha Caualleria, de ninguna diocesis y los otros Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la dicha Caualleria, nos hizieron relacion: que vn Capitulo general, q̃ se hizo en la ciudad de Seuilla, por mando de Fernando Rey de Sicilia de clara memoria, que al presente era viuo, y era Administrador perpetuo diputado por la Sede Apostilica dela dicha Caualleria: y despues en otro Capitulo general de la misma Caualleria, celebrado por semejante mandado del dicho Carlo Emperador Administrador, los Diffinidores de los dichos Capitulos, entendiendo cerca del estado, honrra, y saludable gouernaciõ dela dicha Caualleria, y personas della, hizieron, pronunciarõ, y ordenaron diuersas ordenaciones, estatutos, establescimientos necessarios y conuenientes ala dicha Orden y Caualleria para sus lugares y tiempos, segun se dize, y mas largamente se contiene en las letras, o escripturas q̃ sobre ello se hizierõ enlos dichos Capitulos, assi del rey Fernando como el Emperador don Carlos Administradores sobre dichos. Por lo qual Carolo Emperador, y Administrador, y Ioan, y los otros Comendadores y Caualleros ya dichos, nos hizieron humilmẽte supplicar, que porque las dichas Ordenaciones, estatutos, y establescimientos fuessen mas firmes, por la benignidad Apostolica quisiessemos añadir la fuerça de la confirmaciõ Apostolica, y proueer para adelante enlo suso dicho. Nos que con affecto paterno velamos el prospero successo dela dicha Caualleria, y que a Ioã y alos otros Comẽdadores, Caualleros y Freyles suso dichos, y a cada vno dellos absoluemos, y tenemos por absueltos por el tenor d̃stas letras solamente para conseguir el effecto delo presente, de qualquier excomunion, suspension, entredicho, y de qualesquier ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas puestas à iure, vel ab homine, por qualquier occasion, o causa, si en qualquier manera enella han incurrido. Y teniendo por expressas y presentes el tenor delas letras y escripturas ya dichas, inclinado a sus supplicaciones, por la auctoridad Apostolica, por el tenõr delas presentes letras approbamos y confir

mamos

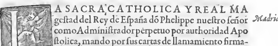
mamos las ordenaciones,estatutos,y establescimientos hechos enlos dichos Capitulos de Seuilla, y Burgos,segun que enellos se contiene,y todas las cosas contenidas en las dichas letras y escripturas, siendo licitas,y no siendo contrarias alos sacros Canones ,y supplimostodos y qualesquier defectos, que enellos huuo, si por ventura los ouo,assi en derecho,como de hecho,en tal manera que pueda el Maestre,Administrador dela misma Caualleria, que por tiempo fuere,solamente enlos Capitulos generales,que se celebraren de la dicha Caualleria,corregir,declarar,alterar,limitar, reformar, añadir los estatutos,establescimientos,y ordenaciones de la dicha Caualleria,y orden,ansi enlos que estan dichos, que fueron fechos en los Capitulos generales como enlos que adelante se hizieren, segú la qualidad delos tiempos,y hazer de nueuo otros statutos,yestablescimientos,y ordenaciones dela dicha orden. Y todas las vezes que paresciere alos Diffinidores en los dichos Capitulos generales,que por tiempo se hizieren puedan mudar y reformar lo que estuuiere fecho y reformado,y hazer de nueuo. Y despues que estuuieren alterados, limitados, mudados, reformados,y fechos de nueuo,por la misma causa se tengan por approbados y confirmados por la Sede Apostolica,No obstante las constituciones y ordenaciones Apostolicas,o dela dicha Caualleria y Orden,aunque sean confirmadas con juramento,o confirmacion Apostolica, o con otra qualquier firmeza,y otros qualesquier estatutos y costumbres contrarias. A ninguno delos hombres sea licito quebrantar aquesta nuestra carta de absolucion,approbacion,confirmacion,supplicacion,o con loca osadia yr contra ella. Y si alguno lo osare attentar,sepa que ha incurrido enla indignacion de Dios todo poderoso,y delos bienauenturados sant Pedro y sant Pablo. Dada en Roma a sant Pedro,año dela encarnacion del Señor de mil y quinientos y treynta años, al sexto delas Kalendas de Mayo,septimo año de su Pontificado.



COMIENCAN LAS DIFFINI ciones y Actos Capitulares de la Orden y Caualleria de Alcantara.

TITVLO PRIMERO DEL CAPITVLO GENERAL.

¶Donde y quando fue conuocado. CAPITVLO.I.



LA SACRA CATHOLICA Y REAL MAgeſtad del Rey de Eſpaña dõ Phelippe nueſtro ſeñor como Adminiſtrador perpetuo por authoridad Apoſtolica, mando por ſus cartas de llamamiento firmadas de ſu real mano, conuocar Capitulo general de la Orden y Caualleria de Alcantara, en la villa de Madrid de la diœceſis de Toledo, año de mil y quinientos y ſetenta y dos, para quinze dias del mes de Henero del año de mil y quiniẽtos y ſetenta y tres. Y en veynte y ſeys dias del dicho mes de Henero ſu Mageſtad eſtãdo en ſu apoſento, dixo a frey don Miguel de Siles, Prior del conuẽto de Alcantara, y a frey don Pedro Gutierrez Sacriſtan mayor, que por algunas juſtas occupaciones no ſe hauia podido comẽçar el capitulo el dia para que fue conuocado: por lo qual prorogaua el termino que eſtaua aſsignado haſta viernes primero ſiguiente, treynta dias del dicho mes de Henero: el qual ternia en el monaſterio de ſã Hieronymo, y mando que aſsi ſe dixeſſe y aſſentaſſe por auto, y publicaſſe por el dicho frey dõ Pedro Gutierrez Sacriſtan mayor de la dicha Orden, Secretario del capitulo. *Madrid. 73.*

Como ſe juntaron a recibir el ſanctiſsimo *Sacramento los capitulares.* *Capitulo.2.*

EN veynte y nueue dias del mes de Henero del dicho año, en la igleſia del monaſterio de la Concepcion Hieronyma de la villa de Madrid, ſe juntaron las dignidades, comendadores, caualleros, y freyles de la Orden, veſtidos ſus mantos blancos, y recibieron el ſanctiſsimo Sacramento, y cumplieron lo que de orden ſon obliga- *Madrid.73.*

B dos.

dos. Y acabada la missa el Comendador mayor tomo vn libro delas diffiniciones dela orden en sus manos, y hizo alas personas de ordẽ, que alli se hallaron ratificar el juramento que tenian hecho, poniẽdo la mano sobre la cruz de sus mantos, diziendo, que guardarian el bien y vtilidad dela dicha Orden, en todo lo que en el Capitulo general tratassen, assi como lo tienen jurado y prometido.

Como se junto el Capitulo general, y las *personas que enel se hallaron.*

VIERNES a treynta dias del mes de Henero, año del nascimiẽto de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y tres: estando enel monasterio de sant Hieronymo que es extra muros de la villa de Madrid, su Magestad del rey don Philippe nuestro señor para celebrar y hazer capitulo general, salio de su aposento que tiene enel dicho monasterio, por vna puerta, q̃ sale a la claustra alta, y estauan esperando a su Magestad las personas dela Orden que vinieron conuocados para el capitulo, con sus mantos blancos de capitulo, que fueron las dignidades, Comen dadores, Caualleros, y freyles siguientes.

Frey don Luys de çuñiga y Auila, Comen da dor mayor dela orden, y Comendador de Mayorga, Marques de Mirabel.

Frey don Miguel de Siles, Prior del Conuento de sant Benito de Alcantara.

Frey don Pedro Gutierrez, Sacristan mayor dela Orden.

Frey don Fadrique Enrriquez de Guzman, Comendador de Castil Nouo.

Frey don Rodrigo de Mendoça, Comendador dela Moraleja.

Frey don Pedro Manuel, Comendador de Piedra buena.

Frey don Gonçalo chacon, Comendador de Beluis, y Nauarra.

Frey don Iuan de Acuña vela, Comendador de Esparragal.

Frey don Diego de Acuña, Comendador de Peñafiel y la çarça.

Frey don Hernando dela Cerda, Comendador de Laresy Benfayã.

Frey Luys Brauo de lagunas, Comendador delos Hornos.

Frey don Antonio de çuñiga, Comendador de Castillo, Marques de Ayamonte.

Frey don Diego de Toledo, Comendador de Almorchon, Condestable de Nauarra.

Frey don Hernando de Cardona, Comendador del Adelfa.

El Doctor frey Gonçalo Perez de Ribadeneyra, Comendador de la Peraleda.
Frey don Pedro de Auila, Comendador de Sanctiuañes Marques de las Nauas.
Frey Suero de Vega, Comendador de Sanctispiritus.

Caualleros professos.

Frey Francisco de Luxan.
Frey Aluaro de Trejo.
Frey don Antonio del Aguila.
Frey don Pero Gonçalez de Mendoça.
Frey Iuan de Mendoça Carrillo.
Frey Luys Boca negra de Beamonte.
Frey don Bartholome de Villauicencio.
Frey don Balthasar dela Cerda, Conde de Galue.
Frey don Hernando de Gonzaga, Marques de Castellon.
Frey don Francisco de Rojas, Marques de Poza.
Frey don Garcia Sarmiento.
Frey don Cosme de Meneses.
Frey don Iuan de Vlloa Pereyra.
Frey Hernando de Vega.
Frey don Francisco Pacheco, electo de Quintana.

Caualleros no professos,

Frey don Hernando de Toledo.
Frey don Pedro Manrrique, electo de la Barumbera, y del juro de Badajoz,
Frey don Pedro de Auila, electo de Heliche.
Frey don Diego de Sylua y Mendoça, electo de Herrera.
Frey don Fabricio de Capua.
Frey don Iuan de çuaçola, del consejo de su Mageftad.
Frey don Francisco Enrriquez.

Freyles dela Orden.

Frey Diego de Ouando, Capellan de su Mageftad.
Frey Francisco Calderon, Capellan de su Mageftad.

Frey Francisco de Merida, Freyle del Conuento de Alcantara.
Frey Francisco Bezerra, Cura de nuestra señora de Valencia.
Frey Francisco Rol Freyle, Procurador del Conuento de Alcātara.

¶ Todos los quales fueron delante de su Mageſtad, y acompañādole entraron en la igleſia del dicho monaſterio: en la qual hallaron a don Frey Lorenço Suarez, Sacriſtan mayor de la Orden de Calatraua, y a las otras Dignidades y Comendadores, Caualleros y Freyles della, con ſus mantos blancos, ſentados a la mano derecha del altar mayor: y a don Frey Luys Aluarez, Prior del Conuēto de Calatraua, veſtido de Pontifical, con otros Freyles de ſu Orden, para dezir la Miſſa del Eſpiritu ſancto a ſu Mageſtad, y a las dichas Ordenes. Y conſiderado por la dicha Orden de Alcantara que la dicha Orden de Calatraua le hazia agrauio, y le perjudicaua, aſſi en el aſsiento de la mano derecha, que de hecho hauian tomado, como en querer que ſe dixeſſe la Miſſa por perſonas de ſu Orden. Y para que la dicha Orden de Alcantara no recibieſſe el dicho agrauio: el dicho Comendador mayor de Alcantara, y el Prior del Conuento, y el dicho Sacriſtan mayor della, y frey don Pedro Manuel, Comendador de Piedra Buena, ſupplicaron a ſu Mageſtad fueſſe ſeruido de no permitir que la dicha Orden de Alcantara fueſſe en eſto perjudicada: y permitieſſe que frey Luys Bocanegra, procurador general de la dicha Ordē hizieſſe ſus proteſtos y reclamaciones, como cōuinieſſen a la dicha Orden de Alcantara. Y ſu Mageſtad mando que el dicho Procurador general hizieſſe lo q̄ a ſu Orden conuenia: y que dello dieſſe fee y teſtimonio Martin de Gaztelu ſu Secretario, que a ello ſe hallò preſente, y el teſtimonio y reclamacion que el dicho Procurador general hizo, es del tenor ſiguiente.

C. R. M.

FREY Luys Boca negra de Beamonte, Procurador general de la Orden de Alcantara, en nombre de la dicha Orden, digo q̄ cumpliendo con la obediencia deuida de orden, y el mandamiento de vueſtra Mageſtad en que manda a la dicha Orden mi parte venir a celebrar Capitulo general della a eſta ſu corte: en cumplimiento dello venimos a eſta ſu capilla real a celebrar la miſſa del Eſpiritu ſancto, como es vſo y coſtumbre para començar el dicho capitulo, y trayendo como traemos nueſtro Prior y freyles que la di-

gan

gan vuestra Mageſtad manda que la diga el Prior dela Orden de Calatraua. Y proteſtamos, que aſsi el dezir dela Miſſa, como el juntar nos con los dela dicha Orden de Calatraua agora, ni en ningun tiẽpo lo ſuſo dicho pueda parar perjuyzio ala dicha orden de Alcantara, pues es diſtincta y apartada de la orden de Calatraua: lo qual pido por teſtimonio. Y aſsi miſmo digo que no pare perjuyzio a la dicha mi orden el lugar y aſsentamiento q̃ ha tomado la Orden de Calatraua: porque ſi lo tomaron fue por adelantar ſe, y querer lo vueſtra Mageſtad, y no porque lo deuieſſen tomar, por no tener (como no tienen) preeminencia, ni precedencia, aſsi enlo dicho cõmo a leer primero la Diffinicion dela Orden de Calatraua, y todas las otras coſas que ſon de preeminencia, y precedencia: por que en toda la dicha Orden de Alcantara mi parte pretende la preeminencia y precedencia: y ſi lo contrario ſe haze, es por mandallo vueſtra Mageſtad, y no por que ſeamos obligados a ello: y anſi proteſto en nombre dela dicha mi Orden de Alcantara, que agora ni en algun tiempo no les pare perjuyzio. Y de como lo digo y requiero, lo pido por teſtimonio al Secretario Martin de Gaztelu, que preſente eſta: y alos preſentes ruego que dello ſean teſtigos, Boca negra de Beamonte.

¶EN EL monaſterio de ſant Hieronymo extra muros de la villa de Madrid, dela orden de ſant Hieronymo, viernes por la mañana treynta de Henero, de mil y quinientos y ſetenta y tres años, en la capilla mayor dela igleſia del, la Mageſtad del Rey don Philippe nueſtro ſeñor, como Adminiſtrador perpetuo delas Ordenes y caualleria de Calatraua y Alcantara, por authoridad Apoſtolica, eſtãdo en ſus Capitulos las dichas Ordenes capitularmẽte ayũtados, cõ ſus mantos blancos: y eſtando ſu Mageſtad aſſentado en vna ſilla dentro de ſus cortinas, antes que ſe començaſſe la miſſa, que a los dichos Capitulos ſe queria dezir: por ante mi Martin de Gaztelu, Secretario de ſu Mageſtad, parecio preſente Frey Luys Boca negra de Beamonte, Cauallero, Procurador general dela dicha Orden de Alcantara, y en nombre della preſento eſta peticion, y proteſto, y pidio lo enella contenido. Y en teſtimonio dello, yo el dicho Martin de Gaztelu lo firme de mi nombre. Martin de Gaztelu.

Como ſe dixo la Miſſa del Eſpiritu ſancto, y ſe leyo la Diffinicion. *Capitulo.3.*

HECHO y leydo el dicho protesto, se començo la Missa del Espiritu sancto por el Prior, y Freyles de la dicha Orden de Calatraua. Y acabada la missa se dixo el hymno y oracion del Espiritu Sancto y dicha la dicha oracion, leyo Frey Hieronymo Treuiño, Prior de Iaen de la dicha Orden vna Diffinicion de la Orden de Calatraua. Y luego leyo otra frey Diego de Ouando, Capellan de su Magestad de la dicha orden de Alcantara.

Declaro el Secretario Gaztelu los Presidentes del capitulo. *Capitulo.* 4.

ACABADAS de leer las dichas Diffiniciones Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad dixo en voz alta. Su Magestad nombra por Presidente del Capitulo de la Orden de Calatraua, a Frey don Antonio de Padilla, Obrero de la dicha Orden. Y por Presidente del Capitulo de la Orden de Alcantara dixo, que nombraua y nõbro a Frey dõ Luys de çuñiga y Auila, Comẽdador mayor de Alcantara. Y luego su Magestad salio de sus Cortinas, y se paro junto a las gradas del dicho Altar mayor, y las dichas Ordenes le besaron la mano, y començo primero vno de la Orden de Calatraua, y luego otro de la de Alcantara: y assi por esta orden hasta que acabaron. Y esto cumplido, su Magestad se salio de la dicha iglesia, y se fue a su aposento, que tiene en el dicho monasterio, y le acompañaron algunas personas de las dichas Ordenes.

Comiença el Capitulo General. *Capitulo.* 5.

Madrid. 73. DESPVES de lo qual, Sabbado treynta y vn dias del mes de Henero del dicho año, las Dignidades, Comendadores, Caualleros, y Freyles de la dicha Orden se congregaron y juntaron vestidos de sus mantos blancos Capitularmente, en vna Capilla de la iglesia parrochial de Sanctiuste, dentro de los muros de la dicha villa de Madrid a començar el Capitulo general de la Orden. Y el Comendador mayor Presidente del Capitulo encargo a las personas de Orden de suso declaradas que tuuiessen secreto en las cosas que se les encargasse por el, de lo que se tratasse en el Capitulo: y prome

prometieron y juraron de asi lo hazer.

Como por virtud dela Bulla de su Sanctidad hizo el Capitulo general lo que se sigue. Capitulo. 6.



POR VIRTUD de la Bulla de nuestro muy Sancto Padre Clemente septimo. Y del nombramiento de Presidente hecho por su Magestad, con el ayuda y fauor de nuestro Señor Iesu Christo, e intercession delos bien auenturados sanct Benito, y sanct Bernardo padres y abogados nuestros, para seruicio de Dios, y buen gouierno, y administracion de nuestra Orden, el Capitulo general ordeno lo siguiente.

La ordẽ que se deue tener en llamar a Capitulo general. Capitulo. 7.



PRIMERAMENTE que quando por el Maestre fuere conuocado capitulo general, las Dignidades, Comendadores, y Caualleros, de la Orden vengan a la ciudad o villa destos Reynos, donde fueren conuocados: no obstante que vna nuestra diffinicion antigua ordena que seamos conuocados por el señor Maestre en lugar de la mesma Orden: la qual en esta parte derogamos. Y el dia antes que con el señor Maestre ayan de tener el primer capitulo, todos juntos en vna iglesia reciban el sanctissimo Sacramento, como lo acostumbran hazer en los dias de Pascua. Y despues de auer lo recebido, el Comendador mayor, o Clauero en su ausencia, o el Comendador mas anciano, en ausencia de estas dos dignidades hagan ratificar a todas las personas de la Orden que alli se hallaren, el juramento que tienen fecho: poniendo la mano sobre la cruz de sus mantos, de guardar el bien y vtilidad dela Orden en todo lo que en el capitulo general trataren, asi como lo tienen jurado y prometido. *Madrid.52.*

Que todas las personas del habito dela orden sean obligados a estar visitados antes que vengan al Capitulo general. Capitulo. 8.

Por

Madrid. 1560 POR QVANTO todas las perſonas del habito y profeſsion de nueſtra Orden, ſomos tenudos y obligados a venir viſitados al Capitulo general, quãdo fuere cõuocado por el ſeñor Maeſtre: ordenamos y mandamos, que quando aconteſciere venir al dicho Capitulo, el Comendador mayor, Clauero, Comendadores, o Caualleros del habito de nueſtra Orden, y no eſtuuieren viſitados, tengan obligacion de ſe viſitar antes que entren en el. So pena de priuacion de los fructos de ſu Encomienda, o mantenimiento de vn año, ſi huuieren ſido proteruos para viſitarſe: y donde no, el Viſitador los viſite con la mayor breuedad que fuere poſsible. Y no haziendolo ſiendo requerido, el Comendador pague dozientos ducados, y el Cauallero veynte ducados. Y ſi eſtuuiere occupado en ſeruicio del Señor Maeſtre, o tuuiere otro juſto impedimento para no poder venir al Capitulo, ſe embie vn Cauallero o Freyle de nueſtra Orden con ſalario baſtante a coſta del que no eſtuuiere viſitado, para que lo viſite do quiera que eſtuuiere, y traya la viſitacion al Capitulo Diffinitorio. Y eſto ſe entienda aſsi en los que eſtuuieren en eſtos reynos, como fuera dellos.

La orden con que ſe deue començar el capitulo y ratificacion que al Maeſtre ſe ha de pedir que haga, delo que a la Orden tiene jurado. Capi. 8.

OTRO dia ſiguiente todas las perſonas y Caualleros ſentados por ſus ancianias, con ſus mantos blancos de Capitulo aguardaran en la igleſia, o monaſterio al ſeñor Maeſtre. Y el Prior del Conuento de Alcantara eſtara para dezir la miſſa del Spiritu ſãcto, o en ſu
Madrid. 52. auſencia el que fuere elegido por los Caualleros dela Orden: y todos la oyran con la deuocion que ſe requiere, para pedir a Dios los alumbre a tratar y ordenar en ſu ſeruicio las coſas y negocios de la Orden. Y acabada la miſſa, el Comendador mayor, y en ſu auſencia el Clauero, o el Comendador mas anciano, con los caualleros q̃ ſe hallaren preſentes yra a beſar la mano al Maeſtre por hauer juntado la Orden para la reformacion y bien della. Y le ſupplicara en nombre de toda ella les confirme, y ratifique alli los priuilegios y exempciones y libertades, que los otros Maeſtres paſſados les tienẽ jurados, y confirmados. Y aſsi miſmo nombre Preſidente, que aſsi-

ſta

ſta por ſu Mageſtad enel capitulo, y letrado dela Orden. Y no le hauiendo del habito, aſsiſta enel Capitulo el que ſu Mageſtad nombrare, enlas coſas temporales, que fueren de juſticia, y no en otras.

¶ Y deſpues de hecho lo ſuſo dicho leeran la primera Diffinició ante el ſeñor Maeſtre: y oyran la propoſicion, que por ſu parte les fuere hecha: y con toda humildad reſponderan, que trataran de todo en ſu Capitulo general.

Que ninguna perſona del habito pueda entrar enel Capitulo general, ſino con habito decente, y ſin armas. Capitulo. 10.

OTRO dia ſiguiente continuaran el capitulo: enel qual ningun cauallero delos que ouieren faltado a la primera communion pueda entrar ſin hauer hecho ſu confeſsion y communion, y ratificacion del juramento como los otros. Y ha de confeſſar y comulgar cõ vno delos capellanes de nueſtra Orden, o con ſu licẽcia moſtrando la cedula. Y ninguno pueda faltar cada dia del Capitulo a las horas que ſe hiziere, ſin licencia del Preſidente: y el que lo contrario hiziere ſea penado por el Preſidente y capitulo. Y eneſte dia el Preſidente y Capitulo nombraran dos perſonas que viſiten a las perſonas dela Orden que no eſtuuieren viſitados. Y ſi ſu Mageſtad eſtuuiere fuera deſtos reynos, cometerá a otras dos perſonas de la Orden, que viſiten todos los Caualleros que alli eſtuuieren: y nombraran otras dos perſonas, que tomen cuẽta delas diſpuſiciones delos defunctos. Y mandara el Preſidente que todos los Caualleros y perſonas de Orden que alli ſe hallaren juré ſobre la cruz de ſus habitos de guardar ſecreto de todo aquello que el Preſidente les dixere que ſe deue guardar, y por el tiempo que el ſeñalare. *Madrid, 52.*

¶ ITEM mandamos que ningun Cauallero que no ſea profeſſo enla Orden pueda tener voto enel Capitulo.

¶ OTRO SI mandamos que las dignidades, Comendadores y Caualleros que entraren enel capitulo general traygan y entrẽ con habitos decentes a Caualleros honeſtos y de Orden, y ſin armas, y con manto talar de Orden. E ſi lo contrario hizieren pierdan las veſtiduras, y armas q̃ traxeré, y las applicamos al portero del capitulo.

Que

Que valgan los votos delos ausentes que embiaren poder. Capitulo.11.

Madrid. 52. OTROS I en el capitulo mandara el Presidente a todos los que tuuieren poderes de los que huuieré sido conuocados al Capitulo general, y no huuieren venido, que los muestren juntamente con las causas que alegaren de sus ausencias. Y si fueren justas escusas, y dadas por tales, valgan sus votos por virtud delos poderes q̃ huuieren embiado, siendo dados a hombre dela Orden. Y si las escusas que dieré no fueren approuados por bastantes, no tengan voto enel Capitulo.

Que Religiosos tienen voto enlas electiones y enlos Capitulos generales, Capitulo.12.

Madrid. 52. DECLARAMOS y mandamos que en las electiones, assi del Maestre, como del Comendador mayor, y assi mismo quando los Capitulos generales de nuestra Ordé se celebraren, ningũ Freyle tenga voto, saluo el Prior de Alcantara, y Sacristã mayor, y Prior, de Magazela, como siempre lo han tenido. E demas desto el freyle que el Conuẽto embiare por Procurador para la electiõ, o capitulo, y los dos Capellanes que residieren enla capilla de su Mageştad, o del Maestre que por tiempo fuere, con que seã dos, y el freyle procurador del Conuento ha de votar despues de hauer votado los Comendadores y caualleros dela Orden: y despues de su voto han de votar los dos capellanes.

Que se platique sobre cada diffinicion q̃ se fuere leyendo, sin porfias, regulando los votos. Capitulo.13.

Madrid.52. PRocediendo por las Diffiniciones, acabada de leer cada vna, se platique lo que pareciere ser necessario, si oniere q̃ acrescentar, o quitar. Sobre lo qual, y todo lo demas, que enel capitulo se tractare, que aya contradiction de pareceres, se tomen y regulen los votos, por sus ancianias, como es costumbre, para q̃ passe lo que por la mayor parte se votare enel Capitulo, sin que quede cõtradicion, ni porfia sobre cosa alguna. Y en las cosas de gracia aya conformidad en todos, y se vote començando desde el mas antiguo hasta hauer acabado todos de votar. Y el Presidente vote el postrero.

Que

Que se supplique al señor Maestre, que

nombre Diffinidores, y Visitadores: y que se nombren Thesoreros por el Capitulo: y Depositarios de las tercias de los encasamiẽtos, y Procurador general. Capitulo.13.

ANTES de acabar de leer todas las Diffiniciones, cometerá a vno o dos Caualleros, que vayan con el Presidente y letrado a supplicar a su Mageſtad les nombre diffinidores: dando le razon de los que en el Capitulo general ouiere mas habiles y sufficientes. Y que assi mismo les nombre Visitadores, y Visitadores de Visitadores. Y el Capitulo nombrara Thesoreros de la Orden: y Depositarios de las tercias de los encasamientos: y Procurador general. *Madrid.52.*

Que sea Diffinidor vno de los que ouierẽ

sido Visitadores, y Visitador vno de los Diffinidores. Capitulo.14.

DE aqui adelante sea Difinidor vno de los que ouieren sido Visitadores: porque sabra dar relacion del estado de la Orden y personas della. Y assi mismo sea Visitador para la siguiẽte visitacion vno de los que fueron Diffinidores: porque yra informado de la forma q̃ ha de tener en la visitacion: y como se platica en el Capitulo. *Madrid.35.*

Que leydas las Diffiniciones, sin despedir

se el Capitulo general, se vaya a consultar con el Señor Maestre todo lo que de mas qualidad se ouiere tratado en el Capitulo. Capit.15.

ACABADAS de leer las Diffiniciones, el Presidente, y Capitulo mandaran poner al Sacristan mayor, como Secretario del Capitulo en forma, todo lo que huuiere resultado de mas qualidad, para el bien y aprouechamiento de la ordẽ y Capitulo, q̃ se deua supplicar a su Mageſtad. Y el Presidente, y Difinidores, q̃ ouieren sido ya nombrados, sin despedir se el Capitulo general, yran a consultar lo con su Mageſtad: y trayda la respuesta al Capitulo general, se concertara en el para el dia, que se deuan juntar los Capitulares con su Mageſtad: para que juntamente otorguen poderes a los Diffinidores para diffinir, y ordenar todas las cosas concernientes al bien y pro, y vtilidad de la Orden: y para otorgar poderes a los Visitadores generales: y Visitadores de Visitadores, *Madrid.52.*

y alos Theforeros generales y al Procurador general, y a los Depofitarios delas tercias delos encafamientos delas Encomiendas. Y los Theforeros y depofitarios delos encafamientos no han de fer elegidos alos tales cargos hafta en tanto que ayan dado cuenta de fus officios: y todos juntos con fus mantos capitulares, donde el feñor Maeftre les afsignare y mandare entraran, y fe porna por fus ancianias, y otorgaran los poderes: y otorgados el Prefidente llegara a pedir licencia al feñor Maeftre, para que los capitulares, que no fueren Diffinidores, fe vayan a fus cafas. Y el Prefidente y Letrado con los Diffinidores eftaran a confultar con fu Mageftad lo que ouiere quedado que confultar.

Que en cada Capitulo general aya commemoracion delas perfonas del habito dela orden, que huuieren fallefcido de vn Capitulo a otro. *Capitulo.16.*

Madrid.1560 PORQVE fomos obligados a hazer fuffragios y commemoracion por los deffunctos de nueftra Orden: ordenamos y mandamos q̃ en cada Capitulo general della, antes que el Capitulo fe defpida, fe jũtẽ todas las pſonas del habito, en vn monafterio cõ fus mãtos, y fe digan vnas vifperas y vigilia, y el dia figuiente vna miffa cãtada con Diaconos, y las rezadas que los frayles del tal monafterio pudieren dezir: y fe pongan dos dozenas de hachas, y fe den velas alas perfonas de Orden alas vifperas y miffa. Y fe haga commemoracion delas perfonas dela Orden, que ouieren fallefcido de vn Capitulo a otro, y todo fe haga cumplidamente, y lo que enello fe gaftare fe pague del theforo de nueftra Orden.

¶Y mandamos al Prior del conuento de Alcantara, y alos Capellanes, q̃ refidieren en feruicio del feñor Maeftre que traygan memorial delas pſonas de Ordẽ, q̃ de vn Capitulo a otro ouiere fallefcido.

Que el feñor Maftre tenga Capitulo cada año. *Capitulo.17.*

PORQVE por los Capitulos generales el eftado de la Orden fe conozca, y las malas coftumbres fe reformen, y los vicios fe refrenen y corrijan. Ordenamos que el feñor Maeftre tenga Capitulo general con los Comendadores, y Priores, y Sacriftan mayor, Caualleros, y Freyles de nueftra Orden, vna vez enel año, enel lugar

y

y dia q̃ fuere señalado. Y cada vno delos Comẽdadores, Priores, Sacristan mayor, Caualleros y Freyles, seã tenudos de venir al Capitulo para el dia q̃ les fuere señalado. Y vn dia antes que el señor Maestre comience Capitulo general se junten todos a comulgar, como son obligados hazer lo en los dias de Pascua, so las penas en la Diffinició q̃ habla enla sancta Commnnion contenidas, Y el q̃ en ellas incurtiere no sea recebido en capitulo: y mãdamos a las Dignidades, Comẽdadores, Caualleros, y Religiosos q̃ fuerẽ cõgregados, q̃ tansi quẽ el juramẽto q̃ tienẽ hecho al biẽ y pro dela ordẽ: y particularmẽte delo guardar en todo lo q̃ enel capitulo se tratate, y el q̃ assi no lo hiziere no sea admittido, y cayga enla pena q̃ se le pusiere. Y si algũa p̃sona delas cõuocadas vinierẽ despues de se hauer començado el capitulo general sea obligado a se cõfessar y tecebit el sanctissimo Sactamẽto, y hazet la ratificació antes q̃ entrẽ enel capitulo, so la dhã pena, y el q̃ ptesumiere entrar enel, no hauiẽdo primeto hecho y cõplido lo dhõ: demas dela dhã pena incurra enla pena de los q̃ no vienẽ a capitulo siẽdo llamados, enel q̃l capitulo, o enel diffinitorio los visitadores por el S. Maestre diputados tecuẽrẽ y aclatẽ el estado delas Encomiẽdas, Prioratos, Castillos, y otros lugates de su visitació. y assi mismo las costũbres delas p̃sonas por ellos visitadas: y sean leydas las diffinicióes d̃la ordẽ: y vea se si enteramẽte han sido guardadas, y alos traspassadores, o negligẽtes põgã penas cõueniẽtes: y sera tenudo el. S. Maestre en su capitulo general de assignar dia y lugar pata el siguiẽte capitulo general: y si algũ comẽdador, prior, sacristã, cauallero, o fteyle no patecIere enel capitulo, cessãdo legitimo impedimẽto de ẽfermedad o otra causa q̃ justamẽte le pueda escusat, o pot su p̃curador no pudiẽdo venir p̃sonalmẽte, pague d̃ pena la decima parte delo q̃ rẽtare su dignidad o Encomiẽda aq̃l año q̃ ouiete capitulo, y este tãtos dias en penitẽcia enel cõuẽto, quãto durare el capitulo general, y los q̃ no tuuierẽ encomiẽdas paguen d̃ pena la d̃cima parte delos mãtenimientos q̃ lleuã, y esten enel cõuento tãtos dias como duarate el capitulo general: y si algũo fuere citado al capitulo por los visitadores y no pareciere, y legitimamente se escusate, assi como cõuencido delas cosas contra el puestas, sea punido a aluedrio del señor Maestre cõ cõsejo delos ancianos hecho cõtra el processo juridico. Y serã assi mesmo obligados todos los comendadores, Priores, Caualleros, Freyles, assi los presentes, como los ausentes, a guardar y cũplir las diffiniciones q̃ el señot Maestre cõ sus Comendadores enel Capitulo general y diffinitorio hizieren. E si al

gũ Comẽdador, Cauallero, o Freyle embiare algũa escusa, pareciẽdo no ser cierta, como a pson a q̃ no informa dela verdad, el S. Maestre le de penitẽcia arbitraria. Y el q̃ teniendo causa legitima de no venir, no embiare su procurador con poder y escusa dentro de doze dias despues que el Capitulo general se ouiere comẽçado, sea hauido por ausente, y pague la pena enesta diffinicion contenida.

Quando se han de hazer los Capitulos.

Capitulo. 19.

Madrid. 35. FVe hecha relacion a su Mageſtad que por hazer los Capitulos tã de tarde en tarde, la Orden recibia mucho detrimento, que supplicauan los mandasse desagrauiar. Su Mageſtad respondio, que attento sus impedimentos y occupaciones, que los mandaria hazer de tres en tres años.

Supplicacion a su Mageſtad, que mande

juntar Capitulo de tres en tres año. *Capitulo.* 20.

Madrid. 74. SVpplicose a su Mageſtad q̃ de aqui adelãte mande se haga llamamiento y sea conuocado Capitulo general, alomenos de tres en tres años, como esta dispuesto y ordenado por Diffinicioes, y su Mageſtad lo tiene offrecido, lo qual es necessario para el buen gouierno y estado dela Orden, su Mageſtad respondio, que se proueera q̃ se haga ansi.

Que se den posadas a las personas que vi-

nieren alos Capitulos. *Capitulo.* 21.

Madrid. 74. ITem se supplica a, V. Mageſtad mãde alos aposentadores que dẽ posadas alas personas q̃ fueren conuocadas para el dicho Capitulo, como se ha hecho y acostumbrado en todos los Capitulos passados, excepto eneste presente de agora, en q̃ algunas personas q̃ han venido siẽdo llamados han recebido trabajo por no tener posadas y algunos q̃ tienen poca hazienda hã estado mal acomodados, de q̃ toda la orden se desautoriza, y el Capitulo entiende que vuestra Mageſtad no es dello seruido, sino de hazer merced y fauorecer a todas las personas dela Orden, su Mageſtad respondio que assi se hara.

Dela orden que se ha de tener quãdo no

se pueden celebrar los Capitulos de tres en tres años. *Capitulo.* 22.

Por

POR experiencia se ha visto, que dela dilacion que de algunos a-ños a esta parte ha auido en celebrarse Capitulo general de nue- Madrid. 52.
stra Orden, ha resultado mucha falta en se proueer y corregir lo que toca al estado general y particular de la Orden, y costumbres de las personas della, y platicado en el Capitulo la manera que se deuia tener de aqui adelante, para el remedio de lo dicho, se supplico, como otras vezes se ha supplicado a su Magestad, que los Capitulos se celebrassen de tres en tres años, segun lo tiene concedido. E si por las grandes occupaciones de su Magestad, el Capitulo general se dilatasse de conuocar, y hazer a este tiempo, que dentro de vn año luego siguiente, su Magestad mandase juntar vn Capitulo particular de algunos ancianos y Comendadores con las Dignidades que en su Corte residiesen, y el Prior del Conuento de Alcantara, y el Sacristan mayor, y juntamente la persona del Consejo que tuuiere el habito. Y en presencia dellos los Visitadores hagan relacion, y den quenta solamente dela visitacion espiritual de las personas del habito, para que alli se prouea lo que segũ Dios y Orden se deua proueer para el buen estado y correction delas personas, y no para otra cosa alguna. Por que no es la intencion del Capitulo que los Capitulos particulares que se hizieren enla forma que dicha es, tengan poder, ni se entremetan a mas, ni allende de lo aqui contenido. Y si passado otro año despues adelante, hecho el dicho Capitulo particular, que seran cinco años despues de passado este Capitulo general, no fuere por el señor Maestre conuocado Capitulo general. Mandamos que los Visitadores visiten la Orden, assentando en la segunda visitacion solamente lo acrescentado, o menguado de la visitacion passada, y executando los mandamientos que no estuuieren cumplidos. Y en tornar a hazer esta visitacion se occupen otros tres años. Y si despues de començada, antes de ser acabada la segunda visitacion el señor Maestre mandare conuocar Capitulo general, los Visitadores traygan toda la visitacion enel estado que la tuuieren.

Que el señor Maestre sea obligado a dar *las expensas alos del habito dela Orden que vinieren a capitulo.* Cap. 22.

OTROSI segun antigua costumbre, el señor Maestre es obligado a dar expẽsas alos Comẽdadores, Priores, Sacristã y freyles que fuerẽ y estuuieren enel Capitulo general de nuestra Ordẽ: y por

semejante a aquellos que vinieren por los hechos de la Orden: sino fuere por su proprio interesse: y assi mandamos que se cumpla y guarde. ¶Consultado con su Magestad, respondio q̃ en los casos q̃ el Maestre fuere obligado a las expensas sean las que se han acostumbrado a dar.

Que del estado de las cosas de la Orden

se trate en los Capitulos generales y Diffinitorios. Capitulo. 24.

POrque el Capitulo general y Diffinitorio de nuestra Orden se hazen y celebran para tratar en general y particular de todas las cosas del estado della. Mandamos que en los tales Capitulos se tracten solamente: y en otra congregacion, ni por persona alguna prohibimos que no se pueda hazer. Y si de otra manera se hiziere, siendo en perjuyzio de la Orden, desde agora lo reuocamos y damos por ninguno, y que no valga, ni tenga effecto.

TITVLO SEGVNDO DEL CAPITVLO DIFFINITORIO.

Nombramiento de Diffinidores. CAPITVLO. 1.

Madrid. 73. MIERCOLES veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y tres años, estando juntos en Capitulo general las Dignidades, Comendadores, Caualleros y Freyles arriba nombrados, entro Martin de Gaztelu, Secretario de su Magestad: y declaro que su Magestad hauia nombrado ante el por Presidente para el Capitulo Diffinitorio a Frey don Luys de çuñiga, y Auila Comendador mayor y de la Encomienda de Mayorga Marques de Mirabel, como lo hauia sido en el Capitulo general. Y por Diffinidores a Frey don Miguel de Siles Prior del Conuento de Alcantara, y a Frey don Pedro Gutierrez, Sacristan mayor de la Orden, y a Frey don Fadrique Enrriquez de Guzman, Comendador de Castilnouo, y a frey don Pedro Manuel Comendador de Piedra buena, gentil hombre de la camara de su Mageſtad, y a Frey dõ Iuan de Acuña vela, Comendador de Esparragal, y al Doctor Frey Gonçalo

Perez de Ribadeneira, Comendador dela Peraleda, del consejo de las Ordenes, y a Frey don Pedro de Auila, Comẽdador de Sanctiuañes, Marques delas Nauas, y a Frey don Iuan de çuaçola, cauallero dela Orden, y del consejo delas Ordenes por letrado consultor del dicho Capitulo diffinitorio, como lo hauia sido enel general.

Nombramiento de Visitadores.

Capitulo. 2.

YPOR Visitador general para Alcantara y su partido, fue nombrado Frey don Iuan de Acuña vela, Comendador de Esparragal, y para el partido dela Serena, Frey don Bartholome de villa Vicencio, Cauallero dela Orden.

Nombramiento de Visitadores,

de Visitadores. *Capitulo.* 3.

YPOR Visitadores de Visitadores, fueron nombrados Frey don Rodrigo de Mendoça, Comendador dela Moraleja, Mayordomo dela Serenissima Princesa de Portugal, y Frey don Gõçalo chacon, Comendador de Beluis y Nauarra, mayordomo de la Reyna nuestra señora.

Poder que otorgarõ su Magestad y el Capitulo al Presidente y Diffinidores.

Capitulo. 4.

ESTE dia en Palacio estãdo con sus mantos blancos en vna quadra alta del Palacio Real, el Comendador mayor Presidente, y los Diffinidores de suso nombrados, y el letrado consultor entrarõ en otra pieça mas adelãte donde su Magestad estaua, y el Presidente dio a su Magestad la consulta delas cosas que hauian resultado del Capitulo general, y le supplico fuesse seruido de hazer a esta Orden la merced, conforme ala obligacion que a ello tiene: y su Magestad y el Emperador, y Reyes Catholicos sus progenitores le hizieron. Y su Magestad dixo que lo veria, y el Presidente, y los dichos Diffinidores y Consultor se boluieron ala quadra, dõde el Capitulo hauia quedado: y luego salio su Magestad a la quadra donde estaua el dicho Capitulo, y se otorgaron los poderes enla forma siguiente.

SEPAN quantos esta carta de poder vieren, como nos don Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milan, Conde de Flandes y Tirol. &c. Administrador perpetuo dela Orden y Caualleria de Alcantara por auctoridad Apostolica: Estando en Capitulo general dela dicha Orden que mandamos celebrar enesta villa de Madrid enel nuestro alcaçar e palacio real, en vna pieça de nuestro aposento, y con nos ayuntados capitularmente vestidos sus mantos blancos, como es vso y costumbre, Frey don Luys de çuñiga y Auila, Comendador mayor de la dicha Orden, y Comendador de Mayorga, Marques de Mirabel, y Frey dō Miguel de Siles Prior del Conuento de sanct Benito de Alcātara, y Frey dō Pedro gutierrez Sacristan mayor dela Orden, y capellan de su Magestad, Frey don Fadrique Enrriquez de guzman, Comendador de Castilnouo, Frey don Rodrigo de Mendoça, Comendador dela Moraleja, Frey don Pedro Manuel, Comendador de Piedra buena, gētil hombre de nuestra camara, Frey don Gonçalo chacon, Comendador de Beluis y Nauarra, Frey don Iuan de acuña vela, Comendador de Esparragal, Frey don Diego de Acuña, Comendador de Peñafiel y la çarça, gentil hombre de nuestra camara, Frey Luys Brauo de Lagunas, Comendador delos Hornos, Frey don Diego de Toledo, Comendador de Almorchon Condestable de Nauarra, Frey don Hernando de Cardona, Comendador del Adelfa, el Doctor Frey Gonçalo perez de Ribadeneyra del nuestro consejo delas Ordenes y Comendador dela Peraleda, Frey dō Pedro de Auila, Comēdador de Santiuañes Marques delas Nauas, Frey don Pedro de Velasco, Comendador del Portezuelo, Frey don Francisco Pacheco, Comendador de Quintana, Frey Francisco de Luxan, Frey Aluaro de Trejo, Frey don Antonio del Aguila, Frey don Pero Gonçalez de mendoça, Frey Luys Boca negra, Frey dō Bartholome de Villauicencio, Frey don Balthasar de la Cerda, Conde de Galue, Frey

don Garcia sarmiento, Frey don Cosme de meneses, Frey don Iuã de vlloa pereyra, frey Hernando de vega. Todos caualleros professos dela ordẽ, frey dõ Hernãdo de Toledo, frey dõ Pedro de Auila, electo ala encomienda de Helche, frey don Diego de sylua y mendoça, electo ala encomienda de Herrera, frey dõ Fabricio de Capua frey don Iuan de çuaçola del nuestro cõsejo delas Ordenes, frey dõ Francisco Enrriquez caualleros dela dicha Orden, que aun no son professos, frey Diego de Ouando, el Licenciado, frey Francisco Calderon, nuestros Capellanes de la dicha Orden, y frey Francisco de Merida freyle della, frey Francisco Bezerra cura dela iglesia de nuestra señora dela Encarnacion dela villa de Valencia, frey Francisco Rol freyle procurador del conuento de Alcantara. Todos vnanimes y conformes sin ninguna discrepaciõ, por nos y en nombre de la dicha orden fueron nombrados y señalados por Presidẽte y Diffinidores del dicho capitulo. El dhõ frey dõ Luys de çuñiga y Auila Comendador mayor, y Cõmendador de Mayorga por Presidente, y por Diffinidores los dichos don frey Miguel de Siles, Prior del dicho Conuento, y frey don Pedro gutierrez Sacristan mayor dela dicha Orden, y frey don Fadrique Enrriquez de Guzman, Comendador de Castilnouo, frey don Pedro Manuel, Comẽndador de Piedra buena, y frey don Iuan de Acuña vela, Comendador de Esparragal, y el Doctor frey Gonçalo Perez de Riba de neyra Comendador de la Peraleda, y Frey don Pedro de Auila, Marques de las Nauas, Comendador de Sanctiuañes, y por letrado consultor del dicho Capitulo al dicho Licẽciado frey dõ Iuan de çuaçola. Porende por la presente otorgamos y conocemos, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, llenero y bastante, segun que mejor y mas cumplidamente lo podemos y deuemos dar y otorgar, al muy alto y muy poderoso, Christianissimo, y muy Catholico rey dõ Philippe nuestro señor Administrador suso dicho: y en su ausencia a los dichos su Presidente, y a vos los dichos Diffinidores y Consultor desuso nombrados y declarados, y a los que de vos os hallaredes enel dicho Diffinitorio, para que en nombre del dicho Capitulo y Orden podays platicar, diffinir, y acabar todas las cosas, negocios y causas tocantes ala dicha orden, y al pro y bien della, y las que al dicho Capitulo han occurrido, y occurriran al Diffinitorio, y ver y entender en la visitacion que de la dicha Orden, y personas della se ha hecho por los Visitadores generales que han sido nombrados desde el Capitulo general dela dicha Orden proximo passado aca.

Y assimismo os damos y otorgamos el dicho poder cumplido, bastãte, para que en el dicho Diffinitorio podays tratar y platicar y diffinir lo que pareciere que mas conuiene al seruicio de Dios, y bien dela dicha Orden, en todas aquellas cosas y cada vna dellas, que al dicho Capitulo y al dicho Diffinitorio han occurrido, y occurrieren: y lo que segun Dios y Orden, y vuestras consciencias vieredes que mas conuenga al bien dela dicha orden, aunque las tales cosas y cada vna dellas sean tales y de tan gran qualidad, que requierã tratarse y diffinirse en capitulo general, y sobre todo ello y cada vna cosa y parte dello, y sobre otras y qualesquier cosas tocantes ala dicha orden, de qualquier qualidad que sean, podays hazer y hagays con nuestro acuerdo y mãdado todo aquello que el dicho Capitulo general estando junto y siendo presente podria hazer, y para que podays librar y expedir todas y qualesquier prouisiones y mandamientos que necessarios sean cerca delo suso dicho y cada cosa y parte dello, las quales se guarden y cumplan y executen en todo y por todo, como en ellas fuere cõtenido, sin q̃ falte cosa alguna. Que quã cũplido y hastãte poder como nos auemos y tenemos pa todo lo suso dhõ e cada cosa o pte dello, otro tal y tã cũplido y esse mismo lo damos, cedemos y traspassamos a su Magestad, y en su ausẽcia a su Presidẽte, y a vos los dichos Diffinidores y Cõsultor, o en los q̃ en el dhõ Diffinitorio os hallaredes en esta corte, cõ todas sus incidẽcias y dependẽcias, anexidades y cõnexidades, y cõ libre y general administraciõ, y obligamos por nos, y en nõbre dela dicha ordẽ de hauer por firme, rato, grato, estable, y valedero, para agora y en todo tiẽpo todo lo que por vos los dichos Presidente y Diffinidores, y Consultor fuere fecho, proueydo, y mandado en el dicho Diffinitorio. E que no yremos ni vernemos contra ello ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, so obligacion de los bienes espirituales y temporales dela dicha orden, que expressamente para ello obligamos. Delo qual otorgamos esta carta de poder ante Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad: y mãdamos sellarla con el sello dela dicha ordẽ. Que es fecha y otorgada en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quiniẽtos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu secretario de su Magestad Catholica la fize escreuir por su mandado. Comendador mayor don Luys de çuñiga, Frey Miguel de Siles, Prior de Alcantara, el Sacristan mayor, don Pedro Gutierrez, Don Fadrique Enrriquez, el Marques de las Nauas.

Des-

Despedimiento del Capitulo General. Capitulo .5.

LUego el Comendador mayor Presidente beso las manos a su Mageſtad por todo el Capitulo. Y ſu Mageſtad ſe entro en ſu apoſento: y el Preſidente deſpidio el Capitulo general: attento que ya hauia eſtado preſente a las Viſperas, Vigilia, y Miſſa cantada, y rezadas que ſe hauian dicho por los deffunctos de la Orden, como eſtà ordenado que ſe haga en los Capitulos generales: con tãto que ninguno ſe fueſſe ſin ſer primero viſitado. *Madrid.73.*

A donde y como ſe ha de hazer el Capitulo Diffinitorio. Capitulo.6.

DEſpedido el Capitulo general, ſi el ſeñor Maeſtre ordenare y mãdare q̃ el Capitulo diffinitorio ſe haga en ſu Palacio, alli ſe haga: y ſino en la poſada del Preſidente, y donde ſe juntarẽ por ſus ancianias Preſidẽte y diffinidores, ſeñalarà el primero dia las horas en q̃ cada dia ſe deuẽ jũtar. Y ſeñalarà vn dia o dos en la ſemana de audiencia para deſpachar peticiones. Y el Preſidente mandarà q̃ ſe comiẽcen a ver las viſitaciones de las perſonas del habito, y del Conuento de Alcantara, y Monaſterio de monjas, proueyendo en ello primero como coſa ſpiritual, lo que mas conuenga al ſeruicio de Dios, y buen exemplo de la religion de los dichos conuentos. Y luego ſe verãtodas las viſitaciones de todas las perſonas, Dignidades, y Comendadores, y Caualleros del habito, reformando los, o penitenciandolos como conuiene a la correction y bien de ſus cõſciencias, y exemplo de la Orden. En lo qual particularmẽte el Preſidente encargara el ſecreto a los Diffinidores haſta que por el Sacriſtã mayor como Secretario del Capitulo ſea notificada a cada vno la penitencia que le fuere impueſta.

Como ſe ha de ver la viſitacion de lo temporal, y cumplir lo que ordeno el Capitulo general. Capitulo.7.

HEcho lo ſuſo dicho ſe començarã a ver las viſitaciones de todas las Dignidades, y Encomiendas, y Meſa maeſtral de la Orden: ſobre lo qual yran haziendo los apuntamientos y prouiſiones que veã ſer neceſſarias para caſtigo y exemplo de lo paſſado, y emienda de- *Madrid.52.*

lo porvenir. Y fecho y proueydos todos los officios, el Sacristan ma yor, como Secretario del Capitulo traera el libro de todo lo que en el Capitulo general se acordo y determino, y de todo lo que se remi tio al Capitulo diffinitorio, y en el se tome quenta y razon de lo que no estuuiere cũplido, y prouea y determine todo aquello que por el Capitulo general les ouiere sido remitido.

De la consulta que se ha de hazer con el señor Maestre, y como se han de applicar las penitencias en dineros: y que se cometa el recopilar de las diffiniciones, y en poder de quiẽ han de quedar, y que pida licencia el Capitulo Diffinitorio. Capitulo. 8.

DEspues desto, si al Capitulo diffinitorio pareciere hazer algunas Diffiniciones para proueer a los casos q̃ por las visitaciones espi rituales y temporales ouieren hallado q̃ es necessario, o para el buẽ gouierno y conseruacion de la Orden, hazellas han, y quitaran lo q̃ les pareciere no ser necessario: y cometeran a vna persona o dos del capitulo, que recopilen y pongan en forma por su orden las Diffini ciones, o Addiciones que en las Diffiniciones ouieren hecho. Y al letrado del consejo que tiene el habito juntamente con el Sacristan mayor que saquen en limpio todo lo que del Capitulo ouiere resul tado que consultar con el señor Maestre. Y sacada la consulta, ap plicaran todas las penitencias de dineros que ouieren impuesto en el Capitulo a las limosnas y obras pias que al Presidente y Diffinido res les parescieren, y embiaran a pedir al señor Maestre licencia pa ra yr a consultar. Y si durante el Capitulo diffinitorio se offreciere caso, o casos que se deuã consultar con el señor Maestre, lo haran el Presidente y Diffinidores, o los que dellos nombraren. Hecha la consulta con el señor Mastre, y hauida la respuesta se ponga en for ma por sus Diffiniciones. Y juntamente con todos los demas, que estuuierẽ hechos, y las Diffiniciones recopiladas en vn libro, el Pre sidente y Diffinidores por el poder que de su Magestad y del Capi tulo general tienen lo firmen todo: el qual libro lo imprimã a costa del thesoro: y se de a cada persona de la Orden vno, para que todos tengan noticia assi de la regla que professamos, como de las Diffini ciones y Actos capitulares, por donde nuestra Orden y el estado de ella es gouernado. Y el original del dicho libro quede y este en po der del Sacristan mayor. Y acabado y hecho todo lo suso dicho, el Presidente y Diffinidores vayan a besar las manos al señor Maestre

y a tomar su licencia.

Que si algun Diffinidor fuere nombrado *y no pudiere estar enel Diffinitorio, no se pueda poner otro en su lugar* Capitulo. 9

QVando su Mageftad o los Maestres que por tiempo fueren, en al gun capitulo nombrare algun Diffinidor, y el que fuere assi nombrado no estuuiere o pudiere estar enel Diffinitorio, mãdamos que no se pueda poner otro en su lugar.

TITVLO. III. DELAS DIFFINICIONES.

Que las Diffiniciones no obligan a culpa, *sino a pena.* Capitulo. 1.

POrque la intencion del Capitulo general no es de poner obstaculo enlas personas de nuestra Orden, en que caygã y se enlazẽ en pjuyzio de sus cõsciẽcias, declaro el Capitulo que su intenciõ eneftas Diffiniciones, no es obligar las psonas de la Orden por el traspassamiento dellas a culpa, sino a las penas enellas cõtenidas no las quebrãtado por menosprecio o malicia: excep to enlos casos en que expressamente dixere que obligan a culpa.

Que los del Consejo guarden las Diffini- *ciones,* Capitulo. 2.

EL Capitulo supplico a su Mageftad que mande al Presidente y a los del consejo delas Ordenes, que guarden las Diffiniciones, y no contrauengan alo proueydo y determinado enellas. Su Mageftad respondio, que es muy justo, y assi lo mando. *Madrid*, 74.

Que don Pedro manuel, y don Iuã de çua *çola hagan el libro delas Diffiniciones.* Capitulo. 3.

ACordose que don Pedro manuel comendador de Piedra buena, y don Iuan de çuaçola Cauallero dela Orden, del consejo de su Mageftad, rescibã del Sacristan mayor dela Orden, el libro delos Actos capitulares y diffiniciones que deste capitulo resultan, y con breuedad hagan el libro y lo acaben para que lo firme su Mageftad y el *Madrid*. 74.

y el Presidente y Difinidores y lo embien al Sacristã mayor, para q̃ lo tenga en custodia y guarda con los libros de los otros capitulos y escripturas de la orden que son a su cargo. Y el dicho Sacristan mayor embie de su casa luego que llegare a ella los libros que tiene de todas las Diffiniciones antiguas de la Ordẽ a los dichos comissarios a quien esta cometido que ordenen y hagan el libro nueuo, segun lo que va ordenado y decretado por este Capitulo, para que las que no estã derogadas se pongan en el libro que agora se ha de hazer de nueuo, y se sepan las Diffiniciones que se han de guardar, de manera, que no se refieran a otras, ni aya mas de las que anduuieren impressas en el libro que nueuamente se hiziere.

TITVLO. IIII. DEL HABITO DE LOS FREYLES RELIGIOSOS DE NVESTRA ORDEN.

De las qualidades que han de tener los q̃ *han de ser recebidos para Freyles de la Orden.* *Capitulo. I.*

POR quanto las personas q̃ se han de dedicar al seruicio de Dios nuestro señor y culto diuino, para tener el habito de religiosos de nuestra Orden, es justo que tengan habilidad para lo mejor poder exercitar. Por ende ordenamos y mãdamos que los que se recibieren para freyles sean personas honestas y de buena fama, y sepã biẽ leer y cantar canto llano, y sean competentes Grammaticos, y de edad de diez y ocho años, y no menos. Y assi como en los tales ha de hauer virtud y buenas costumbres, tambien queremos que aya limpieza de linage. Por ende mandamos que los Freyles que huuieren de recebir el habito de nuestra Orden, quando se lo dieren sean auisados que deuen de ser hombres hijos dalgo de padres al modo y fuero de España, y christianos viejos de padre y madre: y si hallaren qne tienen mezcla de conuersos, judios, o moros, o herejes, aun
Madrid. 74. que ayan hecho profession, que seran echados de la Orden. Pero si fueren letrados graduados de Licenciados en Theologia, o Canones por vniuersidad aprouada, que con ser christianos viejos no teniẽdo alguna de las otras mezclas, seã admitidos, aunque no seã hijos dalgo. Pero despues q̃ recebido el habito no pueda yr al estudio por

por collegial ni en otra manera, ſino que ſirua a Dios y a la Orden enel Conuento con los otros Freyles: pues ſe tiene entendido, que ſiendo graduado, como dicho es, no deue yr de nueuo a aprender y a occupar vna prebenda delos que quiſieren eſtudiar: pero ſi concurrieren en ſus perſonas las qualidades que ſe requiere para ſer rectores lo puedan ſer ſiendo ſacerdotes de miſſa, y hauiendo eſtado mas de quatro años enel Conuento, y no de otra manera.

Por quien han de ſer recebidos los Freyles *enel Conuento, y la informacion que ſe deue hazer para los recebir.* Capi.2.

EN la conſulta que ſe ha tenido con ſu Mageſtad, ſe dio faculrad al Prior que es o fuere del Cōuento de Alcantara, para que de aqui adelante con parecer delos Ancianos prouea los Freyles que ſe huuieren de recebir, y los examine y haga hazer informacion delas qualidades de ſus perſonas: y hallando que concurren en ellos las qualidades que por diffinicion y orden eſta mandado, los admitta y de los habitos, e inſignia dela ordē. Y encargamos la cōſciencia al Prior que es, o por tiempo fuere, que comera las informaciones a freyle ſacerdote de miſſa y anciano, perſona honeſta, temeroſa de Dios, y de buena conſciencia, nō intereſſado. El qual ante todas coſas haga la ſolemnidad del juramento, que bien y fielmente y cō tódo ſecreto hara el officio que le es encomēdado. Y hauiendo de ſalir fuera de Alcantara a hazer la informacion, le ſeñale de ſalario lo que le pareciere, conforme al tiempo y qualidad dela tierra, donde ſe huuiere de hazer la informacion, y ha de ſer a coſta delos oppoſitores, y para ello ha de depoſitar los dineros neceſſarios. *Madrid.52.*

Y PORQVE algunas vezes acaeſce, o puede acaeſcer que ſe aya informaciō delas perſonas que pidē el habito para Freyles y aun que tengan las qualidades de padres y otros aſcendientes, conforme a la Diffinicion, pero no tienen la habilidad que conuiene, ni dan quenta de ſi quando los examinan, y quedan con daño delo q̄ ſe gaſta en hazer ſus informaciones, para obuiar eſto, mandamos que el Prior con los Ancianos examinen al que pretende el habito: y hallando le habil mande hazer la informacion, y no antes. Y hecha, cerrada y ſellada, la embie al cōſejo para que la vean: y tambien vaya la perſona que pretende el habito, con parecer del Prior y ancianos para q̄ el conſejo le examine, y hallando le habil le puedā *Madrid.74.*

dar el habito. Y la persona a quien se cometiere que haga la informacion, si fuere negligente en la hazer, este dos meses en el conuento en penitencia de graue culpa. Y desto sean auisados los del consejo del S. Maestre. Y mandamos que haga la informacion que assi le fuere cometida por el interrogatorio siguiente.

Interrogatorio.

Capit. 3.

ANTE todas cosas han de ser certificados los testigos que lo que dixeren e depusieren, lo han de saber solamente el Prior y Freyle que toma la informacion, y lo ha de escreuir de su propria mano. Y mandamos que no passe ante escriuano, ni ante otra persona, ni quede registro de sus dichos: sino que originalmente como los recibiere sea trayda al Prior, porque se guarde mas secreto. Y certificados de todo lo que dicho es: y que directe ni indirecte no se ha de publicar, haga las preguntas siguientes.

¶PRIMERAMENTE, si conoscen al dicho fulano: y que tanto tiempo ha que le conoscen.

¶ITEM si conoscen o conoscieron su padre y madre, y de donde son o fueron vezinos y naturales, y como sabé q̃ eran sus padres.

¶ITEM si conoscen o conoscieron a sus abuelos, assi de parte de su padre, como de su madre, e de donde erá vezinos y naturales y como saben que eran sus abuelos.

¶ITEM si sabé o han oydo dezir q̃ el dicho fulano y su padre y abuelo de parte de su padre, han sido y son hijos dalgo, al modo y fuero de España, sin mezcla, ni raça alguna de Judios, ni moros, ni hereges.

¶ITEM si saben que la madre del dicho fulano, y sus abuelos de parte dela dicha su madre, y su abuela de parte del dicho su padre, son y fueron christianos viejos, sin tener mezcla, ni raça alguna de conuersos, judios, ni moros, ni hereges, y como y de que manera lo saben.

¶ITEM si sabé q̃ el dicho fulano es hijo legitimo de sus padres.

¶ITEM si saben que el dicho fulano es hombre de buenas costumbres, y quitado de vicios.

¶ITEM si saben q̃ el dicho fulano es hombre sano q̃ no téga enfermedad alguna contagiosa, por donde sea inutil para el seruicio del choro y conuento.

¶ITEM si sabé que el dicho fulano aya diez y ocho años, y que edad tiene.

¶ITEM si saben que el dicho fulano aya studiado Gramatica o otra sciencia y porque tiempo: y si sea aprouechado dello.

¶ITEM, si saben que el dicho fulano sea buen lector: y sabe cantar canto llano.

Que en el recebir de los Freyles precedan los hijos de vezino: de la Orden. Cap 4.

EN los que de aqui adelante ouieren de ser recebidos por Freyles de la Orden, precedan los hijos de vezinos de nuestra Orden a los que no lo fueren, concurriendo yguales qualidades. *Madrid. 52.*

Que el Freyle que huuiere de tomar el habito de nuestra Orden se confiesse y comulgue. Cap. 5.

BVuena y sancta cosa es que los que ouieren de ser recebidos para el habito de nuestra Orden, esten confessados y comulgados. Porende mandamos que antes que se de el habito de Freyle a qual quier persona se confiesse y comulgue, como esta mandado que hagan los Caualleros que reciben el dicho habito. *Madrid. 52.*

TITVLO QVINTO DEL Conuento, Prior, Religiosos y Officiales del. Y del gouierno espiritual y temporal.

Del officio Diuino, canto y modo de rezar del Conuento. Cap. 1.

ALOOR y alabança de Iesu Christo nuestro Dios y señor, y de la gloriosa Virgen sancta Maria su madre: y de los bien auenturados sanct Benito y san Bernardo nuestros Padres y Patronos, so cuya Regla y Orden militamos. Por quanto en las cosas que se han de començar primeramente se deue acatar el seruicio de Dios, para que mediante aquel, todo bien se alcançe. Ante todas cosas es de proueer que el culto Diuino se augmente, y el officio con mucho onor y deuocion sea dicho y celebrado. Porende ordenamos y mandamos, que el Prior y los Freyles que residen en el Conuento digan todas las horas Canonicas Nocturnas y Diurnas, y officio Diuino a

sus horas y tiempos, y celebren las Missas segun costumbre de la Orden, lo mejor y mas cumplidamente que se pudiere, todo con silécio, auctoridad, y reposo, distincta y clara pronunciacion, y buena pausa, guardando la forma del Beatissimo nuestro padre sanct Bernardo, y no difiriendo del canto que enlos libros dela Orden esta notado. Y mandamos assi mismo que no se cante enel Cõuento canto de organo, ni otro canto, sino el que de orden esta apũtado y notado enlos libros del Conuento. So pena que el Prior que lo permitiere pague diez ducados por cada vez, los quales applicamos para los ornamẽtos dela Sacristia, y en ausencia del Prior el Soprior, o Presidente que lo consintiere, y el religioso este quinze dias
Madrid. 74. en pena de graue culpa. ¶Pero acordo se que para exercitarse en el canto tan solamente puedan los Freyles del Conuento de Alcantara cantar canto de organo enla libreria alta del Cõuento, y no en otra parte, ni para otro effecto. So pena que lo contrario haziendo, sean grauemente castigados por el Prior por pena de inobediencia: al qual se le encarga tenga dello muy particular cuydado.

¶OTROSI mandamos que los Freyles conuentuales que viuen enlos Conuentos de nuestra Orden enel numero delas porciones que enellos estan notadas, rezen por el Breuiario della: y los que no lo hizieren no traygan el habito de nuestra Orden: ni gozen de los priuilegios, ni cosas della: lo qual executen el Prior y visitadores generales, o cada vno dellos.

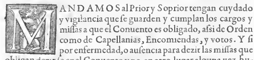
¶Y por la visita del Conuento de Alcantara que hizo don Gon-
Madrid. 74. çalo Chacon Comendador de Beluis y Nauarra, Visitador de aquel partido, paresçio que dexo mandado, que enel dicho Conuento rezassen las fiestas de nuestra Señora delas Nieues, y de la. O. y otras fiestas, que aunque lo son, no ay lectura ni se reza dellas por el Breuiario de nuestra Orden, ni ay dellas cantoria enlos libros dela Orden, y proueyendo enello mando el Capitulo reponer el tal mãdamiento, y que no se guarde, sino que se rezen y digan los diuinos officios conforme a Orden y ala cantoria y libros que para ello tienen, segun la reformacion del Prior Escobar consultado con su Magestad, respondio que estaua bien.

El numero delos Freyles que ha de hauer enel Conuento. *Capitulo. 2.*

Ordenamos

ORDENAMOS y mandamos que de aqui adelante esten residentes, con el Prior en el Conuento de Alcantara que nueuamente se hiziere y edificare, segun por sus Altezas fuere visto y mãdado quinze freyles professos de la orden de los quales sean alomenos los ocho de missa que cõtinuamẽte digan las horas canonicas y officio diuino. ¶Despues aca se acrescentarõ otros quatro Freyles, por disposiciõ de frey don Diego de Santillan Comẽdador mayor y Tres por dõ Frey Nicolas de Ouãdo Comẽdador mayor, que de los dos dellos se hizieron dos Prebendas en el Colegio de Salamanca, de manera, que en el Conuento quedo el vno, y vno por Frey Ruy diaz Maldonado Comendador de Heliche, y de la renta de la enfermeria vno, de manera, que por todos hã de ser, veynte y dos, y mas el Prior, que por todos son veynte y tres, y destos se suele elegir vno para Rector del Colegio de Salamanca. *Burgos. 1495.*

La orden que se ha de tener para que se digan las missas de Capellanias, y las demas a que el conuento es obligado. Capitulo. 3.



MANDAMOS al Prior y Soprior tengan cuydado y vigilancia que se guarden y cumplan los cargos y missas a que el Conuento es obligado, assi de Orden como de Capellanias, Encomiendas, y votos. Y si por enfermedad, o ausencia para dezir las missas que obligan dezir se en el Conuento y no en otro lugar alguna vez huuiere falta de Religiosos, digan se en el mesmo dia por sacerdotes clerigos de sanct Pedro. Y no hauiendo la dicha obligacion, sino se pudieren dezir en el Conuento por Freyles sacerdotes, el Visitador prouea y de orden que los Collegiales que nuestra Orden tiene en Salamãca las digan, y les den la pitança enteramente, como viene a cada missa para ayuda a comprar libros y otras necessidades. Y por que mejor se puedã cumplir y saber las missas y cargos, mandamos que en la sacristia del Conuento aya vn libro donde se asiẽten las missas de limosnas que se mandan dezir, y por quien y los religiosos, a quien se encomiendan que las digan.

Que el Maestre sea seruido en su Capilla

de Capellanes professos dela Orden, y los prouea sufficientemente. Cap. 4.

OTrosi, porque de diuersas religiones son differentes las ceremonias y statutos. Diffinimos y ordenamos que el señor Maestre, segun las costũbres de sus predecessores, sea seruido en su capilla por sus capellanes professos dela Orden, y no por otros: y los prouea de competente mantenimiento y vestuario: y cada dia sean presentes a bendezir la mesa del señor Maestre, y dar las gracias quando ouiere comido. Y hauiendo se supplicado a su Alteza mãdo q̃ en su corte real anduuiessen en su capilla dos capellanes del habito dela Orden, como se acostumbraua, cõ quien se cõfessassen los Caualleros.

Salario que se da alos Capellanes.

Capitulo. 5.

Madrid. 52. EN el Capitulo q̃ se celebro en Madrid año de. 1552. se supplico a su Magestad fuesse seruido de acrescentar el salario a los dos Capellanes de nuestra Orden que siruen en la Capilla Real, y administran los sacramentos alos caualleros que andan enla corte, attento alos precios excessiuos delos mantenimientos y habito que deuẽ traer, para conseruar la auctoridad dela Orden, y que no tienẽ otra ayuda de costa mas delos treynta mil marauedis de salario, de que se les hazia merced, con lo qual no se podian sustẽtar. Su Magestad mando que mientras fuesse su voluntad acrescentassen a cada vno delos dichos Capellanes cada vn año otros treynta mil marauedis.

Que cada vn año el Prior y capellanes del

señor Maestre pongan por memoria los defunctos del habito dela Orden, y se traygan al Capitulo. Capitulo. 6.

MAndamos que de aqui adelante en los conuentos de nuestra orden cada Prior tenga vn libro y los Capellanes que residieren
Madrid. 60. enla corte otro: y en ellos se escriuan las personas del habito que fallecieren en cada vn año, entre capitulo y capitulo general: y de los que murieren enla corte, o fuera destos reynos embien la razon los Capellanes al Prior del conuento de Alcantara, y de los que fallescieren en los dichos Conuentos embien certificacion los Priores a los capellanes: y esto hagan los vnos y los otros, dos meses despues de hauer passado el año. Y el Prior del conuento de Alcantara ha de ser obligado a traer esta relacion por su libro alos Capitulos generales

les que de la orden se celebraren, porque aya razon y commemoracion de los tales defunctos en los officios que se hizieren.

Que se guarde la reformacion del Prior

Escobar. *Capitulo. 7.*

FVymos informados que en la lectiõ que se tiene por las mañanas enel conuento de Alcantara antes de Tercia, y enel dezir de las horas y ceremonias dellas, y enel tañer de las campanas no se guarda la reformacion que por mandado de los Reyes catholicos Administradores de nuestra Orden hizo el Prior don Frey Pedro de Escobar. Porende mandamos que se tenga en escripto, y de aqui adelante se cumpla en todo, sin que los Priores presuman innouar. *Madrid. 52.*

Que el semanero q̃ fuere de la missa mayor diga por el Prior la Missa que le encomendare.

Capitulo. 8.

MAndamos que el religioso semanero que estuuiere en tabla para dezir la missa mayor, diga por el Prior la Missa que le encomẽdare, pues el Prior dize por el tal religioso semanero la missa mayor que era obligado a dezir. *Madrid. 52.*

Que en las Missas nueuas no aya juegos, ni coman seglares enel refitorio.

Capitulo. 9.

EN las missas nueuas, y otras qualesquier fiestas, no se permita q̃ comã enel refitorio cõ los religiosos pſonas seglares, saluo clerigos de orden sacro, o freyles de qualquier religiõ. Prohibiendo en todo que los tales dias no entren enel conuento danças ni bayles ni se hagan juegos ni farsas, ni representaciones, ni enestos dias ni en otros permitã a los religiosos, ni a otras personas que estuuieren en el conuento disfraçarse, so pena de vn mes de graue culpa al religioso que lo hiziere, y al Prior o Presidẽte que en ausencia del Prior lo cõsintiere otro tanto. *Madrid. 52.*

Que no entren mugeres en la claustra del Conuento.

Capitulo. 10.

OTrosi defendemos y mandamos, que ninguna muger de ningũ estado ni condicion q̃ sea entre en la claustra del cõuento, aunq̃ aya

aya processiones y sermones, o sean dias festiuales, ni menos entren enla casa o clausura. So pena que el Perlado que las consintiere entrar sea priuado del oficio que tuuiere siendo Prior, o superior en su ausencia. Y si fuere Presidente sea inhabil para ser nombrado otra vez enel mismo officio.

Que el prior y religiosos del conuento de *Alcantara viuan en comunidad, y lo que han de guardar.* Capitulo. ii.

Madaid. 61 EN el capitulo passado fue diffinido que todos los freyles religiosos que tomassen habito de nuestra orden, y residiessen enel conuento de sanct Benito de Alcantara viuiessen en toda comunidad: lo qual tenemos approuado enel presente capitulo. Y porque se sepa y entienda lo que han de guardar y tener los tales religiosos mádamos que cumplan y guarden lo deyuso contenido.

PRIMERAMENTE, que siendo nombrado y proueydo por el señor Maestre el Prior del conuento delos religiosos que han de viuir en comunidad, el tal Prior por razon de su dignidad no se exima dela comunidad, y la guarde y cumpla como los otros religiosos, sin tener pprio alguno. Mas permitimos que pueda tener y gastar en cosas justas y honestas veynte mil marauedis de que el señor Maestre le haga merced en cada vn año. Y de la renta dela mesa conuentual y capellanias del conuento le sean dados y pagados en cada vn año otros veynte mil marauedis, delos quales vista dos criados que ha de tener por que anden bié tratados segun la qualidad y auctoridad de su officio y persona, y pueda hazer limosnas dellos.

¶ITEM que el Prior con parecer delos ancianos del conuento quando todos los religiosos viuieren en comunidad nombre y seña le hospedero y ropero enel conuento en cada vn año, y los señalados por el señor Maestre, que son Mayordomo y Enfermero, sean obligados a dar las quenras delos recibos y gastos que hizieren delos marauedis, pan, y otras cosas pertenescientes al conuento y capellanias que enel se han dotado, y dotaren y hizieren que fueren a su cargo de quatro en quatro meses como se acostumbra hazer.

¶ITEM, que las réras del conuento y capellanias y enfermeria se arrienden en pregon, como esta mandado, y los dineros que dellas se huuieren los cobre el mayordomo y enfermero a sus plazos, y se

y se pongã y metá en vna arca q̃ tenga tres llaues, y la vna ha de estar en poder del Prior, y la otra del Soprior, y otra del Mayordomo, del Cõuẽto y lo q̃ se echare en la tal arca se asiẽte en vn libro q̃ en ella ha de hauer, y firme la partida de su nombre, y los dineros que fueren necessarios para el gasto del Conuento se saqué asimismo por cuẽta, y se asienten en otro libro que para ello ha de hauer: y al tiempo que se hizieren las cuentas se saqué estos dos libros, y por ellos se tome la cuenta haziendo el cargo y descargo, y no se reciba ninguna paga que hizieren el Mayordomo y enfermero sino de los dineros que se sacaren por euitar fraude.

¶ITEM, que el religioso q̃ ouiere de ser teniente de Sacristan en el conuento sea nombrado por las personas que declaran las diffiniciones de nuestra Ordé: el qual y el Mayordomo y enfermero puedan distribuyr lo que para ayuda de costa se les da por razon de sus officios en libros y cosas necessarias para sus celdas, y en limosna en sus padres y deudos y no en otra cosa alguna.

¶ITEM si el Prior del conuento durãte el tiempo de su officio, fallesciere, pueda libremente disponer de los bienes que tuuiere, dexando la cama de su y azer a la enfermeria, y los libros de orden y de rezar al Sacristan mayor, y los otros libros sean para el Prior que le succediere: y si muriere sin disponer de sus bienes succeda en ellos el Conuento.

¶ITEM, que el Prior y los ancianos del Conuento puedan de la messa Conuentual hazer limosna como lo tienen de costumbre con que sea a personas pobres de buena fama y en cantidad moderada.

¶ITEM, q̃ en el mantenimiento de los religiosos y familiares se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, de manera que sean proueidos y mantenidos, sin que en ello aya falta ni excesso. Y quando alguno hiziere camino le prouean de mula y moço, y de lo q̃ tuuiere necessidad para la costa del camino. Mas en el dar de las licencias se encargua la consciencia al Prior y Visitadores, que miren porque causa, y aque personas, y para donde, y porquanto tiempo se dan, y que sean justificadas.

¶ITEM, que los religiosos no puedan tener ni vsar de dineros ni cosa propria, ni recebirlo, ni gastarlo, sin licencia del Prior.

¶ITEM, prohibimos a los dichos religiosos que no puedan disponer de los bienes que tuuieren. Y de los que dexaren al tiempo de su fin y muerte, succeda en ellos el Conuento, y en la cama la enfermeria

meria,y enlos libros de orden y de rezar el Sacristan mayor, y en los otros libros la libreria del Conuento.

¶ITEM, el Sacristan mayor y Priores y Aciprestes, Curas, y Capellanes del habito de nuestra Orden que fueren en comunidad
Madrid. 74. quando salieren del Conuento ala Sacristania, Prioradgo, y Capellanias, Aciprestadgos y Curadgos, o a otras cosas a que salgan del Conuento, cō licencia del señor Maestre, o del Capitulo, o del cōsejo, puedan lleuar y lleuen su cama y alhajas que tuuieren, y vestidos de su persona, y el Conuento les de vn vestuario de paño y veynte ducados: y al tiempo de su fin y muerte se paguen los veynte ducados al Conuento delos bienes que dexare, y la cama y libros, segun dicho es.

Madrid. 74. ¶ITEM que muriendo el Sacristan, Priores, Aciprestes Curas y Capellanes que fuerē en communidad, o qualquier otro Freyle q̄ con licencia del señor Maestre, o del Capitulo, o del consejo, residiere fuera del Conuento, puedan disponer delos bienes muebles y semouientes que tuuieren en quien quisieren y por bien tuuieren: cō que no sean en aquellas personas, que prohibe la Diffinicion de nuestra Orden, y si no dispusieren suceda en ellos el Conuento.

¶ITEM los Fryeles que residieren enel collegio de Salamanca y fueren en communidad Rector y Collegiales, al fin de su muerte, no puedan disponer de bienes algunos, y en los que dexarē, y libros, fucceda enla mitad el Conuento de Alcantara, y en la otra mitad el collegio, a election del Rector y collegiales, pagando primero los gastos funerales para su enterramiento: y dando al Sacristan mayor los libros que le pertenecen.

¶ITEM si los dichos Religiosos, Sacristan, Priores, Curas, y Capellanes y collegiales tuuierē bienes rayzes, delos tales no puedan disponer, y enellos se guarde lo q̄ por Diffinicion esta determinado.

¶ITEM encargamos y mandamos al Prior del Conuento de Alcantara que encada vn año haga scrutinio, por lo menos tres vezes con todo secreto y diligencia, y quite y reforme lo que le pareciere ser necessario para el bien y honestidad, y recogimiento delos religiosos y sobrello le encargamos la consciencia.

¶ITEM alos Religiosos que viuieren en el dicho Conuento en cada vn año por el dia de todos sanctos se les de acada vno vna Hopa de buen paño, y vnas calças y vn jubon, y vn bonete, y vnos pantuflos, y çaparos sobre solados, y vn manto de Coro de paño blanco y vn escapulario, y dos camissas de buen lienço, todo nueuo y honesta

stamente hecho: y entre año seles de otras calças y jubon y bonete, y camisas, y todo el calçado y ropa blanca de q̃ tuuieren necessidad y los sacerdotes sean proueydos de mantos de estameña blanca, q̃ puedan traer enlos veranos. Y si fueren viejos o enfermos siendo sacerdotes, seles de y puedan traer debaxo delas foranas, çamarros, y aforros, como no sean curiosos.

¶ITEM al tiempo que se les diere la ropa nueua, dela q̃ ruuierẽ y traxeren ala sazon se despojen, y se ponga enla roperia del conuẽto, y se gaste quitadas las cruzes enlos familiares y seruidores de la casa, o se de por dios, como le pareciere al Prior y ancianos.

¶ITEM en el dicho conuento aya y se hagan doze lobas cerradas con sus capirotes, y doze sotanas, y doze manteos, y otros seys manteos, y balandranes, y capotes de camino de muy buen paño negro que sean y siruan alos religiosos del dicho conuento: lo qual todo ha de estar enla roperia, y no ha de hauer cosa propria ni conocida de ningun religioso de ninguna destas ropas: y han de vsar dellas quando fuere necessario hazer apparẽcia enel conuento, o salir del: y cessando esto lo han de limpiar, y coger, y boluer a la persona que fuere Ropero, el qual lo ha de tenet, conseruar y dar cuenta de todo ello.

¶ITEM para que no aya differente manera de viuir enel dicho Conuento, mandamos que desde primero dia del mes de Henero de mill y quinientos y sesenta y dos años en adelante: a cada vn religioso delos que enel residieren, o que ouieren entrado y hecho profession, antes que se mandasse correr la comunidad, lleuen y les sean pagados por sus tercios dela mesa conuentual del dicho conuento, y delas Capellanias que enel estan dotadas, y se hizieren y dotaren Quarenta y cinco mill marauedis en cada vn año, y doblado el Prior. Y de los dichos marauedis se vistan, y hagan y cumplan todas las otras necessidades y cosas que hasta aqui han fecho, sin lleuar mas cosa alguna dela dicha casa: y sean obligados a dezir las Missas por sus tablas, y hazer las otras cosas como cada vno delos otros religiosos. Y no lo haziendo sean mulrados de su porcion, para que se cumpla lo que a los tales religiosos faltare por hazer. Y todo lo de mas se ponga enel arca del comun, para que se gaste como de suso esta declarado.

En que y como se ha de gastar lo que so-

brare dela renta del Conuento y que se reseruen dozientas mil marauedis cada año para pagar las deudas. *Capitulo.12.*

DON PHILIPPE.&c, Administrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Alcátara por auctoridad Apostolica. Por quãto
Madrid .69. por vna nuestra carta e prouision firmada de nuestra mano, librada enel nuestro Consejo delas Ordenes en onze dias del mes de Abril de mil y quinienros y sesenta y seys años, mandamos dar y se dio la orden que de alli adelante se hauia de tener enel gasto y distribució delas rentas del conuento de sant Benito dela dicha Orden de Alcantara, ansi enlas conuentuales como enlas de capellanias, segũ q̃ esto y otras cosas mas largo en la dicha nuestra carta e prouision se contiene, enla qual ay vn capitulo del thenor siguiẽte. ¶ITEM que delo que montaren las dichas rentas, grangerias y aprouechamientos, ante todas cosas se prouea y compre todo lo que fuere necessario para el seruicio y culto diuino, excepto aquello q̃ hasta aqui ha si do a nuestro cargo, porq̃ esto lo mandaremos proueer y tener cuydado dello, segun y como se ha hecho hasta agora, y ansi mismo se ha de prouecr y cõprar todo lo que fuere necessario para el proueymiento dela dicha casa y Religiosos della que es comun a todos ansi la comida ordinaria como gastos y reparos de haziendas conuentuales y las demas cosas comunes: y comprado y proueydo todo lo suso dicho, delo restante se ha de hazer y haga su reparrimiento por sus porciones conforme ala orden que cada vno tuuiere, lleuando el presbitero porció entera, y los demas segun su orden, y que a los professos anriguos se les de lo que les cupiere de su porcion antigua como se les acostumbra dar, y de lo que cupiere de sus porciones, alos que viuen y viuieren en comunidad conforme alas ordenãças que tuuieren que esto ha de estar aparte enla dicha arca, han de ser proueydos de vestido, calçado, camas y libros, y orras cosas, y pagar las missas que dexaren de dezir, y las otras cosas extraordinarias que se les ofrecieren y deuieren proueer, y en caso que en lo que les cupiere delas dichas sus porciones alos que viuen y han de viuir en comunidad no bastare para acabar de cumplir las cosas suso dichas que se les han de proueer. Mandamos que lo que les faltare seles de de todo el cuerpo dela hazienda del dicho conuento: y por quanto por las quenras que delas rentas del romo el comendador don Gonçalo chacon visitador general dela dicha orden enel partido de Alcantara desde el año de cinquenta y nueue, hasta el de sesenta y quatro

tro parecio deuer el dicho cõuento al arca delos depositos y fabricas de capellanias vn quẽto y doziẽtas y nouenta y nueue mil y seyscientos y veynte y dos marauedis, ante todas cosas del cuerpo de las dichas rentas conuentuales se ha de acabar de pagar a la dicha arca lo que de las dichas quentas se resta deuiendo, y no ha de hauer distribuciones ni porciones, sino solamente dela renta de capellanias, como por sentencia delos del nuestro consejo delas Ordenes esta determinado. ¶ Y agora por parte del Prior y Freyles del dicho cõuento nos ha sido fecha relacion que en mãdarse que no se hiziessen las distribuciones delas rentas del dicho conuento como se soliã hazer hasta que se pagassen las deudas que se deuian al arca delos depositos los religiosos del recibian mucho agrauio y daño, hauiendo ser uido tanto tiempo y tambien enel dicho conuento, y que aun para pagar se las dichas deudas con breuedad no parecia buen remedio quel mejor que se podia tener era, que desde luego se hiziessen las dichas distribuciones ẽlas quales se tomasse la parte que fuessemos seruido, y de alli se fuessen pagando conforme a lo dispuesto y proueydo enel Capitulo diffinitorio del año de cinquenta y dos, y que desta manera auria mas cuydado de limitar el gasto, y cada vno por remediar sus necessidades ternia por bien de quitarlo de su propria comida, y ansi vendria a ser tanto, o poco menos la parte q̃ delas dichas distribuciones se aplicasse para pagar las dichas deudas, como el residuo que quedasse, no repartiẽdo se mas delo delas capellanias y que haziendose desde luego las dichas distribuciones cada vno ꝓcuraria de mirar por la renta y hazienda dela casa y las deudas se pagarian en mas breue tiempo y con mas descanso de los dichos religiosos, especial que algunos dellos no estauan enel Conuento quando se causaron, y los que estauan son viejos y antiguos enla orden, y hauian seruido mucho por lo qual no deuian ser tan apremiados, ni puestos en tanta estrechura, de manera, que si de presente lleuasse Dios a alguno dellos no tendrian de que pagar sus deudas ni descargar sus consciencias, y se seguirian otros inconuenientes, inquietudes, y desassossiegos, assi enlo espiritual como enlo temporal, de q̃ Dios nuestro señor seria deseruido, por todo lo qual y por otras causas que por parte delos dichos Prior y Freyles se dixeron y alegaron nos supplicaron mandassemos que lo contenido enlá dicha nuestra prouision se cumpliesse y executasse, señalando y declarando la parte que fuessemos seruido para que se quitasse a cada vno de su distribucion, conforme alo que cerca dello se proueyo y mando en el di-

cho capitulo de cinquẽta y dos,y que ansimismo enlo que toca alos Freyles dela nueua profession se guardasse lo contenido enel dicho capitulo que dispone quel residuo de sus porciones despues de pro ueydos dlo necessario se deposite y gaste por el Prior y ancianos del dicho Conuento con parescer del Visitador, y en su ausencia del Gouernador en limosnas y obras pias,preferiendo siempre alos padres y deudos delos tales religiosos,porque demas dela buena obra q̃ enello recibirian,seria causa que a el dicho conuento viniessen a tomar el habito personas mas calificadas,y de quien resultaria seruicio a Dios nuestro señor y a nos,y acrescentamiento dela dicha Orden,y se seguirian otras muchas buenas obras e vtilidades que pareceria por experiencia,o que sobre todo proueyessemos como la nr̃a merced fuesse, lo qual visto por los del dicho nuestro consejo cõ su acuerdo,por la presente mandamos q̃ del monton de todas las rentas del dicho Conuento se saquen en cada vn año dozientas mil marauedis para que dellas se vayan pagando e paguen las deudas quel dicho conuento deue al arca delos depositos,e que ansi se continue hasta ser acabadas de pagar, lo qual se comiẽce desde la vltima cuẽta que se ouiere fecho delas rentas del dicho Conuento, y enla primera que se hiziere dellos,e sacadas e pagadas las dichas dozientas mil marauedis en cada año se haga luego el gasto dela casa: y de todo lo restãte hagã el repartimiẽto para el Prior y Freyles del dicho Conuento segun e como se solia y acostumbraua hazer: y que alos Freyles dela profession antigua se les de y entregue la parte que les cupiere conforme ala dicha nuestra carta e prouision de que de suso se haze mencion,e con los demas que han professado e professaren viuir en comunidad se guarde la orden que por la dicha nuestra prouision esta dada con que se de a cada vno dellos lo que,como dicho es,ouierẽ menester,e questo sea por yguales partes tanto a vno como a otro y no mas,porque viuan con mas cuydado e buena orden en quanto a esto,e no tengan ocasion de exceder enel gastar, y quando viniere tiempo que proueydos los dichos Freyles delo necessario sobre alguna quãtidad delo que assi les cupiere, mãdamos que lo que assi sobrare se põga por agora enla dicha arca que ha de hauer enel dicho Conuento para que dello se prouea ala necessidades que enel se ofrecierẽ,lo qual no se gaste en otra cosa alguna,e como enesta nuestra carta e prouision se contiene e declara se guarde y cumpla de aqui adelante,e no se exceda dello. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Hebrero, de mil e quinientos e sesenta e nueue

e nueue años. Yo el Rey. Yo Fráciſço de Eraſſo, ſecretario de ſu Mageſtad real la fize eſcreuir por ſu mãdado. Dõ Fadrique enrriquez, el doctor Ribadeneyra, el Licéciado Diego de Caſtejon, el Doctor don Yñigo de Cardenas.

¶ Acordoſe enel Capitulo q̃ las dozientas mil mr̃s q̃ ſe mandan reſeruar cada vn año dela renta del conuẽto de Acãtara para pagar las deudas ſe reſeruẽ aunq̃ ſe ayã acabado de pagar todas las dichas deudas, haſta tanto q̃ ſe lleguen dineros en cantidad de otro tãto co mo tiene ð renta el dicho Cóuenro, la qual ande adelantada, para q̃ ð alli gaſten, ð manera, q̃ ſiempre ande adelãtada la renta de vn año, porq̃ el Cóuento ande holgado y ſin neceſsidad, q̃ es lo q̃ ſe pretẽde, y cóſultado con ſu Mageſtad, reſpondio, que eſtaua bien. &c. *Madrid. 74.*

Como ſe han de leer los mandamientos

delos Viſitadores, y las diffiniciones y Actos capitulares. (Capit. 13.

POrque los religioſos eſten informados delo que deuen hazer, ſe lean cada mes vna vez los mandamientos de los Viſitadores, y las Diffiniciones y Actos capitulares ſe lean dos vezes enel año dõ de los religioſos eſtuuieren congregados en la meſa, o Capitulo, o clauſtra, y por abreuiar el tiempo que ſe ha de gaſtar enlos leer ſe ſaquen en relacion los Mandamientos, Diffiniciones, y Actos capitulares, y aſsi ſe lean. *Madrid. 35.*

Que ningũ Freyle ſalga fuera del Conuẽ

to, ſin licẽcia del Prior, o Soprior en ſu auſencia: y los juegos que ſe les permiten en ſus recreaciones, y que tengan mantos blancos. (Cap. 14.

POrque ninguna coſa en tanto grado es enemiga del Religioſo como andar vagando fuera de ſu conuento: eſtrechamente mandamos y defendemos que ningũ Freyle ſalga fuera del Conuento ſin licencia del Prior, o Soprior, o Preſidẽte en ſu auſencia. Y q̃ el Prior o Soprior, o Preſidente no de la tal licencia ſin legitima cauſa, y no la de para que de noche queden fuera del Conuento, pudiendo boluer a dormir a el. Y ſi alguno ſin licencia preſumiere ſalir, o al tiempo que le fuere mãdado no viniere ſea caſtigado al aluedrio del Prior. Y ningun Freyle nouicio en el año de ſu approbacion ſalga del Conuento cõ licencia del Prelado, ni ſin ella. Y el Prior, ni Soprior no ſe la den, aunque ſea por cauſa de recreacion con los otros religioſos, ſino que eſten recogidos, de manera, que en vn año ſe pueda conocer el eſpiritu que tiene, y ſus coſtumbres, y perſeuerãcia. Y

a ningũ nouicio se de cargo dela porteria, por el peligro que podria hauer, asi en su consciencia, como enel recogimiẽto de la casa y cõuento. Y quando los religiosos salieren a sus recreaciones fuera del conuento, permittimos puedan jugar bolos, argolla, axedrez, y herron. Y mãdamos al Prior que apremie alos Freyles que tengan mãtos blancos de capitulo. Y sino tuuieren los dichos mantos siendo por el mandado y amonestado que dela racion, y vestuario del Freyle que assi no lo cumpliere lo compre y mande hazer.

Como se deuen vestir los Freyles dela Orden. Capitulo. 15.

POrq̃ los religiosos de nuestra orden han de tener toda honestidad enlos vestidos que traxeren, attento q̃ delas cosas de fuera juzgamos las de dentro, defendemos y mãdamos q̃ todos los Priores, Sacristan y Freyles de orden sacro traygan su habito y ropas honestas y traygan capirote quãdo salieren fuera del cõuento, segũ q̃ lo traẽ honestos y honrrados clerigos: y enlas ropas superiores traygã cruzes de paño verde enel lado yzquierdo. Y el Prior del cõuento, o el Soprior en su ausencia cõpela y apremie a lo assi cũplir y hazer. Y el q̃ se hallare q̃ anda sin la dicha cruz sea castigado grauemente por el dicho Prior. Y si el Prior del dicho cõuẽto lo supiere y no lo castigare al aluedrio dl Visitador general sea punido y castigado. Y si el tal freyle residiere fuera del cõuẽto, pueda ser accusado por qualquier persona de Orden.

La manera que se ha de tener en dar la penitencia por graue o ligera culpa alos Religiosos del Conuento de Alcantara. Capitulo. 6.

LAs penitencias de graue y ligera culpa, mandamos alos Perlados del conuento de Alcantara q̃ las den y administrẽ alos religiosos

Madrid. 60. del haziendo y mandado dar las disciplinas en las espaldas, segun la grauedad dela culpa, por modo honesto y conueniente a las culpas, sin que enello se cause deshonestidad alguna.

Como se ha de proueer el prioradgo de Alcantara. Capitulo. 17.

OTrosi declaramos y mandamos q̃ quando acontesciere vacar el Prioradgo de Alcantara, por seruil y conueniẽte para la buena gouernacion del conuento y religiosos del, lo prouea el S. Maestre por tres años, o mas lo q̃ fuere su voluntad, y cũpliendo los dichos tres

tres años, si del dicho Prior se tuuiere tal relació que deua ser prorrogado para adelãte el S. Maestre lo pueda prorrogar por otros tres años y no mas. y esto pueda hazer todas las vezes q̃ bien visto le fuere q̃ cõuiene a la buena gouernació y administració del cõuento, o prouea otro q̃ le pareciere en la forma suso dicha, de manera q̃ la dicha prouision siẽpre sea por los dichos tres años, o mas lo q̃ fuere su volũtad. Y esto se entienda aunq̃ esten en cõmunidad. Y los religiosos acatẽ y reuerenciẽ, y esten a obediencia del q̃ fuere proueydo, como dicho es, assi en las cosas espirituales, como en las otras tocantes al conuento, y el trate charitatiuamẽte y con amor a los religiosos que estan debaxo de su gouernacion: y corrija y castigue a los que excedieren con toda charidad.

¶ El capitulo consulto a su Mageſtad, que por quãto los Visitadores generales procuran saber las personas q̃ viuen religiosamente, y tambien los q̃ viuen con descuydo y tienen noticia de los meritos y sufficiencia de los religiosos q̃ estan y residen en el conuento, y ninguno con tanta entereza e inteligencia podria informar a su Magestad y a su cõsejo d̃los meritos d̃ cada vno, supplicaua a su Mageſtad q̃ para proueer de prior del cõuẽto de Alcãtara se informasse dellos y no se hiziesse la dicha prouisiõ sin su parecer. ¶ Respõdio su Magestad q̃ el Presidente y los de su consejo tẽgan cuydado de hazer esto q̃ aqui se pide, y de tener esta relacion de los Visitadores. *Madrid. 5...*

Que acabados los de la antigua professiõ

sea elegido el Prior por voto delos Religiosos, y le quede la election perpetua por sus triẽnios, trayendo la a confirmar al Maestre que es, o por tiẽpo fuere. Capitulo. 18.

DEclarose en el capitulo diffinitorio, y determino se q̃ como se ayan consumido los Freyles que al presente han tomado el habito, y entrado todos en la nueua manera de viuir (viuiendo en toda comunidad) puedan elegir y elijan Prior del cõuẽto de Alcãtara como lo hazen en la orden de Sanctiago: y les quede la election para siempre: la qual hagan por triennios, como al presente se haze. Y que hecha la electiõ del Prior se trayga ante su Mageſtad, y los Maestres que por tiempo fueren, para que lo confirme y apprueue. Respondio su Alteza. Que se haga ansi. *Madrid. 74.*

Que el prior de Alcãtara goze de los veynte mil marauedis que su Mageſtad le haze merced,

Capitulo. 19.

Madrid. 52. TEniendo el Capitulo general respecto y cõsideraciõ a la auctori dad y gastos q̃ deue sustentar el Prior del conuento de Alcãtara, por razõ de su dignidad. Ordeno y mando q̃ quando viniere a ser p ueydo por Prior del freyle de los q̃ hã entrado en comunidad goze delos veynte mil mrs de q̃ su Mageſtad haze merced d ayuda de co sta en cada vn año al Prior del dicho Cõuento, no embargante que viuan en comunidad, y los pueda gastar y distribuyr en sus necessi dades, obras pias, y limosnas, que le paresciere, sin tener obligacion a dar dello cuenta al visitador, ni a otra persona.

Delos seruidores del prior. Cap. 20.

Madrid. 60. DEsassossiego se sigue a los religiosos del Conuento en seruirse el Prior de personas casadas. De aqui adelãte el seruidor, o seruido res que el Prior puede y deue tener no sean casados, y los trayga ho nestamente vestidos, y en habito clerical.

Que el soprior del Conuento de Alcantara se nombre por tres años, mas o menos lo que fuere la voluntad del señor Maestre. Capitulo. 21.

Madrid, 60. POr quanto los Sopriores q̃ en el conuento de Alcantara han sido nõbrados hasta agora se proueyã sin termino. Por algunas justas causas q̃ a ello nos mueuen. Ordenamos y mãdamos q̃ de aqui ade lante el officio de Soptior del dicho Conuento se prouea por tiem po y espacio de tres años mas o menos lo que fuere la voluntad del señor Maestre.

Que el soprior no pueda dar licẽcia a ningun Freyle para salir durante el tiempo que el Prior esta en Capitulo. Cap. 22.

OTrosi en el Capitulo se hizo relacion que algunos Religiosos sa len con licencia del Soprior fuera del Conuento, en el tiempo que el Capitulo dura, y por euitar los inconueniẽtes que dello se po drian seguir de aqui adelante. Mandamos que ningun Freyle reli gioso salga del Conuento, con ningun color que sea, en el tiempo q̃ Madrid, 52. el Capitulo durare, ni hasta que el Prior sea buelto al Conuento, y el Soprior ni el Presidente no les de licencia para salir: so pena que por cada licencia que dieren este vn mes en ligera culpa: y el Freyle q̃ vsare dela licencia, tẽga la misma pena: lo qual no se entiẽda en las licẽcias ordinarias, boluiendo el religioso a dormir al Conuento.

Como

Como han de ser ordenados de orden sacro los Freyles del Conuento. Capitulo. 23.

MAndamos que ningun Freyle del cóuento de Alcantara sea ordenado de ordé sacro sin ser examinado por el Prior del dicho cóuento, y si se hallare q̃ tiene lo q̃ cóuiene para ser promouido alas ordenes, le de licécia para se ordenar, y no de otra manera. La qual licencia de el Prior de consejo delos Ancianos dela casa: y lo que la mayor parte destos con el Prior acordaren, aquello se haga. Y siendo partes iguales, la parte donde el Prior cócurriere, sea hauida por mayor parte. Y esto aya lugar assi en los q̃ se huuieré de ordenar de missa, como de otras qualesquier ordenes. Y quãdo ouieren de votar para ordenar de missa, ayã todos celebrado aq̃l dia. Y ꝓhibimos q̃ no procuren fauor, soborno, ni adherencia alguna directe, ni indirecte, por si, ni por otro q̃ para ello póga para ser ordenado. Y si lo hiziere q̃de inhabil, y no se pueda ordenar por dos años luego siguiẽtes. Y el Prior q̃ lo supiere y no lo executare sea suspendido de su officio por vn mes.

Que en el conuento aya enfermeria, y de las camas y salario del enfermero. Capitulo. 24.

OTrosi por quãto assi para la salud y remedio delos Freyles y psonas del cóuẽto, como los Comédadores y Caualleros dela ordé que a el vinieren, es menester q̃ aya enfermeria, dóde se les administre las cosas necessarias: y para ello el capitulo q̃ se celebro en Burgos el año de mil y quiniétos y veynte y tres años, se mãdarõ cõprar veynte y cinco mil mrs de yerua a costa dela mesa Maestral y Comédadores q̃ al presente erã, en lugar delas ropas del vestir, q̃ las psonas de ordẽ pagauan. Ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelãte se de para la enfermeria por las camas de yazer de los caualleros de la orden diez ducados. Y sean obligados a pagallos quando se les diere el habito dela orden. Y si fueren proueydos a Encomienda paguen otros diez ducados antes que se les de la collacion. Y no se les pueda dar el habito y collacion, sin que primero paguen la dicha quantidad, y se embie a su costa al Conuento, y no lo cumpliendo assi lo pague de sus bienes el que diere el habito y la collacion. Y el Prior, siendo triennio, y los Freyles que residieren fuera del Conuento paguen diez ducados por la cama. Saluo si murieren tan pobres que no basten sus bienes para acabar de cumplir sus disposicio nes: Burgos. 1523. Madrid. 52.

nes: y en tal caso se pueda vender su cama y libros, para pagar sus deudas y para su enterramiento. Y el Enfermero lleue de salario tres mil marauedis por cada vn año para el. Y dos mil y quinientos
Madrid. 74. marauedis para vn moço, y coma a costa del Conuento y el enfermero sea sacerdote.

Como han de ser curados los enfermos.

Capitulo. 25.

LA charidad es vna de las cosas mas encomẽdadas en nuestra religiõ, y esta principalmẽte se deue exercer y cumplir en curar los enfermos. Mandamos al Enfermero que es o fuere que con mucho cuydado y diligencia los cure y administre lo necessario. Y al Prior encomendamos que lo haga assi cumplir. Y quando quiera q̃ algũ freyle conuentual enfermare de algun mal, que no pueda ser curado en el conuento, y tuuiere necessidad de yr se a curar fuera, se le de licencia, hauiendo primeramente informacion con juramento del Medico q̃ la necessidad es cierta y vrgente. Y en tal caso el gasto q̃ el enfermo hiziere de su comida todo el tiẽpo que se estuuiere curando fuera del cõuento sea a su costa y lleue su porcion cõuentual, que le perteneciere como si estuuiesse en el conuento. Y la enfermeria pague el medico, y el cirujano que entendiere en su cura y medicinas que en ella se gastaren: y no pueda salir a curar se en la villa de Alcantara.

A que costa se ha de curar el freyle que de

otro conuento viniere, y enfermare en el conuento de Alcantara. Cap. 26.

Madrid. 52. QVando acontesciere venir al conuento de Alcantara algũ Frey le de los que residen fuera en Villanueua de la Serena, o en otra parte, y enfermare. A costa de la enfermeria del conuẽto se le de medico y medicinas y lo necessario, y esto se guarde y cumpla con charidad.

Que las mãdas que se hizieren al conuen-

to de Alcantara sin declararse lugar particular se cobren para la enfermeria del. Capitulo. 27.

Madrid. 60. POrque algunas personas hã hecho mandas al conuẽto de Alcãtara, sin declarar cosa particular en q̃ se cõuiertã. Disponemos y mãdamos q̃ las mãdas inciertas, y penas q̃ de aqui adelãte se hizierẽ y apli-

plicaren al dicho conuẽto, sin declarar cosa particular en que se aya de gastar, se apliquen para los gastos dela enfermeria del.

Que mãtenimiẽtos se han de dar a los freyles, y de que. Capitulo. 28.

Los que son diputados y puestos para el seruicio de Dios conuiene q̃ tengan de q̃ buenamente se sustenten: porq̃ por occasion de buscar sus mantenimiẽtos no ayan de faltar del seruicio y continuacion delas horas y officios diuinos. Porende ordenamos, y mandamos que para mantenimiento y vestuarios y cosas necessarias a los Freyles y siruientes seles de cada vn año en comun las rẽtas que tiene el conuento, segun estan señaladas en las visitaciones del.

Que se de a los Freyles carne y pescado. Capitulo. 29.

Svpplicose a sus Altezas mandassen en la villa de Acãtara que los carniceros y pescadores diessen luego carne y pescado al conuẽto quando lo pidiessen, y delo bueno, sus Altezas mãdaron dar prouision para ello. *Medina. 1504*

Delos seruidores del Conuento. Capitulo. 30.

POrque los religiosos tengan mejor aparejo para se occupar en el officio diuino, y no anden distraydos, ordenamos y mandamos, que en el conuento aya los seruidores legos que fueren necessarios para el seruicio, y para administrar las tẽporalidades, los quales ponga el Prior con consejo delos Ancianos dela casa. Y que tengan dos mulas de silla, y tres azemilas. Pero si al Prior y Cõuento le paresciere que conuiene mas que aya tres mulas y dos azemilas, que lo pueda hazer, para el seruicio del Prior y Freyles y Conuento, lo qual todo este a obediencia del Prior.

Que el Obrero del cõuento de Alcãtara sea Religioso, y lo que ha de hauer por razon de su officio. Capitulo. 13.

POrque las obras del Conuento de Alcantara se hagan y labren cõ mucho cuydado. Ordenamos y mandamos, que sea Obrero de las obras del vn Freyle Religioso del mismo conuento habil y sufficiẽte, y ha de hauer por razõ de su officio vn vestido en cada vn año cõuiene a saber, vna sotana, y vn manteo, y vn bonete, y vnas calças y vn jubon, y dos camisas, como lo traen los otros freyles, para que *Madrid. 60.*

con

cō mas limpieça pueda hazer el dicho officio, y le sea pagado de los marauedis de las dichas obras.

Que las obras delos generales de Alcantara se acomoden como puedan seruir para hospederia. Capitulo. 32

HAuiendo nos informado que la obra que se ha hecho enel Conuento de Alcantara para generales en que se leā las sciencias no
Madrid. 60. esta acabada, ni para que se aprouecheche della, cometemos y mandamos alos Visitadores generales que hagan cubrir la dicha obra para que sirua de Hospederia, acomodandola de manera que apoca costa se haga.

Delo que se ha de dar para la obra del Conuento. Capitulo. 33.

EL Conuento de Alcantara esta por acabar por falta de dineros, y a suplicacion del Capitulo el Emperador nuestro señor que en
Burgos. 1523. gloria sea, mando dar en cada vn año quinientos ducados de la mesa Maestral quanto durasse la obra del Conuento: y los Comendadores dieron otros quinientos ducados. Mandamos que se cobren en cada vn año, hasta que el Conuento se acabe los dichos mil ducados para la obra del. Delos quales pague la mesa Maestral los quinientos ducados, y los otros quinientos los Comendadores como se tiene de costumbre.

Que las Dignidades y Comendadores de nuestra orden cada año de ny paguen para la obra del Conuēto quinientos ducados, y la ordē como se hā de cobrar, y lo que cabe pagar a cada vno dellos. Cap. 34

DOn Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon de Aragō, de las dos Sicilias de Hierusalē, de Nauarra, đ Granada, de
Madrid. 1562 Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla đ Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, đ Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas đ Canaria, de las Indias islas y tierra firme del mar oceano, cōde de Flādes y de Tyrol &c. Administrador ppetuo đla ordē y caualleria đ Alcātara por auctoridad apostolica. A vos el Comēdador mayor, Clauero y Sacristā mayor y Comēdadores q̄ soys o fueredes dela dhā ordē o a vr̄os mayordomos, o arrēdadores e receptores delas rentas de vuestras dignidades y encomiendas, e otras qualesquier personas que por vos o qualquier de vos tienen

tienen o tuuieren cargo dela cobrança de las dichas rentas, e a vos Iuan ferrano receptor que al presente soys delos marauedis applicados para las obras del conuento de la dicha Ordẽ e a los successores enel dicho cargo, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta o su traslado signado de escriuano en manera que haga fee fuere mostrada salud e gracia. Biẽ sabeys o deueys saber como por virtud de vna carta y prouisiõ del Emperador y rey nuestro señor de gloriosa memoria firmada de nuestra mano siẽdo Principe destos reynos, librada enel Diffinitorio del Capitulo general que de la dicha Orden se celebro enesta villa de Madrid el año passado de mil e quinientos, e cinquenta y dos Frey Diego lopez de Toledo difuncto, Comendador que fue de Herrera, hizo cierto repartimiento delos quiniẽtos ducados que vos las dichas Dignidades y Comendadores soys obligados a pagar en cada vn año, su tenor del qual es este q̃ se sigue.

¶ Ala Encomienda mayor, dezisiete mil e nouecientos y treynta y ocho marauedis y medio.	17938 m̃.
¶ Ala Clauería, cinco mil y ciento y veynte y seys marauedis.	5126
¶ Al Sacristan, ochocientos y setenta y tres marauedis.	873
¶ Ala Encomienda de Beluis y Nauarra, dos mil e ochocientos y diez y ocho marauedis y medio.	2818. m̃.
¶ Ala Encomienda dela Puebla, dos mil y cincuenta y vn mrs.	2051
¶ Ala Encomienda de Beluis de la sierra, quatro mil y ciento y vn marauedis.	4101
¶ Ala Encomienda de Benfayan, quatro mil y trezientos y cinquenta y seys marauedis.	4356
¶ Ala Encomienda de Mayorga, quatro mill y seyscientos y catorze marauedis y medio.	4614. m̃.
¶ Ala Encomienda de Piedra buena, onze mil y diez y ocho marauedis y medio.	11018. m̃.
¶ Ala Encomienda de Esparragal, tres mil y setenta y siete mrs.	3077
¶ Ala Encomienda de Herrera, diez mil y quinientos y siete marauedis y medio.	10507. m̃.
¶ Ala Encomienda de Castillo, dos mil y ochocientos y diez y ocho marauedis y medio.	2818. m̃.
¶ Ala Encomienda delos Hornos, mil y veynte y ocho mrs.	1028
¶ Ala Encomienda dela çarça, seys mil y quatro ciẽtos y seys marauedis y medio.	6406. m̃.
¶ Ala Encomienda de Ceclauin, tres mil y setenta y siete mrs.	3077

¶ Ala

¶ Ala Encomienda del Azeuche, tres mil y nouecientos y setenta y dos marauedis y medio. 3972.m̃.

¶ Ala Encomienda del juro de Coria, quinientos y ochenta y seys marauedis. 584

¶ Ala Encomienda del Portezuelo, seys mil y ciento y cinquenta y vn marauedis. 6151

¶ Ala Encomienda dela Moraleja, seys mil y seyscientos y sesenta y tres marauedis y medio. 6663.m̃.

¶ Ala Encomienda de Villasbuenas, mil y setecientos y nouenta y quatro marauedis y medio. 1794.m̃.

¶ Ala Encomiẽda de Sanctiuañes, seys mil y nouecientos y diez y ocho marauedis y medio. 6918.m̃.

¶ Ala Encomienda delas Eljas, seys mil y ciento y cinquenta y dos marauedis. 6152

¶ Ala Encomienda dela Magdalena, quatro mil y seyscientos y treze marauedis y medio. 4613.m̃.

¶ Ala Encomienda dela Batunbera, quinientos y treze marauedis y medio. 513.m̃.

¶ Ala Encomienda del juro de Badajoz, duzientos y siete mr̃s. 207

¶ Ala Encomienda delas Casas de Calatraua, quatro mill y quinientos y doze marauedis y medio. 4512.m̃.

¶ Ala Encomienda de çalamea, doze mil y quarenta y tres marauedis y medio. 12043.m̃.

¶ Ala Encomienda dela Peraleda, dos mil y ochocientos y diez y ocho marauedis y medio. 2818.m̃.

¶ Ala Encomienda de Quintana, dos mil y cinquenta y vn marauedis. 2051

¶ Ala Encomienda delos Diezmos, tres mil y setenta y cinco marauedis y medio. 3075.m̃.

¶ Ala Encomienda dela Portogalesa, dos mil y ochocientos y diez y ocho marauedis y medio. 2818.m̃.

¶ Ala Encomienda de Heliche, quatro mil y setecientos y quarẽta y cinco marauedis. 4745

¶ Ala Encomienda de Lares, siete mil y ciento y cinquenta y quatro marauedis. 7154

¶ Ala Encomienda de Sanctispiritus, quatro mil y dozientos y nouenta y dos marauedis. 4292

¶¶ Ala Encomienda de Galizuela, otros quatro mil y dozientos y nouenta y dos marauedis. 4292

¶ Ala

¶ A la Encomienda de la Delpha, mil y quatro cientos y treynta marauedis. 1430

¶ A la Encomienda de Almorchon, treze mil y ciento y nouenta y seys marauedis y medio. 13196.m̃.

¶ A la Encomienda de Castilnouo, siete mil y seyscientos y ochẽta y siete marauedis y medio. 7687.m̃.

¶ Con que son cumplidos los dichos ciento y ochenta y siete mil e quiniẽtos marauedis q̃ a las Dignidades y Encomiẽdas de la dicha Orden de Alcantara cupo a pagar de las obras del dicho Conuento en la manera que dicha es, y en certificaciõ de lo suso dicho lo firme de mi nombre. Fecho en Toledo a quatro dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y dos años, Diego lopez de Toledo.

¶ Y como por carta y prouision de su Magestad librada enel cõsejo de las Ordenes se mando que hasta el primer capitulo que de la dicha Orden se celebrasse guardassedes, cumpliessedes, y executassedes, y hiziessedes guardar, cumplir, y executar el dicho repartimiento en todo y por todo, como enel se contiene, e que conforme a el vos el dicho receptor cobrassedes los dichos marauedis del dicho repartimiento, segun que en la dicha prouision se contiene, y vista enel Diffinitorio del capitulo general q̃ de la dicha Orden al presente se celebra y cõtinua en esta corte, se acordo que el dicho repartimiento se deuia guardar y cumplir como en el se contiene, y que para ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, como dicho es, que veays el dicho repartimiento suso incorporado, e le guardeys y cumplays, e pagueys e hagays guardar y cumplir y pagar en todo y por todo, como enel se contiene, y conforme a el vos el dicho receptor que soys o fueredes de los marauedis de las dichas obras cobreys lo que a cada vna de las dichas dignidades y Comendadores cabe a pagar para las dichas obras, conforme al dicho repartimiento. E otrosi mãdamos a vos el dicho Comendador mayor, Clauero, Sacristan y Comendadores de la dicha Ordẽ e a los dichos vr̃os mayordomos o arrẽdadores o receptores d̃ las rẽtas de vr̃as Encomiendas e dignidades e otras qualesquier personas que por vos o qualquier de vos tienen o tuuieren cargo de la cobrança dellas, que hauiendo os sido notificada esta nuestra prouision o el dicho su traslado vna vez sola mẽte a cada vno de vosotros e a los q̃ os succedieren en las dichas dignidades y Encomiendas sin

esperar otra segũda carta ni notificaciõ alguna,en fin del mes đ Março đ cada vn año deys y pagueys al dicho Ioã ferrano,o al receptor q̃ despues del fuere delas dichas obras,o a quiẽ su poder ouiere los marauedis que a cada vno de vos conforme al dicho repartimiẽto vos caben a pagar para ellas,e si en fin del dicho mes de Março de cada vn año nõ los dieredes e pagaredes,passado el dicho termino,aunq̃ como dicho es,no se os aya notificado mas de vna vez, mandamos al dicho receptor que es o fuere delas dichas obras q̃ embie vn executor q̃ execute enlos bienes,fructos y rentas de las dichas vuestras Dignidades y Encomiendas por las quantias de marauedis enel dicho repartimiento contenidas,haziendo todas las prẽdas,premias, prisiones,y execuciones,vẽtas,y remates de bienes e las otras cosas que necessarias seã de hazer, hasta realmente y con effecto hazer y cobrar los dichos marauedis,e que vos el dicho receptor,o la persona q̃ embiaredes e fuere a executar podays traer vara de justicia enlas villas y lugares donde se hizieren las tales execuciones, al tiẽpo que se hiziere el auto dellas.E fecha dexeys luego la dicha vara e no la podays traer antes ni despues,saluo como dicho es, para el dicho auto dela execucion,e que vos el dicho receptor, o la persona q̃ embiaredes o fuere a executar lleueys de salario por cada vn dia de los que enlo suso dicho os ocuparedes despues de passado el dicho mes de Março de cada un año ciento y treynta y seys marauedis,e si passare mas termino đ quinze dias q̃ no cobraredes los dhõs mrs a causa y culpa delas dichas Dignidades e Comendadores, que los dias q̃ enla dicha cobrança os occuparedes demas delos dichos quinze, vos el dicho Receptor, o la pſona q̃ embiaredes ayays y lleueys de salario dozientos y quatro marauedis, el qual dicho salario y costas que en la dicha cobrança se siguieren y recrecieren a su causa y culpa, como dicho es, cobreys de sus bienes y rentas. E otrosi mandamos a vos las dichas Dignidades,Comendadores,e receptores que passeys en quenta alos dichos vuestros mayordomos,hazedores,arrendadores,fieles,y cogedores,todos los marauedis q̃ pareciere hauer pagado por razon delo suso dicho,e costas,e salarios que,como dicho es,sobre la dicha cobrança hizieredes vos el dicho receptor, o quien el dicho vuestro poder ouiere cõ vuestra carta de pago,o de la persona que ansi nombraredes para la dicha cobrança,e si alguno de vos quisieredes traslado delos recaudos que el dicho receptor, o persona que embiare lleuaren, seays obligado a pagar los derechos que enello montare,e para que no podays pretender ignorancia,

cia, mandamos al dicho receptor que os haga notificar esta nuestra carta, o el dicho su traslado, con la qual dicha notificacion sin esperar otra segunda, como dicho es, seays obligados a cumplir y pagar lo suso dicho, e para ello, si es necessario, damos poder cumplido con sus incidencias y dependencias, annexidades y connexidades, a vos el dicho receptor que soys, o fueredes, delo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestra mano, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario, y sellada con el sello de la dicha orden. En Madrid a ocho de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso, Secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado, Frey don Luys de çuñiga y Auila, Comendador mayor, el Sacristan mayor don Pedro Gutierrez, don Pedro Manuel, Ruy Gomez de Silua, don Diego Hurtado de Mendoça, el Doctor Ribadeneyra.

Que se procurẽ de comprar mil ducados *para la fabrica del Conuento.* *Capitulo. 35.*

AL Capitulo general le parescio que seria bien que la pension delos mil ducados que tiene cada año la obra del Conuento de Alcantara, los quinientos enla mesa Maestral, y los otros quinientos enlas Dignidades y Encomiendas se excusasse, y se cõpren mil ducados de renta, para que con ellos tenga la obra del Conuento fabrica sufficiente. Tratose si conuenia que parasse la obra, acabada la Capilla y el Choro: y acordose que enel Capitulo Diffinitorio se tomasse resolucion, y enel se determino, que quando la Capilla mayor y el Choro se acaben, y sea pagado don Alonso de Quiñones y otras personas a quien se deuen dineros, se de auiso a los Procuradores generales, y ellos vean como se podra juntar la quantidad necessaria para la dicha compra, y haziendo parar la obra, o con otros medios conuenientes, procuren de effectuarla con licencia y beneplacito de su Magestad, y cõsultado con su Magestad, respondio. Que se haga como les paresce, con que no cessen los mil ducados hasta que esten comprados de renta otros mil ducados. *Madrid. 74.*

¶ Mas ha de hauer la obra, los bienes muebles de las personas que murieren sin disponer de ellos mientras se acabare la dicha obra, como se dize adelante enel titulo delas enagenaciones, Capitulo septimo.

Que el prior y freyles sean obligados a reparar los tejados. *Capitulo.36.*

Burgos.1523. EL Prior y Freyles del Conuento de Alcantara sean obligados de aqui adelante de reparar los tejados del, en lo que toca a la teja y otras cosas necessarias, para que no se llueua, y no mas.

Que dineros se applican para lo dicho. *Capitulo. 37.*

Madrid.52. HIZO SE NOS relacion en el Capitulo, que la costa necessaria para reparar los tejados del Conuento de Alcantara es mucha. Por que despues que en el Capitulo passado se mando al Conuento que fuesse a su cargo el reparo dellos se hauia acrescentado mucha obra: y que tenian necessidad de alguna renta para ayuda a esto: y visto y platicado sobre ello. Mandamos q̃ los censos, y otra qualquiera rẽta q̃ se ha comprado y aui do hasta el vltimo dia del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, delos marauedis que mando restituyr al Cõuento Gomez de Santillan, vezino de la ciudad de Granada, sean y se appliquen para reparar los tejados del Conuento. Y prohibimos que no se gasten en otra cosa alguna, y de ello se de cuenta a los Visitadores generales: los quales lo hagan assi guardar y cumplir: no quitando por esto la obligacion que el Conuento tiene a los reparar. Y si algunos marauedis de censo se redimieren, se tornen a emplear en renta para el mesmo effecto, y lo que ay, y lo que huuiere execute el Visitador, y tome de ello cuenta: y la de al señor Maestre delo que se ouiere comprado.

De los ornamentos, y alhombras del Conuento de Alcantara. *Capitulo.38.*

Madrid.60. POR QVANTO el señor Maestre assimismo es obligado a los ornamentos del Conuento de Alcantara. Ordenamos y mandamos que paresciendo necessidad euidente en el Conuento su Magestad, o el señor Maestre que por tiempo fuere, sea obligado a la cumplir: pues como los Comendadores

dores tienen obligacion a mirar por la policia, y esplendor del culto Diuino en sus Encomiendas, assi el señor Maestre, como cabeça de nuestra Orden la tiene mas obligatoria de mirar como sea mas seruido el culto diuino enel Conuento, que es cabeça delas otras yglesias de nuestra Orden.

Del Economo, o Mayordomo.

Capitulo. 39.

ALLEGANDONOS alos antiguos estatutos dela Orden diffinimos y ordenamos, que el señor Maestre substituya vn Economo, o Mayordomo del Conuento, el qual fielmente cobre todas las rentas al Conuento pertenesciētes: y mandamos que antes que sea admittido haga juramento solemne ante el prior y Conuento de administrar y cumplir bien y fielmente el officio a el commetido, y que cobrara todas las rentas al Conuento pertenesceintes. Y mandamos al Clauero. Prior, y Sacristan mayor que juntos vean las cuentas del dicho mayordomo, todo dolo y fraude cessante: y al Mayordomo que bien y fielmente las de, segun comun estilo de cuentas.

Por que medida se ha de dar el pan que se ha situado a los Freyles.

Capitulo. 40.

FVE pedido a sus Altezas por parte del Prior y Freyles que el trigo que se les ha de dar de la mesa Maestral se les de por la medida vieja, como siempre se les dio. Sus Altezas respondieron que les querian hazer merced dello. *Medina del campo.* 1504

Dela forma que se ha de tener enel tomar las cuentas del Conuento y enfermeria.

Capitulo. 41.

PORQVE las cuentas puedan ser tomadas por el Clauero y Sacristan mayor (como esta diffinido) y que no se puedan escusar, assi el Mayordomo y Conuento de las dar, como ellos de las tomar. Ordenamos y mandamos, q̃ agora este el Clauero presente, agora ausēte enel partido de Alcātara, el Sacristan mayor vaya a tomar y ver las cuentas del Cōuento. Y por

que no se pueda pretender ignorancia del tiempo en que se han de dar. Mandamos que de aqui adelante el Mayordomo tenga las cuẽtas aparejadas para las dar, y el Clauero y el Sacristan mayor vayã a las tomar juntamente con el Prior y Conuento, y las otras personas de Orden que quisieren estar a ellas, el tercio primero en quinze dias de Mayo: y el tercio segundo en quinze dias de Septiembre, y el tercio postrero en quinze dias de Henero de cada vn año. Y en este tercio postrero se tomẽ tãbien las cuentas de la Enfermeria, y para estos dias las personas que han de dar las cuentas, las tengan aparejadas y apunto, para que se puedan ver y tomar dentro de dos dias. So pena, que si el Mayordomo no las tuuiere aparejadas para las dar al Sacristan mayor, juntamente con el Clauero, si estuuiere presente, o sin el, si estuuiere ausente pague de pena seys ducados para el Sacristan mayor. Y si el dicho Sacristan mayor no las fuere a tomar para el tiempo, no teniendo impedimento de mala disposicion, o de otra justa causa, pague otros seys ducados de pena para el Mayordomo. Y en tanto que el Sacristan mayor estuuiere tomando las cuentas, mandamos que pose enel Conuento: y este el y sus criados y bestias a costa del Conuento los dichos dos dias.

Quien ha de tomar cuenta al Freyle del *officio o cargo que del Conuento tuuiere.* *Capitulo. 42.*

ALGUNAS vezes los Religiosos salen a beneficios, y a seruir a su Magestad en su Capilla sin dar cuenta de los cargos y officios que en el Conuento han tenido: de lo qual se ha seguido daño al Conuento. Y por euitarlo, mandamos que de aqui adelante quãdo algun Freyle huuiere de salir a residir o morar en otras partes: q̃ el Prior, Soprior, o Presidente le tomen cuenta con pago del cargo y el officio q̃ ha tenido enel antes que salga, con appercebimiento que si se fuere sin dar la cuenta con pago, el Prelado y Conuento que assi le dexaren yr, seran obligados al interesse y daño que se recresciere de la yda.

Con que condiciones se han de arrendar *las rentas del Conuento de Alcantara.* *Capitulo. 43.*

Por

PORQVE en el arrendar las rentas del Conuento de Alcantara aya toda buena diligencia y cuydado. Mandamos que anden al pregon, alomenos nueue dias: y que las personas en quien se remataren den fianças legas, llanas, y abonadas para la paga: y se obliguẽ de man comun y renuncien los casos fortuytos: y si assi no se hiziere el arrendamiento sea ninguno.

Que los ganados del Conuento de Alcãtara gozen enlos baldios como vezinos. *Capitulo. 44.*

POR euitar las molestias que la villa de Alcantara haze al Conuento, en no le querer dexar traer los ganados para sus mantenimientos enlos terminos y baldios de la dicha villa, diziendo no ser vezinos della. Declaramos que los Freyles y Conuento como vezinos, gozen delos dichos terminos: y su Magestad lo confirma y tiene por bien. *Madrid. 35.*

Que el pan de renta que el Conuento tenia en Sanctiago se le pague en Alcantara. *Capitulo. 45.*

EL Prior de Alcantara en su nombre, y de los Freyles del Conuẽto dize que la mesa Conuentual tiene en Sanctiago termino de Valencia ciento y cinquenta fanegas de trigo de renta cada vn año, y ciertos menudos: y que se les haze mucho trabajo traerlo al Conuento que seria prouechoso permutar las con la mesa Maestral, dandoselas en Alcantara donde esta el Conuento: y assi se proueyo en lo que toca al pan. *Sevilla.1511.*

Del Hospedero, y Hospederia.

Capitulo. 46.

IVSTA y honesta cosa es, que enel Conuento aya hospederia, dõ de los Caualleros y personas de Orden sean recebidos, y los otros huespedes que al conuento vinieren: y que aya vn religioso hospedero que tenga cuydado de rescebir los huespedes, y hazer les administrar lo necessario. Por lo qual mãdamos al Prior ꝺ̃ cargo dela hospederia, a vn religioso q̃ sea pſona habil para el officio: y le encargue y mãde: y assi nosotros se lo encargamos y mãdamos q̃ con cuydado y charidad hospede: y sea persona distincta y apartada del Enfermero, porq̃ el Enfermero no se distrayga de curar los enfermos: y aya

y aya seys camas con sus almohadas y sauanas, que solamente siruan para los huespedes, sin que dellas se siruan los enfermos. Y estas se sostengan a costa dela enfermeria, y las camas de madera, y sillas y mesas, y candeleros, y otras cosas necessarias al seruicio de la hospederia: y todo lo demas que se gastare con los huespedes en comer y colacion sea a costa dela mesa Conuentual.

¶ Acordose enel capitulo, que el hospedero del dicho Conuento sea sacerdote como el Enfermero, y su Magestad dixo. Que esta ua bien.

Que los Comendadores y Caualleros

no tomen las camas dela hospederia y enfermeria, sino fuere enlos casos aqui declarados. *Capitulo. 47.*

FREY DON MIGVEL de Siles, Prior del Conuento de Alcantara dixo, que la Hospederia y Enfermeria del dicho Cõuẽto estauan muy pobres y gastadas de ropa, por causa que en los tiempos passados, los Comendadores y Caualleros que yuan al Conueuto lleuauan sus camas y ropa, y que *Madrid. 74.* agora ningun Comendador ni Cauallero va a el por mucho, o poco tiempo, aunque sea en penitencia, o approbacion, que no se siruan y aprouechen de las camas y ropa dela Hospederia, y Enfermeria para ellos, y para sus criados: de cuya causa han venido a la necessidad en que al presente estan: y proueyendo en esto, mando el Capitulo, que de aqui adelante no se de cama ni ropa a Comendador ni Cauallero, ni a sus criados, mas de por tercero dia, conforme a la Diffinicion que dize, que resciban los huespedes siendo de camino por las casas de la Orden: y passado el dicho tercero dia tengan camas para sus personas y criados que no sean del dicho Conuento, Hospederia, ni Enfermeria, so pena que el Prior, Soprior, Hospedero, y Enfermero q̃ lo contrario hizieren, o permitieren, seran grauemente castigados, segun Dios y Orden. Consultado con su Magestad lo approuo, sino es con los que van a hazer approbaciõ.

TITVLO. VI. DEL OFFICIO
del Sacriſtan mayor.

Como ha de ſer proueydo el Sacriſtan
mayor; y las eſcripturas que han de eſtar a ſu cargo. *Capitulo. I.*



Onformandonos con la antigua coſtumbre de nueſtra Orden, ordenamos y declaramos, que quando acaeſciere vacar la Sacriſtania mayor de nueſtra Orden, el ſeñor Maeſtre la prouea con parecer de algunas perſonas de la Orden temeroſas de Dios. Y mandamos que el Sacriſtan mayor tenga a buen recaudo los autos capitulares y penitencias en vn libro: y al tiempo de ſu muerte los dexe, dando la llaue dellos a vna perſona de orden, para que los entregue al que ſuccediere en la Sacriſtania: y de todo aya traslado auctorizado en el Conuento, ſaluo de las penitencias. *Burgos. 1523.*

Que el Sacriſtan mayor de al Prior y Cõuento de Alcantara doze mil marauedis cada vn año.
Capitulo. 2.

VISTO el gaſto que ſe podra hazer en el Conuento de Alcantara de cera y azeyte, y ſalario de Sacriſtan, y otros reparos de ornamentos, y todo lo que el Sacriſtan mayor era obligado a dar al Conuento. Mandamos que el Sacriſtan mayor que es o fuere, de y pague al Prior y Conuento en cada vn año doze mil marauedis, pagados por ſus tercios: los tres mil marauedis para el Sacriſtã del Cõuento, y los nueue mil marauedis por razon de todas las coſas ſuſo dichas a que era obligado. Y el Conuento, Prior, y Freyles ſean obligados y cumplan en la igleſia del Conuento toda la cera, azeyte, y ſalario del Sacriſtan y reparos de ornamenros, y todas las otras coſas a que mas era obligado, y ſe pedian al Sacriſtan mayor. De manera, que de aqui adelante no le puedan pedir ni pidan el Prior y Freyles por razon de ſu dignidad, mas, ni allende de los doze mil marauedis, no eximiendo al Sacriſtan mayor de viſitar los ornamentos y coſas de la Sacriſtia, y como ſe ſirue: y lo que viere que ſe deua remediar lo diga al Prior, para que lo mande proueer. De manera, que el culto Diuino ſea bien ſeruido. La qual viſitacion haga vna, o dos vezes en el año, o mas, ſi bien viſto le fuere. Y *Burgos. 1523.*

manda-

mandamos a las partes del Conuento, Prior, y Freyles, y del Sacriſtan mayor que no contrauengan coſa de lo contenido en eſta determinacion, ſo pena de obediencia: y en ello ponemos perpetuo ſilécio. E mádamos al Gouernador del partido de Alcantara, y a los Viſitadores, que hagan guardar y cumplir eſte nueſtro mandamiéto en todo y por todo, ſegun que en el ſe contiene: ſin embargo de qualeſquier ſentencias, o ſcripturas, o determinaciones que ſobre ello eſten hechas haſta aqui, las quales no ſe guarden, ni hagan execucion por virtud dellas.

Que el Sacriſtan mayor nombre teniente en el conuento a quien ſe den tres mil marauedis en cadavn año. Capitulo. 3.

Madrid. 35. NOMBRE el Sacriſtan mayor por teniente en el Conuento vn Freyle del, con voluntad y con pareſcer del Prior del Conuento, y ſe le de de ſalario tres mil marauedis en cada vn año: los quales ſe le paguen de los doze mil marauedis, q̄ el Sacriſtan mayor da al Conuento para cera y azeyte, y otras coſas, y para el teniente de Sacriſtan. Y el Sacriſtan menor tenga cuydado de repartir los ornamentos como ſe han de ſeruir de ellos en el Conuento, y ver ſi eſtan limpios y bien tractados. Y el Prior mande que ſe cumpla, lo que cerca deſto el Sacriſtan mayor ordenare.

Que el Sacriſtan mayor tome las cuentas de la ygleſia y hermitas, y cofradias del lugar del Aldea del Rey, en ſu caſa, o donde le pareciere. Capitulo. 4.

AL SACRISTAN mayor de nueſtra Orden eſta cometido que tome las cuentas de la igleſia Parrochial, Hermitas, y Cofradias del lugar del Aldea del Rey, y que execute los alcances. Mandamos que aſsi lo cumpla y guarde. Y pueda tomar las cuentas en las caſas de ſu morada, o donde le pareciere, ſiendo en el dicho lugar, y para ello pueda compeler a las perſonas que las huuieren de dar, y el Gouernador no ſe entremeta a las tomar, por que aſsi ſe ha acoſtumbrado.:.

TITVLO. VII. DEL CONuento Prior y Freyles de Villanueua. de la Serena.

La merced dela casa de Villanueua. Capitulo. 1.

EN EL Capitulo de Seuilla su Alteza con acuerdo del Capitulo general, diputo y señalo para Conuento perpetuamente para siempre jamas la casa que el Maestre don Ioan de çuniga hizo en Villanueua dela Serena, y para ello mando dar su prouision.

Como se ha de proueer el priorato de Magazela, y que el Prior y Freyles que conel residieren esten enla casa de Villanueua. Capitulo. 2.

QVANDO vacare el Priorato de Magazela, lo de y proueа el señor Maestre con parescer de algunas personas dela Orden, temerosas de Dios, conforme a la antigua costumbre de nuestra Ordẽ. Y porque el dicho Prior y Freyles que residen en Villanueua de la Serena es justo que tengan casa en que moren. Porende mandamos que esten y viuan en las casas que el Maestre don Ioan de çuñiga tenia enla dicha villa. Y sus Altezas le mãdaron dar ornamẽtos y calices, y đ rẽta en cada vn año para cera y azeyte quatro mil mara uedis. Y para el Prior veynte y seys mil marauedis en dineros, y qua renta y ocho fanegas de trigo, y nouẽta arrouas de vino. Y para dos Freyles a cada vno treze mil mřs, y veynte y quatro fanegas de trigo, y quarẽta y cĩco arrobas đ vino, y para los seruidores a cada vno cinco mil marauedis, y cada quinze fanegas de trigo: y para el Prior y Freyles quatro cargas de tinta: y para sus bestias ciento y diez fanegas de ceuada, y lo situaron señaladamente enesta manera. Los veynte y seys mil marauedis del Prior enel Almoxarifazgo y diezmos delos bezerros dela villa de Magazela: y los veynte y seys mil mara uedis para los Freyles, y diez mil mřs para los seruidores, y quatro mil marauedss para cera y azeyte enla renta del Almoxarifazgo de Benquerencia: y el trigo y ceuada enlos diezmos del pan dela villa de Magazela. Y las nouẽta arrouas de mosto y quatro cargas de tinta enlos diezmos del vino dela villa de Villanueua dela serena: y ha Medina. 1504

de

de hauer assimismo el Prior tres mil marauedis de su vestuario, y de cada Comedador q̃ cae en su partido vn cayz de trigo, y vn puerco.

Anexion dela hermita de nuestra Señora del Antigua al Priorato de Magazela. Capitulo. 3.

EN EL Capitulo que su Magestad del Rey don Philippe nuestro señor mando celebrar enla villa de Madrid, el año de mil y
Madrid. 74. quinientos y setenta y tres, se acordo por muchas causas e razones que parecio por vna informacion que se hizo por mandado del Capitulo, que conuenia que la hermita de nuestra Señora del Antigua termino y jurisdiciõ dela villa dela Haua se anexasse al Priorato de Magazela: y consultado con su Magestad se anexo con todos sus bienes, tierras, censos, rentas, y todo lo demas ala dicha hermita anexo y pertenesciente: saluo las limosnas que se hizieren y offrecieren a deuocion dela dicha hermita: las quales han de quedar para fabrica y seruicio della. Con que por razon dellas no se entienda quedar releuado el Priorato de Magazela de obligacion del reparo y edificio dela dicha hermita. La qual annexion se hizo con cargo que el Prior que es, o por tiempo fuere sea obligado a dezir por su persona o por otro clerigo Sacerdote las missas siguientes.

¶ EL dia dela Concepcion, dela Purificacion, dela Anunciaciõ, dela Assumpcion, y dela Natiuidad de nuestra Señora, y cada Domingo del año vna missa por las animas delos que dotaron las heredades que tiene la hermita, sin que este obligado a otras missas por lo tocante a la visitacion.

¶ ITEM, con cargo que las tierras de lauor que tiene la dicha hermita enel termino de la villa de la Haua no las de a renta a otra persona, sino a vezinos dela dicha villa queriẽdo las ellos, y dando por ellas tanto como dieren otros defuera parte.

¶ ITEM, con cargo que el pan que rentaren las dichas tierras no lo puedan entroxar y encerrar fuera dela dicha villa, ni sacar lo a vender queriendo lo el concejo, o particulares del por el tanto, o por lo que valiere quando lo ouiere de vender.

¶ ITEM, con cargo que el Prior de Magazela ha de tener y sustentar la dicha hermita, y las casas della biẽ reparadas, como las recibe, y al presente estan: y los calices, y ornamentos, y frontales, lamparas, y todos los otros bienes del seruicio dela dicha hermita ha de recebir por inuentario, y ha de hazer descripcion delos edificios y del

y del estado en que estan quando los recibe. Y se ha de poner vna copia de todo en el archiuo del Conuento de Alcantara con las otras descriptiones: y lo mesmo hagan todos los Priores que succedieren en el dicho Priorato.

¶El pan y marauedis que estuuieren caydos, hasta el dia que tomare la possession el Prior, se han de gastar en ornamentos, o retablo, o plata, o en reparo dela hermita, segun tuuiere la necessidad a parecer del Visitador.

Que el prior de Magazela trayga Obispo *a su Prioradgo.* *Capitulo.4.*

LA dignidad del Prioradgo de Magazela de nuestra Orden, es de ninguna diocesis, sin reconoscer a Prelado alguno, saluo al señor Maestre: y son obligados los Priores a lleuar obispo para exercer los actos Põtificales, a costa dl partido todas las vezes q̃ fuere menester. *Seuilla. 1511.*

Que el prior de Magazela sea amparado *enla possession dela jurisdicion spirtual del partido dela Serena.* *Capit. 5.*

POr parte del Prior de Magazela fue hecha relacion, que siendo el juez ordinario enlo spiritual, y pertenesciendole la jurisdicion en todo su Prioradgo, que es enel partido dela Serena, y estando en tal possession el y sus antecessores en tiempo delos Maestres passados, nueuamente se hauia lleuado prouisiõ del consejo delas Ordenes para vn Hernan Sanchez clerigo del campanario, en que le cometian las causas spirituales: y que era en perjuyzio del Prioradgo: supplico a sus Altezas le mandassen amparar en su possession, y le fuesse guardada su justicia: y mandaron que se reuocasse la prouisiõ que estaua dada: y el Prior de Magazela quedasse con la jurisdicion espiritual del partido dela Serena. *Medina. 1504*

Que los priores de Magazela y çalamea, *no puedan dar licencias para acensuar, ni vender bienes delas iglesias y hermitas.* *Capitulo.6.*

FVymos informados q̃ los Priores de Magazela y çalamea se entremetẽ a dar licẽcias para acẽsuar y vender bienes rayzes delas iglesias y hermitas, cofradias y lugares pios delas villas y lugares q̃ caen en sus Prioratos q̃ son de nr̃a ordẽ: y porq̃ esto ha d̃ hazer solamente el S. Maestre, les mãdamos q̃ no se entremetã a dar las tales licẽcias. *Madrid. 603*

Que el prior de Magazela tome las cuentas delas iglefias y hermitas del partido dela Serena.

Capitulo. 7.

Madrid.52 A Caufa de dilatarfe las vifitaciones enel partido dela Serena fe detienen muchos dias los Vifitadores en los pueblos a tomar las cuentas por menudo a los Mayordomos delas iglefias, hermitas, y lugares pios defde q̃ los Vifitadores paffados las tomarõ hafta el tiẽpo que van a hazer fu vifitacion. Y cõfiderando que el Prior de Magazela es obligado por razon de fu dignidad a tomar las cuentas, y que es fubjecto a la Orden. Mandamos que tome las cuentas a los mayordomos de las iglefias, hermitas, y cofradias del dicho partido, como lo fuele y acoftumbra hazer, y es obligado por razon de fu dignidad. Y los vifitadores, quando fueren a vifitar, tomen las cuentas que no hallaren tomadas por el Prior, y delas que hallaren que eftan tomadas, afsienten los fenecimientos dellas: y los alcāces que hallaren no eftar executados requieran al Gouernador para que los mande executar.

Por q̃ medida fe ha de dar el vino al prior y Freyles que refiden en Villanueua.

Capitulo. 8.

Seuilla.1511 ASSIMISMO fu Alteza con acuerdo del Capitulo, mando que el vino que mando dar al Prior de Magazela fe pague por la medida vieja, enefta manera: que defpues de traffegado el vino en la bodega del feñor Maeftre, el arrẽdador efcoja la vna tinaja, y luego el Prior la otra, y afsi fe haga hafta fer cũplido, y q̃ fea de vino claro.

De lo que fu Mageftad hizo merced a los Freyles de Villanueua, para que fe curaffen.

Capitulo. 9.

Madrid.52. SVPPLICOSE a fu Alteza que al Prior y Freyles de Villanueua dela Serena fe les de vna ayuda de cofta para que gaften quando eftuuieren enfermos. Y parefcio al Capitulo que les baftarian veynte ducados en cada vn año, y los mando pagar para que los gaften en curar fus enfermedades.

TITVLO.VIII.DEL MONASterio de Sanctispiritus de Alcantara.

Que el Abbadessa de Sanctispiritus de Alcantara sea elegida por tres años. Capitulo.1.

PORQVE el Monasterio de monjas de Sanctispiritus de la villa de Alcantara es de nuestra orden. Ordenamos y mandamos que la Abbadessa que ouiere de ser del dicho monasterio, o de qualquier otro de nuestra orden se nombre por el señor Maestre por tiempo de tres años, mas o menos lo q̃ fuere su voluntad. La qual, y las monjas del mismo monasterio le han de dar la obediencia, y a sus ministros quando le dieren la professión: y quando fuere la Abbadessa nombrada, no siendo hija de la casa ha de prestar la mismá obediencia a su Magestad, como Administrador, o al que lo fuere. *Toledo.60.*

Las qualidades que han de tener las monjas de Sanctispiritus de Alcantara. Capitulo.2.

MANDAMOS y defendemos que enel monesterio de Sancti spiritus de Alcantara no se reciba ni admitta para monjá ningu na que sea de casta de Iudios, de Conuersos, ni de Moros, ni de herejes. E que las que fueren rescebidas para Freylas no puedan traer la insignia dela Cruz verde de nuestra orden. De manera, que solas las monjas q̃ se rescibieren para velo puedan traer la dicha Cruz verde de nuestra orden. Y antes que le sea dado el habito, se ha de auer informacion secretamente por la persona a quien el señor Maestre ftre, o Capitulo, o Consejo lo cometiere de buena vida, consciencia y fama: y no interessado, ni respectado. El qual escriuira la informacion por su propria mano, e letra, o del testigo. E le auisara que delo que dixere, e depusiere ha de tener secreto, e que en ningun tiempo se descubrira, y tomando los dichos a personas de buena fama y cõsciencias y no interessados, lo que dixeren y declararen lo embiara al señor Maestre y alos del su consejo para q̃ prouea lo que conuenga, sin quedar registro, ni otra cosa en su poder: y despues de passado lo dicho les hara las preguntas siguientes. *Madrid.35.*

¶PRIMERAMENTE, si conoscen a fulana, que pretēde entrar por monja, y de que edad es?

¶ITEM, si conoscen, o conoscieron a su padre y madre de la dicha fulana, y como se llamā: y de donde son, o eran vezinos y naturales: y declaren como y porque razon saben que son padre y madre de la dicha fulana?

¶ITEM, si conoscen o conoscieron a los abuelos y abuelas de la dicha fulana, assi de parte de su padre como de su madre, y como se llaman, y de donde son vezinos y naturales, y como y porque saben que fueron sus abuelos?

¶ITEM, si saben que la dicha fulana, y los dichos sus padre y madre y abuelos son Christianos viejos, sin tener mezcla de conuersos, moros, ni judios, e que sean hijos dalgo: y como y por que sabē que son y fueron christianos viejos, e hijos dalgo?

¶ITEM, si saben que la dicha fulana sea muger de buena vida y costumbres, quitada de vicios, y no reboltosa?

¶ITEM, si saben si es muger sana, y que no tenga enfermedad alguna que sea contagiosa, y que impida al seruicio del choro, y de la casa y comunidad del dicho conuento?

La dote con que han de entrar las mōjas *enel monasterio de Sanctispiritus de Alcantara.* *Capitulo. 3.*

PORQVE conuiene que las religiosas deste conuento sean recebidas con madura consideracion. Ordenamos que quando alguna ouiere de entrar por religiosa enel dicho monasterio la Abbadessa con las Ancianas traten primero que le den el habito, si tiene las qualidades que conuiene, y no reciban ninguna sino tuuiere ciento y ochenta mil marauedis, o dende arriba en dote para su sustentaciō y mātenimiēto, demas dela cama y vestidos de religiosa. Las quales ciento y ochēta mil mrs ha de traer o en dineros, o en renta, de a catorze mil marauedis el millar, que seran doze mil y ochocientos y cinquenta y siete marauedis cada año, y estos en parte llana y abonada, donde no puedan recebir quiebra. Y si los truxeren en dineros se cōprē dellos los dichos doze mil y ochocientos y cinquēta y siete marauedis de renta en la manera que arriba se ha dicho.

¶Otrosi, ordenamos que destos doze mil y ochocientos y cinquenta y siete marauedis las dos partes que den para el mantenimiēto y sustentacion de la dicha monja, y se pongan enel monestrio en

vn arca cōtres llaues, las quales tēga el Abbadeffa y Priora y cilleriza a dōde fe depofitē cada año de cada monja, q̄ entrare, para q̄ dellos fe vaya facādo de tiempo en tiēpo lo q̄ fuere neceffario para el man tenimiento y gaftos del Monafterio, y dello dara fee la Cantora.

¶ ITEM, la otra tercia parte reftante q̄ de cada monja fobrare, mandamos que fe depofite enel Conuento de Alcantara en vn arca qne para ello fe haga con tres cerraduras. Y tengan las llaues, vna el Prior del Conuēto, otra el que es o fuere Sacriftan mayor de nueftra Orden, otra la Abbadeffa del monafterio.

¶ ITEM, fi alguna monja de las que de aqui adelante huuieren fido refcebidas de la manera fobredicha muriere, lleue por aquel año enteramente el Conuento las dos tercias partes que le fueron feñaladas para fu mantenimiento, y fe pongan en el arca con los otros dineros, que eftuuieren para el mantenimiento dela dicha cafa, y religiofas della. Y luego el figuiente año, y todos los de mas fe depofiten enel arca del Conuento de fanct Benito de Alcantara, jūtamente con la otra tercia parte. Y en efte depofito no fe toque para ninguna neceffidad, ni occafion que fe offrezca, aunque fea del mifmo Monefterio de Sanctifpiritus, fo pena que el que contrauiniere, o tratare de que fe contrauenga a efta nueftra determinacion incurra en pena de excommunion, y fea dende luego obligado a la reftitucion del quatro tanto, la mitad para el dicho depofito, y la otra mitad para redempcion de captiuos.

¶ Otrofi mandamos que de cinco en cinco años los llaueros arriba dichos, juntamente con el Gouernador vifitē el depofito y que affi fe ouiere hecho, y del dinero q̄ hallarē compren rēta a razon de a catorze mil el millar, en parte cierta, llana, y abonada: de la qual renta como fuere cayendo, la tercia parte fe gafte en la labor y edificio del monefterio, y las dos tercias partes queden enel dicho depofito. Y queremos q̄ por cada vez q̄ fe juntaren a hazer la dicha cōpra ayan del mifmo depofito cada vno dellos cinco ducados por fu trabajo.

¶ ITEM, porque al tiempo que efta Diffinicion fe hizo no auia ley del reyno en que reduzia el precio de los juros y cenfos a razon de a catorze mil marauedis, como defpues aca la ay: y fe hallauā a razon de doze mil marauedis: y para entōces era jufto precio, y cō los ciento y ochenta mil marauedis que fe mandaua que cada Monja truteffe de dote, fe podian comprar quinze mil marauedis de renta cada año. Y afsi mifmo no eftauā tā fubidos los precios delos mātenimientos. Parece que diez mil marauedis para cada monja cada Madrid. 74

año bastauá su sustentamiento. Attento que la renta se ha menosca bado,por hauer se subido el valor delos juros y censos. Mandamos que si los dichos mantenimientos y cosas valieren mas baratos adelante,no se disminuya cosa alguna delas dos tercias partes delos dichos doze mil y ochocientos y cinqueńta y siete marauedis, sino que todos los aya el dicho monasterio. Y si los precios de los dichos mã tenimientos subieren notablemente, q̃ el señor Maestre con informacion del Visitador mande acrescentar a cada monja la quãtidad que viere ser necessaria en cada vn año. Y lo demas quede inuiolable,so las penas arriba dichas.

¶ITEM,por quanto los monasterios y vniuersidades se presume que han de ser perpetuos,y por esta nuestra ordenacion la renta podria crescer excessiuamente, declaramos que quando llegare la renta del deposito a dos mil ducados, se gasten por mano de los sobre dichos las dos tercias partes della en calificar y subirla de catorze mil marauedis el millar a razon de veynte mil,y assi dende ar riba,como pareciere alos Capitulos generales que por tiempo se celebraren.

¶LA visitaciõ del monesterio d̃ Sãctispiritus d̃ Alcãtara q̃ es de nr̃a Ordẽ,se ha visto enesle capitulo,y por ella parece q̃ las monjas del son muchas en numero,y la renta que tienen no es tanta que baste para poderse sustentar,de cuya causa padecen necessidad: y por experiencia se ha visto que quando estauan en cierto numero determinado viuian mas abastadamente. Proueyo y mando el Capitulo que las dichas monjas se reduzgan a numero de veynte y dos y no mas, para que cessen los dichos inconuenientes. Y mandamos que como este auto les fuere notificado,no entre,ni pueda entrar,ni se pueda recebir monja enel dhõ monasterio. Y lasq̃ son mas al presente del dicho numero se vayan consumiendo, hasta que se reduzgan enel dicho numero de veynte y dos monjas,y no mas. Y entonces quando vna muriere se pueda recebir otra en su lugar, y no de otra manera. Sin embargo de la diffinicion antigua,en que se proueyo que no huuiesse en el dicho monasterio numero limitado de monjas.

¶OTROSI declaramos que los habitos y professiones de las monjas del dicho monasterio los ha de dar el Prior del Conuẽto de Alcantara,y en su ausencia,o estando impedido el Suprior, o Presidente. Y no otra persona,y al dar del habito y professión, ninguna persona de ordẽ,religiosa,ni seglar,no ha de entrar dẽtro de la clau

sura

sura del dhō monasterio, ni passar dela iglesia: y mādamos ala Abbadessa y Presidēta assi lo cūpla: y no lo haziēdo se pceda cōtra ella, segun dios y orden. Y la dhā Abbadessa se aya moderadamente, y con mucha templança en los gastos que se ouierē de hazer en el recebir delos habitos y velos. Y mandamos que se haga vn torno que salga ala iglesia por donde se sirua lo que tocare al ministerio del altar: y que se cierre la puerta que sale dela clausura del monasterio ala iglesia: y q al tiempo del dar los habitos o profession el Prior, o otro religioso los de desde la iglesia, sin entrar enla clausura del dicho monasterio.

¶ OTROSI por quāto su Magestad hizo merced enel Capitulo del año de mil y quinientos y sesenta y dos, devn quento y ciento y cinquenta mil marauedis por vna vez, librados enlo que fueren alcançados los arrendadores delos Maestradgos en sus cuentas para la fabrica del dicho monasterio: y assi mismo el Capitulo Diffinitorio aplico quinientos ducados de penas para la dicha fabrica. Ordenamos que toda esta quantidad se compre de renta a razon de catorze mil marauedis el millar, y della se vaya labrando el dicho monasterio, y la labor sea a cargo del Sacristan mayor que es o fuere de nuestra orden, el qual compre la renta, y cobre y distribuya los dineros, y de las cuentas al Visitador del partido, y en su ausencia lo pueda hazer por la persona que para ello nombrare, la qual de las cuentas al visitador, y por su trabajo aya de salario cada año a razon de seys mil marauedis, segun el tiempo que se occupare.

¶ ITEM, mandamos que los Visitadores tomen las cuentas, assi del Conuento, al tiempo que fueren a visitar, como delos dineros del deposito que se hiziere en nuestro Conuento de sant Benito de Alcantara: y dela renta que se ouiere comprado, y dela fabrica y reparos del monasterio: las quales quentas embien al cōsejo del señor Maestre, y trayganal Capitulo general.

Que en el monasterio de Sactispiritus no aya mas de veynte y dos monjas. Capitulo. 4.

POR la visitacion del monasterio de Sanctispiritus de Alcantara, que es de nuestra orden, se ha visto eneste capitulo que las mōjas del son muchas en numero, y la renta que tiene no es tanta que baste para poder se sustentar, de cuya causa padescen necessidad, y por experiencia se ha visto, que quando estauan en numero determina- *Madrid. 74.*

do

do viuian mas abastadamẽte. Proueyo y mando el capitulo que las dichas monjas se reduzgan a numero de veynte y dos y no mas, para que cesse la dicha necessidad: y mandamos que como este auto les fuere notificado no entre ni pueda entrar, ni se pueda recebir mon, a en el dicho monasterio, y las que son mas al presente del dicho numero se vayan consumiendo hasta que se reduzgan enel dicho numero de veynte y dos monjas, y entonces quando vna muriere se pueda recebir otra en su lugar, y no d'otra manera sin enbargo dela Diffinicion antigua en que se proueyo que no huuiesse enel dicho monasterio numero limitado de monjas.

Que las monjas cumplan los mandamientos delos Visitadores, y que no salgan del monesterio. Capitulo.5.

Madrid.35. EL Abbadessa y monjas del monasterio de Sanctispititus de Alcantara, mandamos que obedezcan, y cumplan, y guarden los mandamientos delos Visitadores dela orden, en lo que no fueren contrarios a nuestras Diffiniciones. Y prohibimos y defendemos q̃ la Abbadessa, ni otra monja salgan del monasterio, so color de ninguna necessidad que tengan, sin especial licencia y mandado del señor Maestre.

En que tiempos, y lugares se han de leer los mandamientos delos Visitadores. Capitulo.6.

Madrid.35. PORQVE el Abbadessa y religiosas del dicho monasterio sepã y entiendan lo que han de guardar. Mandamos ala Abbadessa q̃ estando juntas las monjas enel choro, o enel capitulo, o enla mesa, o en lection, o en lauor, les haga leer los mandamientos que los Visitadores dexarẽ: y para que se pueda hazer con mas facilidad, mandamos ala Abbadessa que los haga sacar en relacion, y se lean cada mes vna vez: y que los cumplan y guarden, con apercebimiento q̃ se procedera contra ellas segun Dios y orden, sino lo hizieren.

¶Permitimos que se puedan confessar y comulgar las Religiosas del monesterio con los religiosos del Conuento de Alcãtara de buena fama y exemplo, siendo señalados por el Prior del Conuento. E le encargamos la consciencia nombre para ello personas tales, qua les conuenga a la honestidad y recogimiẽto del dicho Monasterio.

Como

Como han de rezar las horas las monjas

de Sanctispiritus de Alcantara. *Capitulo.7.*

PErmittimos que las religiosas del monasterio de Sactispiritus de Alcantara cumplan con dezir las horas rezadas, porque se aprouechen de las lauores de sus manos, sino fuere los Domingos y fiestas de guardar, y los dias de nuestros padres sanct Benito, y sanct Bernardo.

¶ Mandamos, y prohibimos que la Abbadessa y Mõjas del monasterio de Sanctispiritus de Alcãtara no tengan facultad de testar. Y los bienes que tuuieren y posseyeren al tiempo de su fin y muerte declaramos que los aya el dicho monasterio de Sanctispiritus.

Que enlos monasterios dela Orden no resida donzella alguna seglar.

Capitulo.8.

PRohibimos que enel monasterio de monjas de Sanctispiritus de la villa de Alcantara, ni en otro alguno dela Orden no este ni resida de noche ninguna donzella, sin licencia del señor Maestre, e q̃ los Visitadores no se entremetan a dar las tales licencias. *Madrid. 60.*

Que ninguno entre en el Monasterio de

monjas saluo los aqui declarados. *Capitulo.9.*

EN el monasterio de monjas de Sanctispiritus de Alcantara dentro dla clausura no pueda entrar Prior, Capellã, Cauallero dela Ordẽ ni Clerigo, Freyle, ni Religioso, ni Lego, ni Seglar. Saluo Medico, o Cirujano, o Baruero, Confessor, o Maestro, o peones a hazer alguna obra. Y esto permitimos hauiendo dello necessidad. Y lo mismo prohibimos alas mugeres de qualquier qualidad que sean, aunque sea deuda, en qualquier grado, delas religiosas. *Madrid. 35.*

Que goze el monasterio de Sanctispiritus

de Alcantara de veynte fanegas de trigo de renta con que digan la Salue Regina cantada. *Capitulo.10.*

FRE Y Luys de Villasayas, Comendador de Sanctiuañes por vna clausula dela dispusicion q̃ hizo, con q̃ murio mando comprar veynte fanegas de trigo de renta perpetua, y que se entregasse al monaste *Madrid. 60.*

nasterio, Prior y Frayles dela Orden de sancto Domingo de nuestra Señora dela fuensancta, que esta fundado jũto a la villa de Galisteo, con cargo que le dixessen enel mismo monasterio cada dia, a cierta hora, vna Salue Regina cantada perpetuamente. Y el dicho monasterio, Prior y Frayles no lo hauian querido acceptar. Y el monasterio de monjas de Sãctispiritus de Alcantara tiene, y goza la renta. Encargamos y mandamos a la Abbadessa y monjas del dicho monasterio, que digan la oracion de Salue Regina cantada, a la hora, y como el defuncto lo dexo mandado.

TITVLO. IX. DE LAS SANctas iglesias, capillas, monasterios y casas religiosas.

Que se puedan hazer capillas en el Conuento. *Capitulo. 1.*

Medina. 35. MANDAMOS que qualquier Comendador, Prior, o Sacristã que quisiere hazer Capillas enel Conuẽto la pueda hazer: y que el Prior señale lugar: y que las capillas queden perpetuas, para el Comendador, Prior, Sacristan que las hiziere. Y que otro ninguno no se pueda enterrar en ellas sin su licencia, para lo qual se den las cedulas necessarias.

Que los Visitadores puedan dar licencia para hazer capillas y sepulturas, y no otro. *Capitulo. 2.*

Toledo. 60. SIendo patron su Magestad y los Maestres que por tiempo fueren delas iglesias dela Orden, el Obispo de Coria y sus Prouisores se entremetẽ en dar licencia para romper las paredes delas iglesias para hazer sepulturas y capillas: lo qual es en perjuyzio delas preeminencias del señor Maestre y dela Orden. Porende damos comission alos Visitadores para que den las licencias que sea necessario. E mãdamos que no consientan al Obispo, ni a sus Prouisores dar las tales licencias, sino que castiguen al que las pidiere.

Que los monasterios de qualquier religiõ en tierra de nuestra orden sean visitados por los visitadores della. *Capit. 3.*

Ordenamos

ORdenamos que todos los monafterios que eftuuierẽ en nueftra orden de qualquier religion que fean, fean vifitados por los Vifitadores generales de nueftra orden:por que con efta condicion fe les permitio fe fundaffen enla Orden. *Toledo. 60.*

Que las iglefias y capillas fe reparen.

Capitulo. 4.

POrque fegun verdadera informacion hauemos fabido que algunas iglefias o capillas delas villas y lugares de nueftra Orden eftã mal reparadas afsi de edificios,como de libros,y companas,y otros ornamẽtos neceffarios,eftatuymos y ordenamos que el feñor Maeftre repare las iglefias que fon a fu cargo: y compelã alos Comendadores porfi o por los Vifitadores a reparar las iglefias de fus Encomiendas,con que no fean obligados a hazer obra de nueuo, y proueerlas delos ornamentos neceffarios,fegun fe hallare enlas vifitaciones que cada vno es obligado. Gaftando fe enello primeramente todos los alcances de dineros,pan,y ganados que tuuieren las tales iglefias. Y enlo que toca ala iglefia de nueftra feñora fancta Maria de Almocouara dela villa de Alcantara, mandamos que fe repare por los Comendadores, que a ello fon obligados: que es, que para el reparo della el Clauero ha de dar la teja, porq̃ lleua el diezmo dela teja de Alcantara. Y el Comẽdador de Beluis y Nauarra ha de dar la madera,porque lleua las primicias. Y el Comendador de la Puebla los clauos,porque lleua la ofrenda del vino de la dicha iglefia. Y el feñor Maeftre ha de pagar los maeftros y officiales, y otras cofas,mandandolo reparar como es coftumbre.

¶ Y porque defpues que fe hizo el vltimo Capitulo, y fe ordeno como fe hauiã de reparar las iglefias,que fon a cargo del feñor Maeftre y Comendadores,y proueer de ornamentos (fegun que enefta Diffinicion fe contiene) fe publico el fancto Concilio Tridentino, y enel fe dio ordẽ,y prouee a cuya cofta fe han de hazer y proueer Queremos,y es nueftra voluntad que fe guarde el Concilio, pagando el feñor Maeftre y Comendadores,y las perfonas que tienẽ parte enlos diezmos por la parte que les toca. *Madrid. 74.*

Que no fe ponga rexa enel altar ni capillas

delas iglefias dela orden, faluo por las perfonas que hizieren capillas, y eften abiertas las vifperas y miffa de fieftas de guardar. Capitulo. 5.

Afsi

Madrid. 60. ASSI mismo nos fue hecha relacion que algunas personas se entremeten a poner y tener rexas de hierro, o de madera con cerradura y llaue en las capillas delas iglesias delas villas y lugares de nuestra Orden: permittimos que puedā poner y tener las tales rexas las personas que huuieren hecho las capillas a su propria costa, con licēcia del señor Maestre, o delos visitadores dela Orden, o las ayan hecho sus padres, o otras personas a quien succedierō: y las puedan tener con cerraduras y llaue, con que estē abiertas enel tiempo que se dixere la missa, y otros diuinos officios y sermones, en los dias y fiestas de guardar enlas tales iglesias.

Que no se tañan campanas en las iglesias *para llamar alos concejos e ayuntamientos delos pueblos, ni suban alos tejados delas iglesias.* Capitulo. 6.

Madrid. 60. SOmos informados que para hazer ayuntamiento y llamar a concejo hazen tañer las campanas delas iglesias delas villas y lugares de nuestra Orden, y que muchas se han quebrado, mandamos que los concejos se hagan con citacion y apercebimiento de los porteros delas villas y lugares: y si fuere necessario concejo general le pregone el pregonero. Y prohibimos que ninguna persona suba a los campanarios y tejados delas iglesias a ver toros, ni otros regozijos, y lo cumplan so pena de cada quinientos marauedis para la iglesia, denunciador y juez, y enel tañer por los defunctos tengan toda moderaciod.

De la renta que se situo ala iglesia parrochial de Villanueua de Barcarrota, para fabrica y otras cosas. Cap. 7.

EL Procurador de Villanueua de Barcarrota hizo relacion, que enella hauia vna iglesia Parrochial, y que no tenia renta alguna para la fabrica, y para ornamentos, y otras cosas necessarias al culto diuino. Y q̄ sus Altezas como Administradores perpetuos lleuauā la mitad delos diezmos y primicias de la dicha villa, y el Obispo la otra mitad. Supplico que por la parte delos diezmos que lleuauā se les mandasse situar alguna renta para fabrica. Y assi ordenamos q̄ por la parte que el señor Maestre goza delos diezmos, se le de ocho mil marauedis en cada vn año para siempre.

Medina del Cāpo. 1504.

¶ Lo q̄ se deue hazer cerca delos monasterios que mandaron hazer frey Antonio de Xerez y Garcia de contreras, se dize enel titulo delos Visitadores, Capitulo. 25.

TITVLO.X. DELAS SEPVLTVRAS.

Hasta donde han de salir los Freyles del

Conuento a recebir los cuerpos delos que lleuaren a enterrar al dicho Conuento. *Capitulo.1.*



VANDO quiera que algun Comendador, o otra persona de Orden fallesciere fuera de la villa de Alcantara, y lleuaren el cuerpo al Conuento, salgan los Freyles con su Cruz, y mantos blancos de Choro, a recebir y lleuar el tal defuncto a la hermita de sancta Anna, que es en los arrabales dela villa, si por aquella parte viniere. Y si por la parte dela puente viniere, salgan hasta donde es agora el monasterio de Sanctispiritus. Y esto se entienda a los cuerpos que luego que mueren se traen al Conuento, y no quando se traen huessos, ni otras personas de Orden, que vinieren ya gastadas. Y mandamos que el Prior y el Conuento lo haga en virtud de obediencia, y que con toda charidad sean sepultados. *Madrid. 52*

Como y adonde deuen ser sepultadas las

personas del habito dela Orden. *Capitulo.2.*

OTrosi, por que segun las diffiniciones antiguas, las personas del habito de nuestra Orden eran obligados a se enterrar en los Cōuentos: lo qual se puede mal cumplir, por andar los Caualleros y pſonas de nuestro habito en partes remotas, y apartadas della, assi en estos reynos, como fuera dellos. Y por euitar algunos inconuenientes que hasta aqui ha auido en cumplir se lo suso dicho. Permitimos y tenemos por bien, que de aqui adelante las personas del habito de nuestra orden puedan elegir sepulturas donde sean enterrados fuera delos Conuentos. Y si las tales personas murieren sin hauer elegido sepulturas siendo en los lugares dela orden, seā traydos al Conuēto, y si fuera, los entierrē en las partes y lugares q̄ se puedē enterrar conforme a derecho, sin q̄ les obligue la Orden a hazer otra cosa.

En que partes del conuento de Alcantara

se pueden poner bultos y tumbas. *Capitulo.3.*

Madrid. 35 NO se pongã tũbas, ni bultos sobre las sepulturas enla iglesia del Conuento, ni en otra parte, y quiten se las que hasta agora estan puestas. Saluo si estuuiere enla capilla que tuuiere algun Comendador o Cauallero suya propria: por que alli las pueden tener. Pero pmitesse que enla Claustra del Conuento, donde se entierran las personas dela Orden, se pueda poner tumba sobre la sepultura del que alli se enterrare, por espacio de dos meses, y no mas. Y assi mismo mandamos, que en todas las iglesias dla orden no se pueda poner sobre las sepulturas bulto, ni tumba, sino fuere en capilla propria. So pena de cient ducados, para las obras dela iglesia donde fuere. E mãdamos al Visitador q̃ quite las dichas tumbas y bultos.

Que en las gradas de los Altares mayores *delas iglesias dela Orden, no se entierre persona alguna ni se ponga tũba, y si estuuiere puesta se quite.* *Capitulo.4.*

POr que los enterramiẽtos delos defunctos se han de hazer en parte decente. Mãdamos que ninguna persona se pueda enterrar enlas gradas del altar mayor delas iglesias parrochiales de nuestra Orden: ni los Curas, ni Sacristanes, ni Mayordomos lo permitan, ni se ponga tumba: y si alguna esta puesta se quite, aunque tenga licencia delos Visitadores para ello: y lo cumplan, so pena de diez mil marauedis, aplicados para la tal iglesia, y para el que lo denunciare, y juez que lo executare por tercias partes. Y el que pusiere o tuuiere la tal tumba cayga enla dicha pena con el doblo.

TITVLO.XI. DELOS ACIPRESTAZGOS Y BENEFICIOS.

Dela situacion del Acipreste de Alcantara siendo del habito de la orden. *Capitulo .1.*

Madrid. 52 DE qui adelante el Acipreste que huuiere de ser proueydo a la villa de Alcantara, ha de tener el habito de nr̃a Ordẽ. Y porque la renta que tiene el Acipreste, vale muy poco, y no se puede sustentar el Acipreste con ella, de que viene que la jurisdicion y preminencia dela Orden, que pertenesce al dicho Aciprestazgo, no ha sido, ni es conseruada ni guardada, como cõuiene,

ne, teniendo attencion que los Aciprestes dela dicha villa trayendo el habito dela orden, es justo tengan congrua sustentació, tenemos por bien de anexar todo lo que vale y se libra a vna delas porciones de freyles que residen enel conuento de Villanueua, assi en dineros como en trigo, ceuada, y vino. Y por la presente lo anexamos al Aciprestazgo de Alcantara para que lo aya y lleue el Acipreste dela dicha villa, siendo del habito, y no de otra manera. Y porque mejor y mas sin costa lo aya y cobre le sea librado y pagado enla renta dela mesa Maestral del partido de Alcãtara. Y que mientras se proueyere en persona del habito no goze el proueydo de mas que la offrenda y disstribuciones ordinarias.

A quiẽ se ha de proueer el Aciprestazgo de Valencia, y lo que se anexa conel *Capitulo. 2.*

EL Aciprestazgo de Valencia se de y prouea a personas del habito, y sele anexe vna delas dos Capellanias de Casillas que siruen enla iglesia del dicho Aciprestazgo. Y conella se le den veynte ducados, situados enla renta dela dicha dehesa: con tanto que el Acipreste cumpla las missas que el vno de los Capellanes es obligado a dezir. Por manera, que como agora son dos Capellanes, Clerigos de sant Pedro, proueyendo el Aciprestazgo en persona del habito, el Acipreste tiene de ser vn Capellan, y el otro ha de ser Clerigo de sant Pedro. Al qual Capellan encargamos resida en la iglesia, y ayude al Acipreste por que assi conuiene a la jurisdicion y preminencias dela Orden. *Madrid. 52.*

Que los Aciprestes de Alcantara y Valencia visiten en cada vn año los lugares de sus Aciprestazgos. *Capitulo. 3.*

POr quanto los Aciprestes de la villa de Alcantara y Valencia tienen jurisdicion enlo espiritual y temporal, les mandamos que en cada vn año discurran por los lugares de sus Aciprestazgos, y reformen y castiguen lo que les pareciere ser justo y necessario al seruicio de nuestro Señor, y del señor Maestre, sin hazer excesso alguno. *Toledo. 60.*

Que los Aciprestes de Alcantara y Valencia hagan residencia de sus beneficios, ante el Visitador del partido. *Capitulo. 4.*

Toledo. 60. POrque los Aciprestes delas villas de Alcãrara y Valencia son del habito de nr̃a ordẽ y estã obligados a dar cuẽta de sus officios. Cometemos y mandamos alos Visitadores de nuestra orden enel partido de Alcantara, quando visitaren las dichas villas, se informẽ como han vsado sus officios los Aciprestes dellas: y les tomen cuenta delas condẽnaciones, que ouieren hecho, y delas penas que ouierẽ aplicado, y hagan justicia alos querellosos. E mãdamos a los dichos Aciprestes, q̃ tengan libro en que assienten las condẽnaciones que hizieren: y appliquen la mitad dellas para la camara del señor Maestre, y las depositen en poder de personas llanas y abonadas: y les permittimos q̃ delas condẽnaciones que assi se hizieren puedan dar de salario en cada vn año alos Assessores que tuuieren el Acipreste de la villa de Alcantara tres mil marauedis: y el Arcipreste dela villa de Valencia dos mil marauedis.

A que beneficios pueden salir los freyles.

Capitulo. 5.

Madrid. 52 VIose vna peticion q̃ el procurador del conuento de Alcãtara presento enel Capitulo, en q̃ pedia q̃ se le señalassẽ ciertos beneficios a q̃ los freyles del Cõuento puedẽ ser proueydos quãdo vacarẽ, si los quisierẽ acceptar. Y visto y platicado sobre ello, por algũas buenas consideraciones, mandamos que los freyles puedan ser proueydos alos beneficios siguientes.

¶ Al Priorato de Sãctiuañes, y Prioradgo de çalamea, assi como enel Capitulo passado de Madrid el año de mil y quiniẽtos y treynta y cinco fue mandado. Al Aciprestazgo de Alcantara, y al beneficio de nr̃a señora del Antigua dela dicha villa. Y al Aciprestadgo de Valencia. Al beneficio de Sanctiago, al de nuestra señora de Valencia. Al de nuestra señora sancta Maria delas Broças, y al delos Martyres, y al de Ceclauin, y Valuerde y Gata. Al de sant Vicente, aldea de Valẽcia. Ala çarça. A Cilleros: porque estos tienen congruos mãtenimientos, para poder se los freyles sustentar.

Que ningun religioso dela ordẽ q̃ siruiere beneficio, o estuuiere ocupado en otro cargo pueda venir ni venga ala corte, sin q̃ primero pida licencia enel consejo delas ordenes.

Capit. 6.

Madrid. 75. DOn Philippe por la gracia de Dios Rey de Costilla, de Leon, de Aragõ, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada

da,de Toledo,de Valencia,de Galizia,de Mallorca,de Seuilla, de Cerdeña,de Cordoua,de Corcega,de Murcia,de Iaen,delos Algar ues,de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol.&c. Administrador perpetuo dela Orden y Caualleria de Alcantara, por autoridad Apostolica. Por quanto por algunas causas a paresciedo q̃ los religiosos dela dicha ordē q̃ tuuierē beneficios y estā ocupados en otros cargos no conuiene q̃ vēgan a nuestra corte sin q̃ primero pidā licencia enel nr̃o consejo delas ordenes. Porende con su acuerdo por esta carta mandamos q̃ de aqui adelante ningū religioso dela dicha ordē q̃ siruiere beneficio, o estuuiere ocupado en otro cargo no pueda venir ni vēga a nr̃a corte, sin q̃ primero pida licēcia enel dicho nr̃o consejo, so pena q̃ el religioso q̃ cōtrauiniere, incurra en pena de veynte ducados para obras pias, a dispusiciō delos del nr̃o consejo, y encargamos al Prior del conuento dela dicha ordē q̃ quando alos religiosos q̃ enel residē ouiere de dar licēcia para venir a nr̃a corte sea por cosas d̃ importācia, sobre lo qual le encargamos estrechamente la cōsciencia, y para q̃ lo suso dicho venga a noticia de todos, mādamos q̃ juntamente con las Diffiniciones dela dicha ordē se imprima esta nr̃a prouision y la original se ponga enel cofre delas escripturas del dicho consejo. Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de Septiēbre de mil y quiniētos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu secretario de su Magestad catholica la fize escreuir por su mādado. El licenciado dō Antonio de Padilla, el Licēciado dō Lope d̃ guzmā, el Licēciado dō Ioā d̃ çuaçola

Que el prior ēbie en cada vn año relaciō

al señor Maestre delos freyles y clerigos q̃ son habiles para tener beneficios. Cap. 7

Ordenamos y mādamos q̃ el Prior del cōuento de Alcātara se informe dela vida, y costūbres, habilidad, y letras, y sufficiencia delos freyles de nuestra ordē, y delos clerigos de sant Pedro q̃ residierē enella: y en principio de cada año embie relacion particular delos q̃ parecieren cōuenientes al señor Maestre: para q̃ cō madura deliberaciō puedā ser proueydos alos beneficios q̃ vacarē. Y quādo acaesciere vacar alguno delos dichos beneficios a q̃ aya d̃ salir freyle, el dicho Prior embie relaciō d̃las p̃sonas benemeritas q̃ le paresciere, para q̃ su Alteza lo prouea. Y quāto alos clerigos de sant Pedro sea tomado parecer del Visitador, y del Gouernador de Alcantara, siēdo del habito de nuestra orden, y delos Aciprestes della. *Toledo.60. Madrid.52 Madrid.74.*

Que concurriendo iguales qualidades en *la prouision delos beneficios dela Orden, se prefieran los naturales della.* *Capitulo.8.*

Madrid. 52. PORque es justa cosa que los clerigos de sant Prdro siendo naturales hijos de vezinos de la Orden, se prefieran enlos beneficios della. Mãdamos que los tales sean preferidos (no se proueyendo a freyles del habito dela Orden) concurriendo iguales qualidades.

Que enlos lugares enajenados dela Ordẽ *se nombren Curas y Beneficiados por el Señor Maestre, y se visite lo espiritual dellos.* *Capitulo.9.*

Toledo.60. LA presentacion y prouision de los beneficios delas villas, y lugares de nuestra orden, es y perrenece al señor Maestre. Y aunque sean enagenados tiene enellos lo espiritual. Porende mãdamos que quando acaesciere vacar los beneficios delas tales villas y lugares, el señor Maestre nombre y señale curas y beneficiados enellas. Y lo mismo haga el Prior de Magazela enlas villas y lugares que fuerẽ y han sido de su partido, que entran enel Prioradgo, e los Visitadores generales de nuestra ordẽ visiten lo espiritual de las villas y lugares enagenados, cada vno en su partido. So pena de cada cienr mil marauedis, applicados para la enfermeria del conuento de Alcantara, y Fiscal dela Orden por mitad, y se execute sin remission alguna. Y declaramos que todo lo contenido enesta Diffinicion, se entienda sin perjuyzio de nuestra Orden.

Que los Aciprestes y clerigos delas villas *y lugares de nuestra Orden digan los anniuersarios y vigilias en sus tiempos sin los acumular.* *Capitulo.10.*

Toledo.60. POrque nos consto que enla villa de Alcantara, y enlas otras villas y lugares de nuestra Orden, se han dotado muchas missas y anniuersarios, y vigilias: y los Aciprestes y clerigos no las dizen en el tiempo, y como los defunctos lo mandaron, antes o las postponen o las accumulan, y son defraudados los defunctos enlas missas y suffragios. Mandamos al Acipreste y clerigos, assi dela villa de Alcantara, como delas orras villas y lugares de nuestra ordẽ q̃ cũplan y digã todas las missas y anniuersarios y vigilias enlos dias, y conforme

alas dotaciónes delos defunctos, e que los clerigos vayã a todos los anniuersarios, assi de mucha quantidad, como de pequeña, y los q̃ no fueren alos pequeños no ganen los de mayor quantia. E no puedan acumular ninguno dellos, e lo hagan cumplir assi los Aciprestes y Curas, con apercebimiento que no lo haziendo sean obligados a pagar los anniuersarios que se dexaren de dezir, con el quatro tanto, E cometemos al Visitador del partido de Alcãtara, y al Prior del Cõuẽto del, y a cada vno dellos q̃ assi lo hagã guardar y cũplir,

Que los Clerigos delas villas y lugares de *la orden digan las missas de sus capellanias enlos mismos dias.* *Cap.11.*

Otrosi nos fue hecha relacion que los clerigos delas villas y lugares de nuestra orden no dizen las missas de Capellanias que tienen enlos proprios dias, y que algunas postponen, y otras accumulan, y por aq̃llo resulta deseruicio a Dios nuestro señor, y mal exemplo, y no se cumple conla voluntad delos defunctos. Ordenamos y mandamos que los Aciprestes, Curas, y Clerigos de nuestra orden digan las missas de sus beneficios y capellanias, que fueren a su cargo, cõforme alo q̃ son obligados y alas dotaciones delos defunctos, y sin los postponer, ni diziendo otras missas en los tales dias por defunctos y viuos, y los Priores, Aciprestes y Curas lo hagan assi cumplir, so las penas enla Diffinicion antes desta contenidas: y los visitadores lo executen, y sobrello les encargamos las consciencias. *Toledo. 60.*

Que los clerigos cumplan lo q̃ los Visitadores *les mandaren: y no lo haziendo q̃ no les dexen dezir missa en las iglesias y hermitas.* *Capitulo.12.*

Algunos Curas y clerigos de sant Pedro, delas villas y lugares de nuestra Orden son remissos en no cumplir lo que los nuestros visitadores dexan mandado e determinado al tiempo que visitan las iglesias. Porende mandamos alos Aciprestes y clerigos delas dichas villas y lugares que cũplan y guarden lo que los visitadores de nuestra orden proueyeron y mandaron visitando las iglesias y hermitas, y no lo haziendo, mandamos que penen alos dichos Aciprestes y curas en sus porciones, y alos clerigos prohibã q̃ no digã missa enlas tales iglesias y hermitas: y cõdẽnẽ en otras penas pecuniarias q̃ alos dichos Visitadores parezca q̃ se deuẽ poner segũ Dios y ordẽ.

Quien y como ha de proueer los beneficios dela Serena. *Capitulo.13.*

Seuilla.1511. Conformandonos con la costumbre antigua enel proueer de los beneficios dela Serena, mandamos que se tenga esta orden. Los beneficios de Villa nueua dela Serena, y el Prioradgo de çalamea es a proucer de su Alteza, como Administrador perpetuo, y d̃los Maestres que por tiempo fueren. Y en todos los otros beneficios del dicho partido, assi las villas y lugares dela mesa Maestral, como las villas y lugares delas encomiendas, quando ouiere necessidad de clerigo, el concejo del tal lugar nombre dos clerigos para seruir aquel beneficio al Prior de Magazela: el qual los examine, y hallando los habiles, de licencia para seruir el dicho beneficio al que hallare ser mas habil y suficiẽte, y castigue y corrija el Prior al tal clerigo, quando fuere el que no deuiere. Por manera que si se requiriere remouer el Prior conozca dello, y haziendo justicia lo remueua.

Que el Comendador del portezuelo prouea Cura enel lugar del Arquillo, aunque sea villa. *Capitulo.14.*

Toledo.60. La prouision delos beneficios curados y simples seruideros de las villas y lugares de nuestra orden son a prouision del señor Maestre, y el Cura que ha de seruir el lugar del Arquillo lo ha de proueer el Comendador del Portezuelo: y para que se sustente la preminencia de la Orden. Mandamos al Comendador que es o fuere dela dicha Encomienda que prouea, y nombre cura que sirua el beneficio, aunque el lugar se aya hecho villa y exemptado de la jurisdicion dela Orden. Y al que assi proueyere y nombrare, sea obligado a pagar el salario, que esta assignado que aya el Cura, y no lo pague a otro alguno.

Que el Señor Maestre prouea el beneficio dela villa de Villasbuenas, cada vez que vacare, e informen dela vacacion enel consejo los Alcaldes dela villa de Gata. *Capitulo.15.*

Toledo.60. Item porque somos informados que la villa d̃ Villasbuenas se ha exemptado dela jurisdicion de nuestra Orden: y porque lo espiritual se conserue. Mandamos que el señor Maestre prouea el beneficio todas las vezes que vacare, como siempre lo ha hecho. Y mandamos

damos alos alcaldes dela villa de Gata que con diligencia informẽ al consejo del señor Maestre, para que cada y quando que vacare el beneficio dela dicha villa de Villasbuenas el procurador general de la Orden tenga cargo delo solicitar, para que assi se cumpla.

Que los curas y beneficiados dela orden *lleuen las offrendas del pie de altar: y los Sacristanes lo que tienen de costumbre.* *Capitulo.16.*

Porque algunas Dignidades y Encomiendas de nuestra Orden acostumbran a lleuar las offrendas delos pies de altares delas iglesias dela orden. Mandamos que de aqui adelãte los Curas delas iglesias delas villas y lugares de nuestra orden lleuen para si las offrẽdas delos pies de altares, como pertenescen alas Dignidades y Comendadores: con que los tales sean releuados de aquello que eran obligados a pagar alos tales Curas, por razon dela offrenda del pie de altar. Y los Sacristanes han de lleuar la parte que tienen de costũbre: lo qual no perjudique al Conuento de Alcantara en lo que lleua, y sele paga por las offrẽdas delas iglesias de nuestra Señora sancta Maria de Almocouar, y dela parrochial del lugar dela Mata. *Toledo.60.*

Que los Aciprestes, curas, y clerigos al tiẽ *po del offrecer no anden entre las mugeres, y los demandadores pidan alas puertas delas iglesias.* *Capitulo.17.*

Cosa indecente es, que los Aciprestes, Curas, y Clerigos delas villas y lugares de nuestra orden, quando salen a offrecer los Domingos y fiestas de guardar andẽ entre el pueblo. Porende mandamos y prohibimos que no salgan a rescebir la offrenda mas de hasta el arco que diuide la capilla mayor dl cuerpo dela iglesia, sin passar mas adelante, y alli se paren, y les offrezcan, como son obligos. y mandamos alos demandadores, que pidan y demanden a las puertas delas iglesias, e no anden entre las mugeres: y otra cosa alos vnos ni alos otros no seles permita. Y cometemos alos visitadores y a cada vno en su partido que sobre ello põgan las penas que les parescie re ser necessarias, y las hagã executar. *Madrid. 60*

Que los clerigos de la orden ayuden alos *curas alas visperas y missa delos dias de fiesta.* *Capitulo.18.*

Por

Toledo.60. POr parte delos concejos de las villas y lugares de nuestra Orden, fue hecha relacion que muchos clerigos de la orden de sant Pedro, que residen enellos, no han querido ni quieren ayudar a los Curas y Rectores delas tales villas y lugares alas visperas y missa que se dizen los dias de fiesta enlas iglesias parrochiales. Y pues las iglesias son de nuestra Orden, y ninguna persona puede enellas dezir missa sin licencia del señor Maestre, o del beneficiado della, y que seles ha permitido e tolerado de gozar de pitanças, y capellanias, que en las tales iglesias estan dotadas, perteneciendo todo a nuestra Orden e iglesia matriz Y vsando los tales clerigos de mayor beneficio se les han dado vestimentos, ornamentos, y calices, y otras cosas necessarias para dezir missa. E para q̃ no tengã descuydo, como hasta aqui. Ordenamos y mãdamos, que los Priores, Aciprestes, y Curas delos beneficios de nuestra Orden, cada vno enlo que le tocare, sean obligados a encargar y encarguen y requieran alos Clerigos de sant Pedro, que enellos estuuieren y residieren q̃ les ayudẽ a dezir las horas y diuinos officios cantados estando enel choro, principalmente los dias y visperas de fiestas de guardar, vestidos, y puestas sus sobrepellizes. Y si despues que fueren requeridos no lo quisieren hazer e cũplir ala continua mandamos al Rector, o Cura que no les de recaudo, ni les permita dezir missa. Y para lo cumplir los Gouernadores y juezes de residencia, Alcaldes ordinarios, y cada vno dellos les dẽ todo fauor y ayuda. So pena de cada diez mil marauedis, para cera y azeyte y ornamentos ala yglesia, donde lo tal acaesciere. Y comeremos y mandamos a los Visitadores lo hagan asi cumplir y guardar sin remission alguna: y que los Visitadores tengã particular cuydado de informarse como esto se cumple y mandallo asi.

Que los Aciprestes, Curas, y Mayordomos delas iglesias no hagan obras nueuas enellas, sin licencia del Visitador. Capitulo.19.

Madrid.52. POr que fuymos informados que los Aciprestes, Curas, y Mayordomos delas iglesias de nuestra Orden por su propria auctoridad se entremeten a comprar plata, y ornamentos, y hazer edificios de nueuo enlas tales iglesias: de que han recebido daño. Mandamos y prohibimos a los tales Aciprestes, Curas, y Mayordomos, q̃ no puedan comprar ni dar a hazer plata, ni ornamentos, campanas, libros, ni edificios, nueuos enlas tales iglesias: sin preceder para ello licẽcia del

del Visitador dela Ordē, estando enel partido: y en su ausencia del consejo, o del Gouernador, sino huuiere particular prouision, o visitacion en contrario. Y si de otra manera se hiziere, no les sea rescibido en quenta. Lo qual no se entiēda ni aya lugar enlas iglesias de q̄ toman quenta el Sacristan mayor de nuestra Ordē, y los Priores de Magazela y çalamea, porque con su licencia se ha de hazer.

Delos sacerdotes dela Orden que tienen *mugeres, con que dan escandalo.* *Capitulo.20.*

Los Sacerdotes, principalmente religiosos, son obligados mas q̄ otros a viuir con mucha honestidad, y a dar buen exemplo, y a quitar de si, no solo los vicios, mas aun las sospechas dellos. Porende mandamos que ningun Sacerdote de nuestra Orden presuma tener ni tenga muger, de quien se pueda sospechar y hauer escandalo o engendrar fama que viue deshonestamente. Y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez este medio año en el Conuento ayunando dos dias enla semana a pan y agua, recibiendo disciplina enel Capitulo, y por la segunda vez este vn año enla misma penitencia: y por la tercera sea priuado del Priorazgo, o beneficio que de Orden tuuiere. *Madrid.74.*

Que no se pague subsidio delo que esta *subsidiado, y sobre ello se hable al Comissario general.* *Capitulo.21.*

Platicose en el Capitulo sobre el agrauio y molestia que los curas y beneficiados dela orden reciben en hazelles pagar subsidio por los beneficios dela Orden, no teniendo ellos mas delo que los Comendadores les dan: y los Comendadores han pagado subsidio por todas las rentas de sus Encomiendas: y assi pagā los dichos clerigos beneficiados segūda vez delo q̄ esta primero subsidiado. Proueyose y mādose q̄ el Procurador general dela Orden hable al Comissario general y haga las demas diligēcias necessarias para que los dichos Curas beneficiados no reciban el dicho agrauio. *Madrid.52.*

Que los beneficios que valen menos de *treynta mil marauedis de renta se cumplan al dicho valor.* *Capitulo.22.*

Por

Madrid.74. POr parte de algunos clerigos Curas de las iglesias de nuestra Orden se hizo relacion, que por ser los beneficios muy pobres y los precios delos mantenimientos muy crescidos, no pueden viuir ni substentarse enellos, y la necessidad los obliga a buscar otras maneras con que viuan y se distraen de las residencias de sus iglesias para hauer que comer, y pidieron seles hiziesse algũ socorro y ayuda con que pudiessen mantenerse para que assistiessen a sus officios, y ala residencia que son obligados como curas. Acordose que el Visitador de cada partido sepa y auerigue el valor de cada beneficio, contando enel todos los aprouechamiẽtos que verisimilmente se entienda que puede hauer conel pie de altar, entierros, baptismos y velaciones, y otros qualesquier emolumentos: y si con todo ello llegare a valor de treynta mil marauedis, o dende arriba, no se haga nouedad, pero al beneficio q̃ valiere menos d̃los dichos treynta mil marauedis, se cumpla y haga bueno todo lo q̃ faltare hasta la dicha suma y dela aueriguacion q̃ cerca desto se hiziere, los visitadores den cuẽta al consejo para que lo prouean, como dicho es, a costa delos que lleuan los diezmos siendo su Magestad dello seruido. ¶ Consultado cõ su Magestad respondio que se crezcan enla quantidad que dizen y que el consejo de para ello la Orden que conuenga.

TITVLO. XII. DELOS ESTVDIOS Y COLLEGIOS.

Que aya Preceptor enel Conuento y del *salario que ha de hauer, y alos que ha de enseñar de gracia.* *Capit. 1.*

Madrid.52 PORQVE tuuieron nuestros passados, y nos assi lo tenemos, que las letras no solamẽte siruen para amaestramiẽto, y doctrina delos hombres, que han de tratar cosas religiosas y spirituales, mas alos que son puestos al gouierno delas temporales son guia, luz, y ornamento, tanto ala buena y justa gouernacion de la republica, que cõ seso y justicia se mantiene, quanto para el exercicio militar, con q̃ se defiende y augmenta. Porende mandamos y estatuymos que aya Preceptor de Grammatica enel Conuento, para que los freyles seã enseñados enlos principios, para que passen alas sciencias, sobre lo qual

qual encargamos la cósciencia al señor Maestre. Y enla cósulta que se tuuo con su Alteza hizo merced de seys mil marauedis de salario al Preceptor que lee grammatica y reside enel Conuento, sobre catorze mil y dozientos marauedis que sele dan: y enesle capitulo que agora se celebra su Magestad le hizo merced de quatro mil y ochocientos marauedis: con que se cumplen veynte y cinco mil marauedis. y de mas desto el Capitulo le acrecento cinco mil marauedis en la renta dela Capellania de Casillas, que son por todos treynta mil marauedis: y porque el acrescentamiento que su Magestad y el Capitulo hizieron fue por hazer bien y merced assi al Conuéto y estudiantes del, como para que demas delo que es obligado el Preceptor a leer al Conuento, lea alos hijos de vassallos desta orden. Porq̃ assi de Alcantara, como de otros pueblos dela orden ha tenido el capitulo relacion que ay estudiantes pobres, a los quales se pretende hazer limosna: y la intencion del capitulo es: que el Preceptor que es o por tiempo fuere lea Grammatica y muestre de gracia, sin lleuar cosa alguna a los tales: y el Prior que es, o fuere, declare los q̃ se deuen mostrar de gracia, que sean hijos de vassallos dela ordé, hóbres pobres para que assi se cumpla y guarde, sobre lo qual se encarga la consciencia al Prior.

¶OTROSI ordenamos que el Preceptor que tuuiere el Conuento sea persona honesta y docta, qual conuenga, y a los Visitadores encargamos que, quando visitaren, veã como se cumple y guarda lo suso dicho, y lo prouean como enello no aya falta.

Que aya collegio dela orden enla vniuersidad de Salamanca.

Capitulo. 2.

ORdenamos y mandamos que aya Collegio enla vniuersidad de Salamanca, donde los Freyles vayan a estudiar, y gurden las cóstituciones fechas y firmadas por su Magestad y los diffinidores: la copia delas quales se ponga y tenga enel conuento de Alcantara.

Constituciones delos collegiales de Alcã tara en Salamanca.

Capitulo. 3.

DOn Philippe por la gr̃a d̃ Dios rey Castilla, d̃ Leó, d̃ Aragó, d̃ Nauarra, de Granada, de Toledo, d̃ Valencia, d̃ Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia, d̃

Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas Indias, islas y tierra firme del mar oceano, Conde Flandes y de Tirol. &c. Administrador perpetuo dela Orden y Caualleria Alcantara por auctoridad Apostolica. A vos el Prior y Freyles del Conuento de sant Benito dela dicha Orden, y a vos el Rector y Collegiales que al presente soys o fueredes por mi nombrados enel Collegio que dela dicha Orden esta fundado enla ciudad de Salamanca, salud e gracia. Sepades q̃ por el Presidente e diffinidores del capitulo general que dela Orden se continua en esta villa de Madrid se ha visto y tractado lo que conuiene proueer para la reformació desse dicho Collegio. Y con su acuerdo yo mande hazer las constituciones delo que haueys de tener y guardar de aqui adelante enel, q̃ son del tenor siguiente.

PRIMERAMENTE, ordeno y mando, que enel dicho Collegio esten y residan vn Rector, y los Collegiales que por mi, o por el Maestre y el capitulo general dela dicha Orden: y no lo hauiendo por los del mi consejo delas ordenes fueré señalados. Los quales residiran enel dicho Collegio ocho años cumplidos, mas o menos lo que fuere mi volunrad, o del Maestre que por tiempo fuere, o del capitulo, quando le ouiere, e que sin mi licencia ningun Collegial pueda dexar la prebenda.

¶ ITEM que el religioso que fuere elegido por Rector sea hombre de muy buē zelo, y honesto, y recogido, el qual ha de tener muy gran cuydado cerca dela honestidad y viuienda de los religiosos, y la buena gouernacion y distribucion del gasto dela casa, sin que aya excesso alguno. Y los tales religiosos sean obligados a le obedecer y cumplir sus mandamiētos, y a honrrarle y acatarle, de manera, que entre todos aya conformidad: y en todo se guarde y cumpla lo que el tal Rector mandare y ordenare.

¶ ITEM que el Rector sea obligado para el dia de Nauidad de cadavn año a embiar ala persona que ouiere del consejo dela orden y no le hauiendo, al consejo delas ordenes relació firmada de su nóbre, cerrada y sellada, delos meritos y buenas costūbres, habilidad, y sufficiencia, y aprouechamiento de cada Collegial: y si falta ouiere, para que se prouea lo que sobre ello conuēga, y se le encargara la consciencia al Rector para que lo haga cō todo secreto y fidelidad.

¶ ITEM, que si huuiere vacacion de algun Collegial que primero que se haga la prouision por mi, o por el Maestre, e los del su

conſejo, el Prior del Conuento de Alcantara, ha de informar dela habilidad, meritos, y buenas coſtumbres delos Religioſos que puedan ſer proueydos, embiando lo cerrado y ſellado, y firmado de ſu nombre. Y al tiempo del hazer dela electiõ, ha de dar ſu voto y pareſcer el Viſitador, ſi ſe hallare preſente, y los del dicho conſejo juntamente con el han de hazer la dicha electiõ, y ſino ſe hallare preſente embie el Viſitador ſu voto, y a todos ſe les encarga ſobre ello la conſciencia.

¶ITEM mando que el Rector del dicho Collegio ſea eſtudiante, que concurra alas lectiones con los Collegiales, y ſino tuuiere neceſsidad de oyr, las mas vezes que pudiere vaya alas eſcuelas: y vea y entienda ſi los Collegiales oyen ala contina: y quando eſtuuiere juſtamente ocupado ponga perſona que aſsiſta en ſu lugar y tẽga cuydado particular de informar ſe dela reſidencia de los Collegiales q̃ hazen en ſus lectiones, y las faltas dellas.

¶ITEM MANDO que aya enel dicho Collegio vn Cozinero que ſirua tambien de deſpenſero, y tres familiares, para el ſeruicio delos Collegiales, y para que mejor puedan eſtudiar. Los quales les han de hazer las camas, y adereçar la caſa: y cumplan los recaudos, que cada Collegial huuiere meneſter: y el vno dellos particularmẽte ſirua al Rector de todo lo q̃ eſta declarado en eſtas conſtituciones, y delo q̃ mas le mandare. y demas delos dichos familiares tengan vn eſtudiante o dos, a quien den de comer delas ſobras dela meſa, que barran, y limpien la caſa, y todos ſean fieles, baſtantes, y honeſtos y diligentes: y ninguna muger dentro del dicho Collegio les guiſe de comer, aunque ſea para algũo que eſte enfermo. Y que los tales familiares, cozinero, y deſpenſero, y eſtudiantes porcioniſtas reciba y deſpida el Rector del dicho Collegio, y el vno dellos ha de ſeruir de portero, y todos los dichos familiares han de ſer eſtudiantes.

¶ITEM defiendo que el Rector ni conſiliarios del dicho Collegio puedan tener ni tengan criado alguno enel Collegio, ni fuera del, de mas delos familiares ordinarios.

¶ITEM, mando que dentro de la caſa donde aſsi eſtuuieredes y morareses vos el dicho Rector y religioſos, tẽgays vna pieça apartada, qual vieredes q̃ ſea mas conueniente para dezir miſſa enella: la qual eſte limpia, barrida, y adereçada, como conuiene a tan ſancto officio como enella ſe ha de hazer. E mando al Sacriſtan del Conuẽto de Alcãtara, q̃ para eſte effecto cõ cõſejo del Prior y ancianos del

den a vos los dichos religiosos vn ornamento entero y cumplido, assi del adereço del altar en que se ha de dezir missa, como delas vestimentas y otras cosas que huuieren menester, y vn ara, y vn caliz de plata, vna cruz, y vnas vinageras, y delo que assi vos dieren reciba de vos el dicho Sacristan para su descargo vuestro conoscimiento: cõ el qual, y con el traslado deste capitulo mando a los mis Visitadores dela dicha orden: y a otras qualesquier personas que tomaren la cuẽta por mi mandado se lo reciban y passen en cuẽta. Y es mi merced que la guarda delo suso dicho sea especialmente a cargo de vos el dicho Rector: y que seays tenido y obligado a pagar a la dicha Sacristania qualquier falta o perdida que enello aya: de manera que aueys de tener y dar cuenta delos ornamentos cumplidos: por quanto el dicho Collegio tiene otro ornamẽto cumplido, demas del que agora se os manda entregar.

¶OTROSI conformãdome conlas diffiniciones dela dicha orden: mando q̃ los dichos religiosos estudiãtes q̃ fueren Presbyteros seã obligados a dezir missa enla casa y pieça para ello deputada por sus semanas: de manera, q̃ cada dia se diga vna missa, antes q̃ se abrã las puertas dela casa: y ahora tã cõueniente que no estorue de yr alas lectiones que los religiosos huuieren de oyr enlas escuelas: y todos oygan la tal missa.

¶OTROSI mando que los dichos Religiosos Collegiales seã obligados a tener, y traer mantos de su Orden: y enlos lugares a que les obliga la Orden a se confessar y recebir el Sanctissimo Sacramento las fiestas principales dela año, en que la Orden los obliga, y se confiessen con el dicho Rector, o Religiosos presbyteros, que en el dicho Collegio estuuieren: y a falta de ellos, o por algun impedimento, o justa causa, sean obligados a pedir licencia al dicho Rector para poder se confessar, y se confiessen con Monges de sanct Bernardo, si enel dicho Estudio los huuiere: y en su deffecto, con Monges de sanct Benito: y no los hauiendo, con las otras personas que estan permittidas por la Orden. Y que resciban el Sancto Sacramento los dichos dias todos juntos, y no cada vno de por si. Y para mayor seguridad de las consciencias de los dichos Religiosos, mando al Prior del dicho Conuento que al tenor delo aqui por mi ordenado de la licẽcia para ello a los dichos Rector y religiosos: y los dias q̃ de orden son obligados a recebir el Sanctissimo Sacramẽto los que fueren presbyteros digan missa: sobre lo qual encargo

cargo la consciencia al dicho Rector, para que tẽga particular cuydado de hazer lo cumplir.

¶ OTROSI, encargo y mando a los dichos Religiosos que las horas Canonicas las digan rezadas todos juntamẽte a las horas que al dicho Rector paresciere mas conueniente: y que los Psalterios y Psalmos Penitenciales de Orden y por los Deffunctos: y los otros ayunos y abstinencias que buenamente pudieren, los digan y hagan lo mas conforme a Dios y Orden que sea posible, porque merezcã alcãçar la gloria para que fuerõ criados: y que cerca desto por la dispensacion del estudio no tomen tanta soltura que sea en peligro de sus animas. Y quando de alguna dispensacion quisieren vsar sigan cerca dello el parescer del Rector, con que no dispense en lo substancial.

¶ ITEM que quando fuere proueydo qualquiera de los dichos Religiosos por Collegial haga inuentario delos libros, con que comiença a oyr: y sino traxere los textos que fueren menester para oyr en su professión, no sea admitido: y el mismo inuentario sean obligados hazer todos los religiosos, assi los que agora residieren en el dicho Collegio, como los que de aqui adelante fueren nombrados dela ropa de su vestir, y cama, y libros, y de todo lo demas, con que entraren en el Collegio, y sean obligados a entregar los inuentarios que hizieren al Rector que es o fuere, el dia del jueues sancto de cada vn año, como de orden son obligados.

¶ ITEM mando que cada vno delos dichos religiosos tenga su camara apartada para su estudio y recogimiento diurno, y nocturno: y cada vno dellos duerma solo en su camara, y cama: y que ninguna persona, aunque sea de ordẽ pueda dormir dentro dela tal camara, sino fuere por necessidad de enfermedad, y con licencia del Rector, como se haze en el Conuento. Y que en su dormir y acostar se guarde aquello que los otros Religiosos conuentuales son obligados a guardar: y no entren los vnos en las camaras delos otros, ni tẽgan cerraduras, tranca, ni aldaua, por la parte de dentro: y mando al rector que tenga especial cuydado de hazer recoger los dichos religiosos alas horas deuidas en sus celdas, y ver los y visitar los, segun y por la manera que el padre Prior lo haze en el Conuento de la dicha Orden con los Religiosos della.

¶ ITEM queriẽdo quitar alos dichos religiosos toda manera de distraerse y apartarse del dicho estudio, mando que sin mi licencia y mandado especial, ninguno de ellos pueda salir ni salga del

dicho estudio para otra parte alguna que sea, donde aya de trasnochar, aunque diga tener enfermedad, o otra causa justa, o licencia del padre Prior, o delos mis Visitadores generales de la dicha Ordẽ, o del Rector dela dicha casa. Que yo por la presente prohibo y defiendo alos sobredichos que no den las tales licencias: y alos dichos religiosos que no vsen dellas. Y tengo por bien que si alguno de los dichos Religiosos tuuiere causa justa y necessaria y le conuenga salir del dicho estudio, lo haga saber alos del consejo de la dicha ordẽ, para que consultado comigo, mande proueer aquello q̃ sea de Dios y ordẽ, e dispenso para que por causa de recreacion, el Rector juntamente con los Collegiales puedan salir fuera de la dicha ciudad de Salamanca dos dias enel año: la vna por Carnestollendas, y la otra por las vacaciones: y que sean a lugares honestos: y no puedan estar mas de vn dia por cada vez. Y si se salieren fuera a passear fuera dela ciudad, sea con la dicha licencia, y a lugares assi mismo honestos, con que se tornen a su casa antes que sea puesto el sol: y sean obligados a salir con sus lobas y capirotes, excepto los dos dias de recreacion, de q̃ de suso se haze mencion. Otrosi les defiẽdo que no pidan ni lleuẽ vestidos, ni otra cosa prestada para yr camino, ni tẽgã armas

¶ ITEM, defiendo a los sobredichos Religiosos que no puedã yr ni vayan a casa alguna particular dela dicha ciudad, ni a otra parte dentro ni fuera della, a ninguna cosa que sea forçosa, ni voluntaria ni de recreacion, sino fuere con licẽcia del dicho Rector, al qual mando q̃ si sela diere sea cõ causa justa y honesta, y a visitar personas y lugares qualificados, y approuados, y vayan dos juntos, y q̃ en ninguna manera pueda yr vno solo, ni apartado. E assi mismo les defiẽdo y prohibo, que no puedan yr ni vayan a ningun monasterio de monjas ni beatas a hablar ni comunicar conellas, ni les escriuã cartas, ni las recibã dellas, ni otro recaudo, ni ellos le den para ellas, ni tengan conellas ningun genero ni manera de comunicacion.

¶ ITEM por honestar las personas delos dichos religiosos Collegiales, mando que en sus ropas, vestidos, y trajes, coronas y bonetes, guarden aquello q̃ segun Dios y orden por diffiniciones y actos capitulares esta ordenado, y mandado guardar alos Freyles religiosos del dicho Conuento, y que quando salieren a las escuelas, o por la dicha ciudad traygan y lleuen lobas cerradas y capirotes, de manera que las Cruzes que han de traer enlas lobas se descubran, y las Coronas han de ser del tamaño de vna hostia delas que hazen en el dicho Conuento: y el paño que han de vestir los Collegiales ha de

ser

ser negro, y no se pueda tomar fiado, y se hagan las Baruas y Coronas de quinze en quinze dias.

¶ITEM mando alos dichos Religiosos que de dos en dos y no de otra manera, y con la honestidad y decencia deuida vayan a oyr missa y sermones los Domingos y dias de fiesta donde les parescieren y acordaren: con que bueluan antes que se cierre la puerta del collegio, y lo hagan con licencia del Rector.

¶ITEM permitto, y tengo por bien que los dichos Collegiales puedã yr alas escuelas a sus lectiones, y otros actos scholasticos, que enla dicha Vniuersidad se hizieren enlas facultades que ellos estudiaren solos, y sin pedir licẽcia particular al dicho Rector. Y les mãdo que vayan y vengan su camino derecho, y que no sean osados de yr a otra parte, saluo al dicho estudio, o lugares donde los dichos actos se hizieren, que para estos casos solamenre yo por la presente para mayor seguridad de sus consciencias les doy la dicha licencia. y mando al dicho Rector sela de generalmente en cada vna delas dichas tres pascuas del año, y concurriendo dos de los dichos Collegiales, o mas juntos a oyr en vna hora vayan juntos y lo bueluan, si acabaren en vna misma hora. y del cumplimiento desto tenga el Rector gran cuydado.

¶OTROSI mando que los dichos religiosos enla casa donde moraren hablen siempre latin. y que ninguno dellos sea osado dentro dela dicha casa hablar otra lengua sino Latina, porque coneste exercicio consigan entera facilidad para hablar con presteza perpetuamẽte la dicha lengua Latina, saluo quando huuiere delãte alguna gente defuera dela casa.

¶OTROSI por quanro las disputas particulares abiuan y despiertan los juyzios, y son causa de mejor entender las materias. Mãdo qne los dichos religiosos despues de comer y cenar hablen y platiquen entre si sobre las lectiones que han oydo, conuiene a saber, despues de comer las que oyeron de mañana, y despues de cenar las que oyeron despues de hauer comido. y les encargo mucho quanto buenamente puedan trabajẽ rodos de oyr vnas leciones de vnos maestros.

¶ITEM mando que todos los Domingos del año por sus antiguedades en la facultad que cada vno oyere tenga conclusiones. y que vn dia antes que las ayan de rener, pongan las tales cõclusiones enel dicho Collegio, para que las vean los otros Collegiales, y tengan tiempo para estudiar, y puedan arguyr al sustentãre, y que ninguna

guna persona defuera dela casa este presente a ello: saluo en las conclusiones de Theologia, alas quales se trayga el Presidente de quien aya satisfacion, y a solas, y sustenten y arguyan los vnos cõ los otros con toda la honestidad y corresia deuida: porq̃ de alli tomen habito para las disputaciones publicas que huuieren de hazer.

¶OTROSI mando q̃ los dichos religiosos se incorporen enla dicha vniuersidad y estudio de Salamanca, como los otros collegia les delas otras ordenes.

¶ITEM mando que las puertas de la dicha casa continuamente en inuierno y en verano se cierrẽ alas noches en tañiendo la cãpana del Aue Maria, y esten sieṕre cerradas hasta otro dia siguiente, en inuierno hasta las siete horas dl͂a mañana, y en verano hasta las seys horas. Y que entre los dichos religiosos aya especialmente vno señalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir y cerrar las puertas alos dichos tiempos y traer las llaues al Rector, para que las tenga en guarda, y de recebir las el dia siguiente para las abrir: y mando al dicho Rector que despues de estar cerradas las puertas vna, o dos vezes, o las que mas le parezca las vea como estan cerradas.

¶ITEM defiendo que las puertas dela dicha casa no se puedan abrir despues que fueren cerradas en ninguna manera. Y ninguno delos dichos religiosos pueda salir della, sino fuere cõ gran necessidad, y con licencia del Rector. El qual en caso de gran necessidad permitto que la pueda dar, con acuerdo delos otros religiosos, y no de otra manera.

¶ITEM que ningun religioso delos sobre dichos por ninguna causa que sea estando enla dicha ciudad pueda dormir fuera dela dicha casa, aunque tenga licencia del dicho Rector, o Prior del Conuento, o Visitadores generales para ello, que yo por la presente prohibo y defiendo a las dichas personas que no la den, y alos dichos religiosos que no vsen della, aunque la tengan.

¶ITEM, defiendo y mando alos dichos collegiales que no puedan hazer contracto, ni deuda alguna sin consentimiento del Rector, y si lo hizieren que no valga, ni sean obligados alo cumplir. Y el Rector sea obligado a dar cuenta y razon al Visitador delos contractos que los Collegiales hizieren, y no siendo tales quales deuen ser sea por ello castigado el dicho Rector.

¶ITEM mandamos que enel dicho Collegio aya Consiliarios con quien el Rector comunique algunas cosas, y el mismo los nombre delos Sacerdotes que enla dicha casa huuiere.

Irem

¶ITEM que el dicho Rector tenga auctoridad, y le doy licencia y cometo que hauiendo algun excesso enla dicha casa, por los religiosos y familiares della, los pueda prender y castigar dentro del dicho Collegio. Y para ello aya y le sean dadas prisiones: y quando la culpa fuere digna de embiar le al Conuento, de noticia al señor Maestre, Capitulo, o Consejo, para que se prouea lo que conuenga sobre ello.

¶ITEM mando que al tiépo que los Collegiales comieren, o cenaren lean los familiares por sus semanas, y que la lectura sea del Nueuo, o Viejo testamento, y enel Refitorio, como se haze enel conuento de Alcantara, y que si enel dicho conuento ay Biblias dobladas, o obras de sant Bernardo se les de para el dicho effecto. Y assimismo sean obligados a leer las Diffiniciones de Orden dos vezes enel año en el tiempo que se leen enel conuéto de Alcantara, y para ello se les den las Diffiniciones de Orden.

¶OTRO SI conformandome con las Diffiniciones de la Orden tengo por bien que si algun religioso dela dicha Orden passare de camino por la dicha ciudad de Salamanca, y quisiere aposentar se enla dicha casa con los dichos religiosos, lo pueda hazer. Y mádo a los dichos religiosos que lo reciban y acojan en ella solamente vna noche: y lo tracten lo mas charitatiuamente que pudieren, sin lleuar cosa alguna por ello, dandole su camara en lugar apartado en que duerma y se recoja. Y para que tengan camas, con que puedan hospedar: mando que delos primeros Comendadores dela Orden, que murieren se den las camas, y las applico al dicho Collegio, y sea el cargo dellas al dicho Rector. Y defiendo expressamente que ninguna otra persona seglar, ni ecclesiastica, ni de otra religion pueda por ninguna causa ni razon dormir détro enla dicha casa, saluo los familiares delos dichos religiosos, y delos otros religiosos huespedes si a ella vinieren: y esto por vna noche, como dicho es, solamente, y no mas, porque el recoger delos dichos huespedes no sea distrahimiento para el estudio delos dichos religiosos collegiales.

¶ITEM defiendo expressamente que en ninguna manera en ningun tiempo, ni por causa alguna ni razon que aya entren mugeres enla casa delos dichos religiosos, especialmente en sus camaras y aposentos, y de sus familiares: y defiendo al dicho Rector que no pueda dar licencia para ello.

¶OTRO SI mando que tengan vna lauandera que sea muger honesta, y more fuera del dicho Collegio, la qual tenga cuenta con los

los paños que recibiere y diere solamente con el Refitolero, y del to me los paños que huuiere de lauar, y le de cuenta dellos, sin que entre en ningũa delas camaras delos dichos Collegiales: y el Refitolero tẽga cuẽta cõlos Collegiales para les dar y recebir los paños.

¶ITEM mando que salariẽ vn Medico y vn cirujano, y vn Baruero para que curen y afeyten y sangren al Rector y Collegiales, y familiares, y criados del dicho Collegio, y puedan dar de salario al Medico tres mil marauedis, al Cirujano mil, y al sangrador y Baruero dos mil. Y que el Prior y Freyles del cõuẽto de Alcantara delas rentas dela enfermeria del, sean obligados a pagar alos dichos Rector y Collegiales los salarios del Medico y Cirujano, y sangrador, y medicinas que gastaren, y de que tuuieren necessidad, y reciban en cuenta lo que assi se pagare al enfermero del dicho Conuento, y tengan consideracion de que no se gaste cosa superflua.

¶OTROSI, porque los Collegiales y familiares y otros criados del dicho Collegio tengan congrua substentació, y por falta de no la tener no se distraygan de su estudio: mando que por el Prior y Conuento de Alcantara se den para el Rector cinquenta mil marauedis dela mesa Conuentual del dicho conuento. Los veynte mil marauedis para su ayuda de costa y otras necessidades: y los treynta mil marauedis restantes para gasto comun con los Collegiales, y a cada vno delos otros Collegiales que residieren en el dicho Collegio treynta mil marauedis situados en cada vn año en la renta de la capellania de Casillas, los quales sean assi para su comer, como para su vestuario, y salario delos criados y lauandera y sauanas delas camas y seruicios de mesas. Y se le han de pagar y poner en cada vn año, la mitad delos marauedis que en todo ello mõtare por el dia de nuestra señora sãcta Maria de Agosto del año antes, para que se puedan proueer enla feria franca que se haze en la dicha ciudad de Salamanca enel mes de Septiembre, y la otra mitad por el dia delos Reyes, porque se puedan proueer para la Quaresma. Y la persona q̃ lleuare los dichos marauedis se lo pague el conuento y Capellania, sin descontar cosa alguna del tal gasto alos dichos Collegiales, y la persona que se los entregare tome carta de pago del Rector de como los recibe. Y para que mejor sean proueydos, mãdo que allende de lo suso dicho les sean dados y pagados alos dichos Collegiales en cada vn año alos mismos tiempos los diez mil marauedis que tenia en la dicha Capellania de Casillas, Frey Luys de Murcia, Prior que fue del dicho Conuento, que vacaron por su fin y muerte: y se em-

pleen

pleen en pan para la prouision del dicho Collegio: y lo mismo se haga y cumpla delos treynta mil marauedis que tiene y lleua por su vida el Prothonotario don Iorge de Quiros delas rentas de la dicha Capellania de Casillas, despues de su fin y muerte desde agora para entonces y de entonces para agora los applico para el dicho Collegio: para q̃ dellos, y delos dichos diez mil marauedis se puedan cõprar y compren cient fanegas de trigo en cada vn año para el mantenimiento del dicho Collegio, y no mas.

¶Y porq̃ los dichos dineros estẽ en buena guarda y recaudo mãdo que enel Collegio donde los dichos Collegiales viuieren aya vn arca donde se pongan los dichos dineros: y que luego como los recibieren el dicho Rector y Collegiales los põgã enella: y que aya vn libro en que se asiente el dia en que los recibieron, y el dia en que se echaron enla dicha arca, y en que pieças, y que se firme del Rector y cõsiliarios, y esto porque yo sepa si en poner se los dineros en la dhã arca huuo dilacion, y los Visitadores tomaran desto cuenta.

¶OTROSI mando que la guarda desta arca sea a cargo del dicho Rector que es o fuere: y que tenga tres llaues differẽtes. Las quales tengan el Rector y dos delos dichos Consiliarios aquellos q̃ por el dicho Rector y Collegiales fueren señalados para ello.

¶ITEM q̃ quando dela dicha arca se huuiere de sacar algun dinero para mantenimiento delos dichos religiosos, y para otra cosa alguna necessaria a ellos, se saquen enla camara del dicho Rector, a cuyo cargo (como dicho es) ha de estar la guarda del arca, estãdo presentes los dichos Consiliarios, a cuyo cargo son las otras dos llaues, y no de otra manera, y enel dicho libro se escriua la quantidad que se saca, y el dia en q̃ se saco, y para que cosas, y a quien se dieron, y se firme del dicho Rector y Collegiales, y de quien los recibio enel dicho libro, y luego se torne a cerrar la dhã arca por los lleueros della.

¶ITEM que los dichos religiosos Collegiales desde el dia de sant Lucas hasta el primero dia de Pascua de resurrection coman jũtos alas onze horas y cenẽ a las nueue, y desde el dia de Pascua de Resurrection hasta el dia de sant Lucas coman alas diez, y cenen a las seys dela tarde. Y visperas y dia de Pascua, y dia de Carnestollendas sea a disposicion del Rector la hora dela cena: y mando que enlos dichos tiempos de comer y cenar guarden silencio, y digan la bendicion primero que se asienten a comer y a cenar, y con aquella acaben quando se leuantaren dela mesa. Y despues antes que salgã del Refitorio donde comieren y cenaren digan el Psalmo de Miserere

mei

mei Deus, coformandose en quanto buenamente lo pudieren hazer con lo que es de orden. Y porque los dichos collegiales tengan noticia delas horas en que han de venir a comer y cenar, mādo que enel dicho Collegio aya vna campana pequeña, y que el dicho Rector tenga cargo de hazer la señal con ella al tiempo del comer y cenar, como es de Orden. Y defiendo expressamente que ninguno de los dichos Collegiales puedan comer ni cenar fuera del Refitorio y compañia delos de mas, sino fuere por causa de enfermedad que tēga, y entonces con licencia del dicho Rector, el qual asista siempre con los demas al Refitorio.

¶ ITEM mando que la puerta del dicho collegio este cerrada durante el tiempo q̄ los dichos Collegiales comieren y cenaren, y q̄ despues de pascua de flores hasta sant Lucas se cierre a las diez horas que (como dicho es) es el tiempo que los dichos Collegiales se han de sentar a comer, y que no se abra hasta la vna hora despues de medio dia: y se torne a cerrar a las seys horas que (como dicho es) es el tiempo en que han de cenar. Y este siempre cerreda hasta q̄ ellos y sus familiares ayan acabado de cenar. Y doy licencia para que despues de hauer cenado los dichos Collegiales y sus familiares en tiēpo de verano se pueda abrir hasta que tañan al Aue Maria, que (como dicho es) es tiempo en qne se ha de cerrar. Y desde sant Lucas hasta Pascua de flores, mando que se cierre alas onze horas, que es el tiempo que los dichos religiosos se hā de sentar a comer. Y que este cerrado hasta la vna hora despues de medio dia. Y que sino fuere en los dichos tiempos, y en la manera desuso declarada no se pueda abrir la dicha puerta despues que se ouiere cerrado, sino fuere con muy justa causa, y precediendo para ello licencia del dicho Rector Y assi mismo mando que la puerta de en medio dela dicha casa este siempre cerrada: y que no puedan salir a ella ninguno delos dichos Collegiales sin licencia del dicho Rector. Y que no puedan salir dela dicha puerta de en medio al çaguan sin ropa larga que cubra todo el cuerpo, de paño que no sea de color: y que fuera de la casa no salgan sin lobas y capirotes, como esta dicho.

¶ ITEM porque en las cosas del gasto aya cuenta y razon y toda verdad, y el gasto que se hiziere sea honesto y moderado, mādo que cada Collegial delos sobredichos, aya para comer y cenar en cada vn dia que sea de carne, vna libra y vn quarteron de carnero: y los dichos familiares y cozinero cada vno vna libra de carne de aquello que al Rector con acuerdo delos Collegiales les pareciere que se les deue

deue dar. Y q̃ los dias de pescado ayan los dichos collegiales y familiares cada vno dellos ḋ ració de pescado los marauedis q̃ se morarẽ enla dicha racion de carne. Y otrosi q̃ los dichos religiosos ayan cada vn dia para comer y cenar a razõ de vn quartillo de vino, y di chos familiares y cozinero lo q̃ pareciere al Rector. Y q̃ enel pan, y todas las otras cosas necessarias de tocino, y verdura, queso, frutas, y azeyte, y vinagre, y otras cosas y menudencias encargamos la consciencia al Rector que gaste lo necessario y no mas. Y assi q̃ pueda gastar en sal, leña, y agua, y candelas, y xabon, y otras cosas necessarias aquello que buenamente le pareciere ser necessario y no mas, escusando toda cosa superflua y no necessaria, y que ayan el pan que hu uieren menester: encargando le la consciencia que lo necessario se gaste, y enlo otro se ponga buen recaudo: y para que aya noticia del pan que gastaren, mando que tengan cuenta dello por libras.

¶ OTROSI, tengo por bien, que en las tres Pascuas de cada vn año los primeros dias de ellas, y los dias de fiesta de nuestra Señora, y dias do sanct Benito, y sanct Bernardo, padres que son de la dicha Orden, y por honrra de las dichas fiestas, puedan los dichos Collegiales de mas de la porcion sobre dicha, y en su comer y cenar hazer algun gasto extra ordinario, qual al Rector bien visto le fuere. Y si alguna cosa les sobrare alos dichos Collegiales y familiares, que por honrra delas dichas fiestas y bien auenturados sanctos den lo que assi sobrare enteramente a pobres, sin guardar cosa alguna para otro dia.

¶ Otrosi mando, q̃ el dicho gasto ordinario y extraordinario dẽ qualquier qualidad que sea que los dichos Collegiales hizieren, se haga de los marauedis que assi mando al Prior y conuento, q̃ les dẽ en cada vn año. Y que el dicho Rector, presentes los dichos Collegiales en cada vn Sabado dela semana despues ḋ cenar a la hora que les paresciere tomen cuenta y razon al dicho despensero, y otras ꝑsonas del gasto que se huuiere hecho aquella semana: y sumen en el libro, q̃ para ello han de tener el gasto: y alcance que se hizo al dicho despensero: y q̃ hagan guardar los libros del gasto por menudo, por q̃ alli puedan saber particularmẽte lo q̃ se gasto, y en que, y si se cumplio lo aqui por mi mandado. Y que el postrero dia ḋlos meses de Abril, Agosto, y Deziẽbre, que so los postreros dias de los tercios del año, que se dan cuentas enel cõuento, tornen a reueer las cuentas de lo que se ha gastado delante delos dichos Collegiales: y hagã fenecimiento dello: executando por qualquier alcance que hizieren a las

perſonas que lo deuieren irremiſsiblemente.

¶OTRO SI mando que los marauedis que de cada tercio que daren fenecida la dicha quenta, hauiẽdo primero ſacado lo que huuiere de hauer el Rector delos veynte mil marauedis que ſele dá para ſu ayuda de coſta, y otras neceſsidades: y aſsi miſmo pagados los dichos gaſtos ordinarios y extraordinarios y ſalarios que huuieren pagado, ſe reparta entre el dicho Rector y Collegiales igualmente, ſin hazer diſtinction de perſona, ni de orden que tengan para ſu veſtuario y libros, y otras coſas de ſu eſtudio.

¶OTRO SI que ſi alguno delos dichos religioſos enfermare q̃ ſeá charitatiuamente curados por los otros religioſos y por los familiares del dicho collegio, y proueydos de todo lo neceſſario para ſu ſalud: y en ſus tiempos deuidos, como el Medico lo ordenare, ſegun y como ſe haze en el conuento dela dhã orden. Y q̃ el gaſto q̃ en eſto ſe hiziere ſea comun de todos y no ſe cargue particularmente al religioſo enfermo: y luego como enfermare ſe confieſſe alomenos dentro de quarẽta y ocho horas, y haga las diligẽcias q̃ cõmo chriſtiano, y ſegũ Dios y ordẽ deue hazer. Y q̃ no ſe permita q̃ ningun enfermo ſalga a curarſe fuera del Collegio, ſino fuere cõ grã neceſsidad para ſu ſalud, y con licẽcia mia, o delos Maeſtres, o Adminiſtradores q̃ por tiẽpo fueren dela dicha ordẽ, o delos del cõſejo della. Y que la dicha licẽcia ſe de precediendo primero pareſcer del Rector del dicho collegio, y del Medico que le curare: y que digan que conuiene ala ſalud del enfermo dar la tal licencia.

¶ITEM mãdo alos dichos collegiales eſtudiãtes q̃ recibã a mis Viſitadores generales dela dicha orden, y obedezcan, y guarden, y cumplan ſus mandamientos, y les dexen hazer libremente las viſitaciones de ſus pſonas, y caſa ſpiritual y tẽporal, conforme alos poderes y cedula que de mi tienẽ. Pero mãdo que los dichos Viſitadores generales, o eſpeciales no lleuẽ derechos algunos alos dichos collegiales por la viſitaciõ, ni les dẽ alimentos durante el tiempo dela dicha viſitacion: porq̃ viſta la dicha viſitacion, yo mandare dar orden como los dichos Viſitadores ſean ſatiſfechos de aquello que juſtamente por razon dela viſitacion que hizieren huuieren de hauer. Y porque mi voluntad es, de tener eſpecial cuydado de los dichos Eſtudiantes, y ſaber, y ſer informado de como viuen y aprouechan en ſu eſtudio. Mando al Preſidente y a los del mi conſejo de la Orden en cada vn año embien a viſitar, y ſaber de la vida, y gouernacion de los dichos Collegiales y ſu caſa, a vna perſona de-

la

la dicha orden q̃ a ellos les pareciere, Cauallero, o Religioso. Los quales ayan de hazer y hagan la dicha visitacion e informacion gratis, como dicho es, sin les lleuar derecho, ni mantenimiẽto alguno.

¶ Otrosi, por que la muchedumbre delas lectiones confunde y embaraça el juyzio de los oyentes, y es inconueniente para entẽder cumplidamente lo que oyeren: y vale y aprouecha mas oyr pocas lectiones estudiandolas y entendiendolas bien, que no muchas cõ poco prouecho de estudio. Mando alos dichos Religiosos, que hauiẽdolo primero tractado con personas doctas, y teniendo su parecer delo que mas les conuiene: ellos entresi mismos den ordẽ en las lectiones q̃ deuen oyr, y de quien las deuen oyr, y q̃ trabajen quanto buenamente pudieren porq̃ todos oygan vnas lectiones y de vnos maestros, y q̃ no se diuiertan a oyr tãtas lectiones, que (como dicho es) no puedan dar buen cobro dellas. Y que solamente oyan las lectiones que entre ellos fueren acordadas deuen oyr.

¶ Otro si mando que los dichos Collegiales que hã de residir enel dicho Collegio, la mitad dellos estudien artes y Theologia y la otra mitad Canones. Y quando quiera q̃ se proueyeren las prebẽdas se prouean señaladamente dela facultad que vacan, de manera, que aya siempre la mitad Artistas y Theologos, y la otra mitad Canonistas: y mãdamos que cada vno delos dichos collegiales siga la facultad para que principalmente fue recebido enel dicho collegio.

¶ I T E M mando q̃ los dichos collegiales se recojã a estudiar cada vno en su camara enel inuierno alas seys dela tarde hasta las nueue, y en verano desde las ocho dela tarde hasta las diez de la noche: enlas quales dhãs horas de estudio mãdo q̃ ningũ collegial ni familiar entre enla camara del otro, para lo qual encargamos la cõsciencia al Rector q̃ los vele y visite en los tiempos y horas de estudio, y al que fuere inquieto corrija, y castigue, segun su culpa.

¶ Otrosi mãdo q̃ ningũo delos dhõs religiosos pueda tomar grado alguno sin mi licẽcia especial: y q̃ por ninguna manera ni causa, se entremetan a hablar ni negociar en cosas de cathedras, en pro, ni en contra de ningun oppositor: y quãdo vaque alguna cathedra delas facultades q̃ ellos oyerẽ, solamente puedan dar sus votos, segun Dios y sus consciẽcias, sin ocuparse ni entender en otra cosa alguna ni accepten ni tengan officios en la dicha vniuersidad, ni se embaraçen, ni estoruen en ninguna otra cosa, saluo en oyr sus lectiones, y disputas, y en recogerse a su casa para estudiar.

¶ Otro si mando que quando se huuierẽ de dar Ordenes a algu-

nos delos dichos Collegiales sea obligado el Prior del dicho Conuento de Alcantara a dar reuerendas al tal Collegial o Collegiales, para que vayan a ordenarse, con approbacion del Rector del dicho Collegio.

¶ Otrosi por quanto ay differencias en los asientos del Rector y collegiales, mandamos q̃ quãdo enel dhõ Collegio ouiere Rector proueydo por vn año, durãte el año de su Rectoria preceda a todos los otros Collegiales, aunq̃ sean mas antiguos enla recepcion del habito, y assi enel assiẽto, y enel refictorio, como en otras qualesquier partes: y en ausencia del dhõ Rector por algũa justa causa preceda a todos los otros collegiales, el q̃ el dhõ Rector nõbrare, assi enlos dichos assiẽtos como enlos otros honores, dõde el mismo Rector pͤdiera: y q̃ todos los dhõs collegiales del dhõ collegio se assiẽtẽ por su orden segun la anciania del habito q̃ tienen, y no de otra manera.

¶ Y porq̃ vna delas principales causas e intentos q̃ se ha tenido para fundar el dicho Collegio fue, porque hauiendo en la orden personas ecclesiasticas doctas, puedan ser dellos informados e aduertidos los Comendadores y caualleros dela dhã Orden q̃ estuuierẽ en approuaciõ enel Conuẽto, y los q̃ residierẽ en mi corte, assi enlos casos đ cõsciencia, como en otras cosas de orden q̃ deuen saber. Mando que quando alguno delos dichos Collegiales saliere del dicho Collegio hauiendo cumplido los dichos ocho años, o por otra qual quiera causa, que primero que puedan ser proueydos de beneficio alguno de la orden, aya de boluer al dicho Conuento, y estara enel o en mi Corte por mi Capellan tres años, mas o menos lo que pareciere al Consejo dela dicha Orden: por que los Comendadores y Caualleros della puedan gozar y ser aprouechados dela doctrina y sciencia delos dichos religiosos.

¶ ITEM, mandamos que no embien fuera dela dicha ciudad de Salamanca a ningun familiar, ni otro seruidor del Collegio sin licẽcia del Rector. Y mandamos que ninguno de los dichos familiares o, otro criado alguno del dicho Collegio sea pariẽte del Rector, ni de ningũo delos otros collegiales q̃ enel dhõ collegio residierẽ, porq̃ assi conuiene para la quietud y buẽ seruicio del Collegio.

¶ ITEM mãdamos q̃ se lean estas ordenãças tres vezes en cada vn año enel Refictorio al comer y cenar, estãdo jũtos el Rector y todos los otros collegiales, de manera q̃ las oyã todos: y mãdamos y amonestamos al dicho Rector y collegiales q̃ soys o fueredes de aqui adelãte q̃ las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cũplir, segun y como

y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene: y a los transgressores impongays la penitencia y penas enellas contenidas: pero no es nuestra intencion de os obligar a peccado mortal, por el traspassamiento y violacion destas dichas ordenanças, sino que solamente incurrays en las penas enellas instituydas, o en otras quales vuestros delictos merescieren.

¶ Y para q̃ lo contenido enlas dichas constituciones se guarde y cumpla, con acuerdo del Presidente y Diffinidores del dicho capitulo, mande dar la presente enla dicha razon: por la qual mando a vos el Prior y freyles del dicho conuento, Rector, y collegiales del dhõ Collegio, assi alos que agora soys, como alos q̃ seran de aqui adelante, q̃ veays las dhãs Cõstituciones suso incorporadas, y las guardeys, cũplays y executeys en todo y por todo, como enellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma delo enellas contenido no vays ni passeys agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, so las penas enellas puestas y declaradas. Y mandamos que esta nuestra carta original se ponga y este enel arca del deposito del dicho Collegio. Y que de ella se saque vn traslado autorizado que este fuera dela dicha arca, y se lea enel los dias arriba declarados. Y otro traslado se embie al Prior del dicho Conuento de Alcantara: y otro este siempre en el arca del nuestro Cõsejo de Ordenes. E que los vnos ni los otros, no fagades ni fagã ende al. Dada en Madrid a seys dias d̃l mes d̃ Hebrero, de mil y quinietos y sesenta y dos años. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real, la fize escreuir por su mandado. Frey don Luys de çuñiga y Auila, Comendador mayor. El Sacristan mayor don Pedro Gutierrez, don Diego Hurtado de Mendoça, el Doctor Ribadeneyra.

DOn Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes y de Tirol. &c. Administrador perpetuo de la Orden y Caualleria de Alcantara, por auctoridad Apostolica. A vos los nuestros Visitadores generales ó particulares q̃ soys o fueredes dela dicha Ordẽ, y a vos el Rector e Collegiales del Collegio de ella que esta fundado enla ciudad de Salamãca, salud,

Sobre la visitacion delos Collegiales de Alcantara.

y gracia. Sepades que nos ha sido fecha relacion que la visita de vos los dichos Collegiales no se haze con la decencia que conuiene: y para lo remediar, con acuerdo del Presidente y Diffinidores del capitulo general dela dicha Orden, que por nuestro mandado al presente se celebra y continua en esta Corte mandamos dar la presente en la dicha razon. Por la qual mandamos, que de aqui adelante quando los Visitadores dela dicha Orden fueré a visitar el dicho Rector y Collegiales, se haga la visita dentro del dicho Collegio en la Capilla y pieça donde dizen missa estando con sus mantos blancos de capitulo, assi el visitador, como el q̃ se visitare: y que assi mismo se visiten dentro del dicho Collegio los familiares del. Todo lo qual hagays y cumplays sin exceder dello cosa alguna, so pena de obediencia, y que se procedera segun Dios y orden, assi contra el dicho Visitador, como contra el Rector y Collegiales y familiares, que de otra manera se visitaré. Dada en Madrid a ocho dias del mes de Deziembre de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Yo Frãcisco d' Erasso Secretario de su Mageštad Real la fize escreuir por su mandado. Frey don Luys de çuñiga y Auila Comendador mayor, el Sacristan mayor Frey dõ Pedro Gutierrez, Frey don Pedro Manuel, Frey Ruy Gomez de Silua, el Doctor Ribadeneyra.

Como, y por que tiempo ha de ser elegidó el Rector. Capitulo. 4.

EN el Collegio que ay de nuestra Orden en la vniuersidad de Salamanca los Rectores que ha hauido han estado muchos años sin que se elijan otros. Y porque parece cosa conueniẽte y justa que seã elegidos los religiosos que fuerẽ ydoneos y sufficientes, y que no sea vno solo el que ha de exercer aquel ministerio, acordo el Capitulo que el Rector que agora es, y los que adelante fueren elegidos, no lo sean por mas tiempo de tres años, que se entiende del dia que han sido y fueren elegidos y nombrados. Y passados los dichos tres años, vaque el officio, y sea elegido otro, segun y como suelen elegir los Rectores de aquel Collegio.

Madrid. 74.

El orden que se ha de tener en el nombramiento delos Religiosos Collegiales dela Orden. Capitulo. 5.

PAra que mejor y mas canonicamente se proueã los Religiosos de nuestra orden que han de residir enel Collegio dela Vniuersidad de Salamanca. Mandamos que la tal election y nombramiento la haga el capitulo general de nuestra Orden, y no le hauiẽdo, el Prior del Conuento de Alcantara ha de informar al señor Maestre, o alos del su consejo, dela habilidad, meritos, y buenas costumbres de los religiosos que pueden ser proueydos, los quales han de hazer su nõbramiento con interuencion del Visitador general del partido de Alcantara. *Madrid. 60.*

TITVLO. XIII. DEL HABITO DELOS CAVALLEROS DE NVESTRA ORden, *y dela manera de rezar, y vestir, y lo que han de tener consigo, y delo que se han de apartar.*

Las qualidades que han de tener los caua *lleros que huuieren de ser recebidos al habito militar de nuestra Orden. Capitulo. 1.*



LA Bondad y nobleza de los antecessores despierta, amonesta, y obliga alos successores a bien y noblemen te viuir, y militar en seruicio de Dios. Por ende estatuy mos y mãdamos que ninguno pueda ser recebido en nuestra Orden y caualleria, sino fuere noble hijo dalgo, al modo, y fuero de España, sin tener parte ni mezcla de Conuerso, Moro, Herege, ni Iudio, ni Villano, mas que sea de linage antiguo de Christianos, noble de padre y madre y abuelos, de entrambas partes, y de nombre, y armas: y que no sea la fama publica en cõtrario: y q̃ el ni su padre no sea ni ayã sido mercaderes, arrendadores o cambiadores, que viuan o ayan viuido delos tales officios: y que no ayan sido ellos ni sus padres logreros, ni vsurarios, ni ministros delos tales en los mismos officios. Item que ni el ni su padre sean, ni ayan sido officiales mecanicos, ni tenido officio vil, ni indecente a esta nuestra Caualleria, ni que ayan viuido, o viuan de officio de sus manos d̃ qualquier manera que sea, ni seruido ellos ni sus padres en todos los sobredichos officios. Ni sean ni ayã sido ellos ni sus padres escriuanos publicos de banco que tengan tienda, y dende abaxo.

Otrosi

Otrosi que ellos no ayan sido imputados ni afrentados de cosas que les haga infames, o incapaces, y no se ayan purgado de la tal imputacion o afrenta. Y por que esto mejor se guarde y cumpla. Ordenamos y mandamos que los que fueren recebidos al habito militar de nuestra Orden, sean auisados antes que se le den, que si despues delo auer recebido, aunque sea professo, o tenga encomienda, en ella, en qualquier tiempo que se hallare que tiene alguna falta delas sobre dichas le echaran dela Orden, y le quitaran el habito della. Y q̃ los q̃ ruuieren el habito, faltandoles algunas delas qualidades en ella puestas, lo posean con mala fee: y sean obligados in foro conscientiæ a restituyr ala Orden todos los bienes que ouieren lleuado della por razon del dicho habito, para redempcion de captiuos, aunque ninguno se lo pida.

La edad que han de tener los caualleros *para tomar el habito.* *Capitulo. 2.*

Madrid. 1552 LA persona que huuiere de recebir el habito de nuestra Orden sea de diez años arriba, y haga algũ exercicio militar, y no pueda ser recebido ala professio hasta que tenga diez y seys años cumplidos ni tener Encomienda hasta que sea professo.

Que no aya mas de diez y seys caualleros *con habito.* *Capitulo. 3.*

Seuilla. 1511 HIzo se relaciõ a su Alteza que a causa de hauer muchas personas del habito los Comendadores q̃ lo tenian no eran tã presto beneficiados, y la mesa maestral recebia agrauio en dar muchos mantenimiẽtos. Que el Capitulo hauia acordado que su Alteza fuesse ser uido que no huuiesse mas de diez y seys Caualleros con su habito. Su Alteza respondio, que era contento de no dar mas habitos, hasta que el numero delos Caualleros se reduxesse a diez y seys: con tal q̃ las prouisiones que tenia dadas se cumpliessen.

Que hagan las informaciones delos habitos delos Caualleros dela Orden vn Cauallero y vn Freyle della. *Cap. 4.*

Toledo. 60. POrque los Caualleros que han de ser admittidos al habito y professio de nuestra Orden han de tener limpieza y nobleza de linage

nage, siendo con su Mageſtad conſultado para que con mas ſeguridad ſe guarde. Ordenamos y mandamos que vayã a hazer las informaciones delos habitos vn Cauallero y vn Freyle dela orden: y que las tales informaciones ſe hagan enlos lugares do fueren naturales y los teſtigos que tomaren ſean preguntados conforme al interrogatorio. Y que para eſto el ſeñor Maeſtre cõpela al Cauallero o freyle que le pareſciere que conuiene, y le ſeñale el ſalario q̃ conuiene a ſu perſona: y antes que partan a hazer las informaciones el preſidente del conſejo del ſeñor Maeſtre ſecretamente les tome juramento (eſtando en lugar que ſe pueda hazer, o lo cometa a quien viere que lo pueda hazer honeſtamente) que hara ſu officio bien y fielmente, y con todo ſecreto, y prohibimos que no ſe haga informacion ſegũda vez ſaluo ſino fuere por falta del que hizo la primera, en que dexaſſe de preguntar alguna coſa ſubſtancial y neceſſaria. y en tal caſo ſea a coſta delos que hizieron la primera informacion: y ſi ſe diere el habito a alguna perſona en quien no concurren las dichas qualidades, y ſele prouare algũa falta enellas ſe le quite el hahito, y ſea echado dela Orden, aunque aya profeſſado enella.

Como han de ſer examinados los teſtigos

para las informaciones delos habitos delos Caualleros. *Capitulo*. 4.

A Los teſtigos que ſe han de tomar enlas informaciones que ſe hizieren para dar el habito dela orden de Alcantara ante todas coſas el Cauallero y Freyle que los tomare, reſcibira dellos juramento en forma deuida de derecho que ternã ſecreto delo que ſe les preguntare, y q̃ no diran q̃ ſon teſtigos, y certificãdoles que aſsimiſmo ſe tendra ſecreto delo que ellos dixeren, porque no ha de hauer regiſtro de ſus dichos, y que ſe tomã y eſcriuen por la mano del tal Cauallero o Freyle q̃ ſe lo preguntare, y que no ha de paſſar ante eſcriuano alguno, ſino que originalmente ſe ha de traer al conſejo, y no ſeha de ſaber fuera del: porq̃ las informaciones q̃ ſobre coſas ſemejãtes ſe hazen ſe guardã a muy gran recaudo, de manera que viſtas en el conſejo, en ninguna manera, ni en tiempo algũo ſe ſepa fuera del lo que eſte teſtigo ha dicho: y procurar que los teſtigos que ſe tomaren para la informacion ſea gente limpia.

HEcho el dicho apercebimiento y recebido juramento en forma ſe hagan alos teſtigos las preguntas ſiguientes.

Interro

Interrogatorio.

PRIMERAMENTE, si conoscen a fulano, y que edad tiene, y de donde es natural, y cuyo hijo es?

¶ Itẽ si conocẽ, o conoscierõ a su padre y a su madre, y como se llaman, o llamaron, y donde son o fueron vezinos y naturales, y si conocen al padre y ala madre de su padre del dicho fulano, y al padre y ala madre dela dicha su madre, y como se llaman y llamaron, y de donde son o fueron vezinos y naturales. Y respondiendo que los conoscen o conoscieron a cada vno dellos particularmente declaren como y de que manera sabẽ que fueron su padre y madre y abuelos nombrando particularmente a cada vno dellos?

¶ ITEM sean preguntados si son parientes del dicho fulano, y si dixeren que si, declaren en que grado, y si son cuñados, o amigos, o enemigos del susodicho, o sus criados, o allegados. Y si les han hablado, o amenazado, o sobornado, o dado, o prometido, porque digan el contrario dela verdad?

¶ ITEM si saben que el dicho fulano y su padre y madre y abuelos han sido y son legitimos y de legitimo matrimonio nascidos, y procreados, o si alguno dellos es, o ha sido bastardo: y si los testigos dixeren que lo ha sido, o es, declaren particularmente qui fueẽ, o es y el genero de la tal bastardia, y como, y de que manera lo sabe, y a quien, y quando lo oyeron dezir?

¶ ITEM si saben, creen, vieron, o oyeron dezir que el padre y la madre del dicho fulano, y el padre y madre del dicho su padre: y assi mismo el padre y la madre dela dicha su madre, nombrãdolos cada vno por si, ayan sido y son hauidos y tenidos y comunmente reputados por psonas hijos dalgo, segun costumbre y fuero de España, y que no les toca mezcla ni raça de Iudio, ni Moro, ni Conuerso ni Hereje, ni villano en ningun grado por remoto que sea: declarẽ como y porque lo saben: y si lo creen, como y por que lo creen. Y si lo vieron, o oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiẽpo ha. E assimismo digan y declaren en que opinion han sido y son hauidos y tenidos, y dela publica voz y fama y limpieza q̃ ay en sus personas y linage: y las armas que cada vno de sus abuelos tenia en particular?

¶ ITEM si saben que el dicho fulano y su padre ayan sido y son Mercaderes, o Logreros, o Cambiadores, o ayan tenido algun officio mecanico, y que officio, y de que suerte y calidad, digan y declaren

ren particularmente lo que cerca desto saben, o han oydo dezir, o si ahn seruido en los dichos officios?

¶ Si saben que sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna que le impida el exercicio de la caualleria?

¶ Si saben que aya viuido cõ algun señor, y le aya seruido de Mayordomo, o Camarero, o de otro officio alguno, por donde sea obligado a dar cuenta de su hazienda?

¶ ITEM si fue imputado de cosa, o delicto que le haga infame e incapaz, y no se aya purgado dello?

Que las informaciones que se hizierẽ de los habitos de los Caualleros de la Orden se pongan en el Conuento de Alcantara. Capitulo. 6.

DE no hauer buena guarda en las informaciones que se hazen para dar los habitos a los Caualleros de nuestra Orden, han resultado algunas cosas de no buen exemplo. Y para excusar las, ordenamos y mandamos que las informaciones que se hizieren de qualesquier personas de nuestra Orden, para dar les habitos de Caualleros en ella, despues de vistas por el consejo del señor Maestre se embien al Conuento de sanct Benito de Alcantara cerradas y selladas en fin de cada vn año: y en el dicho Conuento por los Visitadores se haga vn arca con tres cerraduras y llaues en que se pongan: las quales tenga vna el Prior, y otra el Sacristã mayor, y otra el Gouernador. Y no se puedan ver ni sacar sino quando el señor Maestre lo mandare: y que las infoamaciones que estuuieren en poder del Secretario del consejo del señor Maestre se lleuen al Conuento y se pongan en la dicha arca. Toledo. 60.

La forma que se ha de tener en dar el habito a los Caualleros de la Orden. Capitulo. 7.

PRIMERAMENTE, el que ha de recebir el habito para Cauallero de la Orden de Alcantara ante todas cosas se ha de confessar y recebir el Sanctissimo Sacramẽto, y vestido de las ropas q̃ suele traer, ha de venir ante el señor Maestre, o Comendador y Freyle que en su nombre le ha de dar el habito al Capitulo, o iglesia, donde lo ha de recebir, los quales, y otros algunos Caualleros de la orden que alli se hallaren estaran con sus mantos d' Capitulo vestidos, y presentaran

taran el Cauallero y Freyle professos que le han de dar el habito la prouision por donde se le ha de dar, y leyda, y obedecida por ellos, ha se de baxar el que ha de recibir el habito ante el Cauallero y Frey le que se le ha de dar, y hazer la venia tendido en el suelo y sin bonete. Al qual preguntara el Cauallero las siguientes preguntas.

Pregunta.

QVe demandays? Resp. Señor, la misericordia de Dios, y del Señor Maestre, y vuestra en su nombre, y desta sancta Orden.

¶Amigo esta misericordia que demandays es muy dulce y suaue para el anima, aunque es muy aspera y muy fuerte para el cuerpo por muchas cosas que haueys de guardar y cumplir, que algunas vezes querreys comer, y hazer os han ayunar: y otras vezes querreys dormir y hazeros han velar, y haureys menester vestir, y otra cosa alguna, y no vos la daran: y por el cõtrario algunas vezes no querreys comer, y dar vos han a comer, y quando querreys velar os mandaran dormir, y otras cosas contra vuestra voluntad vos mandaran, y daran, y conuenir vos ha a todo ser obediẽte, y hazer lo que vos mandaren. Esto ved vos si lo podreys cumplir? Resp. Si señor con el ayuda de Dios, y del señor Maestre y dela Orden.

¶Allende desto vos conuiene que renuncieys todo proprio vuestro que tuuieredes, y que seays pobre de spiritu, no teniendo cosa alguna por vuestra sin licencia y permission del señor Maestre y de su Magestad, como Administrador perpetuo. Y despues de sus largos y bien auenturados dias de sus successores en su dignidad Maestral. Y teneys de ser obediente toda vuestra vida a su Magestad, como Administrador perpetuo dela dicha Orden, y despues a ellos.

¶Haueys de renunciar toda vuestra propria voluntad en sus manos, y sojuzgaros de todo en todo a su obediencia y mandado, y despues delalos dichos sus successores. Esto ved vos si lo renunciays y prometeys assi? Resp. Assi lo renuncio y prometo.

¶Haueys me de dezir verdad, y desengañar al señor Maestre, y a mi en su nombre, y a nuestra Orden, de quatro cosas que os preguntare. La primera, si fuistes professo en otra Orden, por que en tal caso no podeys ser recebido en esta: y puesto que lo negassedes y encubriessedes, sabiendo se despues y demandando vos, vos entregaran a aquellos que vos pidieren.

¶La segunda si fuistes Mayordomo de algun señor, y assi a aquel como a otra alguna persona deueys alguna deuda, a quien vos conuiene

uiene pagar y contentar luego, q̃ de otra manera cada vez q̃ aq̃llos vos demandassen vos entregarian para que les hiziessedes pago?

¶ La tercera, si teneys algũa enfermedad incurable, assi como lepra, gota, caduca, o otra enfermedad para que fuessedes inutil para esta sancta Orden y Caualleria, y se pudiesse pegar alas otras personas della?

¶ La quarta que no puede ser en esta Orden recebido ninguno q̃ no sea hijo dalgo al modo y fuero de España sin mezcla de conuersos, de Iudio, ni de Moro ni Herege, ni de villano, por q̃ assi esta defendido por cõstituciones dela dicha Ordẽ. Y por qualquiera de las quatro cosas, que vos he dicho no podeys ser recibido en esta Orden: y aunque vos recibã encubriendolo, y despues q̃ se supiesse vos entregariã y echariã della. Y so tal condicion vos recibire y dare el habito. Porẽde desto q̃ vos he dicho dezid la verdad. Resp. Señor so tal condicion y protestacion lo quiero recibir de vos.

¶ Tambien vos conuiene q̃ sepays como en esta Orden permaneciendo haueys de cumplir y guardar tres cosas.

¶ La primera la q̃ vos he dicho q̃ haueys de ser obediente a su Magestad, como Administrador perpetuo, y alos dichos sus successores en la dignidad Maestral, en todo lo que vos mandare toda vuestra vida.

¶ La segunda, que haueys de ser casto y continente, guardando castidad conjugal toda vuestra vida.

¶ La tercera, que haueys de ser pobre de espiritu, y no haueys de tener ninguna cosa sin licencia de su Magestad, y de los dichos sus successores. Ved si podeys guardar lo que os he dicho? Resp. Si señor con el ayuda de *Dios*, y de su Magestad y dela Orden.

Del Iuramento.

Capitulo. 8.

PVes cõuiene q̃ jureys a *Dios* y a santa Maria y esta señal dela Cruz ✠ do poneys vr̃a mano, y alos sanctos Euangelios, q̃ de aqui adelante bien y fielmente a todo vuestro poder allegareys el prouecho y honrra y bien que justamente podreys a su Magestad, como Administrador perpetuo dela dicha Orden y a sus successores: y a esta nuestra Orden y Caualleria: y les arredrareys todo daño mal y deshonrra, con todas vuestras fuerças. Esto vos jurays lo assi? Resp. Señor si juro. Dios vos lo dexe todo cumplir a saluacion de vuestra alma, y honrra de vuestro cuerpo.

L Del

Del armar cauallero.

Capitulo. 9.

LVego calçarle han vnas espuelas doradas dela brida, y ceñir le hã vna espada los Caualleros que se hallaren presentes, y sacar le ha el espada que tiene ceñida el Cauallero que le da el habito, y armar le ha Cauallero dandole con la espada en la cabeça, diziẽdole. Dios nuestro señor a intercession de nuestro padre sant Benito vos haga buen Cauallero. Amen. Y luego el Freyle bendezira las ropas que truxere para le vestir con el habito e insignia dela Orden, y el manto del Capitulo, y dira la bendicion siguiente.

¶ Adiutorium nostrum in nomine Domini. Resp. Qui fecit cælũ & terran. Vers. Sit nomen Domini benedictum. Resp. Ex hoc nũc, & vsq; in sæculũ. Vers. Dominus vobiscũ. Resp. & cum spiritu tuo.

Oracion.

DOmine Iesu Christe, qui tegimen nostræ mortalitatis induere dignatus es, obsecramus immensam tuæ largitatis abundantiam, vt hoc genus vestimentorum, quod sancti Patres, ad innocentiæ, vel humilitatis indicium, ab renuntiantibus sæculo ferre sanxerũt, tu ita benedicere digneris, vt hunc famulum tuum, qui hoc vsus fuerit, te induere mereatur. Qui viuis, & regnas cum Deo Patre, in vnitate Spiritus sancti Deus. Per omnia sæcula sæculorum. Amen.

Et deinde aspergat vestimentum aqua benedicta.

¶ Y luego desnudenle las vestiduras seglares, diziendo.

¶ Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis. Amẽ. Y luego le vistan el Escapulario, y las otras ropas, diziendo.

¶ Induat te Dominus nouum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia, & sanctitate, & veritate. Amen.

Lo que se determino en el Capitulo sobre quien ha de hazer las preguntas al que nueuamente recibe el habito.

Capitulo. 10

Madrid. 52. EL Presidẽte del capitulo propuso enel ꝙ por quãto en dar el habito de cauallero dela ordẽ ha hauido differẽcias entre el Comẽdador a quiẽ se comete ꝙ le arme cauallero, y el freyle a quiẽ se comete ꝙ le de el habito, ꝙl dllos le tiene ꝺ hazer las pgũtas, y platicado y tratado

tado sobrello se mando assentar que de aqui adelante el Comenda dor a quien se cometiere q̃ le arme cauallero, le haga las dichas pre guntas, y que el Freyle le de el habito, y bendiga las vestiduras, y le desnude las seglares, y le vista las del habito con las bendiciones, y cerimonias dela Orden.

Lo que ha de hauer el cauallero que fuere a dar el Habito a otro. Capitulo. 11.

QVando algun Cauallero que reside fuere del partido de Alcantara fuere al Conuento della a armar Cauallero y dar el habito de nuestra Orden por mandado de su Mageftad, y de su consejo a otro Cauallero, el que recibiere el habito le de para la costa del tiẽ po que se occupare en la yda y estada, y buelta a su casa por cada dia delos que se occupare quatro ducados. *Madrid, 74.*

Del habito y las insignias que han de traer los Caualleros de nuestra Orden. Capitulo. 12.

NO conuiene a las personas religiosas, aunque sean Caualleros to das maneras de vestiduras, ni todas las colores dellas, mas aquellas que son decentes y honestas que vistẽ deuotos y honestos caualleros seglares. Y porque la insignia de nuestra Orden por dõde los Caualleros y personas della han de ser conoscidos es la cruz verde. Ordenamos y mandamos q̃ ningun Comendador ni Cauallero de nuestra Orden sea osado andar sin la cruz de paño verde, en la forma que las acostumbramos traer en capa y sayo enel lado yzquierdo. Y en la guerra encima delas armas: y que no cumplan si la truxeren de oro. So pena que el que no la truxere en la forma que dichaes, pague veynte ducados, siendo Comendador, y siendo Cauallero pague diez ducados, la qual pena sea para los Freyles capellanes que residen en la Capilla del señor Maestre: y el Capellan q̃ llegando a su noticia no lo executare pague diez ducados para los ornamentos del Conuento de Alcantara. Y esta pena acuse el Fiscal a los Capellanes.

¶ Otrosi cõformandonos con la antigua costumbre de nr̃a ordẽ, mandamos que todos los Comendadores, y Caualleros, y Freyles traygan continuamente Escapularios de estameña: y el q̃ anduuiere sin el dicho Escapulario, pague de pena por cada dia que anduuiere sin el dos ducados de limosna a pobres dela Orden, la qual sea obli

gado a pagar. Y tengan mantos blácos de paño, o estameña dela he chura y forma que los Freyles acostumbran traer en nuestro Conuento de Alcantara, con los quales mantos se han de confessar y recibir el Sanctissimo Sacramento, y los que fallescieren há de ser có ellos enterrados, y el que no traxere escapulario y no se confessare y comulgare con el máto sea grauemente castigado por el señor Maestre con consejo delos Ancianos. Y los Visitadores en su visitacion que hizieren tengan cargo de saber si esto se cumple, para hazer dello relacion enel Capitulo.

Las cosas q̄ son obligados a tener las personas del habito de nuestra Orden. *Capitulo. 13.*

Madrid. 74. Todas las p̄sonas d̄ nr̄a Ordé son obligados a tener el titulo d̄l habito, la p̄fessió, e inuētario, Diffiniciones, regla d̄ sāt Benito, manera de rezar: y los q̄ tiené dignidades y Encomiédas, demas de todo lo arriba dicho, la prouisión, collacion, descripcion, y visitacion dellas: y enla visita personal son obligados y han de hazer demonstracion de todas y cada cosa delas suso dichas: excepto dela descripcion, y visitació delas dignidades y Encomiendas, que esto son obligados a tener y mostrar quando se hiziere visitacion dellas. y no son obligados a mostrarlas enla visitacion personal. Y porque ninguno se escuse de tener todo lo dicho enlos dichos tiempos. Mandamos, q̄ el q̄ faltare dello, y no lo tuuiere pague de pena por falta de titulo del habito y del titulo dela profession, y de diffiniciones y regla de sāt Benito y manera d̄ rezar, por cada cosa destas dos ducados, y por falta de Escapulario y manto blanco, el que tuuiere Encomienda, pague por cada vna destas cosas que le faltare diez ducados, y el que no tuuiere Encomienda cinco: y por no tener inuentario lo dispuesto y proueydo por la Diffinició que cerca desto habla. Por falta de descripcion y visitacion dela dignidad y Encomianda, por cada cosa destas quatro ducados: y mas el Visitador embie al Cōuento por ello a costa dela dignidad o Comendador. Y esto sin que se entienda innouar la diffinicion que habla de los que no hazen descripció. Las quales dichas penas applicamos para obras pias que se distribuyan como pareciere al Capitulo.

Que ninguno tēga muger sospechosa en su casa, ni en otra parte. *Capitulo. 14.*

DEmas de ser obligados a guardar castidad cada vno en su estado segun disponen nuestras Diffiniciones, siendo vno delos tres votos q̃ expressamẽte ꝓmetemos como verdaderos religiosos en nuestra professión tambien es conueniẽte a Christianos religiosos y caualleros excusar toda manera de escandalo, y occasion de ser juzgados y sospechados de nuestros hermanos. Porende mandamos que ninguna ꝑsona de nr̃a Ordẽ y Caualleria, presuma tener ni tẽga muger sospechosa en su casa, ni en otra parte, de que deshonesta fama se pueda engendrar: y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez este vn mes enel Conuento ayunando dos dias enla semana a pan y agua, rescibiendo disciplina en Capitulo: y por la segunda vez este dos meses haziendo la misma penitencia: y sino se enmendare, el señor Maestre lo corrija con consejo de los Ancianos, como viere que mas cumple ala saluacion de su anima.

Que los Comendadores y Caualleros de *la Orden no jueguen juegos deshonestos.* *Capitulo .15.*

LOs juegos deshonestos, no se pueden exercer sin peccado, y dellos se suelen causar perjuros y blasphemias con offensa de Dios nuestro señor, y questiones y escandalos y daños, assi en perjuyzio delas consciencias y honrras delos Caualleros, como de sus personas y hazienda. Porende, establescemos y estrechamente mandamos y defendemos, que los Caualleros de nuestra Orden se absten gan de jugar dados y otros juegos inhonestos y vedados sobre su palabra ni sobre la palabra de otro, aunque sea seglar, y si jugaren para su recreaciõ, sea a juegos honestos, y no mas dineros delo q̃ esta permitido por derecho y tuuieren presente, so pena que el q̃ lo contrario hiziere por la primera vez pague tres mil marauedis: y por la segunda que lo exercitare pague seys mil, y sean para ornamentos de los Conuentos de nuestra Orden y juez, y siendo sentenciado por la primera y segunda, por la tercera este vn mes en penitencia enel cõuento: y enlos juegos no interuenga juramento, so la pena del acto capitular que sobre ello habla contenida enel Titulo delas penas en el capitulo segundo: y demas desto sean punidos por la disposicion de la Orden a aluedrio del señor maestre, al qual sobre ello encarga mos la consciencia.

¶No puedẽ hazer juramentos prohibidos por ley, como, y so la penа q̃ se dize enel titulo delas penas enel capitulo segundo.

La manera como deuen rezar sus horas

los Caualleros de nuestra Orden, sacada del Breue de nuestro muy Sancto Padre Clemente Papa .vij. y por el tenor del dicho Breue nueuamente corregida y mudada la que antes auia por Bulla de Alexandro Papa .vj. Capitulo. 16.

A Maytines.

Deus in adiutoriũ meũ intende. Domine ad adiuuãdũ me festina. Dñe labia mea aperies: & os meũ annuntiabit laudẽ tuã. Dñe labia mea aperies: & os meũ annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: & os meum annuntiabit laudem tuam. Y assi dicho tres vezes el Domine labia mea, prosiguira diziendo. kyrie eleyson, Christe eleyson, kyrie eleyson. Pater noster Y cõtinuãdo veynte vezes el Pater nr̃, dira en fin de cada Pater noster, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in sæcula sæculorum, Amen. Y dira en fin de los dichos veynte Pater nostres. Per Dominum nostrũ Iesum Christum filium tuum, qui tecum viuit, & regnat in vnitate Spiritus sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam, & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias. y assi son acabados los Maytines.

Hase de aduertir q̃ todos los Domingos

del año, y las fiestas que enel kalendario estan annotadas de doze lectiones, se han de doblar los veynte Pater nostres alos Maytines, y por la orden que es dicho que se digan veynte se digan quarenta Pater nostres en los dichos Domingos y fiestas de doze lectiones.

A Laudes.

Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuãdum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in sæcula sæculorum. Amen. kyrie eleyson. Christe eleyson. kyrie eleyson. Pater noster. Ha se de dezir diez vezes el Pater noster con Gloria Patri, en fin de cada Pater noster. Y acabados los diez Pater nostres, dira. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum viuit, & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus per omnia sæcula sæculorum. Amẽ. Domine exaudi orationem meã, & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

A prima.

A Prima.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuãdum me festina. Gloria Patri,& Filio,& Spiritui Sancto. Sicut erat in principio,& nunc,& semper:& in secula seculorum. Amen. kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster. Y dira cinco vezes el Pater nr̃, cõ Gloria Patri. &c. En fin de cada Pater noster. E al fin delos dichos cinco Pater nostres. Per Dominũ nostrũ IesumChristũ Filium tuum, qui tecum viuit & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam,& clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

A Tercia.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuãdum me festina. Gloria Patri & Filio,& Spiritui Sancto. Sicut erat in principio & nunc,& semper,& in secula seculorum. Amen. Kyrie eleyson. Christe eleyson. kyrie eleysonon. Pater noster. Y dira cinco vezes el Pater nr̃ cõ Gloria Patri. &c. en fin d̃ cada Pater noster. Y al fin de los dichos cinco Pater nostres. Per Dominũ nostrum Iesum Christum Filium tuũ, qui tecum viuit,& regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorũ. Amen. Domine exaudi orationem meam,& clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

A Sexta.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuãdum me festina. Gloria Patri,& Filio,& Spiritui Sãcto. Sicut erat in principio,& nunc,& semper,& in secula seculorum. Amen. Kyrie eleyson. Christe eleyson. Kyrie eleyson. Pater noster. Y dira cinco vezes el Pater noster, con Gloria Patri. &c. En fin de cada Pater noster. y al fin delos cinco Pater nostres. Per Dominũ nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum viuit,& regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam:& clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino Deo gratias.

A Nona.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuãdum me festina. Gloria Patri & Filio,& Spiritui Sancto. Sicut erat in principio

cipio,& nunc,& semper,& in sęcula sęculorum. Amen. *Kyrie* eleyson. Christe eleyson. kyrie eleyson. Pater noster. Y dira çinco vezes el Pater noster, con Gloria Patri. &c. en fin de cada Pater noster. Y al fin de los cinco Pater nostres. Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum viuit et regnat, in vnitate Spiritus Sancti Deus, p omnia sęcula seculorũ. Amẽ. Domine exaudi orationẽ meã: & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Dño. *Deo* gratias.

A Visperas.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuãdum me festina. Gloria Patri & Filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semp, & in sæcula sæculorum. Amen. *Kyrie* eleyson. Christe eleyson. *Kyrie* eleyson. Pater nr̃. Y ha se de dezir diez vezes el Pater noster, cõ Gloria Patri. &c. en fin de cada Pater noster Y acabados los diez Pater nostres dira. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecũ viuit & regnat in vnitate Spiritus sancti *Deus*, per omnia sæcula sæculorũ. Amen. *Domine* exaudi orationem meam, & clamor meus ad te veniat. Benedicamus *Domino*. Deo gratias.

A Completas.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuãdum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc, & semp, & in sæcula sæculorũ. Amen. *Kyrie* eleyson. Christe eleyson. *Kyrie* eleyson. Pr̃ nr̃. Y dira cinco vezes el Pater nr̃ cõ Gloria Patri. &c. en fin de cada Pater nr̃. Y al fin de los cinco Pater nostres dira. Per Dominum uostrum Iesum Christum Filium tu um, qui tecũ viuit & regnat in vnitate Spiritus sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam, & clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino. Deo gratias.

Lo que son obligados a rezar los Caualleros de nuestra Orden, demas delas horas quotidianas. *Cap. 17*

ALiende las horas quotidianas los Comendadoree y Caualleros de nuestra Orden son obligados a rezar todos los Lunes que no fueren fiesta de doze lectiones siete Pater nostres, en lugar de los siete Psalmos penitenciales. Y solamẽte en fin del postrer Pr̃ nr̃, han de acabar

acabar con Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis. Requiescant in pace. Amen.

¶ITEM son obligados a rezar cada viernes d todo el año otros siete Pater nostres, diziendo en fin de cada Pater noster. Gloria Patri & Filio, & Spiritui sancto, Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in sæcula sæculorum. Amen. y el Prior, y qualquier Freyle de nuestra orden ha de rezar los Psalmos penitenciales con Gloria Patri, y Litania, como se haze enel Conuento de Alcantara.

¶Son assimesmo obligados a rezar diez Psalterios en cada vn año, desde el dia de sant Lamberto, que es a diez y siete de Septiembre, por los defunctos dela Orden: y por cada Psalterio han de rezar ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam dona eis Domine, & lux perpetua luceat eis: en fin de cada Pater noster: y rezar los han enel dicho mes de Septiembre, o en todo el año y quãto mas presto los rezarẽ sera mejor: y el Prior, o qualquier Freyle sacerdote de nuestra Orden ha de dezir por los defunctos del habito della veynte missas en cada vn año: y el Freyle que no fuere Sacerdote los diez psalterios por psalmos, con Requiem æternam, en fin de cada psalterio: y acabara con Requiescant in pace. Amen.

¶ITEM son obligados todos los Comendadores y Caualleros dela Orden a rezar por cada persona del habito della que muriere vn psalterio, que son, como dicho es, ciento y cinquenta Pater nostres, y en fin de cada P̃r nr̃ diran, Requiẽ æternã. &c. y Requiescãt in pace. Amen. Y el Prior, o qualquiera Freyle Sacerdote de la Orden, ha de dezir tres missas de Requiem, y el Freyle que no fuere Sacerdote vn psalterio por sus psalmos, con requiem æternam, al fin de cada psalmo, y acabara con Requiescant in pace. Amen.

¶Son assi mismo obligados a rezar todos los Comendadores y Caualleros de nuestra Orden ciento y cinquenta vezes el Pater noster en lugar de vn psalterio, despues de encerrado el cuerpo de Iesu Christo nuestro Redemptor el Iueues sancto, hasta el Viernes sancto antes que lo desencierrẽ: y esto lo pueden rezar en vna, o dos, o tres vezes o mas: y en fin de cada Pater noster diran, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in principio: & nũc, & semper, & in sæcula sæculorum. Amen.

¶Dize el Breue de nuestro muy sancto padre Clemẽte. VII. que los Comendadores y Caualleros de la Orden podran dezir las dichas horas que cada dia han de rezar enla manera que dicha es, rezando las en qualesquier hora u horas del dia, o de la noche que las pudieren

pudieren rezar; anticipandolas, o posponiendolas, estando en pie, o assentados, passeandose, andando a pie, o a cauallo caminando, en sus casas, o yglesias, o fuera dellas junta, o apartadamente. Y querezandolas assi, satisfaran tanto como si las rezassen en su lugar, y tiempo, y segun la forma antigua de rezar dela dicha Orden.

¶Dize assi mesmo el dicho Breue que los Comendadores y caualleros que son al presente, o por tiempo fueren, sean obligados a dezir sus horas y cumplir lo suso dicho, segun que aqui es declarado: y que el que lo contrario hiziere sea echado dela dicha Orden, y se le imponga pena regular, segun el arbitrio y voluntad del Maestre, o Administrador dela dicha Orden: con consejo delos Ancianos della: y segun que la calidad dela cōtumacia y excesso lo requiriere. Y que entre tanto que con los otros Comendadores y Caualleros del habito no se conformare, sea reputado por indigno de exercer y tener qualquier cosa dela dicha Orden, y por estraño de las congregaciones dellos.

¶Dize mas que ninguno delos Comendadores y Caualleros de la Orden diga los psalmos y psalterios y horas de otra manera que aqui es dicho, so la pena regular dela Orden que se suele poner a los inobediētes. Y porque enlos Domingos y fiestas de doze lectiones se doblan los Pater nostres enlos Maytines: y es necessario q̄ se tenga noticia dellas se pone aqui el Kalendario dela dicha Orden enla forma siguiente.



		Ianuarius Habet *dies. XXXI. Luna vero. XXX. Nox habet horas. XVI. Dies vero. VIII.*			Februarius habet *Dies. XXVIII. Luna vero. XXIX. Sed quando est bissextus habet dies. XXIX. Luna vero. XXX. Nox habet horas. XIIII. dies vero. X.*
1	A	Circuncisio Domini. 12. lec.	1	d	
2	b		2	e	Purificatio beatę Marię. 12. le.
3	c		3	f	
4	d		4	g	
5	e		5	A	Agathæ virg. & mr. 12. lecti.
6	f	Epiphania Domini. 12. lect.	6	b	
7	g		7	c	
8	A		8	d	
9	b		9	e	
10	c	Guillermi epi & cõf. 12. lect.	10	f	
11	d		11	g	
12	e		12	A	
13	f	Octaua Epiphaniæ. 12. lect.	13	b	
14	g		14	c	
15	A		15	d	
16	b		16	e	
17	c	Antonij confessoris. 12. lect.	17	f	
18	d		18	g	
19	e		19	A	
20	f	Fabiani & Sebastia. m̃. 12. lec.	20	b	
21	g	Agnetis virginis. 12. lect.	21	c	
22	A	Vincentij martyris. 12. lect.	22	d	Cathedra de S. Petri. 12. lect.
23	b		23	e	
24	c		24	f	Mathiæ Apostoli. 12. lect.
25	d	Conuersio. S. Pauli. 12. lect.	25	g	
26	e		26	A	
27	f		27	b	
28	g		28	c	
29	A	Iuliani Episcopi. 12. lect.			
30	b				
31	c				

		Martius habet dies. XXXI. Luna vero. XXX. Nox habet horas. XII. Dies vero. XII.			Aprilis habet dies XXX. Luna vero. XXIX. Nox habet horas. X. dies vero. XIIII.
1	d		1	g	
2	e		2	A	
3	f		3	b	
4	g		4	c	Ambrosij confess. 12. lectio.
5	A		5	d	
6	b		6	e	
7	c	Thomæ confessoris. 12. lecti.	7	f	
8	d		8	g	
9	e		9	A	
10	f		10	b	
11	g		11	c	
12	A	Gregorij Papæ. 12. lect.	12	d	
13	b		13	e	
14	c		14	f	
15	d		15	g	
16	e		16	A	
17	f		17	b	
18	g		18	c	
19	A		19	d	
20	b		20	e	
21	c	Benedicti Abbatis. 12. lecti.	21	f	
22	d		22	g	
23	e		23	A	
24	f		24	b	
25	g	Anũtiatio beatę Marię. 12. le.	25	c	Marci Euangelistæ. 12. lect.
26	A		26	d	
27	b		27	e	
28	c		28	f	
29	d		29	g	Roberti Abbatis. 12. lectio.
30	e		30	A	Petri martyris. 12. lecti.
31	f				

		Maius habet dies *XXXI. Luna vero. XXX. Nox habet horas . IX. Dies vero. XV.*			Iunius habet dies *XXX. Luna vero. XXIX. Nox habet horas . VIII . Dies vero XVI.*
1	b	Philippi & Iacobi apost. 12. le.	1	e	
2	c		2	f	
3	d	Inuētio sanctæ Crucis. 12. le.	3	g	
4	e		4	A	
5	f		5	b	
6	g	Ioānis ante portā latinā. 12. le	6	c	
7	A		7	d	
8	b	Petri epi & confessoris. 12. le.	8	e	
9	c		9	f	
10	d		10	g	
11	e		11	A	Barnabæ Apostoli. 12. lect,
12	f		12	b	
13	g		13	c	
14	A		14	d	
15	b		15	e	
16	c		16	f	
17	d		17	g	
18	e		18	A	
19	f	Ioannis præsby. conf. 12. lect.	19	b	
20	g		20	c	
21	A		21	d	
22	b		22	e	
23	c		23	f	Vigilia.
24	d		24	g	Natiuitas. S. Ioan. bapt. 12. le.
25	e		25	A	
26	f		26	b	Ioannis & Pauli marty. 12. le.
27	g		27	c	
28	A		28	d	Vigilia.
29	b		29	e	Petri & Pauli apost. 12. lecti.
30	c		30	f	Cómemoratio. S. Pauli. 12. l.
31	d				

		Iulius habet dies *XXXI. Luna vero. XXX. Nox habet horas. VIII. Dies vero XVI.*
1	g	Octaua S.Ioãnis Bap.12.lec.
2	A	Visitatio beatæ Mariæ. 12.le.
3	b	
4	c	
5	d	
6	e	Octa.apos.Petri & Pau.12.le.
7	f	
8	g	
9	A	
10	b	
11	c	Trãsla.S.Benedicti. 12.lect.
12	d	
13	e	
14	f	
15	g	
16	A	
17	b	
18	c	
19	d	
20	e	
21	f	
22	g	Mariæ Magdalenæ. 12.lect.
23	A	
24	b	Vigilia.
25	c	Iacobi Apostoli. 12.lect.
26	d	Annæ mřis virg. Mariç.12.le.
27	e	
28	f	
29	g	
30	A	
31	b	

		Augustus Habet *dies. XXXI. Luna vero. XXX. Nox habet horas. X. Dies vero XIIII.*
1	c	Vincula.S.Petri. 12.lect
2	d	
3	e	Inuẽtio.s.Stepha.proto 12.l.
4	f	
5	g	Dominici confessoris.12.lect
6	A	
7	b	
8	c	
9	d	Vigilia.
10	e	Laurentij martyris. 12.lect.
11	f	
12	g	
13	A	
14	b	Vigilia.
15	c	Assumptio. S. Mariæ.12.lect.
16	d	
17	e	
18	f	
19	g	
20	A	Bernardi Abbatis. 12.lecti.
21	b	
22	c	Octa assũp.B.Mariæ.12.lect.
23	d	
24	e	Bartholomei apostoli.12.le.
25	f	Ludouici confessoris.12.lect
26	g	
27	A	Octa.sancti Bernardi.12.lec.
28	b	Agustini episcopi.12.lectio.
29	c	Decolla.S.Ioã.baptis.12.lec.
30	d	
31	e	

Septēber Habet
dies. XXX. Luna vero. XXIX. Nox habet horas. XII. Dies vero. XII.

1	f	
2	g	
3	A	
4	b	
5	c	
6	d	
7	e	Vigilia.
8	f	Natiuitas beatę Mariæ. 12. le.
9	g	
10	A	
11	b	
12	c	
13	d	
14	e	Exaltatio. S. Crucis. 12. lecti.
15	f	Octaua beatæ Mariæ. 12. lec.
16	g	
17	A	Lamberti epi & mart. 12. le.
18	b	
19	c	
20	d	Vigilia.
21	e	Matthæi Apostoli. 12. lect.
22	f	Mauricij cū socijs suis. 12. lec.
23	g	
24	A	
25	b	
26	c	
27	d	
28	e	
29	f	Michaelis Archangeli. 12. le.
30	g	Hieronymi presby. 12. lecti.

October Habet
dies. XXXI. Luna vero. XXX. Nox habet horas. XIIII. Dies vero. X.

1	A	Remigij epi & conf. 12. lecti.
2	b	
3	c	
4	d	Francisci confes. 12. lect.
5	e	
6	f	
7	g	
8	A	Dionysij cū socijs suis. 12. lect.
9	b	
10	c	
11	d	
12	e	
13	f	
14	g	
15	A	
16	b	
17	c	
18	d	Lucæ Euangelistæ. 12. lect.
19	e	
20	f	
21	g	Vndecim milliū virg. 12. lec.
22	A	
23	b	
24	c	
25	d	
26	e	
27	f	Vigilia.
28	g	Symonis & Iudę apost. 12. le.
29	A	
30	b	
31	c	

		Nouember habet *dies. XXX. Luna vero. XXIX. Nox habet horas. XVI. Dies vero. VIII.*			December habet *dies. XXXI. Luna vero. XXX. Nox habet horas. XVI. Dies vero. VIII.*
1	d	Omniũ sanctorum. 12. lecti.	1	f	Eligij epi & confes. 12. lectio.
2	e		2	g	
3	f		3	A	
4	g		4	b	
5	A	Malachiæ epi & cõf. 12. lect.	5	c	
6	b		6	d	Nicholai epi & conf. 12. lect.
7	c		7	e	
8	d		8	f	Cõceptio beatę Marię. 12. lec.
9	e		9	g	
10	f		10	A	
11	g	Martini epi & cõf. 12. lect.	11	b	
12	A		12	c	
13	b		13	d	Luciæ Virginis. 12. lect.
14	c		14	e	
15	d		15	f	
16	e	Emũdi epi & cõf. 12. lecti.	16	g	
17	f		17	A	
18	g		18	b	
19	A		19	c	
20	b		20	d	
21	c		21	e	Thome Apostoli. 12. lectio.
22	d	Ceciliæ Virginis. 12. lect.	22	f	
23	e	Clementis Papæ. 12. lecti.	23	g	
24	f		24	A	Vigilia.
25	g	Catherinæ Virginis. 12. lecti.	25	b	Natiuitas Domini. 12. lectio.
26	A		26	c	Stephani protomar. 12. lecti.
27	b		27	d	Ioannis Euangelistæ. 12. lect.
28	c		28	e	Sanctorũ Innocẽtiũ. 12. lect.
29	d	Vigilia.	29	f	Thomę archiep. &. m. 12. lec.
30	e	Andreæ Apostoli. 12. lect.	30	g	
			31	A	Syluestri Papæ. 12. lectio.

La confeſsion dela Miſſa.

Capitulo. 2.

CONfiteor Deo, & beatæ Mariæ, & omnibus ſanctis, & tibi Pater, quia peccaui nimis cogitatione, locutione, & opere, mea culpa: ideo precor te ora pro me.

MIſereatur tui omnipotens Deus, & dimittat tibi omnia peccata tua, liberet te ab omni malo, conſeruet, & confirmet in omni opere bono, & perducat te in vitam æternam. Amen.

Como deue el cauallero bendezir la meſa. *Capitulo.* 3.

BEnedicite. Reſp. Dominus. Oculi omnium in te ſperant Domine, & tu das illis eſcam illorum in tempore opportuno. Aperis tu manum tuam, & imples omne animal benedictione. Gloria Patri, & Filio. &c. Pater noſter. &c. Et ne nos inducas in tentationem, ſed libera nos á malo. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti. Amen.

¶Eſta bendició y gracias ſe digan en refectorio, y fuera della que cada vno ſupiere, y ſi dixere eſta ſera mejor.

Como deue dar gratias.

Capitulo. 4.

ADiutorium noſtrum in nomine Domini. Reſp. Qui fecit cælum & terram. Verſ. Sit nomen Domini benedictum. Reſp. Ex hoc nunc, & vſq; in ſæculum

Oracion.

ORemus. Retribuere dignare Domine omnibus nobis bona facientibus propter nomen tuum vitam æternam. Amen. Verſ. Benedicamus Domino. Reſp. Deo gratias.

Oracion.

ORemus. Fidelium defunctorum animę, per Dei miſericordiam, requieſcant in pace. Amen.

Que los Comendadores que no son de edad rezen por Freyles dela Orden. Capitulo.3.

Granada.1500 ASSENTOSE en el Capitulo que los Comendadores que no son de edad para rezar las horas que la Orden manda las den a Freyles dela Orden que las rezen por ellos, por que sabran mejor lo que han de rezar que otras personas que no son de la Orden, y que los Visitadores lo hagan asi cumplir.

TITVLO.XV.DELA APPROBACION, Y PROFESSION DELOS CAVALLEROS DELA ORDEN.

Que el que entrare enla Orden, este tres meses en approbacion enel Conuento de Alcantara, y de que manera. Capitulo .1.

Madrid . 60. SANCTA y digna cosa es que el, que entrare en religio sea indnstriado y enseñado en la regla en q ha de viuir, y en las cosas que ha de guardar, y sepa delo que se ha de abstener, por que ligeramente echa de si el yugo aquel que no es acostumbrado a traerlo. Porende, estatuymos y ordenamos que qualquiera Cauallero que huuiere de recibir el habito lo vaya a recibir al Conuento, y no a otra parte. Y sea tenudo y obligado a estar vn año, alo menos resida tres meses juntos, o interpolados enel, para aprender la regla, y saber las cerimonias y asperezas della. Y si hazer no lo quisiere no le sea permitido gozar de Encomienda alguna. Saluo, si por grauedad dela persona otra cosa se requiriesse. Sobre lo qual el señor Maestre con consejo delos Ancianos juzgaran en sus conscie cias, y el señor Maestre le dara de comer y beuer durante los tres meses como alos freyles. Y el nouicio tendra enel Conuento vn seruidor y no mas. Y asimismo mandamos que el Cauallero enel Conuento assi enla approbacion, como en penitencia, no trayga ropas, ni calçado de color, ni acuchilladas, ni bordadas, ni ande en calças y en jubon, ni trayga plumas, ni ande con ningun genero de armas, ni tenga perros, ni tire enel dicho Conuento con zebratana, ni ballesta ni

ni arco, ni arcabuz, sino que se trate como honesto cauallero religioso. So pena que el que lo contrario hiziere pierda los tales vestidos y armas, y otras cosas prohibidas que traxere. Lo qual applicamos para el Prior, o Soprior, o Presidente, q̃ en el Cõuento estuuiere al tiẽpo que el tal excesso se hiziere. Y el Prior, o Soprior, o Presidente que no executare la pena, incurra en pena de diez ducados, applicados para los ornamentos y cosas necessarias a la Sacristia, o en la pena a aluedrio del Visitador y Ancianos. Y porque el Cauallero que estuuiere en approbaciõ o penitencia no pretenda ignorãcia. Mãdamos, q̃ en el primer Capitulo q̃ con el se tuuiere, en el Conuẽto, sea auisado dello del que Presidiere. Y otro si mandamos que el Cauallero que estuuiere en approbacion o penitencia no hable ni con uerse dentro dela clausura del conuento con personas seglares, sino fuere con su page, o seruidor que tuuiere: ni entre en su camara otra persona seglar que su page o seruidor que tuuiere: y si tuuiere necessidad de hablar o negociar con alguna Persona seglar lo haga con licencia del Prior y fuera dela clausura: y permittimos que el prior, o prelado de licencia a los Caualleros para que salgan a recrearse con los otros religiosos, quando le pareciere que conuiene: y algunas vezes a caça a hazer exercicio de caualleros.

Como han de estar los Caualleros en el *Conuento.* *Capitulo. 2.*

LOs Comendadores y Caualleros de nuestra Orden quando fueren al Conuento a la approbacion o en penitencia estẽ a correcti on y obediencia del Prior y reformador del Conuento, y los que fueren por razon de recibir los Sacramentos, o correction espiritual, o de otra manera passando o yendo al Conuento. Recebidos los sacramentos como son obligados, si se quisieren yr a sus casas, granjas, o Encomiendas, el Prior no les impida la yda: y si alguno destos tales Comendadores, o Caualleros errare, el Prior, o reformador lo haga saber al señor Maestre para que los castigue: y esta misma ordẽ se tẽga con el Sacristan mayor: y sino cumpliere lo que es obligado al cõuento el Prior lo haga saber al señor Maestre para que lo castigue.

Que se embie relacion al Señor Maestre, *del Cauallero que estuuiere en approbacion en el conuento.* *Capitulo. 3.*

Segun

Madrid.60 SEgun la forma y dispuſicion de nr̃a Orden todos ſon obligados a hazer profeſsion al ſeñor Maeſtre, y antes que la hagan, han de eſtar alo menos tres meſes enel conuento de Alcantara en approbacion, como dicho es, y ha de hauer paſſado vn año entero deſpues q̃ tomaron el habito: y veynte dias antes que ſe cumplan los tres meſes de ſu approbacion, el Prior o Soprior, o Preſidente que a tal tiẽpo enel conuento ſe hallare embie relacion cierta y verdadera al ſeñor Maeſtre delas buenas coſtumbres, o demeritos del tal nouicio: la qual haga cierta y verdadera, y ſobrello eſtrechamente le encargamos la conſciencia, y la embie firmada de ſu nombre, y cerrada, y ſellada. Y el ſeñor Maeſtre, viendo la buena relacion de ſus coſtũbres le pueda mandar dar la profeſsion, o ſiendo cõtrarias denegar ſela y quitar le el habito.

El tiempo en que los Caualleros han de *yr a hazer profeſsion, y la pena delos que no lo hizieren.* *Capitulo.4.*

MVchos Caualleros de nueſtra Orden ſe eſtan ſin hazer profeſsiõ paſſado el año dela approbacion, pareciendo les que con dilatar lo ſe eſcuſan de las cargas y obligaciones a que ſon obligados los profeſſos. Y para que ceſſe el deſcuydo que ha hauido eneſto haſta
Madrid.74. agora. Ordenamos que de aqui adelante los Caualleros de nueſtra Orden, paſſado el año deſde el dia que tomaron el habito vayã a reſidir al Conuento de Alcantara el tiempo dela approbacion. So pena de treynta ducados por cada año que lo diffirieren y q̃ no ſe puedan eſcuſar de pagar la dicha pena, ſino fuere por eſtar occupados en ſeruicio de ſu Mageſtad, o por otras cauſas que ſu Mageſtad tuuiere por baſtantes, dando licencia por eſcripto para que pueda dexar de yr a la approbacion por el tiempo que fuere ſeruido. Y paſſado el dicho tiempo ſea obligado a yr ſo la meſma pena. Y para que no aya deſcuydo enla execuciõ, ſea la tercia parte dela pena para el Fiſcal de conſejo que lo accuſare: y las otras dos tercias partes ſean para obras pias.

La forma dela profeſsion.

Capitulo. 5.

Madrid.52. EL que huuiere de hazer profeſsion venga al Capitulo, o igleſia donde eſtuuiere el ſeñor Maeſtre, o el Prior capitularmẽte, o ante

te quien lo cometiere, con vna perſona o dos de orden, veſtidos ſus mantos blancos, y haga la venia delante del que le ha de tomar la profeſsion, tendiendoſe en el ſuelo, y pregũtele el que preſide. Que prometeys? Reſponda el nouicio. Eſtabilidad y firmeza. Y el Preſidente diga. Dios vos de perſeuerancia. Reſpondan todos. Amen. Leuanteſe el nouicio, y fincadas las rodillas delante el que recibe la profeſſion, y pueſtas ſus manos entre las ſuyas leera vna cedula que traera firmada de ſu nombre de lo ſiguiente.

SEñor Frey. N. yo frey. N. Cauallero dela orden de Alcantara hago profeſsion a Dios y al Señor Maeſtre, y a vos que eſtays en ſu nombre, y os prometo obediencia, caſtidad conjugal: y conuertimiento de mis coſtumbres de bien en mejor por todos los dias de mi vida haſta la muerte, ſegun la regla de ſant Benito y manera de biuir concedida a eſta Orden de Alcantara.

¶Y luego el ſeñor Maeſtre, o el que recibiere la profeſsiõ en ſu nombre dira. Dios vos de vida perdurable. Reſpondã todos. Amẽ. Y el ſeñor Maeſtre le dara paz en el carrillo, y el que hiziere la profeſsion le beſara la mano.

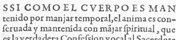
¶Y mandamos al Prior del Conuento de Alcantara que tenga libro donde aſsiente las profeſsiones, en manera q̃ haga fe para quãdo fuere neceſſario: y la cedula original, y certificacion dela profeſſion ha de tener en ſu poder la perſona del habito, para dar cuenta della, quando le fuere pedida: y aſsi lo cumpla, ſo pena de veynte ducados para el Sacriſtan del conuento.

TITVLO. XVI. DE LA CONFESSION Y SANCTA COMVNION.

Dela Confeſsion.

Capitulo. I.





SSI COMO EL CVERPO ES MANtenido por manjar temporal, el anima es conſeruada y mantenida con mãjar ſpiritual, que es la verdadera Confeſsion vocal al Sacerdote y pues todos los fieles Chriſtianos ſon obligados a ſe confeſſar, y a recebir el cuerpo de nueſtro Señor, en los tiempos eſtablecidos por la ſancta

sancta madre iglesia, mejor lo deuen hazer y cumplir los religiosos, assi enlos dichos tiempos, como en otros dias, que les obliga su religion. Porende conformádonos con las Diffiniciones antiguas, que sobrello disponen. Estatuymos y mandamos que todos los Comédadores, Caualleros, y Freyles de nuestra Orden se confiessen y reciban el Cuerpo del Señor, alomenos las tres Pascuas del año. La de Resurrection, la de Spiritu sancto, y la de Nauidad, con los Priores, y Freyles dela Orden, o con licencia de su Prior, con Clerigos, o Religiosos de otra Orden, siendo confessores approbados. No embargante lo que hasta aqui ha sido ordenado. Y los Comendadores del partido de al cantara sean obligados a cumplir lo dicho en el Conuento de Alcantara, y los del partido dela Serena en el Conuento de Villanueua. Residiendo los Comendadores en los partidos: saluo teniendo justo impedimento: del qual enlos dichos tiempos ayã de embiar razon alos Priores a cada vno en su partido. Y los que estuuieren en lugares remotos, donde no puedan buenamente cumplir lo: lo cũplan donde se hallarẽ, confessandose cõ confessores ydoneos, de qualquier orden que sean, teniendo para ello licencia đ sus Priores, y los que estuuieren conel señor Maestre, o ocho leguas de su corte se confiessen con los Capellanes dela Ordẽ, que en su capilla residen, o con su licencia con otro confessor ydoneo. Y el que residiere enlos partidos, y no fuere al conuento (como dicho es) a se confessar los tiempos establescidos, o se confessare sin licencia de su Prior, o Capellanes del señor Maestre, estãdo enla corte, o ocho leguas della, no teniendo justo impedimento para no poder yr a los Conuentos o corte, por no lo cumplir la pascua de Resurrection pagué vn marco de plata de pena para los ornamentos de la Sacristia del conuento. Y por qualquiera delas otras Pascuas dos ducados para la dicha Sacristia. Y para que mejor se pueda saber si se cumple.

Mandamos que los Priores de Alcantara, y Magazela, y los Capellanes, tengan libros donde asienten los Comendadores y caualleros que enlos Conuentos y Capillas confessaren: y delos que dieren licencia para confessar estando ausentes. Los quales sean obligados a los lleuar al siguiente Capitulo, para que enel se vea quien es el que ha cumplido, o no. Y si aquel año no huuiere capitulo embie la relacion dello al señor Maestre, y el Comendador o Cauallero que dixe
Madrid. 74. re hauer se confessado con otro Sacerdote fuera de los enesta Diffinicion contenidos, con licencia que tuuo, ha lo de mostrar por escripto y cedula de quien le confesso, y del Prior, o Capellan que le dio licencia

licencia:y no lo haziendo por cada cedula de licencia que le faltare pague vn ducado.y los Priores cadavno en ſu partido puedã dar las dichas licencias juntas por las tres Paſcuas de vn año y no mas: y el que faltare de ſe confeſſar,y comulgar enlos tiempos aqui declarados,por la primera vez eſte enel Conuento vn mes: y ſi dos vezes ar reo faltare delo cumplir, eſtara dos meſes:y faltãdo tres vezes arreo eſtara vn año demas dela pena del dinero: y puede le acuſar en Capitulo qualquier Prior,o Suprior,o Freyle, para que le ſea impueſta la penitencia, no moſtrando para ello juſta cauſa y excuſacion.

YEn tanto que enel Conuento de Alcantara no ay apoſento don de los Caualleros y Comendadores q̃ ſe fueren a confeſſar puedan eſtar apoſentados,ſolamente ſean obligados a ſe yr a confeſſar alli las perſonas de Orden,reſidiendo enlos partidos dela Ordẽ la Paſcua de Reſurrection: y las otras dos Paſcuas pidan licencia al Prior cada vno en ſu partido,y el Prior ſe la de con qualquier impedimẽto que alegare tener: y cõ la licencia ſe pueda confeſſar cõ qual quier confeſſor ydoneo,de qualquier orden que ſea.

Que los comendadores y caualleros. tomen cedulas delas confeſsiones. *Capitulo. 2.*

POr euitar algunos inconuenientes y dubdas: ordenamos y mandamos que todos los Comendadores y Caualleros de nueſtra Or den ſean obligados a tomar cedulas de los confeſſores con quien ſe confeſſaren y comulgaren los dias que de orden ſon obligados a ſe confeſſar y comulgar,confeſſandoſe y comulgandoſe en los Conuẽ tos de Alcantara y Villanueva,y enla capilla del ſeñor Maeſtre,o en otra parte donde ſe hallaren:para que por ellas den cuenta enel Capitulo,y alos Viſitadores quando viſitaren ſus perſonas. Lo qual ſe guarde y cumpla,ſo pena que ſi fuere Comendador pague dos duca dos,y ſi fuere Cauallero pague vn ducado por cada cedula que falta re: las quales penas applique el capitulo enlo que le pareciere.

Dela ſancta Comunion. *Capitulo. 3.*

ORdenamos y mandamos, que los Comendadores y Caualleros que reſiden enla corte de ſu Mageſtad,o reſidierẽ en las caſas de los

los Administradores y Maestres que despues delvinieren,o ocho leguas dela Corte, despues de hauerse confessado las Pascuas (como dicho es)se junten a recibir el Sanctissimo Sacramento con el Comendador mayor,o en su ausencia con el Clauero, y en ausecia de entrambos cõel Comendador mas antiguo que en la Corte, o casa residiere,no teniendo justo impedimẽto de enfermedad,o otra cosa q̃ le escuse: de que ha de dar noticia alos capellanes del señor Maestre. Y si fuere justa le han de dar licencia por escripto para ello. Y si assi no lo hizieren paguen de pena por cada Pascua delas que dexaxaren delo cũplir cinco ducados,y sean para los Capellanes: y el Comendador mayor, Clauero,o Comendador mas anciano q̃ no se jũtare,enla forma que dicha es, paguen por cada vez q̃ no lo cumpliere: el Comendador mayor treynta ducados, y el Clauero veynte ducados,y el Anciano quinze ducados,q̃ tambien applicamos para los capellanes del señor Maestre. Y los tales capellanes han de auisar al Comendador mayor, Clauero,o mas anciano, so pena que sino lo hizieren paguen de pena quinze ducados, los que fueren negligentes en auisar y executar las dichas penas. Y qualquier cauallero que quisiere pueda executar la pena del capellan,y aplicarla a la obra pia que le pareciere.

Que quando las personas de orden se jũtaren enla corte a comulgar las Pascuas traten de negocios della. Cap. 4

Madrid. 60. En esto parece que no se deuria hazer nouedad

Porque en los Capitulos d̃ nuestra ordẽ ay dilaciõ: y algunas cosas tocantes al estado della,se diminuyen. Encargamos y mãdamos alas personas del habito q̃ quãdo se jũtarẽ las pascuas a recibir la comuniõ platiquẽ enlas cosas dela ordẽ: y si dello alguna cosa resultare q̃ conuenga prouecerse, auisen al Procurador general dela orden para que lo solicite.

TITVLO. XVII. DE LA RESIDENCIA y hospitalidad d̃las dignidades,comẽdadores,y beneficiados

Que las dignidades y comendadores moren enlas casas de sus encomiendas,o pongan quien las mire. Cap. 1.

Las Dignidades, Comendadores, y personas de nuestra orden son obligados a morar y residir enlas casas y Encomiẽdas que les son encomẽdadas, y no ser ausentes dellas: por

que su ausencia a las dichas casas trae mucho daño y perjuyzio, y es causa que esten mal reparadas, caydas, y dissipadas: y las preeminẽcias dellas no sean tambien defendidas. Porende establecemos y ordenamos que todos los Cavalleros y Comẽdadores, y personas de Orden, de aqui adelante esten y moren enlas casas de sus Encomiẽdas, o alomenos tres meses en cadavn año, so pena que el que no residiere enella los tres meses enel año si valiere o rentare la Dignidad o Encomienda de trezientas mil maravedis arriba, pague treynta ducados en cada vn año que no lo cumpliere: y si valiere y rentare de trezientas mil maravedis abaxo, hasta cient mil maravedis pague quinze ducados: y si valiere y rentare de cient mil maravedis abaxo, pague ocho ducados. Y esto se entienda enlas Dignidades o Encomiendas que tuuieren casa, o fortaleza, o lugares. Las quales penas los Visitadores hagan executar y gastar enlos encasamientos delas mismas casas. Y esto no se entienda enlos Comendadores que tienen officio enla casa de su Mageftad como Administrador perpetuo, o estuuieren occupados en seruicio dela Orden, o enfermos para no poder residir en ellas. Y si acaesciere con justo impedimento estar ausentes de sus Encomiendas, Ordenamos y mandamos que diputen personas de recaudo, que moren enlas casas y las tengan bien reparadas. Y los que assi no lo cumplieren, demas delas penas aqui contenidas, sean compelidos por los visitadores, segun se contiene enel capitulo de la visitacion.

Como han de residir los Comendadores en sus Encomiendas. *Capitulo.2.*

LA DIFFINICION QVE MANDA residir alas personas de nuestra Orden en sus Dignidades y Encomiendas no se guarda, y ha hauido remission en executar las penas en ella declaradas. Porende, queriendo proueer al bien de las Encomiendas y residencia delos Comendadores: mandamos se cumpla y guarde la dicha Diffinicion: y de aqui adelante executen los Visitadores las penas en ella contenidas en los que no cumplieren. Y porque de mas de no residir las Dignidades y Comendadores el tiempo que la Diffinicion manda no tienẽ enlas casas Alcaydes, Mayordomos ni mampostoros, ni otra persona consu poder para que procuren lo que alas dichas Dignidades y Encomiendas toca: ni menos a quien

N se

se pueda notificar ni requerir lo que conuiene a la tal Dignidad o Encomienda: y dello han resultado algunos daños. Mādamos que de aqui adelante a las personas de la dicha Orden que no residieren por justas causas, y con licencia del señor Maestre, tengan Mayordomos con poder bastante: y sino los tuuieren, ni se hallaren quando algunos autos se quisieren hazer que tocaren al seruicio de la orden: que haziendo se a las puertas de sus moradas les pare y trayga tanto perjuyzio, como si en sus personas se hiziesse. Y demas cayga en pena por cada vez que no tuuieren las tales personas cō su poder en sus casas para lo tocāte a lo que dicho es, de diez ducados: los quales applicamos para ornamentos de la yglesia del lugar donde la casa estuuiere. Y si la tal casa estuuiere en el campo sea la pena para los ornamentos del Conuento de Alcantara: y las penas se executen por los Visitadores generales sin remision. Y para ello aya informacion del tiempo que las casas han estado sin Mayordomo, o Alcayde: y hauida, execute la pena, en la forma que dicha es, pues conforme a las Diffiniciones todos los Comendadores son obligados a residir, alomenos la parte del año contenida en la Diffinicion dicha.

Dela manera de aposentar.

Capitulo.3.

MAndamos que si los Comendadores viuieren en los lugares de la Orden, ni ellos, ni sus hombres, ni criados posen en las casas de los vassallos y moradores de ellos contra su voluntad, y si moraren en sus Encomiendas, que aposenten en las casas de sus escusados, si los tuuieren.

¶OTROSI mandamos, que si alos Comendadores vinieren huespedes, ora sean de Orden, ora se de fuera della, no puedan aposentallos en las casas delos vassallos de la dicha Orden. PERO si residiendo en sus Encomiendas les vinieren los tales huespedes de Orden, mandamos que los puedan aposentar en las casas de sus encomendados: y les den buenas posadas y debalde, no estando de assiento los dichos huespedes, so las penas enla Diffinicion que habla del aposento delas personas de Orden contenidas.

Como fe han de hofpedar los Caualleros

y Freyles en cafa delas perfonas de orden. *Capitulo.4.*

POrque la charidad es tan principal virtud que entre todas las gentes deue refplandecer,efpecialmente entre los religiofos que fon obligados a mantener vnos con otros hermandad. Por ende, conformandonos con los antiguos eftablefcimientos. Mandamos que quãdo algũ Cauallero o Freyle dela ordẽ acaeciere paffar por lugar dõde eftuuiere cafa de algun Cauallero, o Freyle d̃ ordẽ de afsiento el tal hofpede y reciba en la cafa de fu Encomienda al Cauallero, o Freyle que por alli paffare, y le de las cofas neceffarias por tres dias que ay eftuuiere fegun fu facultad. Y fi afsi no lo hiziere haga penitencia de dos Viernes a pan y agua, y defpues fea accufado en capitulo, y le fea dada penitencia qual parefciere al feñor Maeftre con confejo delos Ancianos. Y fi el Comendador no fe hallare prefente, que el Mayordomo, o el que eftuuiere enla cafa dela Encomienda reciba la tal perfona de orden: dando le folamente la cafa en que pofe. Y por efto no fe entiẽda que fe aya de recebir enlas cafas fuertes y caftillos de pleyto omenage, faluo folos, de manera que no puedan hazer fuerça al que las cafas y caftillos tuuiere.

Del apofento en lugares de nueftra ordẽ.

Capitulo. 5.

IVfto es que las perfonas de nueftra Ordẽ fean apofentados en los lugares della, y hauemos fido informados que aunque por las diffiniciones antiguas eftaua afsi mandado y proueydo, no fe guarde y cũple. Ordenamos y mãdamos q̃ quando los Comẽdadores y pfonas de nueftra ordẽ paffaren por las villas y lugares dellas, fean biẽ apofentados en buenas pofadas, q̃ no fean mefones, ellos y fus criados y fus beftias, y los que configo lleuaren, fin les lleuar dineros por las pofadas. Efto fe entienda no eftando de afsiento en los lugares: y que les hagan dar los mantenimientos neceffarios por los precios que en los tales lugares valieren. Lo qual mandamos, que fe cumpla afsi en la villa de Alcantara, como en otras qualefquier villas y lugares dela ordẽ d̃ entrãbos partidos. So pena que el huefped en cuya cafa apofentarẽ a las pfonas d̃ ordẽ q̃ no los quifiere recibir pague de pena dos mill mrs, y efte diez dias en la carcel, y la jufticia Alcaldes, y Iurados que no hizieren dar la pofada, paguẽ otros dos

 mil

mil marauedis. Y el Gouernador, o Iuez de residencia de cada vno delos partidos executen y hagan executar las penas, so pena de seys mil marauedis: y las vnas y las otras sean para los reparos del Conuento de Alcantara: lo qual se cũpla y guarde no embargante qual quier preuilegio que la villa de Alcantara tenga en contrario desto, porque sobre ello fue su Mageſtad consultado, y lo mando assi guardar y cumplir.

TITVLO XVIII. DE LAS ELECTIONES Y PROVISIONES.

Como se ha de elegir la Dignidad Maestral y la obediencia que han de dar al Maestre.

Capitulo. I.

LA PRINCIPAL cosa con que la Orden se mãtiene, despues de aquello que toca al culto Diuino, es la dignidad Maestral como anima desta nr̃a ordẽ, y cabeça vniuersal de nuestra congregacion y caualleria. Porende conueniente cosa es que bien y honestamẽte y con libertad y sin escandalo se haga la election del señor Maestre, cada vez que acaesciere vacar, como quiera que dela cõcordia dela election a la Orden viene general y particular prouecho: y de lo contrario se siguen grandes daños, males, y escandalos, y alborotos. Y pues la dicha election atañe a todas las personas dela Orden, ha de ser porende de todos approuada. Mandamos y ordenamos, q̃ quãdo quiera q̃ acaesciere el Maestre passar desta p̃sente vida, o se deuiere proueer la Dignidad Maestral, el Comẽdador mayor sea obligado a llamar a todos los Comendadores, Caualleros, Prior, y Sacristan y personas que tienen voto, al Conuento de Alcantara, y no a otra parte, dentro de tres dias que fuere la vacacion del Maestradgo, para que se haga la election y postulacion del nueuo Maestre, con tanto que los Caualleros y personas tengan seguro el accesso al Conuento. Y si el accesso no les fuere seguro, la mayor parte de ellos puedan elegir vn lugar de la Orden, donde se junten a hazer la election y postulacion. Y si dentro de los tres dias el Comendador mayor no llamare los Caualleros y personas para hazer

zer la electiõ, agora sepa la muerte del Maestre, o no: mandamos q̃ la voz del llamamiento sea de buelta por aquella vez al Clauero. Y en defecto del Clauero al mas antiguo Comendador: los quales assi llamados de qualquiera de los suso dichos, sean obligados a venir al Conuento de Alcantara, y no a otra parte: saluo en caso del impedimento sobre dicho. Y en tal caso donde fuere concordado de se juntar a hazer la electiõ y postulacion dentro de diez dias primeros siguientes, despues de la muerte del Maestre. El qual termino les sea assignado al tiempo del llamamiento, dexando los q̃ tuuieren casas fuertes, y Castillos a buen recaudo, y fiel guarda en ellos. Y venidos permanezcan, y esten en el dicho lugar hasta que la electiõ o postulacion sea celebrada. Y el que por si, o por su procurador no viniere dẽtro dl termino, sea priuado por aq̃lla vez de su voz. Y los que a la electiõ se juntaren, aunque algunos de los llamados falten, todos, o la mayor y mas sana parte de los que alli se hallaren puedan hazer y hagan la electiõ y postulaciõ de persona professa en la dicha Orden, y no de otra alguna, guardando las constituciones y costumbres de la Orden, que ninguno sea osado de procurar, ni obtener por si ni por otro, letras de fauor, ni ruego ni amenazas de Principes, ni de personas poderosas ecclesiasticas, ni seglares para si ni para otro, para q̃ sea elegido, ni postulado por Maestre, ni a causa dello, hazer dadiua ni promessa, ni amenaza alguna. Y el que lo contrario hiziere por el mismo hecho sea perpetuo inhabil a la Dignidad Maestral, y sea priuado de su voz en la tal electiõ, y de qualquier Encomienda, o beneficio, o officio que en la Ordẽ tuuiere: en la qual pena incurra el que su voz diere a persona que no sea professa, y el que en la manera suso dicha fuere elegido y postulado, sea hauido y reputado por verdadero e indubitado Maestre. Y hecha la electiõ y postulacion, el Comendador mayor, o otros de los que hizieren el dicho llamamiento, sea tenudo de traer y entregar al nueuo Maestre el Pendon de la Orden, y todos los Comendadores y Caualleros le den y presten la obediencia deuida y acostumbrada, y vayan por si, o por sus procuradores con el ante el Rey y la Reyna nuestros señores, a le hazer pleyto omenage (como es costumbre.) Y assi hecho omenage por el Maestre, sean obligados los Comendadores, Caualleros, y Freyles, y otros qualesquier subditos de la Orden a hazer el omenage acostũbrado al nueuo Maestre. E qualquiera que contra la forma de este statuto y ordenança fuere en qualquier manera, y no lo cumplie-

re (como dicho es) sea castigado por el señor Maestre, con consejo delos Ancianos.

Dela election del Comendador mayor.

Capitulo. 2.

Su Magestad dize que tiene bulla para lo proueer.

EL Comendador mayor, deue asimismo ser elegido por todos los Comendadores, Caualleros, y personas, que tienen voto, segun las Diffiniciones y Cõstituciones antiguas. Y porende estatuymos que la misma forma que enla Constitucion antes desta enla election del nueuo Maestre se declara, sea guardada enla election del Comẽdador mayor, cada vez q̃ acõteciere vacar: llamãdo para la dicha electiõ el señor Maestre, y en su defecto el Clauero, y en su defecto el Comẽdador mas anciano: y so las phibiciones, mãdamiẽtos, y penas enla diffinicion contenidas en caso que se contrauiniere.

¶En estas electiones y enlos capitulos generales tienen voto los religiosos cõtenidos en el titulo primero del capitulo general. capi. 14. y no otros.

Supplicacion a su Alteza para que mãde guardar la Diffinicion que habla sobre la election del Comendador mayor.

Capitulo. 3.

Madrid. 52.

EL capitulo general supplico a su Magestad y Alteza, que de aqui adelante les sea guardada la diffinicion que habla dela election dela Encomienda mayor de nuestra Orden, porque entienden que conuiene ala auctoridad y conseruacion y bien della: sobre lo qual las reales consciencias de su Magestad y Alteza encargaron. Porque aunque los nombramientos que su Magestad ha hecho en quatro vacantes dela Encomienda mayor ha sido en personas de tanta qualidad, hauemos por agrauiada ala orden en quebrantar nos lo que nuestra Diffinicion dispone, y pierde la Orden la libertad que tiene de elegir esta Dignidad.

Como se hade proueer la Claueria.

Capitulo. 4.

COnformãdonos con la antigua costumbre de nuestra orden. Ordenamos y declaramos, que quando acontesciere vacar la Claueria

ateria el señor Maestre la prouea, con parecer de algunas personas dela orden temerosas de Dios.

Que las Dignidades, y encomiendas, y alcaydias sean proueydas por meritos y ancianias a personas del habito. *Cap. 5.*

SVpplica el Capitulo a V. Magestad y Alteza, sea seruido que las Dignidades, y Encomiendas, y Alcaydias dela Orden sean proueydas a las personas della por meritos y anciania, cóforme ala Diffinicion. Y particularmente recibiran muy señalada merced que no se prouean a personas que no tengan el habito, por el gran perjuyzio que entendemos que se puede seguir a esta Orden: y no se muden de vna a otra. *Madrid. 52.*

Con cuyo consejo ha de proueer su Magestad las Dignidades dela Orden. *Capitulo. 6.*

SVpplicose a su Magestad, por parte del Capitulo que quádo huuiesse dignidad enla Orden, cuya prouision sea a su Magestad como Administrador, o a los Maestres que por tiẽpo fueren, como tales, lo hagan con consejo delos Acianos, y delos del su consejo, y a ello respondio su Magestad, que assi se haria. *Burgos. 1523.*

Como y en que tiempo, y a quien se hã de proueer las Encomiendas. *Capitulo. 7.*

LOs beneficios y encomiendas se deuẽ proueer segun los meritos delas personas, porque cada vno se esfuerce a bien seruir. Y para que assi se haga, estatuymos y ordenamos que las Encomiendas y beneficios se prouean alos caualleros y personas antiguas de la Orden, que sean benemeritos, y de quien se presuma que seran bien administradas y gouernadas, dentro de veynte dias primeros siguientes del dia dela vacació. Y el señor Maestre no tomara ni lleuara frutos ni rentas dela tal Encomienda, o beneficio que vacare, e ningun cauallero dela ordẽ pueda tener mas de vna Encomiẽda en ella, saluo si por generosidad, o experiencia de su caualleria, o por grandes seruicios, que ala orden aya hecho lo merezca, y sobre todo lo encste capitulo contenido encargamos la cóſciencia al señor Maestre. *Madrid. 52.*

¶El proueydo a encomienda ꝗ tenga fortaleza, ha de hazer pleyto omenaje, como se dize enel titulo delos Alcaydes cap. 2. e

Que

Que las Encomiendas se prouean cō breuedad, y a Caualleros del habito professos y naturales destos reynos. Capi.8.

Madrid.74. EL Capitulo supplico a su Magestad que las Encomiendas que estan vacas, y las q̃ vacaren las mande proueer con breuedad por que de la dilacion en proueer las toda la Orden, y particularmente las Encomiendas y sus possessiones que no tienen dueño que mire por ellas reciben mucho perjuyzio y daño, su Magestad respondio, que assi se haria.

¶ Assimesmo supplico el Capitulo, que para proueer y remediar el dicho daño y perjuyzio que reciben la Orden y Encomiendas en que carezcan de dueño sea seruido de proueerlas en personas naturales destos reynos, que es de creer, y por experiencia se ha visto que las han de residir y administrar y procurar de remediar lo que auia caydo por falta de assistencia de los estrangeros encomendados, su Magestad respondio, que se terna cuydado desto.

¶ Tambien supplico el Capitulo que las encomiendas que estan vacas y vacaren se prouean en personas naturales que tengan el habito y sean professos, su Magestad respondio, que assi se mirara.

Que no se den expectatiuas de prouisiones de Encomiendas, en vida delos que las tienen y posseen. Capit.9.

Toledo.60. POr qnanto por derecho Canonico esta proueydo, que no se den expectatiuas de beneficios ecclesiasticos en vida delos q̃ los tienē y posseen: consultado cō su Magestad, mandamos que lo mismo se guarde y cumpla en las Dignidades y Encomiēdas de nuestra ordē.

De que tiempo en adelante el promouido y elegido alas Encomiendas dela Orden ha de gozar. Capitulo.10.

Madrid.35. POrque en nuestra Orden ha auido differencias desde que tiempo ha de gozar el Comendador proueydo dela Encomienda, Dignidad, o beneficio, de que el señor Maestre le haze merced. Declaramos y mandamos que el tal Comendador goze de la Encomienda que se le proueyere, estando vaca, del dia dela vacacion della. Y si otro la dexare no gozara dela suya mas de hasta el dia que su Magestad le hiziere la merced. Pero con tal condicion que se le haga colacion dela q̃ el señor Maestre le hiziere la merced, y assi de ay en adelante

delante. Y el que dexare la tal encomiēda no ha de gozar della des de el dia que fuere hecha la consulta por el señor Maestre, aunque la dexe mucho tiempo despues, Y si el proueydo dexare encomiēda, el proueydo enella goze dela tal encomienda desde el dia que el que la dexo fuere proueydo dela otra, recebida la colacion. La qual este obligado a recebir estando enestos reynos dentro de vn mes y estando fuera dellos dentro de tres meses. Pero si por muerte o por otra causa no recibiere colacion dela segunda goze dela primera.

Delos mantenimientos que se han de dar

alos Caualleros que no tuuieren Encomiendas, y alos que por algun infortunio perdieron lo que tenian. *Capitulo.11.*

Vista cosa es que las personas, y Caualleros del habito de nuestra Orden, que no tienen Encomiēdas ni otros beneficios enella, seā proueydos de mantenimientos conuenibles, porque en opprobrio dela Orden no se vean mendigar. POR ende estatuymos y ordenamos, que el Señor Maestre de su Mesa Maestral, sea tenudo y obligado de proueer alos Caualleros dela Orden que no tienen Encomiendas, y de dar les honesto y deuido mantenimiento y vestuario, hasta que por el sean proueydos de Encomiendas y bienes y otras rentas en la Orden, de que se puedan sustentar, y enla manera dicha sea obligado de proueer alos Caualleros, que por infortunio perdieron sus Encomiendas.

Enesto parece q̄ se haga lo acostumbrado, y lo demas quede a aluedrio del Maestre.

Lo que se acrecento a los Caualleros del

habito para su mantenimiento. *Capitulo.12.*

POr parte dela Orden fue supplicado a sus Altezas mādassen acrecentar el mantenimiēto alos Caualleros del habito, porque a cada vno dauan veynte mil marauedis, sus Altezas mandaron que se les den treynta mil marauedis.

Medina del cā po.1504.

Como se hande nombrar y elegir los Al-

caldes y Regidores y otros officiales de concejo en las villas y lugares de nuestra orden. *Capitulo.13.*

POr quanto hauemos sido informados que en las villas de nuestra Orden ha hauido y ay differencias y contiendas sobre la electiō

Toledo.60.

delos

delos officios de Alcaldes ordinarios y Regidores, Procuradores generales, Alcaldes de la hermádad, y Fieles: de q̃ ha resultado desseruicio a Dios nuestro señor, y al señor Maestre: y mucho daño ala republica, y falta y remission en la administracion dela justicia, hauiendolo con su Magestad consultado, mandamos que de aqui adelante enlas villas dela dicha Orden, y en cada vna dellas se guarde y cumpla lo siguiente.

¶PRIMERAMENTE, que en el dia y lugar acostumbrado para hazer las tales electiones, en cada vna de las dichas villas cada vn año se junten los Alcaldes ordinarios y Regidores que han sido o fueren el tal año. Los quales hauiendo primero oydo missa hagan juramento en forma deuida de derecho de hazer nombramiẽto de electores para los officios del año luego siguiente bien y justamente, sin interuenir afficiõ, ni passiõ, dolo, ni fraude. Y fecho el dhõ juramento, cada vno delos dichos Alcaldes y Regidores nõbren dos personas differentes: de manera, que los q̃ nõbrare el vno, no los nombre el otro, para electores delos dichos officios vezinos dela tal villa, que sean buenas y honrradas personas, mayores de quarenta años, y en cada nombramiento escriuan dos cedulas de vn tamaño y todas las cedulas juntas se echen en vn cantaro, y se rebueluan, y saq̃ cada cedula por si vn muchacho de edad de diez años, y no mas y las quatro primeras cedulas que salieren se vean por todos los que hizieren el tal nombramiento, y se assienten en vn libro por el escriuano del consistorio dela tal villa los nombres de las quatro personas que assi salieren: las quales han de ser y sean electores delas personas que há de salir por Alcaldes, Regidores, y los otros officios para el año luego siguiente. Y si enla tal villa ouiere electiõ de hõbres hijos dalgo y pecheros por mitad, se echen y nõbren los electores por la misma forma y manera, y en dos cantaros, el vno del un estado, y el otro del otro. Y si por caso huuiere alguna differencia o dubda enla election delos dichos electores, por qualquier causa que sea, se este alo que cerca dello determinare la justicia mayor del partido y aquello se guarde cumpla y execute, sin embargo de qualquier appellacion.

¶ITEM, que los quatro electores que salieren hagan la solennidad del juramento que en tal caso se requiere, que nombrarã por Alcaldes, y Regidores, y los demas officiales dela tal villa, de cada estado hombres habiles y sufficiẽtes, temerosos de Dios y de sus mãdamientos, y que siruan bien a Dios y al Maestre, o Administrador

que por tiempo fuere dela dicha orden: y hagan justicia, y gouiernẽ rectamente la republica, y que sean hombres casados, y mayores de veynte y cinco años, y no exemptos de nuestra jurisdiction real. Y fecho el dicho juramento cada vno de los dichos quatro electores en quatro cedulas de vn tamaño escriuirá los nombres de las personas que les paresciere, echando en cada cedula a personas differentes, que sean sufficiẽtes para ser Alcaldes, Regidores, y Procurador general, Alcaldes de hermandad, y fiel dela tal villa, siẽdo dela qualidad dicha. Y todas diez y seys suertes se echen en vn cantaro, y cada cedula por si sacara vn muchacho menor de diez años. Y las dos personas que primero salieren en las dichas cedulas seran Alcaldes ordinarios, y las otras immediatas seranRegidores hasta el numero que en cada villa ouiere. Y el de la otra cedula sera Procurador general, y el dela otra Alcalde de hermandad, y la otra Fiel. Y esta orden se ha de tener y guardar en la election de cada estado de hidalgos, y buenos hombres pecheros, haziendo para ello las electiones en dos cantaros, y echando de cada estado en cada cantaro ocho suertes, y de cada estado por si.

¶ Y si algun pueblo, o pueblos occurrieren al consejo pidiendo que se echen las cedulas en dos, o en mas cãtaros para que se echen a parte las cedulas de los que son vtiles y conuenientes para Alcaldes, y hauida informacion pareciere que conuiene que assi se haga para el buen gouierno dellos, el consejo lo prouea cõforme alos casos que se offrecierẽ, para que se echen las cedulas en vno, o en dos, o en mas cantaros, sin embargo desta diffinicion, quedando para lo demas en su fuerça y vigor. Lo qual se haga sin perjuyzio del derecho q̃ nos como Administrador suso dicho, y las Dignidades y Comendadores dela dicha Orden tenemos para nombrar Alcaldes ordinarios en las villas donde tenemos costumbre.

¶ ITEM, que no puedan ser Alcaldes ni Regidores en vn mismo año padre y hijo, suegro ni yerno, ni dos hermanos. Y si por caso los echaren en suertes, el que primero saliere lleue el officio, y el otro, aunque salga, no lo pueda vsar, y passe adelante alas siguientes cedulas.

¶ ITEM, que si acaesciere morir algun Alcalde, o Regidor, o otro official de concejo entre año, que los otros Alcaldes y Regidores elijan otro en su lugar cada vno de su estado: y se este al voto de la mayor parte. Y hagan el tal nombramiento el primero dia de cõsistorio luego siguiente: y si huuiere differencia en la dicha election

por

por estar los votos iguales eneste caso se guarde lo que votare la justicia mayor del tal partido.

¶ ITEM que los Alcaldes, Regidores, Procurador general que ouieren sido enla tal villa, no puedan ser reelegidos a ninguno delos dichos oficios, hasta ser primero passados y corridos dos años enteros despues que los huuieren acabado de seruir.

¶ Y porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido enesta nuestra carta se guarde y cumpla de aqui adelante cerca dela election delos dichos officios: mãdamos alos concejos, Alcaldes y Regidores, Caualleros, y Escuderos, Officiales y hombres buenos delas villas dela dicha nuestra Orden, assi del partido de Alcantara, como dela Serena, que lo guarden y cumplã como desuso va declarado, sin embargo de qualquier vso y costumbre, prouisiones, visitaciones, y ordenanças, q̃ encontrario dello tengan: las quales reuocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto enlo q̃ fueren contrarias alo contenido y declarado enesta nuestra prouision: quedando enlo demas en su fuerça y vigor. Y otrosi mandamos que si en alguna delas dichas villas no se huuiere hecho la electiõ delos dichos officios para este presente año, se haga conforme a esta nuestra prouision, sin exceder dello en cosa alguna. Y que nuestro Gouernador, o juez de residencia que es o fuere de cada vno de los dichos partidos, o sus lugarestenientes enlos dichos officios lo hagan todo assi guardar y cumplir, y cõtta el tenor y forma dello, ni de cosa alguna dello no consientan yr ni passar.

Madrid. 72. ¶ Algunos pueblos de nuestra orden han dado relacion enel capitulo Diffinitorio, que a causa de estar proueydo que los quatro electores en quatro cedulas de vn tamaño escriuan los nombres delas personas que les pareciere, echãdo en cada cedula a personas differentes, que sean sufficientes para ser Alcaldes, Regidores, Procurador general, Alcaldes de hermandad, y Fiel de la tal villa, siendo dela qualidad dicha: y todas diez y seys suertes se echen en vn cantaro &c. Acaece que los que son conuenientes para procurador general, o Alcaldes de hermandad, o Regidores, o Fiel, y no para Alcaldes salen los primeros: porque acaece acertar conellos el muchacho que saca las cedulas, conforme ala orden que esta dada, y quedã por Alcaldes. Y los que son buenos y conueniẽtes para Alcaldes salen para los otros officios, y quedan cõnellos. y parece al capitulo q̃ se deue de proueer que quando algunos pueblos dela Orden occurrieren al consejo pidiendo que se echen las cedulas en dos, o mas cantaros

taros para q̃ se echen a parte las cedulas delos que son vtiles para Alcaldes: y hauida informacion pareciere que conuiene que assi se haga para el buen gouierno dellos: que el consejo lo prouea, cóforme alos casos que se offrecen, para que las cedulas se echen en vno, o en dos, o en mas cantaros, sin embargo dela Diffinicion, o auto capitular q̃dádo para los demas en su fuerça y vigor, y su mageſtad lo appuo.

Que los mayordomos delas iglesias, hermitas, y cofradias dela orden no puedan ser reelegidos vn año tras otro, y se pongan en vn arca los alcances que les hizieren. *Capitulo.14.*

LOs Mayordomos de las iglesias, hermitas, y cofradias y lugares pios delas villas y lugares de nuestra Orden, somos informados *Toledo.60.* que no conuiene que sean reelegidos vn año tras otro, lo qual prohibimos y defendemos, y que no seanMayordomos de las tales iglesias, hermitas, y cofradias, clerigos, ni Alcaldes, ni Regidores, ni otro official de consejo, Y mandamos que dentro de medio año cumplido primero siguiente, despues q̃ estas nr̃as Diffiniciones fueren publicadas, en cada villa y lugar de nuestra Orden donde tuuieren renta o limosnas las iglesias, hermitas, cofradias, y lugares pios se haga vn arca de bueua madera fuerte con tres cerraduras y llaues, que tengan en su poder el Mayordomo dela iglesia parrochial del tal lugar, el qual tenga vna llaue, y la otra el cura, y la otra vn Alcalde, o jurado, y en ella se pongan todos los dineros de las tales iglesias, hermitas, y lugares pios, luego q̃ se tomaré las cuẽtas alos mayordomos Y no se puedan sacar dineros algunos sin estar todos presentes y jũtos, y para cosas necessarias alas iglesias y lugar pio. Y si de otra manera se hiziere, mandamos al Gouernador proceda cótra ellos por todo rigor: y si tuuieren necessidad de reparos, o ornamentos se hagan: y delo que sobrare se compren possessiones conforme a lo que esta ordenado por Diffiniciones.

TITVLO. XIX. DE LAS ENAGENACIONES, y recuperaciones, y bienes de Religiosos.

DE LAS ENAGENACIONES. *Capit.1.*

LOs bienes y rentas que vna vez son dedicados ptra el seruicio de Dios siempre deuẽ estar y permanecer enteros, y en ninguna manera deuẽ ser enagenados, saluo, por vtilidad euidente de aquella iglesia, o casa, o Encomienda a quien *Toledo.60.*

O son

ſon (como dicho es) de principio concedidos. Y los tales enagena mientos, eſpecialmente perpetuos, o a luengos tiẽpos ſon prohibidos y reprouados por los derechos: mayormente quãdo enlas tales enagenaciones no interuiene y ſe guarda la ordẽy forma q̃ el derecho diſpone Porẽde conformandonos conel derecho, y queriendo proueer al bien delas igleſias, dignidades, o encomiendas, o beneficios de nr̃a orden. Prohibimos q̃ ninguno della enagene, ni de a cẽſo perpetuo, ni por donacion, ni otro contracto por vida, ni a luẽgo tiẽpo bienes algunos de nueſtra orden perteneſciẽtes a ſu dignidad o encomienda, o officio q̃ enella tenga. Y en caſo q̃ el tal enagenamiẽto, o conceſſiõ, o cenſo, o renta, o donacion ſe aya de hazer, por euidente vtilidad q̃ dello a las tales dignidades, o encomiẽdas, o beneficios, o algunos dellos venga ſe haga con licencia y auctoridad del Capitulo general: declarando el valor y rẽta que ſe da en enagenamiẽto, o cenſo, o renta, y lo que por ello ſe recibe, para que ſe vea ſi viene dello euidente vtilidad: y ſi de otra manera es hecho, o ſe hiziere, aunque ſea por nueſtros anteceſſores, deſde agora lo reuocamos, y caſſamos, y annullamos, y mandamos que qualeſquier perſonas q̃ haſta aqui algunos bienes de ſus dignidades, encomiendas, o beneficios, han enagenado, o donado, o cẽſuado, arrendado a luẽgo tiempo lo digan y declaren al ſeñor Maeſtre, dentro de ſeys meſes primeros ſiguientes deſpues dela publicacion deſta Diffinicion, para que enello ſe prouea como ſea mas ſeruicio d̃ Dios y prouecho de nueſtra Orden. Y qualquiera que lo cõtrario hiziere ſea punido al aluedrio del ſeñor Maeſtre, con conſejo delos Ancianos, Pero bien nos plaze q̃ cõ euidente vtilidad dela dh̃a Orden, los ſemejantes contractos ſe hagan, con licencia y auctoridad del dicho Capitulo general. Y no hauiendo Capitulo general, ſe haga con licencia del conſejo, precediendo informacion, y ſe trayga a cõfirmar al primer Capitulo general que ſe celebrare, en tal que no ſe concedan fuera dela Orden, ni a clerigo, ni a perſona que tenga mas priuilegio que los de nueſtra orden, quando ſe diere a cenſo.

Que ſe de ala Encomienda de Saluatierra

la equiualencia delo que ſe tomo en trueco y cambio. *Capitulo.2.*

Granada.1500 PLaticoſe enel capitulo que pues ſus Altezas mandauan q̃ el capitulo approueue el trueque y cambio de Saluatierra ſe deue ſupplicar mãde que ſe aplique ala dicha Encomiẽda la equiualẽcia que ſe da por Saluatierra, con las otras coſas y rentas perteneſcientes a ella,

por

porq̃ gozé delo q̃ le ptenece,y la meſa Maeſtral delo ſuyo, q̃ de otra manera ſeria cargo de conſciencia,y no ſerian ſeguras las prouiſiones,ſin Bulas Apoſtolicas. Sus Altezas reſpondieron, que ſe dieſſe la equiualencia a la encomienda de Saluatierra.

Que ningun Cauallero venda ni empeñe

ſus mantenimientos. *Capitulo.3.*

MVchos Caualleros dela Orden por neceſsidad que tienen,o por que ſe ponen enella,gouernando ſe mal,venden,y empeñan ſu mantenimiento,y hazen contrataciones, en que ſon engañados, y los queſe los compran acaece dar les el precio en mohatras y malas ditas. Y para proueer enlo de adelante. Ordenamos que ningun cauallero dela orden pueda vender ni empeñar el dicho mantenimiẽto,por mas tiempo de vn año,y que ſi lo hiziere el conſejo le caſtigue por ello,ſegun viere que es la culpa. Y demas deſto los contratos y obligaciones y eſcripturas que en razon dello ſe hizieren ſean en ſi ningunas,y de ningun valor y effecto. *Madrid.74.*

Dela recuperacion delas coſas dela Ordẽ

que eſtan enagenadas,y delo que ſe planta y edifica enla tierra della. Cap.4.

MVchos bienes aſsi rayzes como muebles de nr̃a ordẽ ſe han enagenado,y por deſcuydo,o por recelo delas coſtas q̃ ſe han de hazer en tornarlos a recuperar dexã de procurar d̃ reduzirlos ala ordẽ los q̃ tienen derecho a ellos,Porẽde para prouocar y animar las perſonas de nr̃a ordẽ a q̃ procuren de recuperarlas. Eſtatuymos y ordenamos q̃ el ſeñor Maeſtre,o qualquier dignidad, Comendador,cauallero,Prior,o freyle q̃ a ſus expenſas ſacare y recuperare bienes della,q̃ ayan eſtado enagenados veynte años antes q̃ los pida y demande,o dẽde arriba,aſsi poſſeſsiones como diezmos,primicias, y edificios q̃ eran dela orden goze dellos toda ſu vida,aunque el q̃ los ſaco tenga la encomiẽda cuyos erã los dichos bienes,y ſea promouido,o mudado a otra encomienda:y deſpues de ſu vida del q̃ los huuiere ſacado quedẽlos dhõs bienes por la encomiẽda o dignidad a quien ſe hauiã vſurpado:y ſi algũa perſona de nr̃o habito plãtare y edificare en baldios o en tierra que ayan comprado, ſiendo delos que por la miſma Orden ſe pueden caſar, lo ayan para ſi y para ſus herederos, aunque ſean promouidos a otras Encomiendas, como dicho es. Y ſi los dichos edificios, y plantas ſe hizieren en tierra, o *Madrid.74.*

en baldios de su Encomienda, se queden para la Encomienda despues de sus dias. Y si es delos que no se pueden casar quedé para la dicha Encomienda, aunq̃ aya plantado y edificado en tierra q̃ aya cõprado, o entrado. Y mandamos q̃ a hõbres legos q̃ no seá del habito de nr̃a orden, no seles de licencia para q̃ puedan pedir, ni sacar bienes algũos enajenados della: y aunq̃ los saqué no gozé dellos

Delos bienes rayzes adquiridos.

Capitulo.5

LO que qualquier Religioso ganare y adquiriere en nõbre y por titulo de su Orden: deue ser ganado y adquirido para la Orden. Porende estatuymos y ordenamos q̃ qualquiera delos Comẽdadores, Caualleros, Priores, y Sacristan, y Freyles puedan en su vida gozar del vsofructo delos bienes rayzes q̃ cõpraré de bienes dela ordé, o por intuitu della, o q̃por otra q̃lquier manera ouieré. Y despues de sus dias los tales bienes rayzes quedé ala ordé, no pudiendo se casar. Lo qual el señor Maestre sera obligado mãdar cũplir, y sobre ello le encargamos la consciencia. Y estos bienes será y quedará para la Encomienda, o dignidad q̃ tuuiere o posseyere la Dignidad, o Comendador q̃ los cõpro y adquirio, al tiẽpo q̃ los adquirio, o cõpro. Y si las dhãs Dignidades o Comẽdadores tuuieré, o passeyeré dos Encomiendas, o mas juntamẽte, ordenamos y mãdamos q̃ los bienes q̃ouieren adquirido y comprado sean y queden para aquella Encomienda, en cuyo termino estuuiere. Y los q̃ estuuieren fuera del termino delas dichas Encomiendas sean y q̃den y se repartan por las Encomiendas q̃ posseyeren, conforme alo q̃ cada vna retare. Pero si algũ Comendador, no embargante que tẽga dos Encomiendas, o mas, quisiere cõprar alguna rẽta, y la dexare señalada para la vna encomienda, q̃la tal renta sea para la tal encomiẽda q̃ el nõbrare, y señalare. Y assi mismo ordenamos y mãdamos q̃ los bienes rayzes q̃ los caualleros y freyles q̃ no tuuieré dignidades ni encomiẽdas, adquirieren y cõpraré, o ouieré adquirido, o cõprado sean despues de su vida para la ordé y mesa Maestral. Pero declaramos y mãdamos, q̃ si algun Comẽdador, o dignidad enla cobrãça de sus haziẽdas, o rẽtas y deudas y execuciones q̃ hazen a sus arrendadores y deudores tomaré algunos bienes rayzes para assegurar sus haziẽdas, y no cõ intẽciõ de tomar los, y tener los en su cabeça, y despues los quisieré boluer a sus dueños y p̃sonas de quié los ouieren, y tomar sus dineros, o védellos o dallos,

o dallos, q̃ todos quãtos sea para la seguridad y cobrãça d̃ su hazieda y no p̃a tomarlos por ꝑprios, los puedã boluer, o vẽder, o donar, y sacar d̃llos los dineros q̃ valierẽ, como de bienes muebles p̃a si mismos, y para sus disposiciones: y q̃ no se entiẽda q̃ son delos bienes rayzes en q̃ habla la Diffinició. Mas los caualleros q̃ tomaren el habito despues dela Bulla, o q̃ con dispensacion particular de su Sãctidad se pueden casar, tienen libre administració, y disposicion de sus bienes muebles y rayzes, conforme alas Diffiniciones y a la dhã Bulla.

Que de los bienes rayzes que dexaren los *Comendadores y Caualleros se puedan pagar sus deudas.* *Capitulo. 6.*

MVchas vezes acaesce q̃ muchos Comendadores, Caualleros, y Freyles de nuestra orden al tiempo de su muerte dexan deudas y cargos, y no bienes muebles de q̃ se puedã pagar y cũplir. Porende ordenamos y mãdamos q̃ quãdo algũ comẽdador, cauallero o freyle, o otra pſona qualquiera d̃ ordẽ muriere, y dexare bienes rayzes q̃ los tales bienes se puedã vender en la quantidad q̃ fuere necessario para pagar sus deudas, y cargos, si los dichos bienes muebles no bastaren, porq̃ sus animas y consciencias sean descargadas. Esta diffinició no ha lugar enlos q̃ nueuamẽte hã tomado el habito despues de la concesion dela Bulla para se casar: porque por virtud della pueden testar de qualesquier bienes, ora sean muebles o rayzes.

Como se han de repartir los bienes muebles de que no dispusieren los defunctos. *Capitulo. 7.*

OTrosi ordenamos y mandamos q̃ quando algun Comendador, Prior, o Sacristan mayor, o Freyle religioso de nr̃a orden al tiempo de su fallescimiẽto dexare bienes muebles, de q̃ no dispusiere, q̃ los dichos bienes, despues de cumplida su anima queden para el acrescẽtamiẽto d̃la Encomiẽda, Prioradgo, Sacristania, o beneficio, q̃ el tal defuncto tuuiere, los quales se cõuiertan en cõprar rẽta, o en hazer edificios necessarios para la Encomienda, o Dignidad. Y esto mãdamos q̃ valga y aya lugar despues q̃ se acabare la obra del cõuento de Alcãtara, porq̃ en tanto q̃ anduuiere mãdamos q̃ los tales bienes y remanẽte sea para la dicha obra, Esta diffinició ha lugar enlos q̃ no se pudierẽ casar, porq̃ alos q̃ se puedẽ casar succederã en sus bienes por disposiciões y vltimas volũtades o ab itestato los herederos.

Como se han de repartir las rentas entre el Comendador defuncto, y el Comendador nueuamente proueydo. Capitulo. 8.

POr quanto sobre el repartir de las rentas delas Encomiẽdas y dignidades, entre los Comendadores defunctos y successores ha hauido muchos pleytos y differencias, mandamos que se cumpla en ello y guarde lo siguiente.

¶PRIMERAMENTE quando algũa Encomienda, o Dignidad, o Priorato se arrendare cerradamente por cierta quantia de marauedis por vn año: la renta se entienda para partirse desde el dia que fue na el arrendamiento, hasta cumplido el año, no embargante que enel arrendamiento se desmiembren las rentas dela tal Dignidad o Encomienda. Y hecho de toda la renta vn cuerpo, el muerto goze por el tiempo que viuio, y el viuo de ay adelante, aunque, como dicho es, enel arrendamiento se diminuyan las rentas.

¶Si son dehesas que se arriendã por si el inuernadero, y por si el veranadero, y por si el agostadero: el inuernadero se entiẽda desde sanct Miguel hasta mediado Março: y a este respecto se reparta la rẽta entre el defuncto y el viuo. El veranadero se entiẽda desde mediado Março hasta mediado Mayo, y eneste tiempo se reparta la renta entre entrambos a dos, como dicho es, por rata.

¶El Agostadero desde mediado Mayo hasta sanct Miguel. Y assi mismo se reparta por este tiempo por rata, como dicho es. Y si ouiere bellota en la Encomienda lo que en ella montare se reparta desde sanct Miguel a sanct Andres luego siguiente, a rata cada vno por el tiempo que le cupiere, como dicho es.

¶Si huuiere yuntas de tierras acogidas delo labrado, que pagarẽ por razon de rompeduras, se entienda desde Nauidad a sanct Iuan, y por este tiempo se reparta la renta entre el Comẽdador defuncto, y el que fuere viuo.

¶Si huuiere pan de renta se ha de entẽder desde sancta Maria de Agosto del otro año luego siguiẽte: por este tiempo se ha de repartir la rẽta entrellos, como arriba enlos otros capitulos se declara.

¶Si huuiere renta de vino se ha de repartir de sant Miguel a sant Miguel entre ellos por este tiempo.

¶Si huuiere rentas de portazgos, se ha de repartir desde primero dia de Henero hasta en fin de Deziembre de aquel año.

¶Hauiendo enla tal Encomienda diezmos de menudos de ganados

dos,y de q̃so y lana,se ha de repartir segun sonare el arrendamiento y si cogieren por menudo se ha de entender la renta de sanct Pedro a sanct Pedro.

¶ Si huuiere renta de azeyte se ha de entender la renta de Henero a Henero para la repartir entrellos,como dicho es.

¶ Si huuiere en la Encomienda huertas de arboles, como son Naranjos,limos,cidros,y otras frutas que se sostienẽ maduras enlos arboles,no estando arrendadas las dichas frutas por año,como dicho es,la fruta que quedare pendiente en los dichos arboles es del successor,y lo cogido del defuncto.

¶ Si huuiere rentas de censos, o martiniegas,o humos,la renta se reparta conforme al tiempo que son obligados a pagar los censos, y martiniegas,o humos.

¶ Si tuuiere rẽta de diezmos de lino y ortaliza,pollos,patos,mostaza,o otras semillas de qualquier suerte que sean, que aqui no vayan declaradas,la rata se haga de sanct Pedro a sanct Pedro, como la de ganados y otros menudos.

TITVLO.XX.DELOS DIEZMOS.

Que se paguen diezmos dela lana delos *carneros,y otros ganados que se venden en pie.* *Capitulo.1.*

TODOS los diezmos delos ganados que se crian en las villas y lugares de nuestra Orden pertenecen a la mesa Maestral,Dignidades y Comendadores della.Y porque algunas personas venden carneros,ouejas, y otros ganados en pie:y se quierẽ substraer de pagar diezmo de la lana. Ordenamos y mandamos q̃ de todos los carneros,ouejas,y otros ganados que los vezinos y naturales de las villas y lugares de nuestra Orden, o riberiegos que pastaren las dehesas y baldios de nuestra Orden,ayan de pagar y paguen el diezmo ala mesa Maestral, Dignidades,y Comẽdadores,conforme ala Diffinicion de nuestra orden:aunque vendã los dichos carneros y ganados en pie y con lana,pues son obligados a pagar el diezmo donde han pastado:y sea en election delos q̃ han de hauer los diezmos de pedir los y cobrar los del comprador,o del vendedor,como quisierẽ,y por bien tuuierẽ: y las justicias lo hagan assi cumplir y executar. *Toledo.60.*

Que

Que la lana se diezme por vellones, y no

por peso delos carneros moruecos. Capitulo.2.

Madrid.52. Algunas personas se escusan de pagar diezmo dela lana delos carneros moruecos, y de simiente que tienen: lo qual no pueden hazer. Mandamos que sean obligados a pagar el diezmo dela lana de los carneros moruecos, y de simiente: como delos otros ganados, y se diezme por vellones y no por peso, poniendo la lana delos carneros y ouejas paridas y vazias cada vna por si.

Sobre el dezmar y medir el pan enlas eras.

Capitulo.3.

Medina.1504 En nuestro capitulo fue mandado que los vezinos de los lugares dela Orden y de fuera della no alcen el pan delas eras, hasta que lo hagan saber al Arrēdador, o al Receptor, para que lo vean medir y recebir el diezmo. Y para que tenga effecto lo dicho. Mandamos a las justicias mayores y menores de nuestra Orden, que cerca dello guarden y cūplan y executen la Pragmatica real q̄ sobre esto habla.

Que se entienda enlo delos diezmos dela

Encomienda delas casas de Calatraua, y la iglesia de nuestra señora de Calatraua en Badajoz. Capitulo.4.

Granada.1500 Hizose relacion que la Encomienda delas casas de Calatraua tiene enla ciudad de Badajoz vna iglesia que se dize sancta Maria d̄ Calatraua: la qual solia tener su patrochia, y lleuaua la Encomiēda la mitad delos diezmos delos parrochianos, segun parece por cierta composicion que ay entre la Orden y la iglesia de Badajoz. Y de poco tiempo a esta parte la iglesia lleua todos los diezmos enteramente. Mandamos que se entienda en seguir la justicia dela Ordē a costa del thesoro: assi enesto como en otros qualesquier diezmos que pareciere estar vsurpados a la dicha nuestra orden. Y sobre ello encargamos la consciencia al Comendador.

Que se guarde enel dezmar la orden y de

claracion que dieron los Comendadores de Herrera, y Mayorga. Capitulo.5.

Vimos

VImos la declaracion que dieron Frey Diego lopez de Toledo, Comendador de Herrera, y Frey Sancho de Soto mayor Comẽdador de Mayorga Visitadores generales, visitando la villa de Alcãtara por euitar las cautelas y fraudes que se hazian enel dezmar delos ganados, y porque parecio ser conforme a derecho, mandamos que se assentasse eneste libro, para que conforme a ello se pagassen los diezmos, la qual declaracion y sentencia es enla manera que se sigue. *Madrid. 35.*

¶ Frey Diego lopez de Toledo Comendador de Herrera, y Frey Sancho de Soto mayor Comendador de Mayorga Visitadores generales dela Orden y Caualleria de Alcantara por V. Magestad como Administrador ꝑpetuo della por auctoridad Apostolica, y por el capitulo general. &c. Attento el poder y facultad que por V. Magestad, y por el Capitulo nos fue dado y otorgado para declarar los fraudes y encubiertas que enla dicha orden, y en algunas villas y lugares y encomiendas della se haziã y han hecho sobre los diezmos delos ganados, queso, y lana, y otras cosas, assi en perjuyzio de vuestra Magestad y de su mesa Maestral, como dela Encomienda mayor, Claueria, Conuento, y Sacristia, y otras Encomiendas dela dicha Orden enel partido de Alcantara: queriendo proueer y remediar que los dichos fraudes y encubiertas cessassen, hezimos citar, y llamar alas partes delos suso dichos por nuestro mãdamiẽto en forma, y hauida nuestra informacion. Fallamos attẽto lo suso dicho lo contenido enlos dichos capitulos por las dichas partes presentados ser y auer sido en fraude y en cautela delos dichos diezmos, assi en ꝑjuyzio de V. Magestad, y de su mesa Maestral, como dela Encomiẽda mayor y Claueria, y delas otras Encomiẽdas, que caen en el partido de Alcantara, a quien el dicho diezmo pertenece, que de aqui adelante el diezmo se pague enteramente a quien se deue, o deuiere pagar, conforme alas visitaciones y costumbre antigua de la dicha Orden, dela forma y manera siguiente.

Como hã de dezmar corderos, cabritos, *y lana.*

QVe si los ganados, assi ouejas como cabras, anduuierẽ en vna dehesa o baldio, desde el dia de sanct Miguel, hasta mediado el mes de Março que quanto a esto tenemos y contamos por año entero, que alli en dõde anduuieren paguen enteramente el diezmo de los *Madrid. 35.*

losborregos y cabritos.E q̃ si anduuieren en dos,o en tres,o en mas dehesas,o dezmatorios,q̃ el dhõ diezmo se parta por todas las dhãs dehesas,o dezmatorios,o por donde el dicho tiẽpo ouieré andado y pastado:pagando en cada vn dezmatorio por rata tẽporis,que es pagando en cada dezmatorio conforme al tiempo que en el huuiere andado enesta manera:que si en vn dezmatorio anduuo dos meses pague dos partes d̃l dhõ diezmo,y enel q̃ anduuiere tres meses,o vn mes mas o menos,pague el diezmo a respecto de como huuiere comido,Porq̃ es cosa justa que por la parte que huuiere recibido nutrimento,por essa parte pague el diezmo. Lo qual queremos,entendemos,y mandamos que assi mismo aya lugar y se entienda enel diezmo dela lana: para que assi como mandamos que se pague el diezmo delos borregos y cabritos, assi se pague el diezmo dela dicha lana:pues la misma razon que ay enlo vno ay enlo otro.

¶Y en quanto toca al diezmo delos bezerros se pague de la misma forma y manera que dicha es,sin hazer differẽcia alguna , saluo enel tiempo.E que enel dezmar delos dichos bezerros, mandamos que el año se cuente desde el dia de todos Sãctos, hasta mediado el mes de Mayo,por quanto hasta aquel tiempo es el que mas las vacas gozan.Por manera que en quantos dezmatorios las dichas vacas anduuieren,desde todos Sanctos hasta mediado Mayo,en tãtos paguẽ el dicho diezmo,repartido por rata temporis, como dhõ es,

¶Otrosi por quanto algunas vezes acaesce que el señor delas dichas ouejas y cabras echa las preñadas y paridas en vna dehesa , o dezmatorio,y alli andan algun tiempo apartadas:y despues de paridas las vnas y las otras andan,y pastan rebueltas,ora enel baldio,ora enla dehesa,y sobre esto solia hauer pleytos y differencias, fraudes, y cautelas.Declaramos y mandamos que de aqui adelante quando lo suso dicho acaesciere que si las dichas ouejas o cabras anduuieré todo el dicho tiẽpo apartadas en vn dezmatorio que alli paguẽ el diezmo delos borregos,cabritos y lana,y las vazias en donde anduuieren el dicho año paguen su diezmo de lana. Y si anduuieren cierto tiempo apartadas las vnas delas otras que las vnas y las otras paguen su parte de diezmo enla dehesa donde anduuieren por rata segun dicho es,conforme al tiempo que enellas anduuieré,E si por vẽtura despues los dhõs ganados assi las paridas,o preñadas anduuieren rebultas con las vazias en dos, o mas dezmatorios,que el dicho diezmo se reparta,assi delos borregos,cabritos,y lana delas paridas y preñadas,como dela lana delas vazias,por el tiempo que anduuieren

ren rebueltas. Y por el tiempo que en cada vno de los dichos dezmatorios anduuiere, en quanto toca al diezmo dela leche y queso, mandamos que enel dezmatorio, o dezmatorios que anduuiere el ganado, quando el queso se haze, que alli se pague el diezmo. Y que el ganado para quesear pueda salir libremente de vn dezmatorio, y passar a otro a quesear: y despues d̄ auer queseado boluerse al primero, si quisiere: Con tanto (como dicho es) que aquella temporada q̄ estuuiere en quesear, si anduuiere en vno, o en diuersos dezmatorios sea repartido, segũ y como se declara y determina enel diezmo delos borregos y cabritos y lana. Porque la leche es de tal qualidad que para la que cada dia sale del ganado cada dia se recibe nutrimẽto: y por esso es biẽ q̃ alli donde se recibe se pague, y tenga libertad d̄ dexar vn dezmatorio, e yr a quesear a otro, pues vn diezmo de otro quanto a esto, es diuerso y apartado.

¶ Y enlo del dezmar delos cochinos, se tenga la forma y manera que la visitacion passada declara.

¶ Todo lo qual no proceda ni aya lugar en las Encomiendas que caen en el partido dela Serena: porque enel dezmar delos ganados, queso, y lana, y otras cosas: mãdamos que no se haga nouedad alguna: y se acuda con los tales diezmos alas Encomiendas, y Comendadores del dicho partido dela Serena, conforme alas visitaciones antiguas de cada Encomienda.

Que los vezinos dela Orden y los riberiegos *que no subieren y baxaren los puertos con su ganado, no paguen medio diezmo. Capitulo .6.*

ITEM porque algunas personas se nos quexaron que enel lleuar y cobrar los medios diezmos de los ganados que pastan en las dehesas y baldios del partido de Alcantara hauia excesso: y porque cada vno aya y cobre lo que fuere suyo, por nuestra comission se hizo sobrello informacion: y por nos vista. Mandamos que las dignidades y Encomiendas de nuestra Orden que caen en el partido de Alcantara lleuen y cobren el diezmo entero de todos los ganados de los vezinos delas villas y lugares del dicho partido, y delos riberiegos que no subieren ni baxaren los puertos reales, y cõseruen su derecho, y possessiõ. E que la mesa Maestral lleue el medio diezmo de los ganados de vezinos defuera dela Orden, que subieren y baxaren los puertos reales, como se ha acostumbrado, sin perjuyzio del derecho *Toledo. 60.*

cho que tiene la Encomienda mayor enla dehesa de Toruñuelo, y de otras que tuuieren la misma preeminencia. Lo qual se guarde y cumpla sin perjuyzio delos pretensores: y si sobre ello ouiere pleyto, cada vna delas partes siga su justicia.

Que los clerigos dela orden de sant Pedro

paguen diezmos alas personas dela orden, y se sigan los pleytos a costa del thesoro. Capitulo. 7.

Madrid. 52. LOs clerigos de sant Pedro se substraen de pagar diezmos de lo q̃ cogen en tierras que fueron y son dezmeras a la dicha Orden, y de lo que crian y han de sus ganados. Y por que dello viene daño a la Orden. Mandamos que todos los clerigos paguen diezmo del pã y vino y ganados, y otras cosas que cogieren y criaren enlas tierras dezmeras ala orden. Y contra los que no quisieren pagar los tales diezmos se tome conseruador, y se siga el pleyto a costa del thesoro.

Que se pague diezmo enla Orden del pã

limpio y grançàs, y se siga a costa del thesoro. Capitulo. 8.

Madrid. 52. OTrosi por que fuymos informados que enla Orden no pagan el diezmo del pan tan entera y cumplidamente como son obligados, y que delas grançàs que han y cogen no quieren pagar diezmo que esto es en gran quantidad, y dello la Orden recibe daño y perjuyzio. Mandamos q̃ de todo el pã que se cogiere, assi limpio como delas grançàs paguen el diezmo enteramente: y que la justicia de la Orden se lo haga cumplir y guardar. Y contra los que no quisieren pagar el dicho diezmo, se prosiga a costa del thesoro.

Que se pague diezmo de la huua tinta, y

delo de madre, y se siga el pleyo a costa del thesoro. Capitulo. 9.

POr que en algunas villas y lugares dela Orden tratan de no pagar diezmo dela huua tinta, o madre, y delas passas, y garuáços, altra-
Madrid. 52. muzes, y nabos. Mandamos que de todo ello paguen diezmo enteramente. Y que las justicias dela Orden lo hagan cumplir y executar: y contra las personas que no quisieren pagar los tales diezmos se siga y pida a costa del thesoro.

Como

Como y adonde se han de pagar los diezmos y primicias, y que se siga a costa del thesoro. Capitulo.10.

ALgunos vezinos de la Orden no han pagado ni pagan los diezmos y primicias del pan, trigo, y ceuada, y centeno, en las partes y lugares dõde lo cogen, y enello han tenido y tienen cautela y fraude, pagãdo los diezmos y primicias de ruyn pan, y en mas lexos parte que lo cogen, siendo lo tal prohibido. Porende mãdamos que de aqui adelante paguen el diezmo enla tierra y parte que cada vno lo coge: y las primicias se paguen delo que cogen en las dezmerias delos lugares donde estan obligados alas pagar por los sacramentos q̃ reciben. Y donde ay costumbre q̃ los que dezmaren lleuen los diezmos alos lugares o cillas, aquello se guarde y cumpla. Y mandamos a las justicias que lo hagan asi guardar y cumplir, y contra los que no quisieren pagar los tales diezmos y primicias en la forma que dicha es, se siga a costa del thesoro. *Madrid. 52.*

A quien se ha de pagar el diezmo de las heredades en vida o en muerte a yglesias o Hospitales. Capitulo.11.

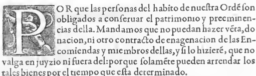
POr quanto enel capitulo fue hecha relacion como algũas personas seglares de nr̃a orden asi hõbres, como mugeres en su vida, o al fin della dã, o mandã tierras, o viñas, o otras heredades, de q̃ la mesa Maestral, dignidades, o encomiẽdas lleuã diezmo, y las recibẽ las iglesias parrochiales y hermitas y hospitales y cofradias y capellanias, asi dẽtro enla ordẽ como fuera della. Y q̃ los mayordomos de las tales iglesias y hermitas y cofradias y hospitales y capellanias se entremeten a cobrar los diezmos delas tales tierras y heredades dadas, cõpradas y mãdadas, diziẽdo q̃ por ser iglesias los hã de lleuar: lo qual es en pjuyzio dela mesa Maestral y delos Comẽdadores y psonas de ordẽ. Mãdamos q̃ los bienes q̃ han sido aplicados o lo fuerẽ y mandados alas iglesias, capellanias, hermitas, y cofradias, y hospitales, y otras obras pias se entiẽda q̃ vã con su cargo de pagar el diezmo alas psonas q̃ lo pagauan al tiẽpo q̃ estauã en poder de seglares: y q̃ ningũ clerigo, mayordomo, ni hazedor delas iglesias, capellanias hermitas, y cofradias, y hospitales, ni de otras obras pias, no se entremetan en cobrar los dichos diezmos, ni perturbar a las personas aquien hasta aqui han pertenescido, o pertenescieren, los dexen de cobrar, so pena delos pagar conel quatro tãto para la dicha psona o *Madrid. 35.*

personas a quien han pertenescido, o pertenescieré: y mas las costas que sobre ello se le recrescieren: y esto se entienda enlos bienes y heredades que se ouieren dado, o trocado, o vendido, o mandado a las ygleſias y obras pias, desde el año de quatrocientos y nouenta y cinco años a esta parte: y enlo que se diere, o donare, o trocare, o enagenare de aqui adelante: y enlo q̃ toca a las possessiones vendidas, dadas, o enagenados desde el dicho año de quatrocientos y nouenta y cinco atras, se reserua el derecho q̃ tuuieré a cada vna d̃las partes.

TITVLO. XXI. DE LOS CONtractos, arrendamientos y fianças.

Que las personas de la Orden no hagan *contractos ni donaciones en perjuyzio de sus Encomiendas.* *Capitulo. 1.*

Toledo. 60.



POR que las personas del habito de nuestra Ordé son obligados a conseruar el patrimonio y preeminencias della. Mandamos que no puedan hazer véta, donacion, ni otro contracto de enagenacion de las Encomiendas y miembros dellas, y si lo hizieré, que no valga en juyzio ni fuera del: porque solaméte pueden arrendar los tales bienes por el tiempo que esta determinado.

Que las Dignidades y Comẽdadores puedan arrendar las dehesas a pasto y lauor por nueue años, conforme ala Bulla y la manera que enello han de tener. *Capitulo. 2.*

Madrid. 52. Declaro su Magestad q̃ en ninguna dehesa se pueda romper mas q̃ la tercera parte della: y q̃ siẽpre sea vna q̃dando las otras dos tercias siempre pofias.

POR Bullas Apostolicas esta permitido que las Dignidades y Comendadores de nuestra orden puedan arrendar sus dehesas a pasto y lauor por nueue años: declaramos poder lo hazer. Y porq̃ enello ha hauido excesso, y gran perjuyzio: mandamos y prohibimos q̃ de aqui adelante no se puedan arrendar las tales dehesas todo redondaméte a lauor: sino por tercios iguales, haziẽdo la labrança y hojas en cada tercio y no mas y no labrandolas de rastrojo. Y quádo arrédaré las tales dehesas pógan por expressa códició enlos arrendamiẽtos q̃ hizieren q̃ cada labrador pague las penas y daños q̃ se hallaren en sus quadrillas y suertes, o de dello dañador, assi delas enzinas y robles, como de todo lo demas, y las penas las han de pagar, como se

se contiene enlas Ordenanças hechas eneste capitulo.

Que las dehesas se partã y repartã por partes de partes. Capitulo. 3.

EN el Capitulo general se dio relacion que enel partido de Alcantara ay dehesas que son de herederos, las quales se solian repartir entrellos por parte de parte: y que algunas personas las han reduzido a repartir y las reparten por marauedis: el qual repartimiento es en gran daño y perjuyzio delos otros herederos y carge grande de consciencia delos que tal introduxeron y delos que lo hazen: y proueyendo enello de remedio, mando el capitulo que de aqui adelante se reparta por parte de parte, y no de otra manera, porq̃ cesse fraudes y engaños: y al Gouernador y justicia mayor cometio y mando q̃ so graues penas los cõpela y apremie para q̃ asi lo cumplã y guarden, Y que el dicho Gouernador y justicia mayor viendo por el repartimiento q̃ sobran a algunos delos herederos algunos mas de su parte compela a estos tales los vendan los q̃ asi sobrarẽ alos demas herederos a quien aconteciere faltar para cumplimiẽto de q̃ su parte se haga parte de parte, y esto sea en vn precio moderado: y asi mismo q̃ los q̃ de aqui aqui adelãte vendierẽ q̃ vendan sus partes redõdamẽte o dellas, de suerte q̃ siẽpre sea parte de parte, y no de otra manera, so pena de seys mil marauedis al que lo contrario hiziere. *Madrid. 74*

La manera que se ha de tener en arrendar, repartir, y pagar las dehesas que ay enlas villas y lugares dela ordẽ. Cap. 4.

ITem por parte de algunos concejos y monasterios y personas particulares de nr̃a orden nos fue hecha relacion q̃ enla villa de Alcãtara y en otras villas y lugares hauia muchas dehesas, en que differẽtes personas tenian partes, y algunos las arrendauan, cobrauã, y repartian, y pagauan alos herederos delas tales dehesas. Y que en todo hauia fraude y engaño, y nos pidieron mandassemos dar enello alguna buena ordẽ para q̃ esto cessasse. Porende queriẽdo proueer a su peticiõ, ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte las psonas q̃ arrendaren las tales dehesas en q̃ otros tuuieren parte sin su expressa licencia y consentimiento no las puedan arrẽdar ni arriẽden, sino fuere el postrer año, q̃ cũpliere el arrẽdamiento q̃ estuuiere por correr. Y enel dho postrer año se ha de poner la tal dehesa en pregon enla *Toledo. 60.*

plaça publica dla tal villa o lugar, y se ha de recebir la postura y pujas sin otorgar ni dar prometido alguno sino fuere de consentimiento delos herederos, y se pregone despues dela primera postura por tiépo de quinze dias primeros siguientes por pregonero, y escriuano publico, y para el remate, sean apercebidos los particioneros dela tal dehesa si se hallaren enel lugar, y requeridos a su costa si estuuieren ausentes para que vengan, si quisieren, a hallarse presentes, o a dar ponedor de mayor quantia. Y hecho el remate dentro de treynta dias primeros siguientes se haga repartimiento, declarãdo la parte que cada vno tiene enla dehesa que assi fuere vendida o rematada, y firmado del repartidor juntaméte con dos particioneros de la dehesa se entregue ala persona que la pastare: y por ello pague a cada vno lo que fuere suyo, y lo pueda cobrar el tal particionero.

¶Otrosi mandamos que en las escripturas y arrendamiẽtos q̃ se hizieren delas tales dehesas se obligue el que las arrendare a pagar cada vno la parte que enella tuuiere, conforme al repartimiento q̃ se ha de hazer, y las costas y gastos que ouiere en arrendar las tales dehesas se paguẽ a rata por los particioneros dlla. Y las justicias mayores y menores de nuestra orden lo hagã assi guardar y cumplir y executar enlas villas y lugares della, so pena de cada diez mil marauedis para la camara del señor Maestre: haziendo lo primeramente pregonar enlas dichas villas y lugares.

Como ha de passar el Comẽdador nueuamente proueydo por el arrendamiento que hizo su predecessor. Capi 5.

Madrid. 35. MVchas vezes acontece q̃ muertas las personas de la orden succeden pleytos y debates, assi por parte de los q̃ succeden enlas Encomiendas y dignidades, como por parte delos atrendadores sobre si los arrendamientos q̃ hizierõ los defunctos q̃ corren adelãte se de uen cũplir o no: y por esto queremos q̃ de aqui adelãte assi el nueuamente proueydo como el arrendador sean obligados a passar enlos arrẽdamiẽtos por años: por el año en q̃ el dicho defuncto murio. Y si ouierẽ començado a gozar de los dichos arrẽdadores, y enlos años adelãte assi el nueuamẽte ꝓueydo como el arrẽdador q̃dẽ libres, pa poder hazer sus arrẽdamiẽtos y arrendar como mas les cõuiniere, y no se entiẽde enlos arrẽdamiẽtos delas dehesas en q̃ està a pasto y lauor: porq̃ en estos tales se gozã en vnos años lo que se paga en otros.

Y porque

Y por esto declaramos q̃ por los tales arrendamientos sean obligados a passar, assi alos que succediere enlas Encomiendas y Dignidades, como los arrendadores, por todo el tiempo que estuuieren obligados y durante los arrendamientos.

Que los concejos, Alcaldes. y Regidores,

ni sus mayordomos, ni los que arriendan dehesas no puedan dar prometido alguno. *Capitulo.6.*

POrque tuuimos informacion que los concejos, Alcaldes ordinarios, Regidores y mayordomos d̃los cõcejos y d̃las iglesias, y hermitas delas villas y lugares de nr̃a Orden y los arrẽdadores se han entremetido a dar y otorgar muchos marauedis de prometido alas personas que arriendan los proprios delas tales villas y lugares y rẽtas delas iglesias. Lo qual ha redundado en gran daño y perjuyzio suyo, y a dado lugar a muchos fraudes. Y porque es cosa que requiere especial puisiõ, prohibimos y mãdamos a todos los suso dichos, que no puedan dar, den, ni otorguen ni concedan marauedis algunos de prometidos por poner de primera postura, ni por puja alguna que se haga en las dichas rentas y propios, y dehesas del concejo, en poca ni en mucha quantidad a persona alguna. Y aunque den y otorguen los tales prometidos, mandamos que no se paguen con que enel vltimo dia del remate al vltimo pujador que mejorare la postura, y en quien se rematare la renta, se pueda otorgar el prometido q̃ pareciere ser justo: enlo qual no pueda exceder ni exceda de la veyntena parte de la postura que hiziere.

Que no entre en el arrendamiento la casa

y preeminencias delas Encomiendas. *Capitulo.7.*

ALgunos Comendadores tienẽ arrendadas sus dignidades y encomiendas cerradas rẽdondamẽte, y demas de no tener enellas mayordomos y alcaydes, las casas principales delas Encomiendas meten enlos arrẽdamientos, y assimismo las preeminencias que tienẽ las dichas Dignidades y encomiendas, como es nombrar alcaldes y otras cosas semejantes. Porende mandamos q̃ el Comendador q̃ arrendare su Encomiẽda redondamãte no arriende ni ponga en el arrẽdamiẽto della la casa principal ni las dichas preeminẽcias sino q̃ tẽga enla casa persona q̃ en su nombre y con su poder vse dellas. *Madrid.52.*

Que los Comendadores y perſonas del *habito dela Orden no puedan ſer fiadores.* *Capitulo.8.*

OTroſi,por experiencia ſe ha viſto los daños que han venido y redundado alos Caualleros y perſonas del habito de nueſtra Orden en hazer fianças,y ha ſido cauſa de venir en neceſsidad y ſer mo-
Toledo.60 leſtados por las Juſticias. Y para lo remediar mandamos y prohibimos que de aqui adelante ningun Comendador,Cauallero, ni perſona del habito de nueſtra Orden pueda ſalir ni ſalga, ni ſe obligue por fiador de perſona alguna,ni de concejo, ni por vniuerſidad, en poca ni en mucha quantidad,ſino fuere ſubjectandoſe particular-
Madrid.74 mente al conſejo delas Ordenes, y poniendo expreſſo pacto y condicion,que el accreedor ni ſus herederos ni otro por ellos no lo puedan pedir ni conuenir ante otro juez. Y ſi lo hizieren q̃ las tales fianças,eſcripturas, y contractos que ſobre ello otorgaren ſean en ſi ningunos,y de ningun valor y effecto,y caygan en pena cada vno que lo contrario hiziere,de otro tanto como fuere la cãtidad enque fiare:y lo applicamos para redempcion de captiuos: y demas que eſte por ello en penitencia medio año enel conuento de Alcantara.

TITVLO. XXII. DE LAS DES-

cripciones,viſitaciones de enfermos,inuentarios, teſtamentos,y diſpoſiciones de Caualleros y Religioſos.

Delas deſcripciones de bienes delas Dignidades,Encomiendas,y Beneficios dela Orden. *Capitulo.1.*

EN tal manera conuiene a cada vno adminiſtrar y regir los bienes y hazienda q̃ le ſon encomendados que por ſu mal regimiento y gouernacion no ſe enagenen ni perezcan,eſpecialmente aquellos que han de dar cuenta de la adminiſtraciõ cometida como ſon las dignidades y Comẽdadores,y Caualleros de nueſtra orden. Porende eſtablecemos y mandamos que todas las Dignidades,y Comendadores,y Caualleros,Priores, y Freyles que enla dicha Orden alguna Dignidad,o Encomienda,o Beneficio tuuieren,o tienen,ſean obligados de hazer y hagan inuentario de todos los bienes rayzes y muebles,que cada vna de las tales Dignidades y Encomiendas y Beneficios han y tienen y les perteneſce,

aſsi

assi delos que son dados en rentas y de cēsos por vidas y perpetuos, como los otros que ellos tienen y arriendan, y administran, poniendo cada cosa en que lugares, y q̄ lindes tiene: y que arāçadas y medida ay en cada vna: y quien, y porque tiempo, y en quanto las tienē arrendadas. Y ninguno sea osado de encubrir cosa alguna: mas con toda diligencia e industria procuren de saber y certificarse de todo lo que a sus Dignidades, y Encomiendas, y Beneficios pertenece: y de todo lo que esta perdido y enagenado delos tiempos passados hagan memoria y quaderno, y lo tengan a buen recaudo: porque quādo sus Dignidades y Encomiendas se huuieren de visitar puedā dar buena quenta y razon delas possessiones, rentas y preeminencias dela tal Dignidad y Encomienda, o beneficio, sin que se pueda encubrir cosa alguna. Y cada vez q̄ acaesciere que a las tales Dignidades, Encomiendas y beneficios algunos, y otros bienes rayzes fuerē dados o acrescentados en qualquier manera, haga la dicha diligencia: y el que lo contrario hiziere sea punido por el señor Maestre cō sejo delos Ancianos, no quitando por esto el officio y cargo, que alos Visitadores les es cometido, y les pertenece. Y mandamos y declaramos que contener la visitacion dela Dignidad, Encomienda, o beneficio la persona que lo posseyere, firmada delos Visitadores, o auctorizada en manera que haga fe, cumpla y se entienda ser aquel el inuentario delos bienes y patrimonio dela Orden, pertenescientes ala tal Dignidad, Encomienda, o beneficio: y juntamente con la visitacion tenga la descripcion que se haze quando le dan la possession dela tal Dignidad, Encomienda, o beneficio.

Dela visitacion delos Enfermos.

Capitulo.2.

ENtre Christianos y religiosos los vnos deuemos de ayudar a lleuar los cargos a los otros. Porende, ordenamos y mandamos que quando algun Cauallero, o persona de Orden adolesciere, si llamare a alguno, o algūos d̄los Caualleros y ꝑsonas dela dicha Ordē, los llamados seā obligados de venir al enfermo, y a lo acōpañar, y cōsolar y poner cobro enlos bienes y cosas q̄ le ēcomēdare, y guardar las fielmente en prouecho y descargo dela consciencia del tal enfermo y delas personas que los tales bienes huuieren de hauer. So pena q̄ los que assi no lo hizieren, o en lo hazer fueren negligentes, seā obligados ala restitucion delas cosas que por su culpa o negligencia se

ſe perdieren: y en la miſma pena caygan los que ſe acaeſcierẽ hallar donde algun Comendador, o cauallero falleſciere, ſiendo llamado y requerido para ello por el o por ſus deudos o criados, no ſe hallan do preſentes las perſonas a quien de derecho toca, ſino puſieren recaudo en ſus bienes, eſcuſando a los legos y a otras perſonas que no ſon de nueſtra Orden ni ſubjectos a ella, a que ſe entremetan y apoderen en ſu haziẽda, agora ſean deudos, o criados, o otras perſonas qualeſquier: por quanto por experiencia ſe ha viſto de cauſa de no lo hazer aſsi hauer hauido algun fraude y diminucion en los bienes muebles de los que han fallecido.

De los inuentarios y diſpoſiciones de las *perſonas de la Orden.* *Capitulo.3.*

Como el cimiento de nueſtra Orden ſea la humildad, y vna delas partes deſta es el negar a nos miſmos, y deſpojarnos de aquello que a nueſtro poder viniere, ora ſea por ganancias, ora ſea por ſuceſsion, de manera q̃ todo lo atribuyamos a Dios, y del como ſuyo lo reconozcamos, y en nombre de ſu diuina Mageſtad, y de nueſtra Orden, y del ſeñor Maeſtre, aſsi que ninguna coſa poſſeamos como propria, ſin permiſsion de nueſtra Orden, ni fuera dela obediencia della, en reconocimiento y ſeñal que eſto es y ſera aſsi. Y porq̃ nueſtra Orden no ſea defraudada delos bienes que qualquier Cauallero, o religioſo tuuiere: y por vſar dela permiſsion que por la miſericordia de nueſtro Señor haze nueſtra Orden, y el Señor Maeſtre con noſotros en dar nos licencia y facultad que diſpongamos de nueſtros bienes muebles y rayzes conforme a nueſtra voluntad, ſegun Dios y orden. Eſtatuymos que los Comendadores caualleros y Freyles de nueſtra Orden cada año hagan inuentario de todos ſus bienes rayzes, muebles, y ſemouientes, y delas deudas que les deuieren, y las que ellos deuieren: y enel manden y diſpongan de aquella parte que conforme a derecho pudieren, y fuere ſu volũtad por deſcargo de ſus conſciencias y en beneficio de ſus animas: y dexen mãdas, y nombren herederos a las perſonas que ſegun Dios y Orden, y leyes de eſtos reynos deuen nombrar, y pógan los vinculos y grauamines que por derecho deſtos reynos les fuere permitido, y nombren los diſponedores que bien viſto les fuere: con tal que el vno de llos ſea Cauallero, o Religioſo de nueſtra Orden. Y para todo eſto hazer como en bienes que de derecho, y por voto ſon nueſtros les damos

damos los dichos bienes y poder y facultad de disponer de ellos: no quitandoles por esto, la libertad de testar, conforme a derecho comun, y leyes de estos reynos, si lo quisieren hazer. Para lo qual tambien les damos y dexamos los dichos bienes, y entera y llana facultad vsando dela Bulla de nuestro muy sancto padre Paulo tercio y del poder a nos por la Sede Apostolica concedido. Mas no por esto se entiende que han de dexar de hazer el inuentario, como dicho es, cada vn año. El qual tambien sean tenudos de fazer cada vez que fueren ala guerra, y en tiempo de su muerte. Y al que no se hallare tener fecho inuentario quando fuere visitado, pague si fuere Comédado, por cada año que no lo huuiere hecho, veynte ducados. Y si fuere Cauallero diez ducados de pena: lo qual sin remission el Visitador execute: y mandamos que enel hazer los inuentarios y disposiciones guarden el orden siguiente.

La forma del inuentario.

Capitulo.4

EN nombre de Dios. Por quanto todos los Comendadores, Caualleros y Freyles que viuimos debaxo dela Orden dela Caualleria de Alcantara, somos obligados conforme a las Diffiniciones della a hazer inuentario en cada vn año de todos los bienes rayzes y muebles y semouientes que tuuieremos, y deudas que nos deuieren y deuamos. Por tanto, yo Frey fulano, Comendador de tal Encomiéda, o Cauallero, o Freyle, cumpliendo con lo que soy obligado, hago y ordeno este inuentario de todos los bienes q̃ al presente se me acuerdan, y tengo y posseo por permission de mi Orden, y en su obediencia: con protestacion que hago, que si algunos se me oluidaren de assentar, los pondre por memoria siempre que se me acordare. Porque assi aquellos, como los demas, tengo y posseo en obediencia dela Orden: los quales con mi persona a ella someto, y alas personas della a quien deuo obediencia, para que dellos y en mi se cúpla su voluntad, conforme a la professión que della tengo hecha: y mis bienes son los siguientes. *Toledo.60.*

¶PRIMERAMENTE, tengo y posseo tal Encomienda, y lo que a ella pertenece e remitto a la visitacion y descripcion que della tengo hecha y en mi poder, y si coge la Encomienda, ha de dezir lo que vale la Encomienda en cada vn año: y si esta arrendada, porq̃ *Madrid.74.*

tieur

tiempo, y a quien, y en que precio cada vn año, remitiendo el valor della a los arrendamientos y mayordomos.

Madrid, 74. ¶ ITEM, tengo tales y tantos bienes de mi patrimonio, declarando particularmente que bienes son, reduziendo los a pan y dineros por junto, remitiendo lo a los arrendamientos y mayordomos.

Madrid. 74. ¶ OTROSI, tengo en joyas, tapiceria, camas, y bienes muebles, tanto, poco mas o menos, o remittiendo lo a los libros delos que lo tuuieren a cargo.

¶ ITEM, tengo tales armas y cauallos, azemilas, y mulas, y otras bestias.

¶ ITEM, me deuen tanto, y la razon que desto tuuiere: y declarando quien son las personas que se lo deuen: y los recaudos que para ello tiene.

¶ OTROSI deuo tanto, declarando lo, y a quien, y por que razon y recaudos.

¶ ITEM, porque soy obligado a dexar los bienes y possessiones de mi Orden enel estado que los recebi, se vean, y si enello huuiere diminucion se pague de mis bienes.

¶ AL Comendador mayor de mi Orden se han de dar mis armas y cauallo, o por ello veynte mil marauedis, o lo que esta por Diffinicion declarado, mando que se cumpla.

¶ ITEM, se ha de dar a la enfermeria del conuento de Alcantara mi cama, como por Diffinicion esta declarado, dispongo que se cumpla, si yo en mi vida no lo huuiere cumplido.

Madrid. 74. ¶ ITEM, que se entreguen al Sacristan mayor de mi Orden, mis libros de Orden y de rezar, o tres ducados que manda la Diffinicion por ellos. Y al conuento de Alcantara todos los otros mis libros q̃ tengo para la libreria del, o doze ducados que manda la Diffinicion que den por ellos.

¶ SI huuiere de dexar limosnas y obras pias, se acuerde del cargo

go que a la Orden tiene,y a fus encomendados, en los lugares de fu Encomienda,como le pareciere.

¶SINO huuiere cumplido con rezar los Pfalterios que es obligado en cada vn año por los defunctos que de orden huuieren muerto,defcargue en mādar los dezir a religiofos dela Ordē,o a otras perfonas,pues efta obligado a ello.

¶Y cumplido lo que dicho es, nōbro por mi heredero,que aya el remanente de mis bienes a fulano:y lo podra nombrar:no difponiendo,fi tuuiere hijos,o defcendientes legitimos nafcidos de legitimo matrimonio entre eftraños,fino conforme al derecho del Reyno. Y fi tuuiere defcendientes legitimos podra mandar el tercio, y quinto de fus bienes:y fi eftos fallaren fu hazienda libre, podra dexar a quien quifiere:con que no la mande a muger con quien aya fido infamado,ni a hijo baftardo,y abinteftato hauran fus bienes fus herederos mas propinquos, no fiendo delos profeffos antiguos.

¶EPARA execucion defta mi difpoficion e inuentario nombro por difponedores a fulano,y a fulano : y deftos ha de fer de Orden el vno,y defuera della los demas: alos quales pido por amor de Dios cumplan efta mi difpoficion con toda breuedad : y fegun de Orden puedo les doy poder para ello, y para que de mas dello hagan lo que mas conuiene a la faluacion de mi anima, y defcargo de mi confciencia. Y paffado el año, fino durare mas tiempo, han de fer obligados a dar cuenta defta mi difpoficion a los Vifitadores dela Orden. Y fupplico a fu Mageftad como Admini ftrador perpetuo defta Orden tenga por bien fe cū pla lo que dexo ordenado,y para ello fauorezca conforme a Orden. Fecho a tantos de tal mes de tal año. Lo qual va efcrip ta en tantas hojas, y lo firme de mi nombre .:.



BREVE DE NVESTRO MVY SANCTO PADRE GREGORIO PAPA. XIII. POR

el qual se reuoca el proprio Motu del Papa Pio Quinto de buena memoria su predecessor, que prohibia a las personas del habito de las Ordenes Militares Santiago, Calatraua, y Alcantara, la facultad de testar y disponer. &c.

GREGORIVS PAPA. XIII.

AD PERPETVAM REI MEMORIAM *Romani Pontificis prouidentiæ & benignitatis proprium est, vbi æquitas suadet ac Catholicorum Regum vota exposcũt, quæ generaliter à prædecessoribus suis statuta sunt moderari. Illaq; interdum tollere, quæ facultatem testandi, & disponendi de bonis, quæ sub regulari habitu Militiarum degentes personæ possidẽt, adimũt licet enim Fe. Re. Pius Papa Quintus prædecessor noster per suã perpetuo valiturã cõstitutionẽ inter alia, omnes: & quascunq; licentias, & facultates testandi, & alias quomodolibet disponendi, & ad certam, & quantumuis modicam summam, & quantitatem de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & semouentibus inter alios ad Magistros, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & personas Militiarum, & hospitalium, videlicet, Sancti Iacobi de Spatha, de Calatraua, & Alcantara, militiarum Hispaniarum ratione Præceptoriarum hospitalium, & beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam secularium, & aliorum ordinum regularium, ac pensionum, & fructuum quorumcunq; prouenien. necnon facta sẽ tunc, non tamen effectum sortita, vigore licentiarum, & facultatum prædictarum testamenta, & alias dispositiones huiusmodi, etiamsi per easdem licentias, & facultates disponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum, Militijs, Hospitalibus, Domibus, & locis, vnde illa prouenirent, vel alijs pijs locis relinquerentur, reuocauerit, & aboleuerit. Decernens testamenta, donationes, & alias dispositiones, quas prætextu priuilegiorum, facultatum, dispensationum, & indultorum prædictorum sic reuocatorum, ac contra dictarum literarum tenorem per quoscunq; & Apostolica auctoritate fieri, vel factas prosequi cõtigerit, tanquam surreptitiè extortas nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas ius, aut titulum etiam coloratum cuiquam adquiri posse, & alias prout in eiusdẽ prædecessoris literis latius explicatur: nihilominus Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus sancti Iacobi de Spatha, de Calatraua, & de Alcantara, Militiarum perpetuus Administrator Apostolica auctoritate deputatus, animaduertens, plerosq; ex Militibus militiarum prædictarum pro fide catholica tuenda, & conser-*

uanda, arma induere, & ei reipleruńq perpetuam operam, vt veros Christi Athletas decet nauare, alios vero grauibus negotijs pertractandus esse districtos, & ex earundem Militiarum stabilimētis, aut etiam Apostolicis indultis libere vxores ducere posse, & in habitu militari quandam religiosorum imaginem referre, nihilq hominibus præsertim militibus predictis gratius euenire posse intelligens, quam vt libera eis sit, de bonis, quæ viuentes possident, tam in vltima voluntate, quando amplius, velle non possunt, quam alias disponendi atributa potestas, Propterea nobis humiliter supplicari fecit, vt ex consueta Sedis Apostolicæ benignitate opportune circa præmissa prouidere dignaremur. NOS igitur commodis militum militiarum predictarum, quibus idem Philippus Rex preest consulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte satisfacere volentes, constitutionisq prædictæ seriem, ac si de verbo adverbum insereretur, presentibus pro expressa habentes, illam, necnon illius omnes efectus quo ad hoc vt Sancti Iacobi de Spatha, de Calatraua, & de Alcantara, Prioribus, Preceptoribus, & alys ipsarum militiarum obtinētibus benefitia, & quouis nomine nuncupatis militibus, quæcuńq licentiæ & facultates testandi, & alias quomodolibet disponendi de rebus, fructibus & bonis immobilibus, mobilibus, & se mouentibus, vt præfertur sufragentur eædemq licentiæ & facultates in posterū valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant suosq effectus plene sortiantur penitus, & omnino Apostolica auctoritate, tenore presentium tollimus, & abolemus, necnon testamenta, & alias dispositiones in vim licentiarum facultatum, & consuetudinum predictarum, iam condita, disposita, & ordinata, quæ predicta ædita constitutione iuxta testatoris, vel disponentis voluntatem effectum minime sortiri potuerūt, & quorū causa adhuc integra est, vt medio hoc tempore nihil nou iacciderit, aduersus eiusdem constitutionis dispositionem, omniaq & singula, quæ in ea continentur in eum, in quem, antequam à dicto Pio prædecessore constitutio prædicta ædicta fuisset quomodolibet erant statum restituimus reponimus & plenariè reintegramus suosq plenarios & integros effectus, impedimentis omnibus sublatis quæ ex dicta constitutione proueniunt sortiri debere volumus, statuimus & ordinamus omnesq & singulos earundem trium militiarum militibus presentibus & futuris testandi, & alias disponendi de bonis predictis concessas facultates & consuetudines potiori pro cautela approbamus & confirmamus, illisq perpetue, & inuiolabilis firmitatis robur adycimus, sicq in premissis omnibus & singulis per quoscunq iudices ordinarios, earundem militiarum, & delegatos & quoscuńq alios etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi & interpretandi facultate & auctoritate vbiq iudicari & difiniri debere. Irritumq & inane si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit atētari, decernimus non obstan. premissis, alysq cōstitutionibus & ordinationibus Apostolicis, tàm per dictum, quam per quoscuńq alios Romanos Pontifices predecessores

res nostros, ac nos sub quibuscunq; tenoribus et formis, ac cũ quibusuis etiã derogatoriarum derogatorijs, alijsq; eficatioribus, et insolitis clausulis irritãtibusq;, et alijs decretis etiam Motu proprio, et certa scientia, ac de Apostolice potestatis plenitudine concessit, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus etiam si de eis eorumq; totis tenoribus specialis specifica et indiuidua mentio, aut quauis alia expressio habenda esset, illorum tenores presentibus pro expressis, et insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, et expresse derogamus contrarijs quibuscumq;. Volumus autẽ quod presentiũ trãsumptis etiã impressis manu alicuius Notary publici subscriptis, et persone in dignitate Ecclesiastica constitute sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ presentibus haberetur exhibitis vel ostensis. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die. VI. Octobris. M.D.LXXVI. Põtificatus nostri Anno Quarto. Ca. Glorierius.

El mesmo Breue en Romance.

GREGORIO PAPA. XIII.

AD PERPETVAM REI MEMORIAM Es muy propio a la prudencia del Romano Pótifice, quando la razon lo pide, y Principes Catholicos lo dessean, moderar lo que sus predessessores han ordenado, y reuocar siẽdo necessario qualquier estatuto, que prohibe alas personas que viuen debaxo del habito y Religion de las Ordenes militares el testar y disponer de sus bienes. Y asi aunque el PAPA PIO Quinto nuestro predecessor de buena memoria, por vna constitucion que hizo para guardarse perpetuamente entre otras cosas reuoco todas las licencias y facultades que tenian los Maestres, Priores, Comẽdadores, Caualleros, Freyles, y Religiosos delas tres Ordenes, q̃ son, de Sãctiago, de Calatraua, y de Alcãtara, para testar y disponer en grãde ni en pequeña cãtidad, de ningunos bienes muebles, ni rayzes, ni delos fructos ni pensiones dellos q̃ les pertenesciessen por razon de sus Encomiendas, Prioratos, Hospitales, y Beneficios, aunque fuessen seculares, y dio por ningũos todos los testamentos y dispusiciones, excepto los puestos ya en execucion, que se huuiessen otorgado en virtud delas dichas licẽcias, aun

que

que por ellas feles pmitieffe dexar la mitad delos tales bienes, o parte dellos alas mifmas Encomiendas y Hofpitales, o alas cafas y lugares donde procedian, o a otras obras pias, mandando y eftatuyendo que los tales teftamentos, donaciones, y difpuficiones hechas a titulo delas dichas licécias, preuilegios, e indultos que el reuocaua, fueffen como faltos de folemnidad, en fi ningunos y de ningun valor y effecto, y que a nadie por ellos fe adquirieffe algun genero de derecho ni action, como mas eftendidaméte lo declara en el Breue que fobre ello mando publicar. Con todo efto, Phelippe catholico Rey de Efpaña nueftro muy amado hijo en Iefu Chrifto, Adminiftrador perpetuo por authoridad Apoftolica delas dichas tres Ordenes, cófiderando que muchos Caualleros dellas, pelean y andan de ordinario con las armas enla mano por defenfion y conferuacion dela Fe, como verdaderos foldados de Chrifto, y otros eftan fiempre muy ocupados en negocios graues y de mucha importácia, y que por eftablecimiétos delas mifmas Ordenes, y por Breues Apoftolicos pueden cafarfe, y que hafta enel habito traen todos mueftra y enfeña de Religiofos. Y que les feria de grandifsimo contentamiento, efpecialmente alos Caualleros tener libertad de difponer de fus bienes en vida y en muerte. Nos fupplico tuuieffemos por bien de proueer enello có la buena cófideració q́ fe deue efperar dela Sede Apoftolica. Nofotros pues queriendo dar fatisfacion a los Caualleros de las dichas tres Ordenes, y ala volútad e intercefsió del dicho fu Rey Philippe, por el tenor dela prefente, y con authoridad Apoftolica anullamos, reuocamos, y queremos que en ninguna manera valga ni téga effecto la conftitucion del dicho Pio Quinto, que aqui hauemos por expreffada con fus effectos, como fi palabra por palabra fueffe aqui inferta quáto al prohibir enella que no pudieffen teftar los Priores, Comendadores, y los demas delas dichas Cauallerias que tiené beneficios, y los que por qualquier manera fean llamados Caualleros dellas. Y queremos que las licencias Breues e indultos que ellos tenian en fu fauor para teftar y difponer valgan y fean firmes perpetuamente, y los teftamentos y difpuficiones hechos en virtud de las tales licencias que por la reuocacion fobredicha no podian tener effecto ni cumplirfe la volútad delos teftadores boluemos y reftituymos y todo lo enellos contenido en aquel eftado y punto que teniá antes que fe publicaffe la dicha conftitució de Pio Quinto, y les quitamos qualquier impedimento que della les pudiera venir, con que fu caufa efte entera, y no fe aya offrecido nouedad alguna enefte me

dio tiempo. Y para mayor seguridad y cautela approbamos y confirmamos todas las facultades y licēcias de testar dadas y cōcedidas alos Caualleros delas dhās tres Ordenes, assi alos que agora son, como alos que adelante fueren, y que perpetua e inuiolablemente valgan y sean firmes: y assi queremos y mandamos que lo juzguen y determinen los juezes ordinarios y delegados de las dichas Ordenes Militares, y los Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales, de la Sancta yglesia Romana, sin que tengan poder ni auctoridad de interpretar ni juzgar differentemente de la que aqui estatuymos, y damos por ninguna qualquier cosa que en contrario se hiziere a sabiendas, o por ignorancia, no obstante la dicha constitucion de Pio Quinto, ni las de otros Pontifices Romanos nuestros predecessores, ni otros decretos ni Motus propios, aunque sean concedidos y hechos de cierta sciencia, y cō plenitud del poder Apostolico, y por diuersas vezes approbados y confirmados: los quales todos derogamos en particular y expressamente de qualquier tenor y forma que sean concedidas, y con qualesquier clausulas derogatorias de derogatorias, o con otras mas firmes que tengan, y aunq̄ dellas se ouiesse de hazer especial y especifica mencion, o en otra qualquier manera se huuiessen de referir, porq̄ todas ellas las hauemos aqui por expressadas e insertas, dexādolas enlo demas en su fuerça y vigor, y q̄remos q̄ alos treslados destas nr̄as letras, aunq̄ estē impressos siēdo signadas de mano de notario publico, y con sello de persona constituyda en dignidad ecclesiastica se de tan entera se como a estas si originalmente fuessen presentadas. Dadas en Roma en sant Pedro debaxo del anillo del Pescador, alos seys dias de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años, y a los quatro de nuestro Pōtificado.

Cæ. Glorierius.

De que bienes pueden disponer los caualleros y religiosos dela orden, y aquien los pueden mandar. *Capitulo. 5.*

VIsta cosa es que los Caualleros dela dicha Orden tengan seruidores, y personas que administren sus haziendas y acompañen sus personas: y assi mismo tengan de que les satisfagan, y de que cūplir los cargos y deudas a que fueren obligados: cerca delo qual ay vna Diffinicion antigua que dispone que los dichos Caualleros, Comēdadores, Priores, Sacristan, y Freyles puedan disponer en sus postrimeras voluntades para sus mādas y cargos dela mitad de los bienes muebles

muebles y ſemouiẽtes q̃ en qualquier manera tuuierẽ al tiẽpo de ſu finamiẽto, y aunq̃ fueſſen adquiridos por intuitu de la dicha Orden porq̃ hallaſſen perſonas q̃ bien y fielmẽte les ſiruieſſen y adminiſtraſſen ſus bienes y hazienda, y pudieſſen mandar hazer las obras pias, que para ſeruicio de Dios y deſcargo de ſus conſciencias vieſſen ſer cumplideras. Y deſpues el Maeſtre dõ Ioan de çuñiga celebrādo ſu capitulo general en la ciudad de Plaſencia, cō auctoridad Apoſtolica viẽdo q̃ los Comẽdadores, Prior, Sacriſtan y Freyles, no podiā cũplir con la mitad delos bienes muebles y ſemouientes las mandas y deſcargos y otras piadoſas limoſnas que por ſeruicio de Dios querian hazer, ordeno y mando q̃ cada vno dellos pudieſſe diſponer de todos ſus bienes muebles y ſemouientes, de qualquier qualidad, o quantidad q̃ fueſſen y tuuieſſe y ſe hallaſſen al tiempo de ſu finamiẽto, ſegun que antes podia diſponer dela mitad. Y porque eſte eſtatuto y ordenança fecha por el Maeſtre don Iuan de çuniga nos parece ſer juſta y conuenible, por la preſente la confirmamos y mādamos q̃ aſsi ſe tenga, guarde y cumpla en todo y por todo como aqui es cõtenido. Con tanto que no manden los dichos bienes, ni den a ſus hijos, ni alguno dellos que no fueren legitimos, ni a muger con quien ayan pecado, o con quien ayan ſido diffamados, porque aſsi nos parece q̃ conuiene ala honrra y honeſtidad de nr̃a orden. Mas los Caualleros deſta orden que tomaron los habitos deſpues dela conceſſion dela Bulla de caſar, podran hazer inuentario, o teſtar de ſus bienes muebles y rayzes, con tal condicion q̃ no dexen mandas a muger con quien ayan peccado, o ſido infamados, ſegun dicho es.

Delos diſponedores. Capitu. 6.

SEgun las Diffiniciones paſſadas ſe mandaua y determinaua que las perſonas del habito dexaſſen por diſponedores de ſus bienes para cumplir las mandas y diſpoſiciones a perſonas del habito de la meſma Orden, y no podian dexar a otros: y porq̃ eſto nos parece q̃ podria traer inconuenientes, permittimos q̃ de aqui adelāte las Dignidades, Comendadores, Caualleros, y Freyles que fallecieren puedan dexar por ſus diſponedores para que executen y cumplā ſus diſpoſiciones y deſcarguen ſus conſciencias alas perſonas que quiſieren, y por bien tuuieren: con que el vno delos tales diſponedores ſea del habito de nueſtra orden. Y porque mejor ſe cumplan las diſpoſiciones: mandamos que los diſponedores que dexare el defuncto *Madrid, 52.*

por su inuentario, o testamento, ora sean psonas de la Orden, o no, sean obligados a traer o embiar el cumplimiento de la disposicion de la tal Dignidad, Comendador, o Cauallero, o Religioso al Visitador de su partido, passado el año y no la trayendo, o embiando: el Procurador general de la orden pida prouision para que se trayga al consejo del señor Maestre: y no embiando la tal disposicion y cumplimiento della, el consejo prouea persona que lo vaya a cumplir a costa de la herencia del tal defuncto: por que quanto a este effecto queremos y declaramos que los bienes queden con aquella obligacion que tenian, antes que fuessen dispensados para testar: y esto aya lugar y se guarde en todos los Comendadores y Caualleros que se puedan casar, o no esten casados, o se casaren. Y si alguna dignidad, o Comendador o Cauallero de los que no se pueden casar, o Freyle de los que residen fuera del Conuento muriere sin hazer inuentario en tal caso se guarden las Diffiniciones que sobre ello hablan: y no embargante lo suso dicho las dignidades, Comendadores, Caualleros, y Freyles y sus bienes y disponedores sean obligados a pagar la cama a la enfermeria, y los libros al Conuento y Sacristan mayor, y armas y cauallo al Comendador mayor, conforme a como por las Diffiniciones esta determinado.

De la forma que se ha de tener en descargar las animas de los defunctos. *Capitulo. 7.*

POR EVITAR muchas demãdas que hauemos visto ser puestas en las disposiciones de las personas de Orden falsamente pidiẽdo a algunas personas assi seruicios como otras cosas que no les erã deuidas, declaramos y mandamos que agora y de aqui adelãte los disponedores en las disposiciones que hizieren den credito al libro del Comendador o persona de orden defuncto en lo que tocare al acostamiento de sus criados, y cõ hallarse assentadas las pagas en los dichos libros, no ay necessidad de hazer por parte del defuncto otra alguna prouança, ni mostrar conocimiento de las pagas de quitaciones. Y sobre lo que assi estuuiere assentado, no oygan ni reciban demãda los disponedores de lo q̃ contra lo suso dicho fuere pedido. Y assi mismo declaramos y mãdamos que ningun criado de los tales defunctos en las disposiciones pueda pedir quitaciones, ni seruicio q̃ aya hecho a los defũctos o defuncto, ni sobre ello sea oydo, si ouiere tres años o mas q̃ no viue cõnel, no hauiẽdo estado el criado, o el de

functo

functo este tiepo delos tres años ausente destos reynos, para q parezca q por esta causa no sele ha podido pedir el seruicio. Pero si despues de el buelto al reyno ouiere passado los tres años q asimismo en tal caso no aya lugar de poner se la demanda. Y si los tales criados ꝑuaren que enel tiempo delos tres años pidieron alguna vez la quitacion o seruicio a sus señores: y que ellos no selo quisieron pagar, en tal caso los disponedores hauida informacion descarguen la cõsciẽcia delos defunctos. ¶ OTROSI que los disponedores no paguẽ ni den gratificació alguna alos criados por el tiempo que siruieron con quitacion: solamente les paguen lo que pareciere deuerse de la quitacion. Y el criado que huuiere seruido sin lleuar quitació, le sea satiffecho su seruicio hauiendo respecto al officio que siruio, y a la edad y tiempo en que lo hizo. Y si alguna persona huuiere dado, o presentado graciosamente a qualquiera dela Orden cosa alguna q despues de el muerto, no se pague enla disposició, sino paresciere q el defuncto lo tomo para selo pagar, y la persona que lo dio fue para q dello fuesse pagado, y no para hazelle presente ni seruicio. Esto no se entiende ni se estiende alos Comẽdadores que entraron despues de la Bulla del casar: porque estos tienẽ sus herederos, que entenderan en sus descargos y bienes.

¶ ITEM ordenamos y mandamos q los disponedores delos defunctos de Orden solamente conozcan y procedan de todas las cosas y casos tocantes ala disposicion delos dichos defunctos. Y que otra ni alguna justicia ecclesiastica ni seglar no se entremeta a conoscer ni proceder, ni conozca ni proceda enlas tales causas, y quando algunos se agrauiaren delo q los disponedores determinaren tẽgan recurso al consejo del señor Maestre: y fue consultado con su Magestad, y mãdo q assi se guarde y cũpla: y que para ello se despache cedula real, como la dio el Emperador y rey nr̃o señor q aya gloria.

Que las armas y cauallo del Comendador

que muriere sean del Comendador mayor. Capitulo. 8.

MAndamos q el Comẽdador mayor aya el cauallo y las armas dl Comendador que falleciere, si tuuiere Encomienda: porque assi se cõtiene enlas Diffiniciones antiguas de nr̃a ordẽ: cõforme a las quales los q tienẽ Encomiẽdas sõ obligados a tener armas y cauallo y no la teniẽdo no seã obligados a pagar las dh̃as armas y cauallo. Y visto q algũas vezes se offrecen pleytos sobre la manera en que se hã de

de pagar estas armas y cauallo. Declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante quando algun Comendador muriere valiendo su Encomiẽda de cient mil marauedis arriba, no teniẽdo armas y cauallo, que pague veynte mil marauedis al Comẽdador mayor por las armas y el cauallo: y si tuuiere cauallo y no armas, q̃ le de el cauallo, y por las armas veynte ducados. Y si tuuiere mas de vn cauallo, el mejor sea para la disposicion del Comẽdador. Y el segũdo cauallo se de al Comẽdador mayor solamente con su freno, y sea a eleccion del disponedor dar los veynte mil marauedis, o las armas y cauallo. Y si el tal Comẽdador defuncto tuuiere Encomienda que valga de ciẽt mil marauedis abaxo, no teniẽdo armas ni cauallo, pa
Madrid. 1535. gue por las armas y cauallo diez mil marauedis: y sino tuuiere con q̃ cumplir lo que toca a su consciencia y descargos, no sea obligado a pagar los diez mil marauedis: porq̃ assi mãdamos que se vse y guarde con aprobacion y voluntad de don Pedro de la Cueua, Comẽdador mayor por el y por sus successores.

A quien se han de repartir los libros de los *defunctos.* *Capitulo.9.*

Otrosi estatuymos y ordenamos q̃ de aqui adelante el señor Maestre Comendador y Caualleros y Freyles al tiempo de sus finamientos dexẽn todos sus libros de Orden y de rezar que tuuieren al
Madrid. 74. sacristan mayor, o tres ducados por ellos: y los libros que no fueren de Orden dexen al Conuento. Y si el disponedor quisiere dar doze ducados al Conuento por los libros q̃ el Conuento ha de hauer, q̃ lo pueda hazer: y dando los doze ducados quedẽlos libros q̃ no son de Ordẽ y de rezar para la disposicion del defuncto. Y los doze ducados han de ser para comprar libros para la libreria del Conuento.
Madrid. 52. Pero si algun Cauallero, o Freyle muriere tan pobre que no basten sus bienes para cumplir su disposiciõ, y las mandas y descargos que dexaren, en tal caso para su enterramiento, y para pagar las deudas que justamente deuieren se puedan vender y vendan los libros que dexaren al tiempo de su fallecimiento.

La forma q̃ se ha de tener en la disposiciõ *del Maestre, Comẽdador, o Cauallero, o Freyle de la ordẽ q̃ falleciere sin hazer inuentario, y como se ha de hazer el inuentario: y se entiende de los que no se pueden casar.* *Capitulo.10.*

Muchas

MVchas vezes acaesce que los Comendadores, Prior, Sacristã mayor y Freyles dela Orden al tiempo de sus finamientos no pueden, o no hazen inuentario de sus bienes que dexan, y mueré sin hazer el tal inuentario. Queriendo cerca desto proueer, estatuymos y ordenamos que quando acaesciere que alguno de los sobredichos passare deste siglo sin hazer inuentario, y disponer delos bienes que posseyere: el Comendador mas cercano del vaya luego a poner recaudo enlos bienes que dexare, y los ponga todos por inuentario, y de consejo del Prior y Sacristã mayor pueda disponer delos bienes que el tal defuncto dexare, pagando sus deudas, y haziendo sus obsequias y funerales, y otras cosas que le pareciere, segun Dios y sus consciencias ser cõuenible al anima del tal defuncto y por redempcion de sus pecados de todas las cosas disponer y ordenar, sobre lo qual encargamos sus cõsciencias. Y si el Comẽdador dela Ecomiẽda mas cercana, donde el tal defuncto fallesciere no estuuiere en su Encomienda, que el Comendador que estuuiere personalmente mas cercano donde el tal defuncto falleciere haga el dicho inuentario y cumpla lo que aqui hauemos mandado. Y si el señor Maestre enla manera ya dicha muriere, el Prior y el Sacristan mayor podrá hazer y ordenar el dicho inuẽtario, y todas las otras cosas por salud de su anima, assi como de suso esta ordenado y declarado. Y ningunas letras o instrumentos publicos por manera de testamento presuman ni osen ninguno hazer mas solamẽte escriptura simple y firma da de su nombre por manera de memorial e inuentario, en que manifieste y declare los cargos en que fuere, y lo que es su intenció que se disponga de los bienes que posseyere. Y esta disposicion se entienda y sele de tanta fe como si fuesse hecha por ante escriuano publico y testigos. *Alcala de henares. 1498.*

Que los disponedores sean obligados a traer conoscimiento delas partidas que huuieren dado. *Capitulo. 11.*

HAuiendo visto las cuentas delas disposiciones, hallamos que algunos disponedores dauan dineros y bienes a personas sin recebir conoscimiento dellas. Porende mandamos que de aqui adelante qualquier disponedor y otra persona que tuuiere cargo de disponer y gastar bienes de algun defuncto, assi en limosnas como en obras pias, o en otras qualesquier cosas sea obligado quando diere la cuenta traer conoscimiento de todos los partidos que huuiere dado *Madrid. 35.*

do delas perſonas a quien lo ouiere pagado, ſiendo de quātidad de vn ducado, y dende arriba, con apercebimiento que el partido de que no truxere conoſcimiento, como dicho es, no le ſera recibido en cuenta.

El tiempo en que los ganados de grangerias de defunctos pueden paſtar y gozar en las tierras y deheſas de las Encomiendas. Capitulo. 12.

POr quanto acaece muchas vezes que algunas perſonas de Orden mueren y dexan grangerias, y los que ſucceden en ſus Dignidades y Encomiendas arriendan las rentas, y echan las grangerias delos terminos delas dichas Encomiendas, de donde reſulta mucho
Madrid. 35. daño a las diſpoſiciones. Mandamos que los tales ganados de grangerias que quedaren de defunctos paſten en las tierras y deheſas delas Encomiendas haſta q̄ ſea paſſada la temporada de inuernadero, o Agoſtadero, o vernadero, o vellota, o coſecha de panes para q̄ las grangerias ſe puedan aprouechar y diſponer dellas, pagando al ſucceſſor por rata deſde el dia que murio, por el tiempo que la grangeria goza, aſsi del diezmo como delo demas que deuiere delos paſtos y ſementeras que ocupare, conforme a lo que rentaren y ſuelen rentar los tales paſtos. Y ſi el defuncto dexare pan ſembrado, goze la diſpoſicion del dicho pan, pagando por rata el diezmo y otros derechos q̄ dello ſe deuieren. Y ſi los ganados anduuieren en termino baldio de alguna villa o lugar donde la tal perſona de Orden defuncta podia paſtar con ſus grangerias, que las dexen paſtar en el termino delas dichas villas y lugares todo el tiempo que fuere neceſſario haſta vender las grangerias, pagando lo que juſtamente ſe deuiere de pagar por el tiempo que anduuieren en los terminos deſpues de la muerte del defuncto.

TITVLO. XXIII. DEL OFFICIO DELOS VISITADORES.

Delos Viſitadores. Cap. 1.



PORQVE ningun Comendador, Cauallero, ni Freyle de nueſtra Orden tome oſadia de mal hazer, ni de mal viuir, haziendo coſas deshoneſtas, penſando que no han de dar cuenta

cuenta dello, y si mal y deshonestamenre viuiere sea punido y castigado, y rambiẽ porque el estado dela Orden y personas della sea sabido y conseruado, y dõde menester fuere reformado. Estatuymos y mandamos que en el capitulo general instituyan dos Caualleros dela orden que sean renudos de visitar el Conuenro, Prior, Freyles, y Comendadores y Caualleros, Collegio, y personas de nuestra Orden, y sus vidas y costũbres, y los pueblos, y los castillos, y casas fuertes y llanas, e iglesias y Encomiendas, y possessiones y rentas dellas y dela mesa Maestral para que los que bien lo hizieren ayan gracias, y los que mal lo hizierẽ sean castigados. Y los castillos y casas y possessiones que hallarẽ mal reparadas y mal labradas las manden y hagã reparar y adobar a aquellos a quien son encomẽdadas assignando les para ello termino competenre y poniendo les penas qua les lesparesciere. Y si enel tiempo q̃ les fuere consignado no lo hizieren y cumplieren tomen los Visitadores en si los fructos o rentas de sus dignidades y Encomiendas y officios los quevieren ser para ello bastanres, y executen las penas en que cayeren, y hagã lo luego a costa dellos reparar, labrar, y edificar sin larga dilacion, y no consintiẽdo que sean sus casas reparadas de paja ni retama, ni corcha, ni de tapias de tierra, sino de buena pared y cubiertas de teja, y como vierẽ que es mas necessario. Para lo qual el señor Maestre y Capitulo les de entero poder y facultad, el qual nos como mejor podemos y deuemos les damos y concedemos. Y porque ninguno es obligado a seruir a sus proprias espensas, especialmente enlas cosas suso dhãs. Ordenamos y mandamos que sean obligados a tener letrado en cada partido, y traer consigo vn escriuano y hazer libro de cada visitacion, poniendo enel rodas las Encomiendas y Castillos y casas fuertes y possessiones de cada vna dellas, especialmẽte, y los dueños de llas, y quien viue bien y honestamẽte y administra y repara y labra bien sus Castillos y casas y possessiones: y quien haze lo contrario, y presentarlo enel primer Capitulo q̃ se hiziere despues de la tal visitacion. Y lleuen los salarios que les fueren señalados. Y en reconoscimiento delos manrenimientos que las iglesias y pueblos les auian de pagar y para que se conserue el derecho y preeminencia de nuestra Orden mandamos q̃ lleuen y cobren de cada iglesia parrochial que visitaren y de cada concejo vn real de plara: y de cada hermita y cofradia medio real, sin perjuyzio dela Orden, para que pueda augmenrar y diminuyr conforme ala hazienda, que tuuiere la iglesia y cofradia, y el tiempo en que lo hiziere: y lo hagan cobrar sin remit-

tir

rir cosa alguna dello: y el señor Maestre lo haga assi cumplir y guardar: y lleuen medio florin por cada lança delas Encomiendas q̃ visitaren. Los quales dichos Visitadores sean assi mesmo visitados enesta manera. Que quando se nombraren, se nombren tambien otros dos caualleros los mas cercanos de los Visitadores para que les visiten a ellos las personas y Encomiendas: la qual visitacion den a los mismos Visitadores para que juramente la pongan y assienten en el libro dela visitacion, porque enel ninguna falta aya.

Quien ha de visitar el Collegio de Salamãca, y la Encomienda dela Batumbera. Capitulo. 2.

Madrid. 74 POrque no aya dubda ni differencia qual delos Visitadores de nuestra Orden ha de visitar el Collegio que la Orden tiene en la vniuersidad de Salamanca, y la Encomienda de la Batumbera, que es enel reyno d̃ Galizia, y no acaezca dexarse de visitar por no estar declarado: acordo el Capitulo que al Collegio dela vniuersidad de Salamanca lo visite el que fuere visitador del partido de Alcantara, atento a que las personas que se embian al Collegio, son Freyles del Conuento de Alcantara, y terna noticia dellos y de su vida y costũbres, y la Encomienda de Batumbera la visite el Visitador que fuere dela Serena, no embargante que hasta aqui la aya visitado el d̃l partido de Alcantara.

Que la visitaciõ se haga por la passada acrecentando, o diminuyendo enella. Capitulo. 3.

Madrid. 35. LA primera visitacion que hiziere el visitador la haga por la visita delos Comendadores de Herrera y Mayorga, añadiendo, o menguando conforme a lo que hallare: y si hiziere segunda visitaciõ enel caso que la Diffinicion lo manda, lo haga, poniendo lo acrescentado, o diminuydo despues dela primera visitacion, sin tornar a poner lo demas que puso en la primera visitacion.

Que ninguno pueda ser juntamente Visitador y Gouernador, y que los Gouernadores hagan cumplir los mandamientos delas visitaciones. Capitulo. 4.

Inconue-

INconuenientes se han offrecido de hauer sido algunas personas juntamente Gouernadores y Visitadores. Porende mandamos q̃ de aqui adelante los officios no concurran juntamente en vna persona por que mejor pueda cada vno hazer el officio a que es obligado. Pero despues de hauer acabado los visitadores de hazer la visitació de toda la Orden q̃ son obligados, bien podran ser nombrados por Gouernadores. *Madrid. 60.*

Que los Visitadores dẽ memoria a los Gouernadores de las obras que mandan hazer. Capit. 5.

OTrosi por que no aya negligencia en cumplir las obras q̃ los visitadores mãdan hazer, assi en las casas y possessiones de las Encomiẽdas, como en los pueblos, mãdamos q̃ los visitadores assi como fueren visitando en cada partido den relacion a los Gouernadores del tal partido de los mandamientos q̃ dexan de reparos y obras en las casas y fortalezas y possessiones de las Encomiẽdas, o pueblos q̃ visitaren: poniẽdo especialmẽte las obras q̃ han de ser, y de que materiales, y en q̃ tiẽpo se han de hazer para q̃ los Gouernadores tengan especial cuydado de saber si assi se cumple. Y sino las hallarẽ hechas alos terminos señalados, que executen en los bienes y rentas de los tales Comendadores y pueblos por los mr̃s q̃ montaren las tales obras y reparos: y las manden hazer a costa de los Comendadores y pueblos. Y si los Gouernadores en lo cũplir fueren negligentes los q̃ les fueren a tomar la residencia ayan dello informacion, y den noticia al señor Maestre y su consejo, para que embien persona a costa del Gouernador que fuere negligente, que solicite y mande hazer las dichas obras. *Toledo. 60*

Que los Gouernadores hagã cumplir los mandamientos de los Visitadores. Capitulo. 6.

MAndamos a los Gouernadores, cada vno en su partido que hagã executar y cumplir con toda diligencia los mandamientos de los visitadores, assi a los pueblos como a otras personas, y sino lo cũplierẽ assi, paguẽ ellos las mismas penas pecuniarias, y por las corporales estẽ al arbitrio del capitulo general, o en su ausencia al del consejo d̃l señor Maestre cõ los ancianos: lo qual todo les sea puesto por cargo en su residencia: y mãdamos a los Visitadores q̃ den noticia de los dichos mandamientos al Fiscal para que el acuse a los Gouernadores sino lo mandaren y hizieren cumplir: y tambien de al Capitulo *Toledo. 60.*

 tulo

tulo general cuenta delo que enello se huuiere hecho.

Quando muriere algun visitador durante *el tiempo de su officio, como se ha de proueer.* *Capitulo.7*

Madrid,52. ALgunos visitadores generales durãte su officio muerẽ, o dexan el habito dela Ordẽ, o por otras justas y necessarias causas se quierẽ escusar y dexar de hazer la visitaciõ. Y por q̃ dello la Orden no reciba daño, mandamos que quando el Visitador muriere, o dexare el habito de nuestra Orden se signifique a su Magestad, o al señor Maestre que por tiempo fuere por el Comendador mayor, o en su ausencia por el Clauero, o Comendador mas anciano que residiere en la Corte: y el señor Maestre con las personas del habito que se hallaren presentes hagan Capitulo particular, y enel se nombre el visitador, o visitadores que faltaren: y sele de poder para vsar los officios, y valga el nombramiento y poder como si fuesse hecho en Capitulo general. Y en caso que por algunas causas, o el visitador, o el elegido se excusassen de tener o acceptar el dicho officio: mãdamos q̃ el señor Maestre con su consejo y parecer delos ancianos sean juezes si las tales causas son legitimas: para que se vea si la tal excusacion deua ser admittida o no: y quando pareciere que deue ser admitida en tonces el nombramiento se haga como arriba esta dicho.

Si algun Visitador en la visita fuere recusa *do quien ha de juzgar si ay causas.* *Capitulo.8.*

Madrid,52. SI recusaren vno delos Visitadores, el otro Visitador vea si son sufficientes las causas dela recusacion: y no lo siendo, no se admitta la recusacion, y passe adelante enla visitacion: y si las causas que dieren fueren sufficientes, el visitador no recusado visite solo la tal persona: y si fueren recusados entrambos Visitadores, el conoscimiento dela causa dela recusaciõ vendra al cõsejo del señor Maestre: y daran termino cõpetente para hazer las prouanças delas tales causas: y sobre ello seles encarga la consciencia. Y si el que recusare no diere causas sufficientes pague de pena tres mill marauedis para reparos alos ornamentos del Conuento, y este enel treynta dias en penitencia, y si no prouare las causas dela recusacion, aunque sean dadas por bastantes pague de pena diez mil marauedis para los ornamentos del Conuento de Alcantara.

Del

Del salario delos visitadores, y en que tanto tiempo han de visitar. *Capitulo.9.*

MAndamos que los Visitadores no dexen enel tiempo de los tres años ninguna cosa de su partido por visitar: so pena de estar tres meses en Conuento, y restitucion de todo el salario de aquellos tres años para el thesoro de nuestra orden, enel qual desde luego los damos por condẽnados: y mandamos al fiscal que de noticia dello, y al consejo del señor Maestre que lo execute. Y en cada vn año delos dichos tres años ayan mil ducados: y si antes dellos acabaren de hazer la visitacion de toda la Ordẽ y patrimonio della como son obligados ayan y lleuen por entero el salario de todos tres años, y si se detuuieren mas tiempo enla acabar no lleuen, ni se les de mas salario, sino que la acaben a su costa. *Madrid. 52.*

Quando hã de visitar los visitadores el Cõuento y como se han de hauer. *Capitulo.10.*

LOs Visitadores visiten en cadavn año vna vez el Conuento de Alcantara, assi las personas, como la temporalidad y encargamos al Prior y Freyles del dicho Conuento que quando huuiere dilació enla visitacion, y pareciere que ay necessidad della requieran a los Visitadores generales dela dicha orden que vengan a visitar el dicho Conuento, alos quales mandamos que con toda breuedad lo hagan y cumplan: y quando les paresciere que ay necessidad de presta correction, hallando alguna persona de Orden en peccado publico, y que seria inconueniente esperar al Capitulo para lo corregir, cometemos y mandamos al Visitador les castigue con parecer delos Ancianos, y si appelate delo que le mandaren, diziendo la pena ser excessiua, eneste caso conozcan los del consejo del señor Maestre, y ala vista y determinacion que hizieren los del consejo se hallen assi mismo juntamente con ellos los Ancianos de nuestra Orden, y fue con su Magestad consultado, y assi mando que se cumpla. *Burgos, 523.* *Madrid. 52.*

Que los visitadores tomen cuenta de como se cumplen las disposiciones, passado el año. *Capitulo. 11.*

MAndamos que el Comendador, o otra persona de orden q̃ fuere disponedor de qualquier defuncto de nr̃a Orden dentro de vn año despues dela muerte del tal defuncto trabaje tener cũplidas las disposiciones: y sea obligado a dar cuenta dela tal disposicion a los Visitadores en fin del dicho año, o antes, si antes la cumplieren. Y si por los Visitadores les fuere pedida la cuenta, se la dé, en qualquier estado que la disposicion estuuiere.

¶ Otrosi mandamos alos Visitadores tengan mucho cuydado de ver como se cumplen: y alos que no les dieren las cuentas dellas enel tiempo suso dicho, les compelan a dar las: y si la tal disposició no estuuiere cumplida, les apremien y manden con pena que lo cumplan dentro del termino q̃ les asignaren: y dello hagan relacion al señor Maestre, o alos del su consejo. Y al tiẽpo que los visitadores vi sitaren algun lugar, o Encomienda de la Orden, pidan la cuenta al Comendador o persona de Orden que alli huuiere, que fuere disponedor de alguno. Y si huuiere alguna disposicion de que tomar cuenta despues de hauer visitado la Encomienda o lugar donde el disponedor estuuiere, los visitadores embien a llamar alos dispone dores que vengan a dar las cuentas, o las embien a dar cõ persona in structa y bien informada donde quiera que estuuieren, con tanto q̃ esten en lugar dela Orden.

¶ Itẽ, mandamos q̃ los Visitadores traygan la razon como esto se ha cumplido al Capitulo general, para q̃ se de cuenta assi al Capitulo y Diffinidores, como al señor Maestre: y hallãdo cũplida la dicha disposicion enteramente, pueda el visitador dar finiquito della al disponedor: y quede a su cargo el dar la cuenta della al Capitulo.

A quiẽ puedẽ ocurrir los q̃ fuerẽ agrauiados delos Visitadores, y a quien se ha de dar noticia delas visitaciones secretas. Capi. 12.

OTrosi mandamos q̃ si las partes contra quien dieren sus mandamientos los Visitadores se sintieren agrauiados q̃ por la dilacion
Madrid. 35. delos Capitulos puedan tener recurso para ante el consejo del señor Maestre. Y alos Visitadores prohibimos y mandamos q̃ no impidã el dicho recurso para ante el señor Maestre o su consejo, o para ante el Capitulo general: porq̃ el Capitulo da poder al cõsejo, de mas dl q̃ tiene dl señor Maestre, para q̃ pueda conocer y remediar los tales agrauios, segun dicho es, y en tanto que por el consejo es determinado, si los mandamientos y declaraciones delos Visitadores se de

uen guardar o reuocar. Ordenamos y mandamos que sean executa dos los dichos mandamientos, y que las justicias assi mayores como menores los hagan guardar, cumplir, y executar como en ellos se cõ tiene: y queremos por quanto assi fue cõ nos consultado y determinado, que los del consejo del señor Maestre no puedan impedir las tales execuciones, ni inhibir alos visitadores, sino fuere por sentẽcia diffinitiua. Y esto no queremos q̃ se entienda enla correctiõ de las p̃sonas y cosas que no reciben reparo despues de executadas.

¶ Otrosi mandamos que de las visitaciones secretas conozca el visitador, como le es cometido, y de relacion ala persona del señor Maestre, o al Capitulo general: y no a otra persona ninguna.

¶ ITEM ordenamos y mandamos, que enlos casos donde huuiere recurso para el consejo d̃l señor Maestre de las cosas que deter minaren los visitadores, no siendo caso mere temporal, no aya lugar supplicacion para comissiones. Lo qual fue cõ nos consultado: y assi mandamos que se guarde y cumpla.

Quien puede nombrar Escriuano para la *visitacion.* *Capitulo 13.*

MAndamos que los Visitadores puedan nombrar escriuano devi sitaciõ, que sea persona habil y sufficiente, y puedan ante el passar los autos y cosas tocantes a la visitacion publica, por que las personales ha de escreuir de su mano el Visitador. *Madrid. 35.*

Que ala visitacion delas encomiẽdas se ha *llen presentes los Comendadores o sus mayordomos.* *Capitulo. 14.*

AL tiempo que los visitadores generales hazẽ las Visitaciones delas Encomiendas y casas, algunas vezes no se hã hallado al hazer dellas las Dignidades y Comẽdadores, ni sus mayordomos de q̃ hã resultado algũos incõueniẽtes y daños. Porẽde mãdamos q̃ las dignidades y Comẽdadores, y en su ausencia sus mayordomos, o otra per sona con su poder se hallẽ a todas las visitaciões q̃ se hizieren en sus Encomiendas, lugares, y casas: y siendo requeridos para ello, o aper cebidos enlas casas d̃ sus encomiẽdas, si passado tercero dia despues del apercebimiento no parecieren, incurran y caygan en las penas siguientes. *Madrid. 52.*

¶ Dela Encomiẽda que valiere cient mil marauedis abaxo, seys

ducados: y de cient mil hasta dozientas mil, diez ducados: y de dozientas hasta trezientas veynte ducados, y de trezientas arriba quarenta ducados: y se repartan en esta manera. La tercia parte para los Visitadores, y las dos tercias partes para ornamentos ala iglesia dela tal Dignidad, o Encomienda, si la tuuiere: y sino la ouiere para ornamentos ala Sacristia del Conuento de Alcantara: y las dichas penas se executen sin remission alguna. Y hauiendo precedido lo susso dicho procederan los Visitadores enla visitacion en ausencia delos Comendadores, como si estuuiessen presentes.

Que los Visitadores señalen dōde se puedan plantar pinos y oliuas. *Capitulo. 15.*

Madrid. 52. EN el Capitulo que se celebro enla ciudad de Burgos el año passado de mil y quinientos y veynte y tres, mando su Magestad que enlos terminos delas villas de Alcantara y Valencia se pusiessen y plātassen oliuares, por ser los terminos de prouecho para los poner y plantar: y para ello mando dar sus prouisiones, lo qual hasta agora no se ha cumplido: y por que enel Capitulo de *Madrid* se huuo informacion y consto del gran prouecho y vtilidad que de plantar los terminos baldios de oliuas y pinos se siguiria al seruicio de su Magestad y bien delos pueblos, y aprouechamiento delos vezinos de la Orden, por la gran falta que de presente ay de maderas para edificios, y leña y azeyte, y se espera que haura de cada dia mas. Cometemos y mandamos alos Visitadores generales, quando visitaren los pueblos a quien lo susso dicho toca, vean las partes en que ay mejor disposicion enlos terminos y tierras baldias donde se puedan y deuā plantar los pinares y oliuares, y lo proueā, señalando les el termino y tiempo que les pareciere, para que con breuedad aya effecto. Y poniendo las penas alos que no obedecieren que a ellos les pareciere ser necessarias, assi para el cumplimiento, como para la cōseruacion delas heredades. Que para ello se les da poder cumplido: y lo mismo hagan enlos montes y pinares haziendo los poner y conseruar enlos baldios y tierras concegiles de cada pueblo. Y siēdo cōsultado con su Magestad, mandamos alas justicias de nuestra Ordē que assi lo hagā cumplir, guardar, y executar, y a los visitadores que den auiso delo proueydo cerca desto al cōsejo del señor Maestre para que lo mande executar con todo rigor y cuydado.

Huuo se

Que los visitadores constando por informacion que aya perjuyzio de arrendar las penas de panes, viñas, y montes de los concejos pongan remedio. Capitulo. 16.

HVuo se informaciō q̄ en algunas villas y lugares de nr̄a Ordē ay viñas, y se pierden y destruyen, porq̄ los regimiētos delas villas *Toledo. 60.* y lugares venden y arriendan para proprios suyos las penas delas di chas viñas: y los arrendadores dellas para tener con q̄ pagar la renta dan lugar a quiē se lo paga q̄ las coman con ganados, assi las viñas se destruyen y pierden, y es en mucho daño y perjuyzio delos dueños dellas: y por euitar lo suso dicho, y proueer a la conseruacion de las viñas, cometemos y mandamos alos Visitadores generales quando visitaren las villas y lugares dela Orden, donde lo suso dicho aconteciere q̄ hauida su informaciō prouean que los tales arrendamien tos no se hagan, y pongan las penas que para ello les pareciere que conuiene. y alas justicias que lo hagā cumplir y guardar y executar las penas q̄ por los Visitadores fueren puestas y declaradas: y lo mismo se entienda enlos montes de concejos de las villas y lugares de nuestra Orden.

De la seguridad que han de tomar delos censos. Capitulo. 17.

POrque parecio que los censos que la Orden tiene enlas villas y lu gares della, o fuera della, assi d̄la mesa Maestral, como delas Digni dades y Encomiendas se pagan con mucha difficultad y costa. Man damos que los Visitadores quando visitaren la Orden hagā que las personas que posseen las heredades en que la dicha orden tiene cen sos otorguen carta de reconoscimiento delos tales censos que son obligados a pagar, de manera que los censos esten seguros. Y enlas cartas que hizieren obliguen las heredades delos censos a commisso, sino se pagaren a dos años. De las quales cartas pongan vn libro auctorizado enel Conuento, para que no se pierdā, ni enagenen los tales censos, ni parte dellos. Y assi mismo mādamos que no se puedan vender los dichos censos, traspassar ni enagenar sin licencia de la Orden, o de las personas cuyos fueren: y si de otra manera se enagenaren seā perdidas las heredades sobre que estuuierē puestos: los quales seā para las personas a quien pertenesciere el censo, y qualquier successor enlos dichos censos haga la misma solemnidad, so las dichas penas.

Que

Que los Visitadores no puedan dar a censo en quantidad alguna. *Capitulo. 18.*

Madrid. 25. PLaticose en el Capitulo general sobre lo que esta permittido, que los Visitadores puedan dar a censo hasta en quantidad de tres mil marauedis, y platicado en ello se mando, que de aqui adelãte los Visitadores no puedan dar a censo en la dicha quantidad, ni en otra alguna, no embargante el auto capitular que sobre ello habla, el qual se mãdo derogar, porq̃ parecio q̃ no se deuia guardar lo en el cõtenido.

Que los Visitadores de la Ordẽ visiten lo espiritual de los lugares enagenados della. *Capitulo. 19.*

Toledo. 60. COnseruando la preeminencia de nuestra orden, mãdamos que los Visitadores del partido de Alcantara, visiten lo espiritual de las iglesias del Arquillo, y de la villa de Villas buenas, y los Visitadores del partido de la Serena, visiten lo espiritual de las iglesias de Villa nueua de Barcarrota, y de Heliche, y Castilleja, y toda la otra espiritualidad, como en las otras villas y lugares de nuestra Orden.

Como han de applicar las condemnaciones los Visitadores. *Capitulo. 20.*

Toledo. 60. MAndamos que los Visitadores, sin perjuyzio de tercero apliqué todas las penas que condẽnaren a obras pias, o al edificio de la iglesia del conuento de sant Benito de Alcantara. Y al Gouernador que so pena de pagar las el, las execute y deposite en el arca del deposito del conuento, y tome la razon y la de en su residencia de la quãtidad que assi depositare, y la que dexare de executar.

Que los Visitadores y sus escriuanos no saquen las escripturas de los pueblos, y les den en ellos las visitaciones y mandamientos que hizieren. *Capitulo. 21.*

Toledo. 60 POr quãto fuymos informados que los Visitadores de nuestra Orden y sus escriuanos lleuan las escripturas que ante ellos se presentan del pueblo q̃ visitã, y salen del sin dexar les las visitaciones y mãdamientos. Por ende mandamos a los tales Visitadores y Gouernadores y juezes de residencia, que llegando a cada pueblo aueriguen luego

luego si estan cumplidos los mandamientos delos Visitadores passados: y si no lo estuuieren los hagan cumplir y executar con la mayor breuedad que sea possible: y acabadas las visitaciones que hizieren y mandamientos que proueyeren, antes que salgan del tal lugar. El Visitador mande al escriuano de la visitacion, que de las visitaciones alas partes sin hazer les costa de camino. Y assi mismo le mande que no reciba escriptura publica de concejo, o de otro particular, sin que de ala persona que diere la tal escriptura conocimiento de como la recibe, para que aya buen recaudo, y no se pierdan: y esto se ponga enlas instructiones que se dieren alos visitadores. *Madrid*. 74.

Que los visitadores tomen las cuentas de *las disposiciones.* *Capitulo*.22.

OTrosi por la negligencia que se ha visto que ha hauido en cumplirse las disposiciones delos defunctos: mandamos que los visitadores tengan cuydado de tomar las cuentas delas disposiciones: y si algo hallaren por cumplir: manden alos disponedores delos tales defunctos, que dentro de cierto termino lo cumplan, poniendo les para ello pena. Y si no lo cumpliren executando la pena, con apercebimiento, que si assi no lo hizieren, enel siguiente capitulo pagaran de sus casas las penas: y de mas desto seran castigados a aluedrio del Capitulo. *Granada*.1500

Que los visitadores hagā lleuar al Cōuen- *to los registros delas visitaciones passadas.* *Capitulo*.23.

MAndamos que los visitadores de nuestra Orden hagan lleuar al conuento de Alcantara los registros originales de las visitaciones passadas, porque esten en mejor recaudo: y por algunos inconuenietes que hallamos que podria hauer en quedar se en poder de los escriuanos delas visitaciones. Y quando las sacaren del archiuo del Conuento dexen conoscimiento de como las reciben, y lo cumplan so pena de pagar el interesse, y de cada veynte ducados para la enfermeria del Conuento: y tengan cuydado el Prior y Soprior del Conuento de hazer lo assi cumplir. *Burgos*.523.

¶ Los visitadores puedan dar licencia para hazer iglesias, y no cōsientan que la de el Obispo de Coria, como se dize en el titulo delas sanctas iglesias. Capitulo.2.

Los

¶ Los visitadores han de visitar los monasterios de qualquier religion en tierra de nuestra Orden, como se dize enel titulo delas sanctas iglesias. Capitulo. 3.

Que los visitadores embien alos Procuradores generales memoria delos mandamientos que huuieren proueydo y lo que ellos han de hazer. *Capitulo. 24.*

Madrid. 74. ACordose que los visitadores embien memoria de los mandamiẽtos que huuieren proueydo en su visita alos procuradores generales, o al que dellos residiere enla corte, para q̃ lo encargue a su substituto, o al fiscal tengan cuydado de saber a su tiempo si estan executados los tales mandamientos, y pedir al consejo las prouisiones y recaudos necessarios para que el Gouernador lo execute: y en la prouision que se da al Gouernador, o juez de residencia se le ponga por cargo que cumpla los mandamientos delos visitadores.

Lo que ha d̃ hazer el visitador cerca delos monasterios que mandaron hazer frey Antonio de Xerez, y Garcia de Contreras. *Capitulo. 25.*

Madrid. 74 ACordose q̃ se de por instruction al visitador que vea y señale el sitio donde se ha de edificar el monasterio que mando hazer Frey Antonio de Xerez, Comendador de Piedra buena enla villa de Valencia, y el monasterio que mando hazer Garcia de Cõtreras, y prouea todo lo que le paresciere necessario en razon de aquellos monasterios, para q̃ se effectue lo dispuesto por los defunctos.

Como y quando se ha de pagar el salario alos escriuanos delas visitaciones. *Capitulo. 26.*

Madrid. 74 EL Capitulo ha tenido noticia que los Visitadores dela Orden hã tenido mucho trabajo y costa con los escriuanos de sus visitas, y que hallan con mucha difficultad escriuanos habiles que quieran occuparse enellas, por razon que el salario que se les promete no se les da y paga como van trabajando, ni quando lo han menester, sino acabada y vista la visita quando se junta Capitulo general, y acaesce diffirirse vn capitulo de otro diez años y mas. Supplica a su Magestad para remedio destos trabajos y costa, mande que de aqui adelante se librẽ y paguen alos escriuanos delas visitas sus salarios y derechos

rechos de efcripturas y libros por tercios de cada año, o por rata de lo que feles deuiere del tiempo que firuen, y de lo que efcriuẽ, y que fe fatiffaga el confejo con la relacion que embiare el Vifitador, fu Mageftad refpondio. Que fe haga anfi.

TITVLO XXIIII. DEL THESORO, y officio delos Theforeros y Receptores.

Que aya enla Orden theforo. Cap. 1

HIZOSE relacion que el voto de todo el Capitulo era, que aya theforo en la Orden, tomando de las vacantes dela Dignidad Maeftral la quarta, y delas Encomiendas la tercia parte para hazer lo: y fue refpondido por fu Alteza, que afsi fe hizieffe de aqui adelante, fegun mas largamente efta affentado en el capitulo tercero defte titulo. Porende mandamos que afsi fe guarde y cumpla: y fu Sanctidad lo concedio, como parece por la Bulla, q̃ es del tenor figuiente.

La Bulla dl Papa Paulo, para q̃ aya theforo. Capitulo. 2.

PAVLO Obifpo fieruo de los fieruos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El officio y cargo de paftor en q̃ por difpoficion diuina prefidimos, pide y requiere que pongamos folicitud y attencion en aquello que concierne al buen fucceffo y faludable endereçamiẽto de qualefquier milicias y cauallerias y principalmente de aquellas que fon inftituydas y ordenadas para enfalçamiento y augmento de nueftra fancta fe catholica: y que de buena gana, quando fe nos pide, focorramos con fauor y ayuda Apoftolica alas cofas que para efto fe dize eftar bien y prudentemente eftablecidas y ordenadas, para que permanezcan en fu fer firmes, enteras, e inuioladas. Porẽde como por parte de nro charifsimo hijo en Chrifto dõ Carlos Emperador de Romanos femp Augufto, y Adminiftrador perpetuo diputado por la Sede Apoftolica dela milicia de Alcantara, que es dela Orden de Ciftel, dela diocefis de Coria. Y afsi mifmo delos amados hijos los Priores, Comendadores y Freyles dela dicha milicia, poco ha nos fue prefentada vna peticion

en

en que se cõtenia que algun tiempo fue hecha relacion al Papa Leõ Decimo de felice recordacion nuestro predecessor por parte del dicho Emperador y Administrador don Carlos, que tambien es Rey de Castilla y de Leon, en como de antes, estando entonces el Presidente, Diffinidores, Comendadores y Freyles dela dicha Caualleria y ayuntados en su capitulo general, hecho y celebrado enla ciudad de Seuilla. Considerando con prudencia y attencion que la dicha caualleria, y las personas della suffrian y padecian injurias, y recibiã males y daños en sus priuilegios y exempciones, e immunidades, y derechos, y otras cosas de varias y diuersas personas, asi ecclesiasticas como seglares: cõtra las quales muchas vezes paraua y cessaua la dicha Caualleria por tener pocos, o ningunos fructos en comun, de que pudiesse buenamente hazer las costas y gastos necessarios para su defensa. Y que para socorrer a estas ya dichas, y a otras necessidades dela dicha Caualleria que de cada dia se offrecian y occurrian era necessario estatuyr y ordenar, vna massa comun de los fructos y rentas y prouentos dela mesa Maestral y de la Encomienda mayor, y delas otras Encomiendas y Dignidades dela dicha Caualleria, para el bien publico dela dicha Caualleria, de vnanime consentimiento dellos, perpetuamente instituyeron vna massa comun, llamada el Thesoro dela dicha Caualleria. Y entre otras cosas estatuyeron y ordenaron que desde entonces de ay adelante, cada y quando que vacasse la Encomienda mayor y las otras dignidades de la dicha Caualleria, excepto por resignaciõ en causa de permuta, el primer año dela dicha vacãte, es a saber dela mesa Maestral la quarta, y de la Encomienda mayor y las otras Encomiendas y Dignidades della la tercia parte delos fructos, rentas y prouentos se applicassen al dicho thesoro y pertenesciessen a el, y le fuessen deuidas por el mismo hecho, y que deuiesse ser recebido, cogido, y lleuado por los Comendadores dela dicha Caualleria, que para ello fuessen deputados y estar debaxo de su guarda, y que dello se deuiesse dar cuenta y razon so cierto modo y forma entonces expressos. Y que fallesciendo los tales guardadores, o thesoreros que asi al tiempo fuessen elegidos, o el vno dellos: que en su lugar dellos se substituyessen y subrogassen otros por el Maestre, o Administrador dela dicha Caualleria que al tiempo fuesse, o por su Vicario general en el Capitulo particular que para ello fuesse ayũtado, hasta tãto que por el Capitulo general dela dhã Caualleria fuesse proueydo, o ordenado de otra manera. El sobredicho Papa nr̃o predecessor por la auctoridad Apostolica

stolica por sus letras approuo y confirmo la institucion y estatuto, y ordenacion sobredichas, y todas y qualesquier cosas a ellas concernientes: siendo empero licitas y honestas, assi contenidas enlos instrumentos, o escripturas authenticas sobre ello hechas: y quiso y determino que obtuuiessen perpetua fuerça y firmeza, y que deuiessen inuiolablemente ser guardadas: y supplio todos y qualesquier defectos de hecho y de derecho, si por ventura algunos interuiniessen en ellas, y no mas para mayor cautela, estatuyo y o rdeno de nueuo todas y qualesquier cosas sobredichas, segun y como por los Presidentes, Comendadores, y Freyles sobre dichos fueron estatuydas y ordenadas. Y que quando la Encomienda mayor, o alguna delas Encomiendas y Dignidades de la tal Caualleria vacassen mas vezes en vn año la applicacion huuiesse y fortiesse su effecto vna vez solamente en el mismo año. Y que los fructos que huuiessen de ser applicados ala dicha massa, como dicho es, se guardassen y cōseruassen en poder delos dichos thesoreros, y guardadores: y que por ellos no pudiessen ser conuertidos en otros vsos, sino enlos sobre dichos y otros mas vtiles vsos de la dicha Caualleria, aun que fuesse por el mandamiento, o constreñimiento de qualquier Maestre, o Administrador, o otros superiores dela tal Caualleria que al tiempo fuessen, o el miedo, aunque sea tal, que pudiesse caer en hombre constante, o otra qualquier occasion: sino fuesse que los tales fructos, rētas, y prouentos, excediessen el valor de cinco mil y quiniētos ducados, ni pudiessen ser assignados al Maestre, o Administrador, o alos superiores sobredichos. Mas quādo excediessen la dhā suma de cinco mil y quinientos ducados, todo aquello que creciesse y sobrepujasse mas de la tal suma se deuiesse gastar en compras de possessiones, o de otros bienes dela dicha Caualleria, q̄ de otro tiempo se hallassē apothecados, o empeñados, o obligados. Y que los bienes del tal crescimiēto, o sobrepuja que al tiempo fuessen comprados, o rescatados, o recobrados, deuiessen ser aplicados ala dhā mesa Maestral o alas Encomiendas, o Prioratos, Dignidades, officios, y beneficios otros dela dicha caualleria, por la tercera y quarta parte respectiuamēte ala disposicion delos dichos capitulos generales. Y q̄ los q̄ presumiessē tomar ni sacar por fuerça los tales bienes y fructos de poder delos tales guardadores, o thesoreros otramēte, o para ello diessen ayuda o consejo, o fauor personas d̄ qualquier dignidad, estado, grado, orden, y preeminēcia que fuessen, por el mismo hecho incurriessen en pena de sentencia de excomunion lata, de la qual no pudies-

S sen

ſen ſer abſueltos, ſino fueſſe hauiédo primeramẽte hecho plena y entera reſtitucion de aquello que aſsi tomaſſen y ſacaſſen por ſu fuerça. Decerniendo deſde entonces por no rato, ni valedero, ni por ninguno, ſi otra ſobre eſto acaeſciere ſer attentado, ſciente, o ignorantemente, por qualquier perſona, y por qualquier auctoridad, ſegun y como en las dichas letras mas largamente dizque ſe contiene. Y deſpues de algunos dias, el dicho Emperador don CARLOS Adminiſtrador, y los Priores, Comendadores y Freyles ſobre dichos en ſu Capitulo general, hecho y celebrado en la villa de Madrid de la dioceſis de Toledo, attendiendo y conſiderando prudentemente, que en el tal eſtatuto y letras no fuera expreſſado, ſi por auentura la tercera parte de los fructos, rentas, y prouentos del miſmo primer año, aſsi applicados a la dicha Maſſa o theſoro de las dichas Dignidades y Prioratos deuieſſe ſer pagada, ſacados los cargos y coſtas, o no: para que ſobre eſto no huuieſſe mas duda, declararon eſtatuyeron, y ordenaron, que la dicha tercia parte, ap plicada al dicho Theſoro comun, deuieſſe ſer pagada, ſacados los cargos y coſtas. Y para que las caſas delos tales Prioratos y Encomiendas mas facilmente ſe reparaſſen, y reedificaſſen y permanecieſſen, que vacando las Dignidades y Encomiendas ſobre dichas, quando quiera que deſde entonces vacaſſen por tiempo. Demas y allende de la contribucion de la tercera parte de los tales fructos, rentas, y prouentos, que aſsi por el primer año, ſe hauia de pagar al dicho Theſoro, ſegun dicho es, que en el ſegundo año, qualquier Comendador, Prior, o Freyle a quien fueſſe proueydo el tal Priorato, o Encomienda, o Dignidad, fueſſe obligado a pagar otra tercera parte de los fructos, rentas, y prouentos de ſu Dignidad o Encomienda, que aſsimiſmo ſacados los cargos y coſtas, deuieſſe ſer conuertida en reparacion de las caſas de las Dignidades y Encomiendas de la tal Caualleria. Y que en las prouiſiones que ſe hizieſſen de las dichas Dignidades, o Encomiendas, y Prioratos ſe exprimieſſe y declaraſſe eſto. Y q̃ los cõſejeros del cõſejo de la dicha caualleria, deuieſſẽ nõbrar vn depoſitario en cuyo poder ſe depoſitaſſe y puſieſſe la tercera parte d̃los fructos, rẽtas, y prouẽtos d̃las dhãs Encomiẽdas y dignidades, pa ſer cõuertida en reparaciõ d̃ las caſas della, como dhõ es, y q̃ la dhã tercera parte ſe cõuertieſſe en las tales caſas en aquello q̃ al Prior, Comendador, o Freyle, a quien ſe dieſſe el tal Priorato, o Encomienda mejor le parecieſſe que conuenia. Y ſi las Dignidades y Encomiendas ſobre dichas, tuuieſ-

ſen

sen muchas casas: en reparacion de aquella que tuuiesse mayor necessidad, con consejo de aquel que tuuiesse la tal Encomienda, Priorato, o Dignidad. Y si no tuuiesse casa que se conuirtiesse en compra de possessiones y rentas para la tal Dignidad, o Encomienda. Y que el tal Depositario y las otras personas, a quien tocasse y atañesse fuessen obligados a dar quenta y razon, assi de lo gastado, como delo que huuiesse de gastar a los dichos consejos. Por lo qual, por parte del dicho Emperador don Carlos y Priores, y Comendadores, y Freyles sobre dichos que affirmauã que por causa dela prohibicion del Papa Leon nuestro predecessor, que veda no se pueda disponer del dicho thesoro otramente, sino en ciertos vsos entonces expressos, no se podra plenariamente proueer alas necessidades de la dicha Caualleria, que al tiempo occurriessen, nos fue humilmente supplicado que corroborassemos con confirmacion Apostolica el estatuto, ordenacion, y declaraciõ sobredichos para su mayor ser y firmeza, o otramente tuuiessen por bien de benignidad Apostolica proueer opportunamente alo sobredicho. Nos pues, desseando con entera voluntad y affiction el felice y prospero successo dela dicha Caualleria, y de sus Prioratos, Encomiendas y miembros, por el tenor delas presentes, absoluiendo, y queriẽdo ser absueltos los Priores, Comendadores, y Freyles sobredichos y qualquier dellos, de qualesquier sentencias de excommunion, suspension, y entredicho y de otras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas puestas por derecho, o por hombre por qualquier occasiõ o causas si en algũa manera estan ligados con algunas, solamente para alcançar el effecto delas presentes, y hauiendo en las presentes por expressos los mas verdaderos tenores de qualesquier statutos, ordenaciones, instrumentos, o escripturas dellos, inclinados por los tales ruegos, por la auctoridad apostolica y el tenor delas p̃sentes ap̃bamos y cõfirmamos los tales postreros estatutos y ordenaciõ, y declaraciõ, y todo lo en ellos contenido, y qualquier cosa y parte dello, y lo q̃ dende se siguiere, siendo licito y honesto, y lo corroboramos cõ firmeza perpetua, suppliẽdo todos y qualesquier defectos de hecho y de derecho si por ventura algunos interuinierẽ en ellos. Y decernemos q̃ las terceras partes delos tales Prioratos, Encomiẽdas y otros bienes deuan ser pagadas, sacados los cargos y costas, y no otramente: y ser legitimamente pagadas las q̃ hasta aqui fueren pagadas, sacados los cargos y costas. y no menos para mayor cautela y seguridad por la auctoridad y tenor d̃ arriba aplicamos y ap̃piamos la primera tercera

parte ala massa, o thesoro, y la segunda o tercera parte de los fructos, rentas, y prouentos de los Prioratos y Encomiendas, y otros beneficios dellas para la reparacion sobre dicha. Y si acaesciere vacar las tales Encomiendas, Prioratos y Beneficios muchas vezes en vn mismo año, aquel que muriere antes de cũplido el año sea tenudo de pagar por rata: y su successor que viniere despues del por vn año, no por rata, sino por vn año entero, aya de pagar las dichas terceras partes, como dicho es. Y de ay adelante los mismos capitulos generales o sus Diffinidores, Presidentes, o Consejeros, quãdo fuere oportuno para expedir letras Apostolicas, priuilegios, escripturas, instrumentos, en fauor dela dicha Caualleria, y proseguir, y exercer otros negocios y cosas de qualquier qualidad: y hazer diligencias sobre ello, segun que les pareciere que conuiene, que puedan y valan libre y licitamente gastar, disponer y ordenar delos bienes applicados al dicho Thesoro: si quiera exceda la dicha suma de cinco mil y quinientos ducados, si quiera no, sin que por ello incurran en alguna censura Ecclesiastica: y si algo fuere gastado, o sacado de la dicha massa o thesoro por qualesquier otra mente que demandãdo heneplacito, voluntad, disposicion y ordenacion de los mismos Capitulo general, o Diffinidores, o Presidente, o Consejeros, aunq̃ sea para mas vtiles y prouechosos vsos dela dicha Caualleria, aunque sea por mandado o constreñimiento del Maestre, o Administrador, o Priores, Comendadores, o otros superiores dellos, o por miedo, aunque sea tal que pudiesse caer en hombre constante, o por otra qualquier occasion, aquellos que lo tal perpetraren incurran en pena de excomunion latæ sententiæ por el mismo hecho, sin otra declaracion dela qual no puedã ser absueltos, sin hezer primero plena y entera satisfacion delo que assi tomaren y sacaren por fuerça, excepto enel articulo dela muerte. Lo qual todo assi estatuymos y ordenamos: y assi mismo damos y concedemos plena y libre facultad al Maestre, o Administrador, y alos Priores, Comendadores, y Freyles dela dicha Caualleria q̃ agora son, y al tiẽpo fueren de reformar y corregir y alterar y mudar lo sobredicho, y otros estatutos y ordenaciões dela dicha Caualleria, segun la diuersidad delos tiempos y delas cosas, y quitarlas del todo: y hazer en su lugar otras ordenaciones y estatutos, con tal que sean licitas y honestas, y no contrarias alos sacros canones. Las quales despues q̃ assi fueren hechas, corregidas, limitadas y cũplidas, por el mismo hecho seã y se entiẽdã cõfirmadas por la auctoridad apostolica, no obstãte lo sobredhõ, ni las

las cõſtituciones y ordenaciões Apoſtolicas, ni las dela miſma caualleria, corroboradas cõ juraméto, o cõfirmacion Apoſtolica, o otra qualquier firmeza, ni los eſtatutos y coſtũbres, y eſtablecimiẽtos, vſos y naturas, priuilegios, e indultos, y letras Apoſtolicas cõcedidas ala dicha caualleria, y a ſu Maeſtre q̃ al tiempo fuere, y alos amados hijos el Conuento y perſonas ſuperiores, qualeſquier tenores y formas, y con qualeſquier clauſulas, aunq̃ ſean derogatorias de derogatorias y otras mas efficaces y no acoſtumbradas clauſulas imitantes y annullãtes, y otros decretos, o en otra qualquier manera, aunque ſean por vezes iteradas, concedidas, approuadas, innouadas, alos quales todos, aunque para ſu ſufficiente derogacion ſe huuieſſe de hazer mencion dellos, y de todos ſus tenores eſpecial y eſpecifica, y expreſſa, e indiuidua, y de verbo ad verbum, y no por clauſulas generales que importaſſen lo miſmo. O ſi huuieſſe de hauer qualquier otra expreſsion, o ſe huuieſſe de guardar otra forma alguna exquiſita para eſto. Hauiendo en las preſentes por ſufficientemente expreſſos los tales tenores: como ſi de verbo ad verbum, ſin dexar nada fueſſen inſertos. Y la forma en ellos nada fueſſe guardada, quedando en lo demas en ſu fuerça y vigor eſta vez ſolamente, eſpecial y expreſſamente derogamos, y a todo lo demas que en contrario ſea. Luego a ningun hombre ſea licito quebrantar eſta nueſtra carta de abſolucion, approbacion, confirmacion, addicion, ſupplemento, decreto, applicacion, appropriacion, eſtatuto, ordenanacion, conceſsion, y derogacion, o yr contra ella temerariamente. Y ſi alguno preſumiere de lo attentar, ſepa que incurrira en la indignacion de Dios todo poderoſo, y de ſus bien auenturados Apoſtoles ſant Pedro y ſant Pablo. Dada en Roma cabe ſant Marco, año dela Encarnacion del ſeñor de mil y quinientos y treynta y cinco, el tercero dia antes delas kalẽdas de Iunio, el año de nueſtro Põtificado primero.

Del Theſoro y Theſoreros.

Capitulo. 3.

POrque las preeminencias y exempciones de nueſtra Orden ſean deffendidas, y ſu patrimonio conſeruado. Ordenamos y mandamos en la diffinicion antes deſta que aya theſoro, y aſsi lo concedio y aprouo ſu Sãctidad enla precedente Bulla. Y porende q̃remos tratar en que manera ſe deue jũtar eſte theſoro: otroſi como, y en que *Seuilla. 1512.*

 coſas

cosas, y por cuya auctoridad se deue gastar, y quien lo deue coger y guardar. Para esto ordenamos, que cada y quando que la dignidad Maestral aconteciere vacar, pague la quarta parte delo que rentare el primer año adelante dela vacacion para el arca del Thesoro. Y quando vacaren las Dignidades y Encomiendas, paguen la tercia parte delo que rentaren y valieren, el primer año de la vacacion para el arca del thesoro, sacados los cargos a que son los vnos y otros obligados. Y estas quartas y tercias partes pague el Maestre, o Dignidad, o Comendador assi siendo proueydo como promouido enteramente del primero año que posseyere la Encomienda, o a rata por el tiẽpo qne la huuiere o posseyere. Y el que succediere enla Encomienda pague enteramente la tercia parre del primero año que della gozare. Y esto no se entienda siendo por permutacion, que en tal caso no se deue la tercia parte. Y mandamos q̃los bienes del thesoro se gasten en pedir y defender los bienes y preeminencias y cosas que tocan al estado general dela Orden y personas della, por librança del Capitulo, y no hauiendo Capitulo, delos del consejo del señor Maestre.

¶Otrosi mandamos que enel capitulo general se dipuren caualleros que sean personas abonadas y de confiança. Los quales paraq̃ den buena cuenta delo que recibieren: y paguen los alcances que se hizieren. Mandamos que antes que seles despachen los titulos sean obligados y den fianças de personas legas, llanas, y abonadas del dicho cargo: y que las escripturas que dello se otorgarẽ se embien auctorizadas al Conuento de Alcantara, y se pongan enel archiuo de las escripturas de nuestra Orden, teniendo y quedado en poder del Secretario del consejo vna copia dellas: y no puedan otra vez ser reelegidos hasta tanto que ayan dado cuenta de sus officios. Y si vno dellos muriere quede todo el cargo al compañero. Los quales ayan cargo d̃ cobrar y tener lo q̃ al thesoro pertenecciere y sea obligados a dar cuenta fiel y verdadera al capitulo y no a otra p̃sona alguna de los marauedis y dineros que cobraren delas Dignidades y Encomiendas que han perrenecido y pertenecieren al Thesoro. Y mandamos que ninguna persona ni personas presumian prestar, ni prestẽ dineros algunos del rhesoro, porque assi conuiene ala conseruaciõ del, so las penas cõrenidas enla Bulla, y demas dellas, so pena de restirucion delo que prestaren, y que paguen el quarro tanto para redempciõ de captiuos, lo qual no les pueda ser remitido ni perdonado por persona superior ni inferior, so la pena de excomunion

enla

enla Bulla contenida.

¶Otrosi se acordo que los thesoreros y depositarios den fianças delos dichos cargos q̃ les son cometidos, segun y como se dierõ enel capitulo passado, y se suele y acostumbra hazer, y dadas seles den los poderes, y ellos no vsen ni puedan vsar delos dichos officios hasta que ayan dado las dichas fiãças, y lo mesmo se entiẽda conla persona que sera nombrada a cuyo cargo ha d̃ estar el deposito del monasterio que mando fundar en Valencia el Comendador de Piedra buena, y el lastome dela persona que nombrare para la cobrança. *Madrd. 74.*

¶Otrosi mandamos que ningun thesorero vse del dicho dinero ni se aproueche, ni otro por el en otros vsos mas delos enla dhã Bulla expressados y declarados, so las mismas penas. Y otrosi por la auctoridad Apostolica a nos concedida, excomulgamos a qualquier persona de qualquier qualidad y condicion que sea que fuere autor y consintiere reuocar o contradezir a esta nuestra Diffinicion, y en foro judiciario y de consciencia lo damos, ipso facto, por condenado e incurrido enlas penas arriba dichas.

Del salario q̃ han de hauer los Thesoreros

Capitulo. 4.

EN el Capitulo se mando que de aqui adelante los Thesoreros lleuassen del salario a razon de cinquenta al millar delo que cobrassen para el thesoro, Lo qual se consulto con su Magestad, y mando que assi se hiziesse. *Burgos. 1523.*

Que quando vno delos Thesoreros muriere, o se ausentare, el que queda vse el officio de Thesorero

Capitulo. 5.

SI algũo delos Thesoreros fallesciere, o se passare a otra Ordẽn, o se ausentare destos reynos, el otro Thesorero q̃ queda tome cuenta y cobre el alcãce al que por esta y otras causas semejantes dexare de ser Thesorero, hasta que torne el que se ouiere ausentado delos reynos, y de todo lo que cobrare el que queda por Thesorero, o dexare de cobrar por su negligencia, y delo que ouiere dado cuenta y pago no este obligado el otro Thesorero que por algũa delas dichas causas se exonerare: porque todo ha d̃ quedar a cargo y a riesgo del que queda, hasta que torne el que se ouiere ausentado, como dicho es. *Madrid. 74.*

Dela

De la tercia del Theſoro. *Capitulo.6.*

Madrid.35. MVchas perſonas ſe agrauiaron en el capitulo diziendo que al tiẽpo que ſe tomauan las cuẽtas delas rentas de las Encomiendas para ſacarſe la tercia parte perteneciẽte al theſoro no ſacauan algunos gaſtos ordinarios que las Encomiendas tenian de que no ſe deuia de pagar tercia, porque por ſer cargos de las Encomiendas no ſe deuian contar por rentas dellas. y por eſcuſar ſemejante agrauio de aqui adelante enla cuenta q̃ ſe tomare, aſsi de la meſa Maeſtral, como delas Encomiendas, y dignidades para ſacar la parte perteneciẽte al theſoro: mandamos que ſe deſcuente lo que huuiere gaſtado y dado en aquel año que ſe deuiere pagar la dicha parte perteneciente al theſoro de Alcauala de yeruas y de ſubſidio, y obras del Cõuẽto y cargos delas dignidades y Encomiẽdas, aſsi dela paga del cayz de trigo, y puerco, que ſe da al Prior de Magazela, como dela cera y azeyte que ſe da dela Sacriſtania al Conuento y del cargo que las dignidades y Encomiendas que tuuieren de pagar ordinariamente a la meſa Maeſtral, o a las igleſias y curas de ſus dignidades y Encomiendas. Y aſsi miſmo lo que huuieren gaſtado en labrar las viñas y oliuares y huertas de aquel año dela dignidad o Encomienda que aſsi ouiere vacado, pues labrãdoſe es aprouechar las heredades. Y aſsi miſmo lo que huuieren gaſtado en recoger los panes y vinos y azeytes alas cillas y troxes delas Dignidades y Encomiendas. Y ſacados todos eſtos cargos, delo que quedare ſe pague la parte perteneciente al theſoro. Y prohibimos que no ſe ſaque ni deſcuente lo que ſe diere alos alcaydes y mayordomos delas Encomiendas, y ſi ſe ouiere ſacado ſe cobre por los Theſoreros, no hauiendo ſobre ello ſentẽcia paſſada en coſa juzgada.

A coſta de quien ſe han de yr a cobrar las

tercias que pertenecen al theſoro y alos encaſamientos. *Capitulo.7.*

MAndamos que quando los Theſoreros, o ſus factores fueren a tomar quentas delas Encomiendas delo que perteneſce al theſoro vayan, o embien vna vez paſſado el primer año dela vacacion
Madrid.52. dela tal Dignidad o Encomienda a coſta delos Theſoreros, pues lleuan cinquenta marauedis al millar dela cobrança: y los Comendadores, o ſus mayordomos ſean obligados a dar luego la cuenta, pero ſi por defecto o culpa delos Comendadores, o ſus mayordomos no la dieren, en tal caſo las vezes que mas fuerẽ a cobrar la tercia o dias que ſe detuuieren enla cobrança ſea a coſta delos Comendadores,

res, y paguē de salario quatro reales por cada dia a la persona que lo fuere a cobrar, y hazer la dicha cuenta: y lo mismo mandamos se cumpla y guarde con los depositarios, a cuyo cargo es la cobrança delas tercias del segundo año, y mitades de tenencias del primer año, que estan applicadas para los encasamientos, y con las personas que con su poder fueren a hazer las quentas y cobrar las tercias y mitades de tenencias. Y siendo passados y corridos quinze dias continuos, contados despues que fueren requeridos los Comendadores, o sus mayordomos o arrendadores, y no huuieren cumplido y paga do: les puedan lleuar y lleuen seys reales por cada vn dia de los que se ocuparen en hazer las tales cuentas y cobranças.

Porque tiempo se hā de cobrar las tercias *del thesoro, y delos ensamientos: y la pena delos que no lo pagarē.* Cap. 8

POrque acaece que los Thesoreros y Depositarios delo que ha de hauer el thesoro y los encasamientos y sus factores van a tomar cuentas delas Dignidades y Encomiendas luego passado el primero año, o el segundo dela vacacion dellos: y los nueuamente proueydos y Administradores no han podido acabar de cobrar las rentas, y a esta causa no se les puede pagar y sin tener culpa les hazē costas. Acordose que los Thesoreros y Depositarios dela Orden no vayan a pedir la cuenta y pago delo que han de hauer hasta que sean passados vn año y medio del dia que huuiere vacado la Dignidad, o Encomienda, y el depositario delos encasamiētos hasta que passen dos años y medio. Y passado el dicho tiempo los Comendadores y Administradores les den la dicha cuenta cō pago luego que se la vayan a pedir. Y no lo haziendo assi, la persona que fuere a tomar la dicha cuenta y pago este a cuenta y costa dela Dignidad, o Comendador, o Administrador que lo detuuiere: la qual moderamos en seys reales cada dia delos que se detuuiere en lugar delos quatro reales que se ponian de pena enla Diffinicion. *Madrid. 74.*

Quien tuuiere en administracion Enco- *mienda de cuenta delas rentas a los Thesoreros y les pague la tercia.* Cap. 9.

OTrosi, si acontesciere estar vacantes algun tiempo las Dignidades, o Encomiendas, y en administracion de algunas personas nombradas por su Magestad, o por el consejo del señor Maestre. De *Madrid. 35.*

claramos

claramos y mandamos que las perſonas en quien las Dignidades y Encomiendas eſtuuieren en Adminiſtracion den cuenta de las rentas dellas alos Theſoreros del theſoro,y paguen lo que aſsi deuierẽ, pertenecιente al theſoro,como haſta aqui ſe ha hecho. Y las perſonas que ſuccedieren enlas dichas Dignidades, o Encomiendas ſean obligados a recibir en cuenta alos que las han tenido en adminiſtracion lo que aſsi huuieren pagado al Theſorero.

Que los nueuamente proueydos quando

arrendaren ſus Encomiendas , declaren que el Arrendador queda obligado a pagar las tercias al theſoro,y encaſamientos: y ſino arrendare de fianças de pagarlas. Capitulo.10

POrque el intereſſe publico , y bienes de nueſtra Orden deuen ſer conſeruados para beneficio della,comũ y particular de cada vno:
mandamos que quando algun Cauallero,o religioſo de nueſtra Or
Madrid,74 den fuere proueydo de Dignidad , Encomienda, o Beneficio, ſi arrendare, ſe declare enel arrendamiento que el arrendador expreſſamente queda obligado a pagar las tercias del theſoro, y encaſamiẽtos alos theſoreros y depoſitarios:y ſino arrendare de fianças, legas, llanas,y abonadas, que acudira alos dichos Theſoreros y officiales con las dichas tercias. Y dende agora declaramos los fructos dela dignidad,Encomienda,o Beneficio por obligados al theſoro y depoſito de encaſamiẽtos de nueſtra Orden: ſin que ſea neceſſaria otra determinacion ni declaracion alguna.

Que los Theſoreros traygan a ſu coſta y tẽ

gan dineros enla Corte. Capitulo.11.

Madrid.74 ACordoſe que los Theſoreros paguen eneſta Corte,y que el traer delos dineros y tener los enella ſea a coſta d̃los Theſoreros y no del theſoro,conſultoſe con ſu Mageſtad y reſpõdio,q̃ eſta muy biẽ.

Que el Receptor delas lanças no haga co

ſtas enla cobrança dellas,ſin q̃ primero requiera que ſe las paguen. Capit.12.

HIzoſe relacion enel Capitulo que el Receptor y Cobrador delas lanças que eſtan conſignadas para las obras del Conuento de Al
Madrid.74 cantara y otras perſonas con ſu poder hazen la dicha cobrança con execucion

execucion y coſtas, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, ſin primero requerir a las partes que paguen, y proueyendo en ello mandamos que el receptor y la perſona que en ſu nombre fuere a hazer la dicha cobrança requiera primero la parte que pague dẽtro de tercero dia y pagandole dentro en el dicho termino reciba la paga ſin hazer coſtas ni gaſtos a la parte. Mas ſi el dicho termino paſſare y no lo pagaren en tal caſo proceda por execucion y lleue ſus derechos de todos los dias que mas ſe occupare, ſu Mageſtad dixo que eſtaua bien.

Que pleytos ſe han de ſeguir a coſta del Theſoro. Capitulo. 13.

EN el capitulo que ſe celebro en eſta villa de Madrid el año de mil y quinientos y treynta y quatro y ſe acabo el año de quinientos y treynta y cinco años ſe declara y manda, que por que las exempciones y preeminencias de la Orden no ſe pierdan, y en todo ſean guardadas qualquiera Dignidad, Comendador, o perſona de nueſtra Orden, aquien ſe pidiere ſeruicio, o montazgo, o alcauala, aſsi de ſus ganados, como de otras coſas, no lo paguen: y defiendã y ſigan el pleyto haſta ſentencia diffinitiua, y lo q̃ gaſtare ſe pague del arca del theſoro. Y porque vno de los mayores agrauios que la Orden recibe es cerca de los diezmos, que ſe piden a las perſonas della, por ſer como ſon exemptos de pagar los dichos diezmos, por Bullas y priuilegios y conceſsiones Apoſtolicas que tiene la dicha Orden. Declaramos la Orden y perſonas della ſer libres y exemptas de pagar diezmos d̃ qualeſquier poſſeſsiones que tengan o poſſean, aſsi de la Orden como ſuyos proprios, y de las tierras rompidas y nouales, adquiridos y por adquirir, agora las labren o rompan a ſus proprias coſtas, o en otra qualquier manera, y de los diezmos de ſus ganados y fructos dellos y de ſus huertas y heredades, o peſquerias: aunque de los tales bienes y poſſeſsiones ſe diga y alegue que en algun tiempo ſe han pagado diezmos: porque lo tal haura ſido por deſcuydo y negligencia de la Orden y perſonas della. Y porque aſsi lo hallamos conſtituydo y concedido por Bullas y Apoſtolicas conceſsiones. Mãdamos que de aqui adelante no ſe paguen los dichos diezmos: y ſe defienda eſte priuilegio y preeminencia: y ſe ſigan los pleytos que ſobrello ſe recrecieren a coſta del theſoro. *Madrid. 35.*

Que la perſona de orden a quien fuere pedido montazgo o alcauala lo defienda a coſta del theſoro. Capit. 14.

Por

Madrid.52. POrque las exempciones y preeminẽcias dela Orden no se pierdã, antes sean guardadas de aqui adelante, qualquier Dignidad, o Comendador, o persona dela Ordẽ, o mesa Maestral a quien se le pidiere seruicio, mõtadgo, o alcauala, assi de sus ganados, como de otras cosas lo defienda, y siga el pleyto hasta sentencia diffinitiua, y lo que enel se gastare, se pague del arca del thesoro.

Que los pleytos que se siguen a costa del thesoro se encarguen a los letrados y procuradores y solicitadores a quien la Orden da sus salarios. Capitulo.15.

Madrid.52. OTrosi enel Capitulo se dieron algunas cuẽtas de personas a quiẽ el consejo del señor Maestre dio licencia para seguir pleytos tocantes ala Orden, y que lo que enellos gastassen se les librasse y pagasse del thesoro della, conforme al acto capitular y Diffinicion que sobrello habla. Y algunas delas tales personas han pedido que se les libre y pague lo que gastaren en letrados, procuradores, y solicitadores, que para los tales pleytos tomaren, delo qual se recrecen excessiuos gastos. Y porque la Orden tiene letrados, procuradores, y solicitadores a quien da salarios enlas Chancillerias que residen en Valladolid y Granada. Mandamos que las personas que ouieren de seguir los tales pleytos los encarguen a los letrados, procuradores, y solicitadores a quien la orden da sus salarios, con apercebimiento q̃ si a otros algunos los encargaren, o enello gastaren alguna quãtia de marauedis no sean librados ni pagados del thesoro.

Que sigan los procuradores generales el pleyto dela quarta del señor Maestre a costa del thesoro. Capitulo.16.

Toledo.60. DEclaramos y mandamos que si en la cobrança dela quarta parte que pertenece al thesoro dela orden dela vacante y nueua prouision de Administrador o Maestre, que al presente es, o por tiempo fuere, ouiere pleyto, toque a los Procuradores generales de nuestra Orden el seguir lo, hasta la vltima resolucion y conclusion, a costa del thesoro.

Que quando se applicare al thesoro quantidad de dos mil ducados y dende arriba, los Thesoreros compren della renta perpetua y segura. Capitulo.17.

Todas

TOdas las vezes que se applicaren al thesoro de nuestra Ordẽ quãtidad dẽ dos mil ducados, y de ay arriba, ora sea por la quarta de la Dignidad Maestral: ora sea por la tercia de alguna Dignidad o Encomienda: mãdamos que los Thesoreros que al presente son, o por tiempo fueren sean obligados a comprar la dicha quantidad de dos mil ducados, o dende arriba de renta buena y segura para el dicho thesoro de nuestra Orden dentro de seys meses que huuieren cobrado los dichos dineros: la qual renta administraran los dichos thesoreros como cosa propria del thesoro. *Toledo. 60*

Que son obligados hazer los Thesoreros *dela tercia parte dela renta que compraren.* *Capitulo. 18.*

OTrosi mandamos que dela tercia parte desta dicha renta del capitulo precedente, que se comprare en la manera que dicha es, sea obligados assimismo los Thesoreros, a comprar nueua renta para el thesoro, en la qual no se toque, sino por determinacion del capitulo general. Y vsando della de otra manera, los dichos Thesoreros y otras qualesquier personas que lo vsaren incurrã y caygan en las penas puestas por nuestro muy Sancto Padre Paulo Tercio en la Bulla concedida para el thesoro de nuestra orden. *Toledo. 60.*

De las diligencias que se han de hazer para pagarse de dineros del Thesoro lo que se ouiere gastado en pleytos. *Cap. 19.*

QVANDO la persona que tuuiere algun pleyto que se aya de pagar del dicho thesoro de la Orden, diere cuẽta dello que ha gastado sea obligado a dar la por conoscimientos de los letrados, procuradores y escriuanos, y otras personas con quien se han hecho los dichos autos y gastos, y con juramento del mayordomo y solicitador que hizo los autos, como son ciertos y verdaderos. Y de los marauedis que no parecieren recaudos no se dẽ librãças en el thesoro, y teniendo consideracion a los tiempos y gastos, permitimos que hasta en quantia de vn ducado de cada partida el tal mayordomo, o solicitador sea creydo por su juramento. *Madrid. 35.*

Que los pleytos de las personas de la Ordẽ *no se paguen a costa del thesoro sin tener licencia del señor Maestre. Capitulo. 20.*

Madrid.35. MVchas personas mueuen pleytos sin tener justicia, y otros algunos los mueuen y piden que del Thesoro dela Orden sean pagados los gastos q̃ en ellos hazẽ sin justa causa para pagar se del Thesoro. Mandamos que de aqui adelante quando alguna persona dela Orden quisiere poner demanda o pleyto, haga relacion de su justicia ante el consejo del señor Maestre para que alli se vea si se deue seguir el pleyto, o no, y cõ su licencia se trayga a costa del Thesoro: y si de otra manera se hiziere no se paguen las costas que se hizierẽ en el pleyto al q̃ pusiere la tal demanda. Pero si alguna persona de los q̃ contribuyen enel Thesoro fuere reo porque le demandarẽ alguna cosa de su Encomienda que possee se le pague a costa del thesoro lo que pareciere hauer gastado en el tal pleyto pues lo traxo con causa razonable.

Que el Secretario dela Orden tenga dos

libros del Thesoro y tercias, y lo que en cada vno ha de assentar: y del salario y dela manera como lo tiene de hauer. *Capitulo.21.*

Madrid.52. POrq̃ enlas cuentas del Thesoro y delas trezientas mil mr̃s que se mandan librar cada vn año para las obras y reparos delas fortalezas y otras possessiones dela Orden aya mas claridad y buen recaudo, especialmente si alguna librança se perdiere, y porque las dichas cuentas se puedan tomar mas facilmente: mandamos que el secretario del consejo de nuestra Orden tenga dos libros: y enel vno dellos assiente todas las Encomiendas q̃ vacarẽ por muerte, o por promociõ, y de auiso alos thesoreros para que dello tengan noticia, y puedã cobrar las tercias pertenecientes al thesoro. Enel qual libro el secretario ha de assentar todas las libranças q̃ enel thesoro se hizieren ala letra, para q̃ se pueda saber lo q̃ se ha librado. Y enel otro libro assiente todos los libramiẽtos ala letra que se hizieren en el Receptor delas trezientas mil mr̃s delo fuerte. Demanera q̃ quando se quisiere saber lo que esta librado delo vno y delo otro, se pueda hazer con breuedad. Al qual mandamos entienda enello con toda diligencia de manera que no aya descuydo alguñ, y sobre ello le encargamos la consciencia para que si por su culpa o negligencia viniere daño, o perjuyzio al thesoro, o p̃sona alguna sea obligado a restituciõ. Y por el trabajo que enello ha de tener, queremos tenga de salario en cada vn año quinze mil marauedis. Los quales se le han de pagar desta manera. Los diez mil mr̃s del thesoro, y cinco mil d̃las treziẽtas mil

delas

delas dichas obras: y que esto se libre en fin de cada año, y corra desde primero dia de Henero, de mil y quinientos y sesenta y dos años en adelante.

TITVLO. XXV. DELOS DEPOSITOS, y officio de Depositarios, y Administradores, y del Archiuo del Conuento.

Delas tercias delas casas y fortalezas.

Capitulo. I.



ICHO hauemos enel titulo antes deste como se deue hazer el thesoro y thesoreros: y porque el deposito y depositarios aunq̃ differan en los nombres, son enel ser tan cõformes, tractaremos asi mismo de q̃ cosas, y como se deuen hazer, y quiẽ deuen ser los depositarios. Primerate, porq̃ las casas fuertes y llanas de Encomiendas dela Orden sean mejor reparadas y labradas: mandamos q̃ de aqui adelãte todas las Dignidades y Comendadores q̃ nueuamente fueren proueydos, el segundo año dela prouision paguen la tercia parte delas rentas que rentaren sus Dignidades y Encomiendas para los encasamientos dellas, dela forma y manera que el primer año se manda que se pague la tercia parte para el thesoro dela Orden. Y los que tuuieren en sus Encomiendas, fortalezas, y casas fuertes, paguen la mitad delos fructos para la labor dellas: y enlas prouisiones que su Magestad, o los Maestres que despues del vinieren mandaren hazer de las tales Dignidades y Encomiendas, se mande que se pague la tercia parte del segundo año, como dicho es: y el Capitulo nombre dos personas del habito para Depositarios que sean abonados, el vno que resida enel partido de Alcantara, y el otro en el dela Serena, en quiẽ se depositẽ las dichas tercias partes, y para q̃ den buena cuẽta y paguẽlos alcãces q̃ les hizieren, mandamos q̃ antes q̃ se les despache el titulo seã obligados a dar y den fianças de personas legas llanas y abonadas al dicho cargo. Y que las escripturas q̃ sobrello se otorgaren embien auctorizadas al Conuento de Alcãtara, y se põgã enel Archiuo de las escripturas de nr̃a Orden, quedãdo y teniẽdo vna copia el Secretario del cõsejo, y no puedã ser otra vez

reelegidos,hasta tanto que ayan dado cuenta de sus officios: la qual tercia parte queremos q̃ se gaste en aprouechar y labrar las casas de las Dignidades y Encomiendas,y si tuuieren fortalezas enel encasamiento y aposento dellas,porque a lo fuerte,como esta dicho,el señor Maestre es obligado:y esto se haga con parecer y voluntad delas Dignidades,o Comẽdadores nueuamente proueydos. Y si tuuiere mas casa devna,la dicha tercia se distribuya y gaste enlo que parecie re ser mas necessario cõ parecer dela tal Dignidad o Comẽdador: y dentro de tres meses primeros siguientes, como estuuieren cobrados los mrs q̃ pertenescieren a los encasamientos, sean obligados a començar las obras y no alçar mano dellas los Comendadores, o al cay des hasta que sean hechas y acabadas:y les prohibimos q̃ no mãden hazer,ni se hagan obras de tapias de tierra ni de piedra y barro, porque no son durables. Y no lo haziendo y cumpliendo assi, cada Visitador en su partido nombre y señale persona sufficiente cõ salario moderado para q̃ lo cũpla:y el tal salario pague el Comendador o alcayde de sus proprios bienes, y no delos marauedis delos encasamientos, y haziendo se las obras por mandado de la persona assi nombrada, hauiendo librança del Visitador los Depositarios lo cumplan y paguen, y les sea rescebido en cuenta lo que en ello montare:como si los mismos Comendadores y alcaydes diessen las tales libranças,y si la tal Dignidad o Encomienda no tuuiere casa, la tercia parte se conuierta en acrescentamiento de rentas para la Encomienda: y seran obligados a dar cuenta enel siguiente Capitulo de lo que assi se huuiere recebido y gastado. Y mandamos y declaramos que la Dignidad, o Comendador que nueuamente fueren proueydos entren contribuyendo para el Thesoro el primero año, y la tercia parte que se da para las obras, sea enel segundo año siguiente,o a rata del tiempo que posseyeren la tal Dignidad, o Encomienda enel segundo año,y se pague de la manera que se paga la tercia parte del thesoro,y la cuenta del thesoro y encasamientos se ha de tomar solamente por el capitulo.

Que los administradores, Depositarios,y secrestadores delas Encomiendas sean Comendadores de la orden y no legos. Capitulo.2.

Toledo. 60. EL DANO que resulta a nuestra Orden de que se den a personas legas las administraciones de Encomiẽdas,y los depositos y secrestos dellas, o de otra cosa particular del patrimonio della es grande.

grande. Porende mandamos que en todos los casos y cosas que succediere alas Dignidades y Comendadores dela Orden. Por los qua les se ayan de poner y nombrar depositarios, secrestador, o tenedor delas tales Encomiendas y patrimonio dela Orden, lo nombre el señor Maestre: y sea Dignidad, Comendador, o Cauallero de nuestra Orden, y no seglar. ¶ Item se mando assentar que ninguna persona del habito dela Orden pueda tener en administracion de aqui adelante mas de vna Encomienda. Cosulto se con su Magestad, y respondio, que no se haga nouedad. *Madrid. 74.*

Que ninguno de nuestra Orde q̃ tẽga administracion de justicia pueda ser depositario de dineros de la Oden, publicos ni particulares. Capitulo. 3.

POrque es cõueniente, que las personas que se han de occupar en tractar el officio publico, y administrar justicia no se entremeteran en vsos y administracion de dineros en que pueda hauer estoruo, o inconueniente, por donde se estoruen de exercer con toda liberrad y diligencia sus officios: prohibimos y mandamos que ningun official que tenga administracion de justicia, como Visitadores, Gouernadores, ni sus officiales, ni personas del consejo del señor Maestre, ni los officiales del puedan ser depositarios de dineros de nuestra orden, publicos, ni particulares ni de fructos de Encomiendas o Beneficios dela dicha nuestra Orden. *Toledo. 60.*

Que personas han de administrar las Encomiendas, y que no las puedan arrendar sino por vn año. Capitulo. 4.

DE aqui adelante sean proueydos por administradores de las Dignidades, o Encomiẽdas, Comẽdadores, Caualleros professos, y no legos, y los nõbre el señor Maestre y los del su cõsejo, y no otra p sona alguna, los quales arrienden las Dignidades y Encomiendas de q̃ fueren administradores, o miẽbros dellas por vn año y no mas Y los Comẽdadores q̃ fuerẽ proueydos ala tal dignidad o encomiẽ da passen por los tales arrendamiẽtos: y los administradores seã obligados a dar la cuenta de su administraciõ en cada encomiẽda dela Orden que administraren: y si tuuieren alguna dubda occurran al lugar donde residiere la justicia mayor de cada partido, para que alli se tracte y auerigue, y no salgan fuera dela Orden a dar la cuenta: y cumplan todo lo dicho, y no lo haziendo, no lleuen salario alguno dela tal administraciõ, y primero que le sea enrregada la *Toledo. 60.*

prouision dela administracion sean obligados a dar fianças, legas, llanas, y abonadas a parecer delos del consejo del Señor Maestre: y se entreguen al Secretario del consejo, para que de la tal escriptura quando le fuere pedido. Y el salario que ha de hauer el tal Administrador se concierte entre el y el Comendador proueydo, y sino se concertare lo determine y declare el consejo, y sobre ello les encargamos las consciencias.

Como se deuen cobrar delos Administradores delas Encomiendas los fructos y rentas dellas. Capitulo. 5.

Toledo. 60. LAs personas del habito de nuestra Orden proueydos de Dignidades o Encomiendas, quando vinieren a gozallas cõuiene que cobren lo que les perteneciere llana y seguramente. Porende mandamos que quando por el señor Maestre alguna Dignidad, o Beneficio, o Encomienda fuere puesto en administracion, que los Administradores delas dichas Dignidades y Encomiẽdas sean obligados a poner en deposito en cada vn año todos los marauedis que de las dichas rentas ouieren y cobraren en poder de persona llana y abonada, y de embiar en cada vn año relacion al Cõsejo del señor Maestre como lo han cumplido.

Que personas han de tener las llaues del Archiuo delos depositos del Conuento. Capitulo. 6.

Toledo. 60. POrque aya mejor guarda y recaudo enlos depositos del conuento de Alcantara: y no se saquen del Archiuo sino para aquellas cosas que fuere permitido. Mandamos que aya quatro llaues enel arca delos depositos: y que la vna tenga el Prior del Conuento, y la otra el Sacristan mayor dela Orden, y otra el Gouernador, y la otra el Acipreste dela villa de Alcantara, siendo del habito de nuestra orden y quando no ouiere Gouernador tenga las dos llaues el Acipreste de Alcantara. Y encargamos alos llaueros que pongan buena guarda enlos depositos.

Que las personas del habito dela Ordẽ acepten y siruan los officios y cargos que les encomendare el señor Maestre, y los del consejo, o procuradores generales. Capitulo. 7.

Hauemos

HAuemos hecho voto de obediencia, y ſomos obligados alo guar dar y cumplir, como el ſeñor Maeſtre lo mandare. Porende, ordenamos, que ſiendo las perſonas de nueſtra Orden nombrados y pueydos por el ſeñor Maeſtre por Procuradores generales de nueſtra Ordé, o algunos officios o cargos della ſean obligados a obedecer y cumplir lo que aſsi les fuere mandado y encargado: y no lo haziédo el ſeñor Maeſtre les compela a ello poniendo les penas, y executando las, conforme a la qualidad de la deſobediencia. *Toledo.60.*

Que ninguno ſea oſado a tomar dineros,

o joyas, o oro, o plata del depoſito del Conuento. *Capitulo.8.*

ORdenamos y mandamos, que ni el Prior, ni llaueros, ni otra perſona alguna del ni fuera del, por ninguna cauſa ſe atreua a ſacar o tomar dineros. o joyas, o oro, o plata de ningun depoſito que eſte hecho, o ſe hiziere en el Conuento, ſo pena de deſobediencia, y del quatro tanto: y mandamos al Viſitador que tẽga cuydado de informar ſe con mucha diligencia y dar cuenta delo que en eſto ſe ouiere excedido al ſeñor Maeſtre: y eſtrechamente le mandamos y encargamos la conſciencia ſobre la obſeruancia y execucion, por que la intencion del ſeñor Maeſtre y Capitulo, es, que los depoſitos ſeã inuiolablemente guardados. *Toledo.60.*

Que dlos depoſitos no ſe pueda librar co

ſa alguna graciosamente, y que ſolo el Capitulo general pueda remouer los Theſoreros y depoſitarios. *Capitulo.9.*

ITem mandamos y defendemos que delos dichos depoſitos, ni de otros de Orden no ſe pueda librar, ni pagar coſa alguna graciosamente, ſino fuere mediante juſticia, ni ſe puedan remouer los theſoreros y depoſitarios, ſino fuere por el Capitulo general, en el qual ſe tomen todas las cuentas. *Toledo.60.*

Del archiuo de los priuilegios y eſcripturas.

Capitulo.10.

POrque ſegun ſomos informados muchos priuilegios, letras, y cartas a nueſtra Orden y Caualleria pertenecietes ſon detenidos, no ſolamente de Comendadores, Caualleros, Priores, mas de otros ſeglares. *Toledo.60:*

glares. Estatuymos y mandamos, so pena de sancta obediencia, que qualquier Comendador, Cauallero, o Prior, que escripturas, cartas y priuilegios, e instrumentos ala Orden pertenescientes tuuiere, las restituya luego, y las haga restituyr alas personas que las dichas cartas y priuilegios son tenudos de guardar enel Conuento. Y al señor Maestre encargamos que compela a todos los seglares subditos de nuestra Orden que detienen las cartas y priuilegios alos restituyr, y los hagan compeler sin dilacion. Y aun queremos que las llaues de las arcas delos priuilegios, y letras dela dicha Caualleria seã quatro La primera tenga el señor Maestre, la segunda el Clauero, la tercera el Prior, la quarta el Sacristã mayor. Y porque se podria recrecer mucho daño ala Orden no hauiendo la guarda que conuiene enlos priuilegios que estan enel Archiuo, andãdo de mano en mano. Mãdamos que las personas que tuuieren las llaues del, no dẽ ni consien tan sacar ninguna escriptura original de las que estuuieren en el dicho archiuo a persona algũa, sino lleuare cedula firmada de su Magestad, o delos Maestres que por tiempo fueren, o prouision librada delos del su consejo: y depositando primeramente cient ducados en dineros, o prendas de plata, como ya tenemos mandado. E quando assi dieren la tal escriptura tomen conoscimiento alas espaldas dela cedula, o prouision: lo qual todo quede enel archiuo, para que se sepa quien lleua la tal escriptura, y tenga cargo dela boluer al plazo que se le pusiere.

Que las escripturas originales que pertenecen alas Encomiendas esten enel Archiuo enel Conuento, y los Comendadores tengan traslados autorizados dellas. *Capitulo. 11.*

Seuilla. 1511. Hizo se relacion a su Alteza que enel Capitulo auia parecido seria bien que las escripturas que pertenecen alos Comendadores y Dignidades se autotizen, y tenga el Comendador y Dignidad traslado autorizado, y el original este enel arca del Conuento. Respondio su Alteza, que se haga assi de aqui adelante.

Que aya libros d todas las escripturas que ay enel Archiuo del Conuento. *Capitulo. 12.*

Toledo. 60. Otrosi mandamos se tenga enel Conuento de Alcãtara vn libro y otro enel consejo del señor Maestre, enel qual se asienten las Bullas

Bullas,priuilegios y orras escripturas tocanres a la Orden que estan en el archiuo las quales se escriuan ala letra cada vna dellas auctorizada particularmenre,en manera que haga fe,y todo el libro lo mismo,y que se nombre el caxon en que estan, para que quando fuere necessario buscar alguna se halle con mas facilidad.

Que no se saque escriptura del Archiuo

del Conuento,sin que primero se depositen cient ducados,para que con diligencia se buelua. Capitulo.13.

EN las escripturas de nuestra Orden conuiene que aya muy gran recaudo y guarda,y que ninguna se pierda:y para que en todo ello aya buena orden: mandamos y defendemos que no se pueda sacar ni saque escriptura,Bulla,ni priuilegio original del Archiuo de las escripturas de nuestra Orden,que estan enel Conuento de Alcãtara,sin expressa licencia del señor Maestre, y depositando primero cient ducados en dineros,o prendas de oro, o plata en el Conuento demas dela cedula de su Magestad,y no se bueluan hasta tanto que primero traygan las escripturas que recibieron, y sean bueltas al Archiuo:y al sacar delas rales escripturas esten presenres todos los llaueros del Archiuo. *Toledo.60.*

Lo que se ha de guardar enel deposito del

pan que dexo el Vicario Gallardo enla villa de Campanario. Cap.14.

ENla villa de Campanario,que es de nuestra Orden, dexo vn deposito de pan el Vicario Hernan sanchez Gallardo clerigo,vezino dela dicha villa,con ciertas condiciones. Y porque en todo ello aya buena cuenta,y se cumpla la voluntad del defuncto. Comettemos y mandamos al Prior de Magazela que en cada vn año tome cuenta y visite el dicho deposiro. Y mandamos que las dotes que se ouieren de dar a mugeres para casar seles de siendo mayores de doze años, y con que se casen dentro de tres años, luego primeros siguientes,dando seguridad que lo bolueran sino se velaren, o se murieren dentro del termino:y que los dineros se enrreguen a sus maridos siendo velados, y se pongan enla carta de dote. *Toledo.60.*

TITVLO.XXVI.DELOS EDIFI

cios de casas llanas y fortalezas,y reparos dellas.

Delas descripciones. Capit. 1.



SSI como el Thesoro fue establescido para q̃ por este medio las libertades y priuilegios, y los bienes de nuestra Orden se defendiessen y conseruassen: assi nuestros mayores quisieron que por medio delos depositos de tercias de Encomiendas y mitades de tenencias, y ayudas ordinarias, q̃ los señores Maestres y Administradores hizieron ala Orden, las moradas, fortalezas, y edificios della, no solamente fuessen reparados y mãtenidos, mas mejorados y augmẽtados. Y porende hablaremos delos edificios quales son los que se deuen hazer por Diffinicion: quien los deue hazer, y como y quãdo se deuen hazer, y que dineros: y con cuya auctoridad.

Toledo. 60. PRIMERAMENTE, de dos maneras son los edificios: porque, o son reparos, o edificios de nueuo: y los vnos y los otros o son casas llanas, o fortalezas: y de todos tractaremos enlas siguiẽtes Diffiniciones, para que primero el señor Maestre, y despues las Dignidades, Comendadores, otrosi los Alcaydes entiẽdan a quãto son obligados. Porque haziendo se, como se hazé, las visitaciones de tarde en tarde, muchas vezes los Visitadores en los reparos y obras que mandan hazer enlas fortalezas y casas delos Comendadores agrauian a los que posseen las Encomiendas, y otras alos que las han posseydo, por no se poder bien verificar y saber en que tiempo han menoscabado, o caydo los edificios que assi mandan hazer y reparar. ¶ORDENAMOS y mandamos que las Dignidades y Comendadores y Arciprestes y Beneficiados y Curas al tiempo que fueren, o embiaren a tomar la possession de sus Dignidades y Encomiendas, sean obligados antes que tomen la dicha possession de requerir al Gouernador, o justicia mayor del partido, que vaya o embie a hazer la descripcion delas casas, o edificios que la tal Dignidad o Encomienda, o Beneficio tuuiere: poniendo particularmente como está labradas las casas, y de que materiales: y lo mismo hagan en los molinos y en otras possessiones semejantes. Y assimismo assienten las armas, y prisiones, y tinajas, y vasijas, y todas las otras cosas que hallaren que son de seruicio delas casas, assentando lo todo por menudo, de manera que se pueda ver y saber el estado en que el Comẽdador o cura recibio la Dignidad, o Encomienda, o Beneficio,

enel mismo estado la dexe. Delo qual se hagan dos escripturas de vn tenor firmadas del Gouernador o justicia mayor: y del Comendador o persona a quien embian a tomar la casa y possession, signadas de escriuano publico: y la vna se embie al Conuento para que alli este en guarda: y la otra quede en poder del Comendador o persona que embiare a recibir la Encomienda. Y si el Comendador fuere negligente en requerir al Gouernador y justicia mayor para hazer esto pierda la quarta parte dela renta de su Encomienda de aquel año. Y si el Gouernador y justicia mayor no cumplire, o hiziere cumplir lo suso dicho, embiando (si estuuiere occupado por el no poder yr) persona de confiança a costa del tal Comẽdador para hazer esta descripcion, pague de pena treynta ducados por cada vez que assi lo dexare de hazer y cumplir, la qual pena vna y otra applicamos para los reparos delas obras del conuento y enla misma pena cayga el Acipreste, o cura, o beneficiado de la Orden.

Dela diligencia que se ha de hazer quãdo

se prouee alguna Encomienda para ver si dexo el predecessor algun menoscabo. Capitulo. 2.

ALgunos Comendadores nueuamẽte proueydos de Dignidades y Encomiendas, por no saber ni tener la descripcion que hizo su antecessor al tiempo que fue proueydo dela tal Dignidad, o Encomienda, no tienẽ noticia delo que enella falta, y esta diminuydo en los edificios y otras cosas pertenecientes a sus Dignidades y Encomiendas. Por ende ordenamos que quando alguno fuere proueydo de Dignidad o Encomienda, al tiempo que tomare la possession della lleue vn traslado auctorizado dela descripcion que hizo su antecessor, que se manda poner enel conuento de Alcantara, para q̃ por ella pueda aueriguar si ay menoscabos enla Encomienda, o Dignidad, y edificios della por culpa de su antecessor, y lo hagan cumplir y pagar de sus bienes, y se gastẽ enel menoscabo, y las justicias lo hagan assi cumplir y guardar: y si enlo hazer fueren negligentes los comendadores y Dignidades nueuamente proueydos sea a su culpa y cargo el menoscabo que los Visitadores hallaren enla visitaciõ que hizieren enla tal Encomienda o Dignidad. *Madrid. 52.*

Que se tengan reparadas las casas y castillos

llos delas Dignidades y Encomiendas. Capitulo. 3.

Cosa

COfa razonable es, que qualquier perfona tenga diligencia y cuydado de acrefcentar y reparar las cafas que le fon encomẽdadas en adminiftracion, y que con fu cuydado fiempre crezcan y fe augmenten, alomenos que eften fiempre fanas y enteras, y que por fu culpa o negligencia no fe deftruyan, ni fean difsipadas, y el que afsi no lo hiziere fea por ello culpado, fegun la qualidad de fu negligencia. Porende ordenamos y mandamos q̃ todos los caualleros y freyles de nueftra Orden fean tenudos de reparar y mantener las cafas y pofsefsiones que les fon o fueren encomẽdadas y entregadas: fi mas no pudieren alomenos en el eftado en que las refcibieron. Y fi alguna cofa por culpa o negligencia de aquel a quien fuere encomendada pofsefsion alguna fe cayere o derribare, o fe perdiere, o menofcabare, o no la reparare o adobare en el tiempo que le fuere afsignado o mandado, que fe prouea fobrello fegun fe declara en la Diffinició. Y el que fuere culpado o negligente en lo cumplir fea punido por el feñor Maeftre con confejo de los ancianos.

Quien ha de dar licencia para edificar las *fortalezas y tenencias y cafas llanas.* *Capitulo. 4.*

FVe referido en el capitulo que algunas perfonas hazen lauores en lo fuerte de las tenẽcias y fortalezas y cafas llanas, fin licencia del feñor Maeftre, o del capitulo: y otras vezes gaftan mas quantias de marauedis en las tales obras, de aquello que fue librado, y lo vno y lo otro piden que fe les pague de los marauedis que eftan configna
Madrid. 35. dos para las obras de las fortalezas. Y porque defto han refultado algunos inconuenientes. Mandamos y prohibimos que de aqui adelante no fe libren ni paguen ninguna quantia de marauedis a ninguna perfona, fo color de dezir q̃ los tienẽ gaftados demas y allẽde de lo que fuere librado, fino precediere primero para hazer el tal gafto licencia del feñor Maeftre, o del capitulo.

De la forma como fe han de gaftar los ma- *rauedis applicados para los encafamientos.* *Capitulo. 5.*

POrque aya buen recaudo en gaftar los marauedis applicados para los encafamientos de las cafas y tenencias: mandamos a las per
Madrid. 35. fonas que tuuieren a fu cargo los mrs de los tales encafamientos, o reparos de fortalezas que paguen por librãças de los Comendadores

res enlo tocante a sus Encomiendas: y enlo tocante alas fortalezas por librança delos Alcaydes, o sus lugares tenientes.

Que el Comendador a quien se librare para los reparos este presente ala obra mientras se haze. Cap. 6.

MAndamos q̃ el Comẽdador a quien se librare para algunos reparos de fortalezas en tãto que se hiziere la obra este presente y resida en su fortaleza para q̃ vea como se haze, y no estãdo presente sea obligado alo estar su mayordomo, y lo mismo se cumpla en las obras delos encasamientos. Burgos. 1523

Dela renta que se libro por sus Altezas para reparo delas fortalezas dela mesa Maestral. Cap. 7.

MAndaron librar sus Altezas en la renta dela mesa Maestral trezientas mil mr̃s cada vn año para el reparo delas fortalezas dellay assimismo para el encastillamiento delas fortalezas de las Encomiendas dela Orden, y el señor Maestre y los del su Consejo hã de librar enel que las cobrare, el dinero que se huuiere de gastar en los dichos reparos. Medina. 504

De los Reparos. Cap. 8.

EL señor Maestre es obligado a reparar las fortalezas de nr̃a Ordẽ, las q̃ son dela mesa Maestral, todas enteramente pues son sus camaras, y las delas Encomiendas el fortalecimiento dellas, pues por ellas le hazen pleyto omenaje. Ordenamos q̃ quando el señor Maestre nueuamẽte hiziere merced de tenẽcias d̃la mesa Maestral a alguna persona, q̃ la mitad delo que seda en tenẽcia con la fortaleza, el primero año en q̃ fuere, pueydo el tal alcayde se gaste en los reparos y obras dela fortaleza dõde fuere mas necessario. Y en quãto alos reparos de las fortalezas de las Encomiendas el señor Maestre sera obligado al fortalecimiento, como dicho es: assi como torres, y muros, y barreras, bouedas, algibes, puertas, puentes leuadizas, y cosas semejantes. Y los Comẽdadores o Alcaydes son obligados a reparar todo el aposseuto delas casas. Y assi mismo declaramos y mãdamos que la fortaleza delas Broças se acabe de fortificar y reparar de los dineros situados para lo fuerte delas fortalezas de nuestra Orden que a ellas sobraren, y no las perjudicando: por que assi fue con nos consultado.

Que los Caualleros del habito de la Ordẽ

que tienen tenencias hagan acabar las obras dellas. *Cap.9*

Toledo.60. OTrosi mandamos que los Caualleros del habito dela Orden q̃ tuuieren fortalezas en tenẽcias, y los q̃ a hora las tienẽ, y las de Encomiendas, dentro de dos meses primeros siguientes despues q̃ fuere cumplido el termino que tuuieren los maestros para acabar las obras que se ouieren de hazer en las tales tenencias y fortalezas, no hauiendo se acabado, y siendo para ello requeridos por el Visitador del partido, o por la persona aquien fuere cometido, sean obligados a embiar testimonio al Consejo del señor Maestre del estado en que estuuieren: y no lo haziendo y cumpliendo assi les sean embargados los fructos y rentas y quitaciones de sus Encomiendas y tenencias, hasta en tanto que lo ayã cumplido, y los del Consejo hagan acabar las tales obras, y los Comendadores y Alcaydes que en ello fueren remissos paguen toda la costa.

Que las obras que estan començadas en

las fortalezas dela Orden se acaben dentro del termino que las tomaron los maestros: y se embie dello certificacion al Consejo. *Cap.10*

Toledo.60. POR que fuymos informados que algunas personas, que no tienẽ el habito de nuestra Orden tienen fortalezas en ella en tenẽcia, y que se les ha librado quantias de mr̃s para la obra de lo fuerte dellas, y que no las han gastado. Mandamos alos tales Alcaydes, teniẽtes, y mayordomos suyos que tienen o tuuieren las tales fortalezas hagan acabar las obras que en ellas estan començadas en el termino a que las han de dar hechas los maestros: y no lo haziẽdo assi no se les de librança dela quitacion de sus tenencias, ni se la paguẽ hasta en tanto que traygan al Consejo del señor maestre certificacion de como estan acabadas las tales obras.

Que las obras nueuas dela orden se hagan

con parescer dedos maestros y por la traça y condiciones lleuen dos ducados, y no salario ni otra cosa. *Cap.11*

Toledo.60. DE HAZESE LA traça y condiciones de los edificios de las casas de las dignidades, Encomiendas y tenencias e yglesias de nuestra

de nuestra Orden, por solo el parecer del Maestro mayor de las tales obras han resultado algunos inconuenientes: y para lo remediar, mandamos que todas las obras de las casas de las Encomiendas, fortalezas, tenencias, e iglesias de nuestra Orden se hagan conforme a la traça y condiciones que hiziere el Maestro mayor, que es o fuere de las dichas obras, o otro Maestro que para ello nombre el Comendador, o Alcayde, Cura, o Mayordomo dela iglesia: y que a entrambos los Maestros se les de por la traça y condiciones de cada obra dos ducados y no mas, y se cumpla y guarde siendo la obra nueua y teniendo necessidad de traça, y por la occupacion de los caminos no lleuen cosa alguna.

Dela forma de destajos

Capitulo. 12.

EN las obras y edificios que se huuierē de hazer, assi delas tercias de encasamientos y reparos de fortalezas, como otros qualesquier edificios en nuestra Ordē se tenga esta manera: que las obras se dē a destajo, y se haga traça dellas, y aya condiciones, y se pregonen y rematen, y los officiales en quien assi se rematarē den fianças de hazer la lauor conforme al remate, aunque saquen por condicion que se les pague el valor delas obras antes que las acaben, delo qual resultarian inconuenientes: mandamos que dadas las fianças llanas y abonadas q̃ haran las tales obras se les pague el precio desta manera siguiēte. La quarta parte para allegar los materiales luego q̃ ouieren dado las fianças dela tal obra: y la otra quarta parte comēçando a la obra: y la otra quarta parte hecha la mitad dela obra: y la otra quarta parte despues q̃ la tal obra estuuiere acabada, y por la justicia mayor del partido dada por buena (juntamente con la parte del Comēdador o su Mayordomo) y segura y conforme a la traça y condicio nes hechas por la Dignidad, Comendador, o Alcayde, a cuyo cargo fuere de mādar las hazer, hauiendola dado por buena la justicia mayor del partido, como esta dicho. Y mandamos que para recebir la segunda paga, trayga testimonio delos materiales que tuuiere junto ala obra, y delos dineros que le costaron, para que se sepa si ha gastado todos los marauedis dela primera paga. Y si assi no lo hizieren no les sea hecha la segūda paga: y se pōga por cōdiciō en las obras q̃ no hauiendolas acabado alos plazos y terminos en que las han de hazer bueluā y paguen todo el dinero q̃ por ellas ouieren recebido. *Madrid. 52.*

Que enlas Encomiendas que tienẽ lugares se labren casas: y en lo que no estuuieren se compre renta delas tercias para ello. *Capitulo.* 14.

Toledo.60. SI huuiere alguna Encomienda que tenga lugar poblado, y no casa en que more el Comendador, mandamos que se labre casa delas tercias della: y sino tuuiere casa ni lugar habitado se compre renta para la Encomienda, y no se labre casa, y por que las Encomiendas de Sanctispiritus y Galizuela no tienen casa de morada, teniendo cada vna dellas lugar y Encomendados. MANDAMOS que de sus tercias se labren casas para cada vna en los sitios mas sanos y mas acomodados que aya en los dichos lugares. Y por que la Encomienda del Adelfa que se aparto de la de Lares no tiene lugar ni Encomendados, se compre renta perpetua y segura para ella de su tercia.

Delos marauedis q̃ se mandaron gastar en el reparo delos muros de Valencia. *Capitulo.* 15.

Burgos.1523. HIzose relacion a su Magestad e la villa de Valencia estaua en frõtera de Portugal, y tenia los muros muy mal reparados, y tenia buenos ppios, y que al dicho capitulo hauia parecido que cada vn año se gastassen quarẽta mil mr̃s de los propios de la dicha villa en reparar los muros della. Su Magestad lo ha proueydo y mandado que asi se hiziesse, y para ello mando dar su prouision. Y por que nos consto no hauello cumplido: mandamos que lo que han dexado de gastar los años passados se gaste enla dicha obra, y que la aueriguacion se haga por el Visitador del partido de Alcantara, y que conforme a su parecer y de los maestros que para ello tomare haga gastar todos los mr̃s que se montaren enlo passado y por venir: y lo que fuere a cargo del concejo dela dicha villa de Valencia lo saque luego de su poder, y lo haga poner en deposito en poder de personas legas llanas y abonadas, y lo haga sin remission, y la execucion se comete al Gouernador del partido. Y el capitulo encarga la *Madrid.74.* consciencia al Visitador que execute esta Diffinicion sin remission, y lo lleue por instruction.

TITVLO. XXVII. DELOS ALCAYDES.

A que

A que personas se han de proueer las tenencias dela Orden. *Capitulo.1.*

EN el Capitulo de Burgos fue supplicado por parte dela Orden, q̃ las tenencias se diessen a personas del habito, y no a otras seglares, y que su Mageſtad lo hauia otorgado, y que le supplicauan lo mandasse cumplir assi. Su Mageſtad respondio, que en las proueydas no podia hazer mudança ſin voluntad de los que las posseyan: y que en las que adelante vacassen que el ternia memoria de lo que la Orden le supplicaua. Supplicose assi mismo a ſu Mageſtad mande que se tenga respecto a los que no tienen Encomiendas, y a los que las tienen pequeñas para proueer los delas dichas tenencias, ſu Mageſtad respondio, que assi lo mandaria proueer. *Burgos,1523.* *Burgos.1523.*

Que los Alcaydes delas tenencias y fortalezas dela Orden sean naturales destos Reynos, y hagan pleyto omenage al señor Maeſtre. *Capitulo.2.*

PORQVE los Alcaydes de las tenencias y fortalezas de nuestra Orden han de ser personas de mucha fidelidad, ordenamos y mãdamos que en todas las fortalezas, assi dela mesa Maestral como de las Encomiendas, se pongan y nombren Alcaydes y ſus lugares tenientes, personas naturales destos reynos y vassallos del rey de Castilla, quales conuega, pues há de hazer pleyto omenage al señor Maeſtre. Y cometemos alos Visitadores que lo hagan assi cumplir, so las penas que les pusieren. *Toledo.60.*

¶ ITEM, se acordo que quando alguno fuere proueydo de Encomienda que tenga fortaleza, luego que reciba la colacion de la tal Encomienda haga pleyto omenage al señor Maeſtre por la fortaleza. Y el teniente o Alcayde que el Comẽdador pusiere en la fortaleza, sea obligado hazer y haga pleyto omenage al Comendador de mano de quien la recibe. *Madrid.74*

Supplicacion a ſu Mageſtad que prouea las tenencias en Caualleros dela Orden. *Capitulo.3.*

SVpplico el Capitulo a ſu Mageſtad sea seruido de proueer las tenencias delas fortalezas dela Orden quãdo estuuieré vacas en Ca- *Madrid,74*

ualleros della, por que demas que sera conueniente y vtil para la fidelidad que es necessaria, su Mageſtad podra hazer merced y remediar a Caualleros del habito que viuen con necessidad, y hara enello seruicio a Dios y merced ala Orden, su Mageſtad respondio que se terna cuenta que assi se haga.

Dela ſupplicacion a ſu Mageſtad que prouea alas fortalezas de armas y baſtimentos, y a q̃ perſonas las aya de dar. Cap. 4.

Burgos. 1523. Hizo se saber a su Mageſtad como por relacion de Visitadores cõ esto en el Capitulo que las fortalezas de la mesa Maeſtral eſtá mal proueydas de baſtimentos, d'armas, y ptrechos y otras municiones, y supplicosele las mãdasse proueer de baſtimentos necessarios, y dar a tales personas que residan enellas, y que sean dela Orden, como su Mageſtad lo tiene concedido.

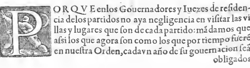
Dela viſitacion dela villa y fortaleza de Valencia. Capitulo. 5.

Madrid. 52. Viſta la visita que hizieron los Comẽdadores de Herrera y Mayorga dela villa y fortaleza de Valencia, que por ellos fue remitida al Capitulo general, en lo que toca ala seruencia que la villa y vezinos della son obligados a dar ala fortaleza: declaramos y mãdamos que se guarde la visitacion que habla en la seruencia dela dicha fortaleza, sin le dar nueuas allegaciones ni declaraciones.

TITVLO. XXVIII. DE LOS GOuernadores, juezes, y otros officiales de juſticia.

Que los Gouernadores viſiten cada vn año ſus partidos, y traygan y tegã Alcaldes mayores letrados ala continuan enellos, aun que ſean juezes de reſidencia, conforme alo conſultado. Capit. 1.

Toledo. 60.



PORQVE en los Gouernadores y Iuezes de residencia delos partidos no aya negligencia en visitar las villas y lugares que son de cada partido: mãdamos que assi los que agora son como los que por tiempo fuerẽ en nueſtra Orden, cada vn año de su gouernacion seá obligados

obligados a discurrir por todas y cada vna delas villas y lugares que estuuieren en su partido, y verlos y visitarlos particularmente sin dexar ninguno, y se informen como son gouernados, y si se administra justicia enellos por los Alcaldes ordinarios, y dela hermandad y regimiento: y si huuiere alguno agrauiado administren justicia: y hagan visitar los terminos delas tales villas y lugares: y prouean en la buena gouernacion lo que conuiniere, tomando las cuentas de los concejos, e iglesias, y hermitas, cofradias, y lugares pios, executando los alcances: y si assi no lo hizieren y cumplieren pierdan el tercio postrero que ouieren de hauer por su gouernacion por el año q̃ no visitaren enteramente su partido. Y so la misma pena les mandamos que al tiempo que tomaren y estuuieren enlos officios, tengan Alcaldes mayores letrados, y los Visitadores quando fueré a visitar tomen las cuentas que no estuuieren tomadas: y delas tomadas assienten los alcances, y executen los que no estuuieren executados.

¶Los Gouernadores tomen residencia alas guardas de los montes como se dize enel titulo delas penas, Capitulo.ix.

Que los Gouernadores executen los mandamientos delos Visitadores, y embiẽ relacion en cada vn año al consejo de como lo cumplen. *Capitulo.2.*

LOs mandamientos y determinaciones delos Visitadores de nuestra Orden han de ser cumplidos, y para que assi se haga mandamos alos Gouernadores, o juezes de residencia que son, o fueren en cada partido, que dentro de quinze dias primeros siguientes de como cada vno llegare a la villa, o lugar dela orden vea los mandamiẽtos que enel tal lugar dexaron proueydos los Visitadores, y no estádo cumplidos los haga y máde guardar, cumplir, y executar, como enellos y en cada vno dellos se contiene, y en cada vn año embiẽ relacion cierta y verdadera al consejo del cumplimiento y execucion dellos, so pena de cada diez mil marauedis por cada vez q̃ no lo cũpliere, y se le ponga por cargo enla residencia. *Madrid. 52.*

Que los Gouernadores del partido de Alcantara tomen cuenta alos mayordomos delas iglesias de su partido. *Capit. 3.*

PLaticose enel Capitulo que a causa de dilatarse las visitaciões, los Visitadores se detenian enlos pueblos para tomar las cuentas de- *Madrid. 35.*

los mayordomos delas iglesias, cofradias, y hermiras, desde que los Visiradores passados las romaron hasta el dicho tiempo que vã a hazer su visiracion. Fue acordado y mandado que los Gouernadores del partido de Alcantara en cada vn año tomen las cuentas a los mayordomos delas iglesias y hermitas y cofradias que estan enel dicho partido, y las fenezcan y executen los alcances: y quando fueren los Visitadores a hazer la visiracion romen las cuentas que no hallaren tomadas por los dichos Gouernadores: y las que hallaren tomadas assienren los fenecimienros dellas, y executen los alcances que no estan executados.

Que los Gouernadores tomen las cuentas delos menores. *Capitulo. 4.*

Madrid. 35. OTrosi mandamos que los Gouernadores delos partidos dela Orden tengan especial cuydado de tomar las cuentas delos bienes y haziẽdas delos menores, que en cada vna delas prouincias ouiere.

Que el Gouernador no libre en el Cõueto de Alcantara. *Capitulo. 5.*

Toledo. 60. POrque es cosa prohibida librar y oyr pleytos en las iglesias y monasterios: mandamos y defendemos al Gouernador del partido de Alcanrara que no oya ni libre pleytos dentro en el Conuento de nuestra Orden.

Del acrescẽtamiẽto del salario alos Gouernadores de entrambos partidos. *Capitulo. 6.*

Madrid. 52. POr que el salario que tienen los Gouernadores de los partidos de Alcantara y dela Serena es muy poco: y para lleuar officiales con que puedan descargar la consciencia del señor Maestre y las suyas, les han de dar y les dan mucha parte del salario, para hazer el officio como deuen. Mando su Alteza que al Gouernador de Alcanrara se le acrescenrassen dozienros ducados, y al dela Serena ciẽt ducados por el tiempo que fuere seruido. Y mandamos que el Gouernador de Alcantara sea obligado a dar en cada vn año a su Alcalde mayor cinquenra mil marauedis, y el dela Serena cienr ducados, conforme ala merced que para ello su Magestad hizo, teniẽdo el Capitulo por

su

su Mageſtad ceſarea en Madrid, año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

Que los juezes de reſidencia ſean del habito, y tengan letrados. *Capitulo*.7.

SVpplicoſe a ſu Mageſtad mande que los juezes que van a tomar las reſidencias a los Gouernadores de la Orden ſean del habito y caualleria della: los quales tomen ſus letrados para exercitar la juſticia, como lo hazen los dichos Gouernadores. Su Mageſtad reſpondio, que le plazia. *Burgos*.1523.

Que no ſe arriendan los Alguazilazgos de la Orden. *Capitulo*.8.

PArecio al Capitulo para deſcargo dela Real cóſciencia del ſeñor Maeſtre, que no ſe deuen arrendar los alguazilazgos dela Orden por los Comendadores, ni Gouernadores, o Iuezes de reſidencia, ni por Theſoreros, o receptores dela meſa Maeſtral, ni por otra perſona alguna, por los inconuenientes que de ſe arrendar ſe han ſeguido *Madrid*.52.

Que los Alguazilazgos ſean delos Gouernadores. *Capitulo*.9.

SVuplico ſe a ſu Mageſtad haga merced alos Gouernadores delos alguazilazgos, y no a otra perſona alguna: ſu Mageſtad reſpódio que quando vacaſſen por las perſonas que al preſente los tenian los dexaria alos gouernadores. *Madrid*.32.

Que los Alguaziles dela villa de Alcantara y ſu tierra, y delas Broças y Ceclauin no lleuen mas derechos por prender delos que les dan las viſitaciones dela Orden. *Capitulo*.10.

POrque tuuimos informacion que deſpues que ſe hauian anexado los alguazilazgos delas villas de Alcantara y ſu tierra, y delas Broças y Ceclauin ala gouernacion del partido de Alcantara, los alguaziles y otras perſonas a quien era cometido lleuauan alos que prendian mucha mas quantia de marauedis de aquellos que podian lleuar, contra lo determinado por las viſitaciones generales de nueſtra Orden *Toledo*.60.

Orden

Ordẽ: para que no se reciba agrauio, mãdamos a las justicias, y alguaziles delas dichas villas, q̃ vean las visitaciones que sobre esto hablã y las guarden y cumplan y executen.

Que las Dignidades y Comendadores de *la Orden no lleuen premio alguno por elegir Alcaldes y alguaziles.* Cap. II.

Toledo, 60. ALgunas Dignidades y Comendadores de nuestra Orden tienen preeminencia de nombrar Alcaldes y alguaziles y otros officios de concejo: y porque tal nombramiento se ha de hazer sin interesse alguno, les mandamos que lo hagan graciosamente sin lleuar por ello dineros, ni otra cosa alguna, y si algun interesse lleuarẽ lo paguẽ con el quatro tanto los mayordomos que assi lo cobraren, applicados para la camara y juez y denunciador: y les prohibimos y defendemos, que no puedan reelegir alcalde ni alguazil vn año tras otro sin que primero ayan hecho residencia de sus oficios, ante el otro alcalde nueuamente elegido, al menos por espacio de quinze dias, y aunque ayan hecho la tal residencia el Gouernador se la puede boluer a tomar.

TITVLO XXIX. DEL OFFICIO *delos procuradores generales, letrados y procuradores de nuestra Orden.*

Que aya procuradores generales dela orden, *y que puedan sostituyr procuradores, y nombrar letrados.* Cap. I.

Burgos, 1523. PORQVE las preeminencias de nuestra Ordẽ se cõseruen y se tenga particular attencion a que se ĩ guardadas: ordenamos y mandamos que del habito della aya dos procuradores generales, personas qualificadas y preeminẽtes a quien el señor Maestre sea seruido de oyr en todas las cosas que a nuestra Orden tocaren: los quales tengan facultad y se la damos de poner y sostituyr persona de habito que sea procurador general della: y residan en la corte, y puedã assimismo sostituyr procurador en corte de Roma, y en las Chancillerias: y en todas las otras partes que les pareciere conueniente, y en las audiencias reales, y del reyno de Galizia: y los letrados y procuradores que les pareciere que son conuenientes y necessarios a la orden

den, y señalar les salarios justos, y les sean pagados del thesoro de nuestra Orden.

Que los despachos tocantes a la orden se den al Procurador general della. Cap. 2.

EL Capitulo supplico a su Magestad mãde que los despachos que se hazen en el Consejo del señor Maestre que rocan a esta Ordẽ se den al Procurador general della que reside en esta Corte, para que se embie por su mandado, y tenga cuydado delo que enello se deua solicitar, y assi se concedio. *Madrid. 52.*

Que el procurador general reclame sobre las heredades que estan dadas a censo en la dehesa de Azagala, o en otra dehesa dela mesa Maestral. Cap. 3.

DIose relaciõ en el Capitulo general por Frey Antonio de Xerex Comendador de Piedra buena, que en la dehesa de Azagala que es dela mesa Maestral ay edificadas algunas casas, huertas y otras heredades, sin licencia dela Orde, ni otro titulo, que justo sea, so color que los Receptores de las rentas dela mesa Maestral se las dauan a cẽso: lo qual es gran perjuyzio dela mesa Maestral: y visto y platicado sobre ello mandamos que el procurador general, a hora y en todo tiẽpo haga reclamaciõ de todas las heredades, que estã dadas y se dieren a censo en la dehesa de Azagala, y en qualquier otra dehesa dela mesa Maestral. *Madrid. 52.* Y el Capitulo proueyo que el Procurador general reclame lo contenido en esta diffinicion: y que el Visitador pida los titulos alos que tuuieren edificado y occupado, y no los dando, o no siendo bastantes proceda contra ellos por rigor de justicia, y se le de por instruction. *Madrid. 1574.*

Que no sea todo vno procurador y fiscal. Cap. 4.

POr quãto hasta aqui el Procurador general y el fiscal era todo vno y muchas vezes hauia confusion, por que se ofrecian pleytos entre la mesa Maestral y los Comendadores: y no sabia aque parte hauia de ayudar el procurador. Ordenamos que sea vno el Procurador dela Orden y otro el fiscal: y que al Procurador dela Orden le dẽ en *Toledo. 60.*

cada

cada vn año de salario ciẽto y treynta mil marauedis, librados en el Thesoro, y mas lo que al Capitulo pareciere, segun los tiempos occurriẽtes, y qualidad de personas. Y al fiscal ha de pagar el señor Maestre lo qual su Magestad approbo.

Que el fiscal y procurador general de la *Orden tengan libro delo que se despacha en Consejo para que aya cuenta dello.* *Cap. 5.*

Toledo. 60. Por que se pueda saber y aya razon de las prouisiones que se despachan en el Consejo del señor Maestre, concerniẽtes a nuestra Orden: mandamos al fiscal y procurador general della, que tengã vn libro cada vno en que asienten lo que assi fuere proueydo, y se les tome cuenta dello por el Presidente del Consejo, y para ello le encargamos la consciencia.

Delos procuradores dela Orden *en Roma.* *Cap. 6.*

Madrid. 52. Item por que en la Corte Romana, y en la Corte y Chãcillerias del Rey nuestro señor, no siganen ni procuren, ni ayan letras ni comissiones, ni otras impetras, ni prouisiones contra nuestra Orden. Ordenamos y mandamos que en el Capitulo general sean elegidos y nõbrados procuradores, vno en la Corte Romana, y otro en la Corte Real, que los señalen los procuradores generales: y que tengan cargo de proseguir, y procurar y defender los pleytos y debates, y causas y negocios dela Orden, e impugnar y contradezir lo que contra ella fuere pedido y demandado y procurado, y los tales procuradores[1], primero que comiencen a vsar el oficio, juren en forma de derecho de exercer bien la procuracion a ellos cometida. Y el Maestre y los Comendadores seã obligados a les satisfazer razonablemẽte de expensas y salarios del arca del Thesoro: y faltando en el Thesoro dineros, el Maestre pague la mitad, y los Comẽdadores la otra mitad.

Que aya solicitador de la orden en Alcan*tara, y del salario que ha de hauer.* *Cap. 7.*

¶Fue

FVE hecha relacion que en nombre de la Orden se han de seguir pleytos y algunos estan pendientes contra Clerigos de san Pedro e iglesias, y otros se han de começar contra los q̃ no quisieren pagar diezmos, y sobre preeminencias tocantes a la Orden y cō el Obispo Dean y Cabildo de Coria: y que para los seguir es necessario nombrar persona habil y suficiente, a quien el capitulo de poder. Poren de mandamos q̃ se tẽga solicitador ordinario en Alcãtara, hombre habil y sufficiente y de fidelidad, el qual señalen los Procuradores generales para entender y solicitar los pleytos y causas tocantes a la Orden, y para ello se le de poder, y señale de salario cada vn ano cin co mil mrs, y que aya y lleue por cada dia que se occupare en los di chos pleytos y negocios, quatro reales, saliendo de la villa de Alcãtara andando por tierra de la orden, y si fuere fuera de tierra de la Or den, lleue y aya por cada dia seys reales de plata, lo qual todo se libre y pague del thesoro de la Orden y si alguna otra persona tiene poder para hazer y solicitar lo suso dicho se le reuoca el tal poder. *Madrid. 52.*

Que en el Consejo aya letrado de la Orden.

Cap. 8.

EN el capitulo se supplico a su Mageſtad que en el consejo ouiesse letrado de la Orden. Su Alteza en su nōbre respōdio q̃ le parecia bien y assi determinamos y estatuymos q̃ lo aya en lo por venir. *Sevilla. 1511*

Que quãdo a los Procuradores generales

se les ofrecieren algunas cosas de importancia las puedan comunicar con los Ancianos de la Orden, los quales sean obligados a venir a su llamamiento. Cap 9.

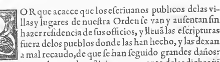
MVchas vezes acontece venir cosas de importancia a los procura dores generales, y es bien q̃ tengan con quien comunicarlas, pa ra q̃ las cosas de la Ordē no perezcan, ordenamos y mandamos que todas las vezes que a los Procuradores generales pareciere les q̃ es co sa que conbiene platicar, se pueda llamar a los Ancianos que residie ren en la corte: y ellos tengan obligacion a yr a su llamamiento, cō apercebimiento sino fueren que teniendo el Capitulo relaciō dello sẽtan castigados a su arbitrio: y lo mismo se entienda con el del con sejo de nuestra Ordẽ, que si viere que es menester llamarlos y los lla mare, acudan a su llamamiento: y tambien si fuere menester yr loa supplicar a su Mageſtad vayan en su compañia. *Toledo. 60.*

Parece que este llamamiento de Procuradores, no se deue hazer sin expressa licencia de su mageſtad, dada in scriptis para quitar todo embaraço.

TITVLO .XXX. DEL OFFICIO
de los eſcriuanos.

Que los Eſcriuanos publicos de las villas
y lugares dela Orden den fianças a ſus officios, y que haran reſidencia, y no ſacaran los regiſtros dela Orden. Cap. 1.

Toledo. 60.



POR que acaece que los eſcriuanos publicos delas villas y lugares de nueſtra Orden ſe van y auſentan ſin hazer reſidencia de ſus officios, y lleuã las eſcripturas fuera delos pueblos donde las han hecho, y las dexan a mal recaudo, de que ſe han ſeguido grandes daños: y para los euitar mandamos ala juſticia y regimiento delas dichas villas y lugares que primero que admitã los tales eſcriuanos publicos al vſo de ſus officios, los compelan a dar y den fianças de perſonas legas llanas y abonadas, vezinos dela Orden que haran reſidencia de ſus officios perſonalmente en el lugar donde los vſaren durante el tiempo dela reſidencia, y que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y ſentenciado, y que ſi ſe auſentaren dexarã los regiſtros y protocolos, y las eſcripturas judiciales y extrajudiciales, que ante ellos paſſaren enlos tales lugares y partes donde los concejos los ſeñalarẽ y de otra manera no ſean admitidos alos tales officios, y los que los admitieren queden obligados y ſean ſus fiadores para todos los daños, y demas paguen diez mil marauedis para la camara del ſeñor Maeſtre, y lo cumpla y execute aſsi el Gouernador de cada partido, ſo la miſma pena: y quando ſe auſentare el eſcriuano o muriere ſus eſcripturas ſe pongan a recaudo por los gouernadores y juſticias, ſo las miſmas penas: de manera que no ſe pierdan.

Que la Iuſticia mayor delos partidos de la
Orden y Eſcriuanos no lleuen mas derechos de los que aqui ſe declaran, ni ſaquen los libros de quenta de los lugares. Cap. 2.

Toledo. 60.

LA IVSTICIA mayor ordinaria delas villas y lugares de nueſtra Orden, aſsi en el partido de Alcantara, como en el de la Serena, no puedan lleuar ni lleuẽ mas de quatro m̃rs por cada cuenta q̃ tomaren de cada concejo y ygleſia, hermita y cofradia, y otras que

que son obligados a tomar: y el escriuano a diez marauedis por hoja de lo que diere signado, sin que pueda lleuar ni lleue otros derechos ni salario por los dias de occupacion, y si lo lleuaren lo paguen con el quatro tanto para la camara del señor Maestre: y les mandamos q̃ no puedā sacar ni saquē los libros de las quētas, ni escripturas que ante ellos se presentaren de cada villa y lugar donde tomaren las tales quentas: y que sin salir de los tales lugares los dexen en ellos, con lo q̃ se proueyere y mādare: so pena de cada diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, repartidos para los pobres del tal lugar y se execute sin remision alguna.

Que los Escriuanos publicos no lleuē salarios alos Concejos, aun que tengan las escriuanias arrendadas. Cap. 3

ORDENAMOS y mandamos que ningun escriuano pueda lleuar derechos al concejo, de escriptura ni auto que ante el passare y al escriuano del consistorio o concejo se le de el salario que fuere de costumbre, el qual no le puedan augmentar, si no fuere con licencia del señor Maestre, aunque sea escriuano de arrendamiento, y que el dicho escriuano no lleue derechos al concejo, so pena de tornarlo con el quatro tanto. Y los Visitadores tengan cuydado al tomar las quentas delos concejos de ver como esto se cumple. Y manden executar las penas al Gouernador, o alas personas a quiē tocare. *Madrid. 52.*

Que las escriuanias dela mesa Maestral no se deuen arrendar. Cap. 4.

ARRENDAR los Contadores las escriuanias de la mesa Maestral de la Orden ha entendido el Capitulo que es en gran perjuyzio de los lugares y vassallos del señor Maestre, por las vexaciones y molestias que los escriuanos que las arriendan les hazen assi para poder ganar en los Arrendamientos, como por el señorio que tienen en los lugares por razon de las tener arrendadas, y por ende parecio auisar dello al señor Maestre, para que man de proueer lo que sea mas a su seruicio y descargo de su Real consciencia: con que assi mismo la nuestra queda descargada. *Toledo. 60.*

Que la escriuania dela Serena se consuma

muerto el que la tiene. Cap. 5.

AL Capitulo parecio conueniente para la Real consciencia de. V. A. que la escriuania dela gouernacion dela Serena, se consuma muerto el que la possee, y no se haga mas merced della a nadie. Res- *Madrid. 52.* pondio, que quando vacare lo acuerden los contadores a su Alteza para que se consuma.

¶ Como y quãdo han de ser pagados los escriuanos de las visitas, se dize en el titulo delos visitadores enel capitulo. xxvj.

TITVLO TREYNTA Y VNO

de los Iuyzios.

Que delas sentencias que pronunciare el

Prior de Magazela en causas ciuiles aya lugar apelacion. Cap. 1.

POR quanto el Prior de Magazela e su Vicario conocẽ delas causas ecclesiasticas ciuiles en primera instãcia, *Toledo. 60.* y vienẽ por appelaciõ al señor Maestre, como se hazẽ en todas las otras causas: e somos informados que en las causas ciuiles de diez mil mrs abaxo, no quieren otorgar las appellaciones, lo qual es en perjuyzio dela preeminencia y jurisdicion del señor Maestre. Mandamos que otorguen las appelaciones en las causas ciuiles y criminales de qualquier qualidad y condicion que sean, para que las partes las puedã seguir ante quiẽ y con derecho lugar aya.

Que los juezes legos de la Orden no procedan

cedan contra las personas del habito della. Cap. 11.

POr q̃ algunos juezes seglares de las villas de nuestra Ordẽ, se quieren de hecho entremeter a conocer y proceder contra las perso- *Granada. 1500* nas del habito della y sus bienes, assi en causas ciuiles, como en criminales, de su officio, o a pedimiento de parte, o so color que tienẽ prouisiones o cartas incitatiuas, y esto es contra la preeminencia de nuestra Orden, mandamos y prohibimos que no lo hagan: y que solamente conozcan y juzguen delas tales causas los juezes para ello deputados por el señor Maestre.

Que las perſonas del habito dela Orden

puedan pedirlo queſe les deuiere ante elgouernador de cadapartido. *Cap.3.*

LA meſa Maeſtral dignidadesy Encomiendas de nueſtra Orden, tienen muchas preeminenciasy derechos ſobre concejosy perſonas particulares della: y queriendolo cobrar dellos prerenden y a legan que han de ſer pedidos y demandados ante los alcaldes ordinarios donde ſon vezinos:lo qual ha ſido cauſa de no cobrar la Orden lo que es ſuyo. Y para que no ſe reciba daño:mãdamos que ſea en election delas perſonas del habito dela Orden pedir y demandar los derechos y deudas que les fueren deuidos anre el Gouernador y juſticia mayor del partido de Alcãtara y dela Serena:no embargãte q̃ aya Alcaldes mayores en los diſtrictos do cayere la tal Encomiẽda y meſa Maeſtral, o ante los Alcaldes ordinarios de la tal villa:ſin que en ello les ſea pueſto embargo ni empedimento alguno. *Toledo.60.* *Madrid.74.*

Que de los pleytos delos Vaſſallos de la

Orden con la meſa Maeſtral y Comendadores no vayan las appelaciones a Chancillerias,ni appelen devifitaciones para ellas. *Cap 4.*

LOS pleyros que intentã los vaſſallos de la Orden, contra la meſa Maeſtral y Encomiendas,y perſonas del habito della, vayan en grado de appelacion al Conſejo de las Ordenes, y no alas Chancillerias,y aſsi miſmo en las appellaciones de los Viſitadores, pues lo principal en que entienden ſon coſas eſpirituales, eſta la cedula de ſu Mageſtad que lo manda en el archiuo del Conuenro de Alcãtara y en el arca del Conſejo de las Ordenes. *Madrid.52.*

Que el Conſejo Real y Chancillerias no

aduoquen las cauſas y pleytos delos de la Orden. *Cap.5.*

SVPPLICOSE a ſu Mageſtad mande dar ſu cedula para el Conſejo Real, y para las Chancillerias, para que no aduoquen las cauſas y pleytos, ſino que las dexen ver anre las perſonas que eſtan deputadas para oyr los dichos pleyros de la Orden, y en todo fauorezca la juſticia della. Su Mageſtad reſpondio, que el tenia voluntad de fauorecer a la Orden,como ſus paſſados lo hizieron, y que mandaria dar ſu prouiſion. *Burgos.1523.*

DON Carlos.&c. Alos del nuestro Consejo, Presidente y Oydores, y Alcaldes delas nuestras Audiencias y Chancillerias Reales q̃ residẽ enla villa d Valladolid y ciudad de Granada. Por parte delas ordenes de Sãctiago, Calatraua y Alcãtara, y delos capitulos generales dellas que vltimamente se han celebrado y delos fiscales y procuradores generales delas dichas Ordenes, nos ha sido hecha relaciõ, q̃ a causa d̃ auer ydo alas dhãs nr̃as audiẽcias y Chãcillerias Reales algunas appellaciones de sentencias y mandamientos que se pronuncian y dan enlas residencias publicas o secretas, que se toman a los Gouernadores y juezes de residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares, delas dichas Ordenes, y delos pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocãtes a disposiciones de Comendadores y Caualleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatraua y Alcantara, y delas sentencias y mandamiẽtos que se pronuncian y dan por los Pesquisidores proueydos en el Consejo o delas dichas Ordenes se han seguido y siguen, grandes inconuenientes y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los juezes que las sentencian y determinan: de que redũda impedimento y estoruo ala administracion dela justicia, y mucha dilacion, y costas algunas delas partes que assi litigan: especialmente en los negozios, que por auerse presentado en grado de appelacion en el Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma causa se trata dela preuencion de jurisdicion, donde ha acontecido pronunciar se sentencias diuersas y contrarias, y comẽçarse nueuos pleytos, sobre y en razon qual de las tales sentencias deue ser executada: suplicandonos mandassemos proueer y remediar en todo lo su sodicho, como mas conuiniesse a nuestro seruicio, remedio, o beneficio delas partes. Y assi mismo mandassemos que en manera alguna no pudiessen yr ni fuessen alas dichas nuestras audiencias, y Chancillerias Reales las appelaciones de las sentencias y mandamientos, dadas y pronunciadas por los Visitadores generales delas dichas Ordenes, o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Y nos touimos lo por bien: y mandamos dar cerca dello la presente. Por la qual es nuestra merced que agora y de aqui adelante por el tiempo q̃ nuestra voluntad fuere las appellaciones de todos los pleytos y causas y negocios que se trataren, assi delos Visitadores generales delas dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocãtes a disposiciones de comendadores, Caualleros, y otras personas delas dichas Ordenes, y de las sentencias, mandamientos y otros au

tos

tos que se dieren y pronunciaren en las residencias publicas y secretas que se tomaren a los gouernadores y juezes de residencia, Alcaldes mayores de las ciudades villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, o de las que se dieren o pronunciaren, por los juezes pesquisidores y de comission que se proueyeren en el Consejo dellas no pudan yr ni vayan a las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias Reales, ni a otra parte sino ante los del dicho nuestro Cõsejo de las Ordenes: donde mandamos que se haga a las partes aquien tocare breue y entero cumplimiento de justicias, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde, cumpla y exe cute, y que contra el tenor y forma de lo en ella cõtenido no se vaya ni passe: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid, a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo El Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea y Catholica Magestad la fize escriuir por mandado de su Alteza. El licenciado Mẽchaca. Registrada. Martin de vergara por Chanciller.

Como ha de proceder el señor Maestre, *contra los Caualleros y Freyles culpados.* *Cap. 6.*

MVcha deliberacion y madureza se ha de tener y guardar en el pronunciamiento de qualesquier juyzios, porque ninguno sea por ello agrauiado, especialmẽte en las cosas de Orden que con mayor benignidad se deuen tratar. Porende estatuymos y ordenamos, que si algun Comẽdador, Cauallero, Prior, o Freyle, hiziere o come tiere cosas por que merezca ser depuesto, o priuado de su dignidad o Encomienca, o Beneficio, o otra renta que en la Orden tuuiere, antes que a la tal deposicion, o priuacion se proceda, el señor Maestre mande hazer processo justo y juridico por los Caualleros y Freyles mas antiguos siendo llamado y oydo el contra quiẽ se quiere de proceder: y que el señor Maestre simplemente y de plano, sin estrepitu, y figura de juyzio, y constando le de la verdad, castigue al culpado piadosamente, o remitiendo le la priuacion, y deposicion, en que aya incurrido, o comutandose la en otra pena, como viere ser cumplidero a la qualidad del negocio, y que antes que el tal processo se haga el señor Maestre no pueda passar a secrestar, ni embargar fructos

ni rentas pertenescientes al llamado, saluo si fuere destruydor, o rebelde, o fuera dela obediencia o manifiesto cōspirador: y en este caso el señor Maestre hecha sumaria informacion, de consejo de sus Caualleros ancianos que entonces fueren presentes pueda proceder ala tal secrestacion, y embargo y sentencia. Y por que somos informados que los del Consejo del señor Maestre llaman los Ancianos ala vista delos pleytos, y les hazen dezir sus votos, y luego los mā dan salir, sin permitirles que esten presentes al tiempo que vorā los del Consejo, y desto han resultado inconuenientes hauiendolo cō su Magestad consultado. Mandamos que los Ancianos voten y se hallen presentes alvotar delos del Consejo, por que oyendolos puedan añadir, o quitar de su voto.

Ningun Cauallero ni persona dela Orden

cite ni conuenga a otra persona professa dela Orden, saluo ante el señor Maestre o sus juezes. *Cap 7.*

Vista cosa es q̄ los Caualleros y personas del habito de nuestra Orden pudiendolo escusar, no pleyreen ante juezes seglares, por lo qual ordenamos y mandamos que ningun Cauallero ni Freyle pueda poner demanda criminal, ni sobre deuda de dineros por obligacion personal a ningun otro Cauallero y Freyle de nuestra Orden, ni de las de Sanctiago y Calatraua, si no fuere ante su Magestad como Administrador perpetuo dellas, y delos otros Administradores que por tiempo fueren y los juezes de Ordenes que tuuiere puestos, lo qual mandamos, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de trezientos Castellanos, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el thesoro, y la otra tercia parte para obras pias. Y permitimos que puedan pedir su derecho a otras personas seglares y de otras Ordenes, y tracr qualquier pleyto ante los conseruadores dela Orden.

Burgos. 523.

Que las personas dela Orden no se sometan alas leyes seglares.

Cap. 8.

Por que parece cosa indecente a los Religiosos y Freyles entremeterse en las cosas delos seglares, y de sus ayuntamientos. Mandamos que de aqui adelante ningun Comendador, Prior, Sacristan, ni Freyle de nuestra Orden se someta a leyes ni mandamientos, ni ordenanças

denanças de perſonas ſeglares. Pero por que mejor ſe puedan exercitar en coſas del ſeruicio de Dios permitimos que puedan entrar en cofradias, no jurando coſa contra los eſtatutos, ni obediencia de la Orden.

TITVLO TREYNTA Y DOS

delas injurias y violencias.

Que el ſeñor Maeſtre no tome en ſi coſa

alguna ſino lo que por razon de ſu dignidad maeſtral le cõpete. Cap. 1.

ESTATVYMOS y ordenamos que el ſeñor Maeſtre no tome en ſi coſa alguna dela Orden, ſaluo lo que fuere de ſu camara perteneciente ala meſa Maeſtral, y las otras caſas y fortalezas, las de y dexe a los Comendadores de las Encomiendas a quien pertenecen, ſin tomar coſa alguna delas rẽtas de las Encomiẽdas ſobre lo qual la conſciencia del ſeñor Maeſtre encargamos.

Que perſona alguna dela Orden no retray

ga a otro palabra o de licto de que ouiere hecho penitencia, ni le llame tray dor. Cap. 2.

ORdenamos y mandamos que ſi alguna perſona de la Orden retraxere a otra palabra o delicto, de que ouiere hecho penitencia, que haga la miſma penitencia quel otro hizo, y ſi alguno diſmintiere a otro en ſaña, o le llamare traydor, eſte ſeys meſes en penitencia en el Conuento, y allende de eſto ſea caſtigado grauemente en el capitulo general.

Que ningun Cauallero aya palabras de e-

nojo con otro, y la pena del que las ouiere. Cap. 3.

SI algun Cauallero o Freyle, o perſona de la Ordẽ ouiere palabras de enojo, o porfia vno con otro, de que ſe preſuma, que llegaran a contienda: y otro les mandare por parte dela Orden que callen, no lo haziendo: y ſi algun otro viniere en vando de aquellos, hagan penitencia de deſobedientes. Y el que lo ſupiere, y no lo manifeſtare en el

en el Capitulo paraque sean castigados, incurra en la misma penitencia.

Que ninguno dela Orden tome cosas cõtra la voluntad de sus encomendados. Cap. 4.

TOdos los Caualleros y Freyles sean obligados a hõrrar y guardar los vassallos dela Orden y tratarlos con todo amor y charidad, y defenderlos de quien los quiere maltratar, y no les hazer ni cõsentir hazer mal ni daño alguno en sus personas y bienes. Porende establecemos y ordenamos que los Caualleros, Comendadores y Freyles de nuestra Orden no tomen mantenimientos algunos delos vassallos que tienen o tuuieren en sus Encomiendas, ni de otros dela dicha Orden contra su voluntad, ni les hagan sin razones algunas, ni se las consientan hazer, mas que si algunas cosas ouieren menester para mantenimientos, aun que sean gallinas, pollos, o carneros, las cõpren del concejo, si las quisieren vender, auniendo se cõ ellos por justo valor, so pena q̃ el que lo contrario hiziere pague con el doblo lo que assi tomare, y quede al señor Maestre de le dar la pena con cõsejo delos Ancianos, pero quando los tales vassallos subditos de la Orden no quisieren vender los mantenimientos necessarios: o no los dan por el justo precio segun valieren a aquel tiempo en los lugares, o en los comarcanos, qualquiera delos Alcaldes y Jurados seã obligados de se los hazer vender y dar por el precio conuenible, segun dicho es, del que lo tuuiere para vender. Y si en lo hazer y cumplir fueren negligentes el Alcalde del lugar o jurado que sobre ello fueren requeridos, mandamos que el tal Comendador o Freyle los pueda comprar a su costa: pero por esso no quitamos los derechos, ni vsos ni buenas costumbres que los Comendadores han y deuen hauer cada vno en sus Encomiendas.

TITVLO TREYNTA Y TRES

de las penas.

Que ninguna persona del habito dela Orden saque bullas, ni dispensaciones, en perjuyzio delas difiniciones y preeminencias della. Cap. 1.

SI

SI personas del habito de nuestra Orden, se entremetieren a sacar bulas y dispensaciones en perjuyzio della, y de sus preeminencias por que contrauienen alas Diffiniciones, mádamos que no vsen dellas, sin que las presenten ante el consejo del señor Maestre, y sean vistas con los Ancianos, y si fueren en perjuyzio dela Orden, se de traslado dellas al Procurador general, para que supplique y haga las diligencias necessarias: y de auiso al Procurador que nuestra Ordé tiene en Roma, que supplique a su Sanctidad, tenga por bien de mandar suspender las tales bulas. Y mandamos que los que a esta Diffinicion por via directa o indirecta contrauinieren, seá priuados del habito, beneficios, y emolumentos de nuestra Ordé que por el mismo caso desde a hora los condemnamos y damos por priuados, sin otra declaracion, ni sentencia alguna. *Toledo.60.*

Que las personas dela orden no juren: y la *pena del que lo hiziere, y quien lo ha de axecutar.* Cap.2.

LAS dignidades, Comédadores, Caualleros y Freyles de nuestra Orden se abstengan de hazer juramentos prohibidos por ley: so pena que por cada vez, que se aueriguare hauer jurado, pague vn ducado: la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para pobres. Lo qual acuse y execute o reparta qualquier persona del habito que lo viere: que por la presente le damos poder cumplido para lo acusar y executar y cumplir: y sobre ello al vno y al otro estrechamente encargamos la consciencia, y el mismo poder y facultad damos a qualquier persona del habito para que pueda acusar y executar la pena contenida enla Diffinició que habla sobre los juegos. Y mandamos que la persona que lo acusare sea creydo por su juramento en caso que el acusado niegue auerle visto jurar o jugar. *Madrid.52.*

Que las penas de marcos de juegos y setenas, *y otras que aplican las leyes Reales, lleuen la mesa Maestral y Comendadores y justicia y alguaziles.* Cap.3.

POR quanto nos ha sido hecha relacion que las justicias y alguaziles, delas villas y lugares de nuestra Orden, se han entremetido a lleuar penas de setenas, y marcos y juegos y otras penas legales enteramente, y por que es en perjuyzio dela mesa Maestral y Encomiendas: mandamos que las dichas justicias y alguaziles no puedá lle- *Toledo.60*

uar

uar ni lleuen delas dichas penas mas de aquella parte que por leyes Reales les esta aplicada: y las demas lleue la mesa Maestral y Encomiẽdas, como se declara en las visitaciones de nuestra Ordẽ: y lo cũplan, so pena de pagar lo que assi lleuaren con el quatro tanto para la camara del señor Maestre.

Que alos vezinos delos lugares fuera de la *Orden, e jurisdiction, e tierra, se lleuen las penas conforme alas ordenanças hechas eneste Capitulo.* Cap. 4.

Toledo. 60. DE parte delos Comendadores dela Moraleja, Santiuañes, Portezuelo, y el Azeuche nos fue hecha relacion que los vezinos dela ciudad de Coria y su tierra les hazian daño en los mõtes e yeruas de sus Encomiendas: y que las penas eran baxas. Y para que cessen los daños, ordenamos y mandamos que las penas puestas por las Ordenanças hechas en este capitulo se guarden y executen contra los vezinos dela dicha ciudad de Coria y su tierra que hizieren daño enlas dichas Encomiendas, sin embargo de qualquier compromisso.

Que los jurados delos lugares dela Orden *puedan prender alos delinquentes, y embiallos presos ala villa de su jurisdiction.* Cap. 5.

Toledo. 60. POrque algunos lugares delas villas de nuestra Orden tienen jurisdiction limitada en causas ceuiles, y en ellos se hazen delictos y los delinquentes no se pueden prender ni castigar, permitimos q̃ no auiendo Alcaldes los jurados delos tales lugares, cometiẽdo los delictos en ellos y precediendo informacion puedan prender los delinquentes aunque no sean infraganti delicto: con que los remitan dẽtro de veynte y quatro horas a la justicia dela villa aque fuere subiecto el lugar: y por ello no sean castigados.

Ordenanças delas penas que se han de lle- *uar enlos panes y viñas, dehesas y montes, delas villas y lugares y Encomiendas dela Orden,* Cap. 6.

Toledo. 60. POr que fuymos informados que en los panes, y viñas, çumacales, e higuerales delas villas y lugares de nuestra Orden y dehesas y montes della, ay grandes daños: y para que no se haga, ordenamos y man-

y mandamos que en ningun tiempo del año ganados, ni bestias algunas mayores ni menores, no puedan comer las dichas dehesas y montes contra la voluntad de sus dueños, y los dichos panes y viñas çumacales, e higuerales, no se puedā desacotar, ni entrar en ellas bestias ni ganados, en ningun tiēpo del año, ni por alguna necessidad, ni esterilidad, ni lo puedan hazer los concejos y justicias de los tales lugares, aunque para ello tengan costumbre, y ordeānças confirmadas del señor Maestre, o sin confirmacion, y las bestias y ganados q̄ fueren hallados enlos tales panes, viñas, çumacales e higuerales, y dehesas y heredades, tengan y les sean lleuadas las penas siguiētes.

¶Primeramente ordenamos y mandamos que qual quier bestia o buey, o vaca que fuere hallado en pan ageno, desde el mes de Nouiembre hasta nuestra Señora de Agosto, no estando cogido el pan, tenga de pena cada cabeça, de dia dozientos mrs, y de noche al doblo, con q̄ si se allegare a quarenta cabeças pague de pena vna cabeça: y si fuere ganado menudo pague de cada cabeça vn real, no llegādo a diez, y d̄ diez vna cabeça, y si fuerē veynte dos cabeças, y d̄ treynta tres, y de quarēta quatro cabeças, y assi de ay adelante: y de noche al doblo, la mitad para el dueño, y la otra mitad para el denūciador y juez q̄ lo sentēciare, y mas el daño al señor del pā, y la misma pena tēgan los ganados q̄ fueren tomados enlas eras y rastrojos, hasta ser alçado el pan.

¶Item q̄ los ganados y bestias q̄ entraren enlas viñas, çumacales, e higuerales, desde primero dia del mes d̄ Enero, hasta enfin del mes de Octumbre de cada vn año, tengā de pena de cada vna res vacuna puerco, o bestia, dozientos mrs, y de noche al doblo, no estādo vēdimiada, y sacada la huua, y los meses de Nouiembre y Deziembre, tengā la mitad de la dicha pena, y los ganados menores tengan de pena desde el dicho dia primero de Enero hasta en fin de Octubre cada cabeça hasta diez vn real, y de diez hasta veynte dos cabeças, y de treyta tres, y de quarenta quatro cabeças: y assi de ay adelante. Y por el mes de Nobiembre y Deziembre, la mitad de la dicha pena. Y si fuere de noche ha de ser la pena doblada en lo del ganado vacacuno o bestia mayor, y tenga la pena conforme a la ordenança antes de esta. Y en lo que toca a la forma del prendar en las Viñas y heredades que estan fuera de bago, se guarde en ellas la prouision y prouisiones cerca dello dadas en el Consejo delas Ordenes.

¶Otrosi mandamos q̄ los pastores q̄ fueren hallados enlos panes

Y viñas

viñas,çumacales,higuerales,paſtoreando ganados, demas delas dichas penas,caygan en pena cada vno de dos ducados,repartidos ſegun dichos,y eſte diez dias en la carcel publica.

¶Otroſi que auiendo reſiſtencia en las tales penas,ſean dobladas, y pueda prender vezino,hijo y moço de vezino, como las guardas. Y ſobre las penas ſe pueda hazer peſquiſa,y ſea creydo el que prendare,y declarando con juramento,ſino le fuere prouado lo contrario,dentro de tercero dia de como fuere notificada la pena,y las dichas penas,de panes, viñas y heredades, han de ſer la mitad para el dueño del pan,viña y heredad,y la otra mitad para el juez que lo ſẽtenciare y denunciador ygualmente.

¶Otroſi que las dichas penas lleuen los ſeñores de las heredades y panes tomãdo las beſtias y ganados ellos miſmos,o ſus hijos y criados en ſus panes y heredades,y ſi las tomaren otros acudan alos cõcejos, con las penas que les pertenecen, y el tomador lleue la parte que le perteneciere,por que no es nueſtra intencion delos perjudicar en coſa alguna con que ſiempre al dueño ſe le pague el daño.

¶Otro ſi permitimos q̃ los dueños delos tales panes viñas y heredades puedan tener enlo ſuyo proprio, beſtias teniendo las atadas, no haziendo daño enlo ageno:y que puedan meter los bueyes ſolamente para arar y lauorear los dichos,çumacales viñas y heredades cõ que entren y ſalgan vñidos,ſin hazer daño enlo ageno.

¶Otroſi que ſi el dueño del monte, o las guardas, o otras perſonas q̃ tuuieren derecho de prendar tomaren los puercos que entraren en los tales montes, deſde principio de Agoſto, haſta Nauidad,o al paſtor ſi huuiere vareado,o le hallaren con vara o palo para varear,pueda prẽdarlos y lleuar de pena por cada cabeça de puerco,haſta nueue cabeças vn Real de dia, y de noche al doblo, y de diez cabeças vn puerco, hora anden juntos o partados, ſiendo de vn miſmo dueño y rebaño,y ſi fuerẽ de muchos dueños,y anduuieren juntos paguen de diez cabeças vn puerco, y ſi anduuieren apartados paguen vn Real por cada cabeça de dia, y de noche al doblo: y llegãdo a veynte cabeças dos puercos,y de noche al doblo,y la miſma pena ſe lleue quando ouiere vara entera. Y la mitad de la dicha pena ſe pague y lleue en otro qual quier tiempo del año que los puercos entraren en los montes de la dicha Orden, o de concejos, o particulares,y la miſma pena pecuniaria ſe execute en las beſtias que entraren a comer la bellota: y ſi al paſtor ſe hallare manganilla, o ſe aueriguare que con ella vareo,o que ſubio encima del arbol a der-

ribar

ribar bellota con palo, tenga la pena doblada: y incurra mas en pena de dos ducados de qualquier manera que vareare, la mitad para el señor de el monte, y la otra mitad para el juez y denunciador ygualmente: y si alguna persona cogiere bellota para lleuar del mõte tenga de pena dozientos marauedis, y la bellota y costales en que la lleuare perdidos, y se reparta segun dicho es, y al pastor y ganado no les valga la huyda.

¶ Y POR que muchas vezes acaece que los señores y pastores de los puercos y bestias, los hechan por las dehesas y montes y las comen y destruyen: y dizen que solamẽte son obligados a pagar el daño. Y por que en ello aya buena guarda mandamos que el ganado, o bestias que se hallaren sin pastor perdidas tengan la mitad de la pena declarada en el capitulo antes deste, o el daño a la election del señor de las dehesas y montes.

¶ Otro si que las bestias y ganados que fueren hallados comiendo la yerua en las dichas dehesas, tengan de pena, siendo bestias, o ganado mayor, medio real de dia de cada cabeça, y de noche al doblo, y llegando a quarenta cabeças se le tome vna cabeça, y si fuere ganado menudo, tenga de pena cada cabeça cinco marauedis de dia y de noche al doblo hasta nueue, y de diez cabeças vna, y de veynte dos cabeças, y de veynte cabeças arriba hasta treynta tres, y de quarẽta quatro, y de noche al doblo, o el daño a electiõ del dueño de la hesa, lo qual se entienda desde sant Miguel de Septiẽbre hasta en fin de Abril por entero, y en la otra parte del año la mitad: y a nadie valga la huyda y applicar se han estas penas conforme como se aplicaron las dichas en los capitulos passados.

Penas de los montes. cap. 7.

POr quanto por no estar dada ordẽ en la forma del ramonear se ha seguido mucho daño y los cõcejos son molestados y penados de los Alcaldes mayores sobre el ramonear en los baldios y dehesas boyales. Porẽde queriẽdo lo remediar, ordenamos y mãdamos q̃ en todos los concejos onde ouiere mõtes se haga el monte tantas partes, quãtas fuerẽ menester para remediar el ganado, q̃ comunmẽte suelẽ traer en el en cada vn año: y estas se hagã luego para q̃ viniendo la necessidad q̃ el ganado no pueda passar sin ello se haga informaciõ y se muestre al gouernador para q̃ vista les de licẽcia para ramonear en vna de las partes que succediere estar señalada para aquella vez, en la

qual ramoneen a sus ganados, y por ello no puedā ser penados, castigados, ni molestados delas justicias mayores, ni menores, con q̃ dexen, horca y pendon y podo redondo, como se concertaren al principio, y las partes que assi señalaren anden por torno: de manera que la que vna vez fuere ramoneada no pueda boluer a ella, hasta que aya passado por todas las otras que estan señaladas en el monte.

¶OTRO SI, por que hemos sido informados que en los montes de las debesas delas dignidades y Encomiendas de nuestra Orden, ha hauido mucha desorden en la tala, corte, y quema dellos y para que cessen, mandamos y prohibimos, que ninguna persona las pueda cortar, ni talar, ni descortezar, ni quemar, y si lo hizieren caygan e incurran en las penas siguientes.

¶PRIMERAMENTE de cada pie de enzina, alcornoque, roble, o aliso, o otro arbol, que cortaren desde la horcadura para abaxo, cayga en pena de mil y dozientos marauedis: y la misma pena tenga por qualquier arbol, y rama que descortezaren, o acernadaren, o quemaren, y repartan las dichas penas, la mitad para el dueño dela dehesa, y la otra mitad para el acusador y juez que lo executare y gualmente como dicho es.

¶Item ala persona q̃ se le prouare auer descortezado alcornoque dela debesa dela dicha Orden, q̃ pague la pena como si le ouiesse tomado descascando. Y al que tomaren la caxca enel cāpo o en su casa, que sea obligado a dar quenta de donde la huuo, y no la dando y prouando suficientemente pague la pena sin mas informacion.

¶Otro si por que en la dichas dehesas ay muchas matas de carrascos, alcornoques robles y otros arboles, que son de aprouechamiento. Mandamos q̃ quando a cōteciere labrarse las tales dehesas q̃ por espacio de quinze pies pueda cada vno alimpiar en la quadrilla q̃ le cupiere: con q̃ quede en cada mata vn pie: y aquel no se pueda quemar ni cortar, ni acernadar, ni descortezar so la dicha pena.

¶Otrosi q̃ los que tuuieren facultad para labrar las dehesas, sean obligados a apartar la xara y breço, y otro monte que no es de prouecho del pie del enzina, alcornoque y roble, paraq̃ no se quemē, ni aflamē, y si no lo hiziere cayga enla dhā pena cō el doblo: y cō esta cōdiciō arrēdara el dueño d̄la dehesa al arrēdador y si no sera a su costa.

¶Itē q̃ no pueda ramonear ēlas dhās dehesas pra sus bueyes y ganados y para bardas y chiqros, ni para hazer fuego los pastores y gañanes en ningun tiēpo del año, sin licēcia del señor de la tal dehesa, ni el se la pueda dar para cortar arbol por el pie ni rama principal so la misma pena

pena al que la diere, y al que dello excediere, y lo mismo aya lugar en los que hizieren ceniza.

¶Otro si q̃ las personas que labraten las dichas dehesas en q̃ se hallare algun daño, sean obligados dentro de tercero dia primero siguiente de como le fuere pedido a dar y p̄uar el actor y hazedor del daño delos montes que cayerẽ en su quadrilla: y no lo dando q̃ sea obligado alos pagar, como si se le aueriguase auer hecho el tal daño y lo mismo aya lugar enlo del fuego, y ceniza, saliendo, o haziendo se en su quadrilla: y el Comendador este obligado arrendar con estas condiciones.

¶Otrosi por que acontece muchas vezes que los pastores y gañanes cortan los montes para los mantenimientos delos ganados, y despues de cortados huyen y se esconden y hechan los ganados a comer lo que assi cortan. Para lo remediar mandamos que el ganado que fuere tomado comiendo el ramon que estuuiere cortado, el dueño sea obligado a pagar la pena como si se aueriguasse hauerlo cortado, o mandado, no dando y prouando el actor del daño dentro del dicho termino de tercero dia: y si no se hallare ganado comiẽdo el tal ramon el ganado mas cercano que estuuiere enla dicha dehesa pague la dicha pena o de el dañador.

¶Y por que somos informados que algunos Concejos de las villas y lugares de nuestra Orden, pretenden tener preeminencia de cortar en los montes y dehesas del señor maestre, dignidades y Comendadores para sus aprouechamientos, como se declara enlas visitaciones que sobre ello hablan, en lo qual ha auido desorden, mandamos que se guarde y cumpla lo siguiente.

¶Primeramente los q̃ tienẽ derecho de cortar en los tales mõtes puedã cortar solamente la madera q̃ tuuieren necessidad para sus labranças, y no excediendo dela carta acordada, y pidiendo primeramente licencia ala dignidad o Comendador cuyo fuere el tal mõte, o a su mayordomo porq̃ sin ella no la puedã cortar, y si lo cortare incurra enlas dichas penas, y si le dierẽ la tal licẽcia serã obligados a esperar tres dias, para q̃ el mayordomo o la persona q̃ el nõbrare se halle presente, y les señalen la parte dõde hã de cortar para q̃ menos daño venga al monte y mejor se conserue: y en las dehesas y mõtes concegiles requieran al cõcejo o mayordomo del tal lugar q̃ les de licencia, y con ella cortaran cada vno para sus labranças lo que huuiere menester para si, no excediendo assimismo dela carta acordada: y los cortes, q̃ para lo su so dicho hizieren seã desde Nauidad, a sant Ioan de Iunio, por q̃ en otro tiempo del año tienen los arboles

fructos: y que no puedan vender, ni dexar en el monte lo q̃ assi cortaren mas de quinze dias despues que lo ouieren cortado, so pena q̃ lo pierdã, y el señor del monte, o su mayordomo lo puedan dar a otro, o aprouecharse dello, no lo auiẽdo sacado en el dicho termino. E so la misma pena prohibimos que no puedan corrar para carreras ni para niguna otra cosa que sea arbol por el pie: por que hallamos que de hazerse se destruyen y pierden los montes. Y en lo que toca alos montes del señor Maestre, dignidades y Comendadores, se ha de entender donde tuuieren derecho de cortar quando ouiere falta para cortar madera en el monte del concejo de la tal villa o lugar. Por que queremos que no se aprobechen delos montes dela Orden sino endefecto de no tener madera en los suyos.

¶Otro si que las personas que cortaren los montes, segun dicho es, sean obligados a gastar y poner lo que assi corraren en sus labranças dentro de quatro meses cumplidos primeros siguientes de como assi lo corraren, so la misma pena.

¶Item mandamos que estas dichas ordenanças se guarden y cũplan y se executen con los Comendadores o Freyles quando cortaren en el monte ageno, o Clerigos delas villas y lugares de nuestra Orden, como dicho es, y los mayordomos y guardas tengan las penas dobladas: y no lleuen en este caso parte alguna dellas.

¶En el capitulo fue hecha relacion que los Alcaldes ordinarios y procuradores generales y de causas y escriuanos publicos y del cõcejo, y letrados y otros oficiales publicos delos concejos delas villas y lugares dela Orden y sus criados hazian grandes daños en los panes, viñas, çumacales e higuerales, dehesas y cotos y montes de la dicha Orden y concejos, so color que eran fauorecidos y no les lleuauan pena a sus ganados y bestias con que hazian los tales daños. Y queriendolo remediar, mandamos y prohibimos a las tales personas que no hagan daño alguno, ni corre, ni tala en los dichos montes, panes, viñas, y çumacales, e higuerales de hesas, cotos, e acotadas y si lo hizieren por sus personas, o criados, bestias, y ganados, que caygan e incurran en las penas dobladas delas que tienen los otros vezinos dela tal villa o lugar. Y que las justicias mayores o menores, lo executen, so pena de pagar la tal pena doblada para la camara del señor Maestre, y se le ponga enlos capitulos dela residencia que se le tomare.

¶Todas las penas de suso declaradas seã executadas enlas psonas y ganados que en ellas cayeren, antes que salgan de la carcel y corrales

tales publicos de las villas y lugares, o dar seguridad ḋ pagar. Y las justicias seā obligadas a lo assi hazer y cūplir, so pena de pagar las dhās penas con el doblo, para la camara del señor Maestre: y sobre todas las dhās penas de suso declaradas se puede hazer pesquisa por las justicias, y sean creydas las guardas por su juramento.

¶Otro si mandamos que si fueren quebrantados o abiertos los corrales en que estuuieren las bestias y ganados que hiziere̅ los dichos daños: que la persona que se aueriguare hauerlo hecho cayga en pena de quebrantamiento de carcel, y de vn año de destierro de la tal villa o lugar y pague las penas con el doblo.

¶Otrosi que el Gouernador, o juez de residencia delos partidos dela dicha Orden, e cada vno dellos en su jurisdicion dētro de quinze dias primeros siguientes de como les fueren notificadas estas ordenanças sean obligados a hazerlas notificar alos Alcaldes, Regidores y procuradores generales delas dichas villas y lugares, y las manden pregonar publicamente para que venga a noticia de todos: y lo cumplan, so pena de cada diez mil marauedis para la camara del señor Maestre.

¶Item mandamos que las prouisiones que se hizieren delos officios delas gouernaciones delos partidos se mande alas justicias mayores y menores executen las dichas penas y si no lo hizieren y cumplieren assi, lo paguen con el doblo para la camara del señor Maestre, y se les ponga por capitulo de residencia.

¶Y por que atenta la muchedumbre del ganado, y las pocas heredades y panes, que comunmente suele auer en los lugares y tierra de nuestra Ordē, y el daño ḋlas heredades es excessiuo y muy perjudicial al bien publico y particular: y los señores dellas deuen ser releuados y fauorecidos: queremos que esta nuestra Diffinició se guarde inuiolablemente, y las penas executadas por nuestros ministros, sin remission alguna: so pena que los que no las guardaren y obedescieren: o dexaren de executar o mandar executar, incurran en las dichas penas con el doblo.

Que se nombre vna guardamayor en el *partido de Alcantara, para executar las penas delos montes. Cap. 8.*

Mucho daño recibe la Ordē quando ay poca guarda en los mōtes, a cuya causa las dehesas assi dela mesa Maestral, como delas Encomiendas se talan: y los montes delos pueblos de todo punto se destruyen: *Madrid. 35.*

destruyen: y por que sean mejor guardadas y executadas las penas a los que en ellas incurrieren. Mandamos que el capitulo nõbre guarda mayor en el partido de Alcantara que tenga cargo de ver y visitar los montes, y pedir las penas a los que en ellas incurrieren: y que se le de de salario las penas que el tomare y acusare, cõforme a la prouision que sobre ello habla lo aplica: y en defecto del capitulo lo nombre el señor Maestre.

Que los Gouernadores tomen residencia a las guardas de los montes. Cap. 9.

Madrid. 74. Acordose que se tome residencia a la guarda mayor de los montes de la mesa Maestral, dignidades y Encomiendas del partido de la Serena, y a las demas guardas por que ansi conuiene e importa a la conseruacion de los montes, y que el Gouernador del partido les tome la tal residencia, y lo mismo haga el gouernador de Alcantara a la guarda mayor y otras guardas.

Que se execute la ley Real que trata de la caça en toda la Orden. Cap. 10.

Madrid, 35. Mandamos que todas las justicias mayores y menores de nuestra Orden executen la ley Real, que prouee en la guarda de la caça, y las penas en ella contenidas contra los quebrantadores, y desto se tenga especial cuydado, y los Visitadores lo tengan particular de saber como se cumple, y no se cumpliendo hagan cargo dello a los gouernadores y officiales.

Que no se arrienden las penas. Cap. 11

Madrid. 74. LOS concejos de las villas y lugares de nuestra Orden no puedan arrendar ni arrienden las penas de los panes, viñas, mõtes, exidos acotadas y baldios, porque se ha entendido que los arrendadores hazen muchos robos, y dan lugar a que se hagã daños, por sacar lo que les cuesta las tales rentas, y para euitar lo suso dicho y otros inconuenientes mando el capitulo, que los tales arrendamiẽtos no se hagan de aqui adelante, si no que se pongan guardas que con llaneza y rectitud hagan el oficio, y se cometio a los Visitadores a cada vno en su partido que assi lo hagan cumplir y guardar.

TITV.

TITVLO TREYNTA Y QVA

tro de la sentencia de Excomunion.

DE la sentencia de excomunion que se

pone el dia de Ramos. *Cap. I.*

ES DE saber que cada año el dia de Ramos se pone sentencia de excomunion enel Conuento y monasterios de nuestra Orden vniuersalmente sobre las personas della, assi religiosos como Caualleros, que cometen o caen en estas cinco cosas. Sobre los cōspiradores, q̄ son aquellos que blasphemā del Maestre, o dela Orden vniuersalmente, o se leuantan contra ella, o hazen confederaciones, o monipodios para ello. Sobre los ladrones que toman hurtan o roban, o encubren qualesquier bienes, y otras cosas dela Orden. Sobre los falsarios que son aquellos que hazen o mueuen alguna falsedad contra la Orden, o personas en general, o falsean letras del Sancto Padre, o del señor Maestre. Sobre los incendiarios que son aquellos que queman iglesias, o monasterios o bienes dela Orden o dela iglesia. Sobre los proprietarios, que son aquellos que tienen bienes proprios sin licencia del señor Maestre. Y para estos cinco casos de excomunion, la Ordē da espacio a aquellos q̄ en qualquier dellos estuuieren, desde que se pone, hasta el Iueues de la cena, para que vengā a hazer consciencia y enmienda y satisfaciō a Dios y ala Orden, y los absueluan, donde no estaran en la dicha excomunion. Y declaro el Capitulo que aquel se terna por proprietario, y caera debaxo dela excomunion suso dicha, que dexare de hazer su inuentario cada año (como de Orden es mādado) por menos precio, o por malicia de encubrir algo ala Orden. Y el que le hiziere como esta de Ordē y le tuuiere consigo hecho, cumpla como si pidie se licencia al señor Maestre, y desta manera se declara el domingo de Ramos en el Conuento de Alcantara.

TITVLO TREYNTA Y CIN-

co delos concejos.

Que los concejos delas villas y lugares de

la Orden no se entremetan a conocer en cosas y preheminencias del patrimo nia della. *Cap. I.*

POR

Toledo.60. PORQVE hemos sido informados que los alcaldes y ayuntamiẽtos de los cõcejos de las villas de nuestra Ordẽ se entremetẽ a conocer, proceder y senrẽciar en casos y cosas, y preheminencias tocantes al parrimonio della: Lo qual no pueden hazer, les prohibimos y mandamos que no lo hagan, por que destas causas, solamente ha de conocer el señor Maestre y su Gouernador.

Lo que se ha de hazer sobre el mouer pleytos vnos concejos a otros. *Cap.2.*

Madrid.52. Algunos concejos de las villas y lugares de nuestra Orden: y la justicia, regidores y procurador general dellos mueuen, y tratã pleytos injustos contra otros concejos y personas parriculares y gastan mucha quantia de marauedis de que se les sigue daño. Mandamos, a los concejos, que antes que mueuan pleytos los consulten, haziendo relaciõ verdadera con letrados de sciencia y cõciẽcia: de los quales tomẽ sus pareceres firmados al pie de la relaciõ: y solamẽte sigan aquellos, en q les dieren pareceres que tienen justicia: y si de otra manera lo hizieren no se les passe en quenta cosa alguna de lo que gastaren en los tales pleytos que no mostraren los pareceres de letrados que se consultaron firmados de sus nombres a los visitadores.

Que los concejos no puedan dar salario de sus rentas. *Cap.3*

Toledo.60 POR quanto nos fue hecha relacion que los concejos, justicias, y regidores de las villas y lugares de nuestra Orden se entremeten a dar salario de los ꝓprios y rentas de los cõcejos por su auctoridad: les prohibimos que no lo puedan hazer ellos ni los visitadores generales de nuestra Orden, ni acrecentar los: lo qual ansi mismo aya lugar en las iglesias, hermitas, cofradias, y hospitales, y depositos de pã, so pena de quarro tanto, la qual pena mandamos se execute.

Que los regidores perpetuos de las villas de la Orden no lleuen mas salario que los añales aun que sean mas en numero. *Cap.4.*

DE

DE poco tiempo a esta parte su Magestad ha mandado que en las villas de la Orden aya regidores perpetuos, donde eran añales y an sido acrecentados en mas numero que solian ser mandado que lleuassen y huuiesse cada vno otro tanto de salario como lleuauã los añales: y assi los regidores que auia como los acrecentados, han lleuado cada vno el mismo salario, q̃ acostũbrauã lleuar cada vno de los añales, delo qual hã resultado munchos incõueniẽtes y daños de mas de ser en mucho perjuyzio delas rentas y proprios delas dichas villas: y queriendo lo remediar, mandamos que los regidores perpetuos delas dichas villas, aunque sean mas en numero que los que solian ser añales, no lleuẽ ni puedan lleuar mas salario que lleuauã los annales repartiendolo entresi a como cupieren: y si lo lleuaren que lo bueluan alos concejos con el quatro tanto para la camara del señor Maostre: y las justicias dela dicha Orden lo guarden y cumplan so la dicha pena: y esto se entiende assi en el salario del dinero, como en las suertes de tierra que lleuan en los baldios.

Quien deue señalar lugar donde se planten viñas sin perjuyzio dela tierra: y que delas Aldeas de Alcantara se pueda meter vino enla villa de su cosecha propria. *Cap. 5.*

MVchas aldeas de tierra de Alcantara, dieron peticion en capitulo quexãdo se delos agrabios q̃ recibiã de la dicha villa, diziẽdo q̃ no les dexauan plantar viñas en los terminos delas dichas aldeas, y menos les dexan meter en los lugares que viuen el vino que cogẽ en el termino de Alcantara, sin licencia dela villa, y esta licencia no se la quieren dar, antes les lleuan muchas penas sobre meter el vino. Y assi mismo quando el vino vale caro en Alcantara no se lo dexan meter de fuera, mas antes reparten sobre ellos el vino que la villa tiene siendo malo, y vẽdiendo selo por mucho precio. Pues visto y platicado sobre ello, cometemos a los Visitadores y Gouernadores q̃ vean los exidos que tienen las aldeas de allende Salor, y señalen lugar, donde se puedan poner viñas, que sean mas sin perjuyzio de la tierra. y mandamos que de aqui adelante los vezinos de las aldeas de tierra de Alcantara puedan meter su vino proprio que cogieren en termino dela villa y su tierra. Y puedan lleuar y meter sin pena el vino que compraren delo que cogen en la tierra de Alcantara: y en quanto al meter vino de fuera en tiempo que tienen necessidad dello, remitimos lo al Gouernador y justicia mayor, y mandamos, que como viere que ay necessidad assi lo prouea. *Madrid. 35.*

LO

Lo que se ha de guardar por los Cõcejos

quando dieren alguna vezindad alos que se vinieren a viuir nueuamente en los lugares dela Orden. Cap.6.

Toledo.60. EN muchas villas y lugares de nuestra Orden los que no son vezinos dellas pagan al señor Maestre dignidades y Comendadores el derecho y prestacion que llaman veyntena, y montazgo y ponrage y medio diezmo: y otros derechos, y por eximirse dello procurã de auer vezindades enla Orden de q̃ redunda gran daño y perjuzio al estado della. Porende mandamos y prohibimos alos concejos, villas y lugares, que no puedan dar ni den vezindades a ninguna persona estrangera y no vezina dela Orden: y que sean obligados a dar fianças que viuiran en ella por espacio y tiẽpo de diez años: y si se salieren fuera della dentro del dicho tiempo que paguen todos los derechos que deuen los estrangeros, y registren sus ganados, y se tenga quenta con las compras y ventas que hizieren, para que sino lo cumplieren paguen todos los derechos enteramente a las personas que los deuieren hauer, del tiempo que lo han gozado.

Que ninguna persona no siẽdo vezino de

la Orden pueda plantar, ni se les de lugar en los baldios para ello. Cap.7

Madrid.52. ALgunas p̃sonas q̃ no sõ vezinos de las villas y lugares de tierra de la Ordẽ, se entrã en ella, y en sus terminos, y han hecho y planta do viñas y çumacales y otras heredades por su propria auctoridad, sin tener licencia de su Mageftad, de que ha resultado mucho daño alos vassallos a quien pertenece principalmente tener y gozar de los terminos y baldios de nuestra Orden, y no a otros algunos de fuera della. Porende mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguna persona Ecclesiastica ni seglar, de qualquier qualidad ni preeminencia que sea, no siendo vezino entre a tomar heredad ni la ponga, ni se le de en los baldios y terminos delas villas y lugares, y si lo hizieren ayan perdido la tal heredad y se aplica a los concejos en cuyo termino estuuiere, y las datas y mercedes, que de otra manera tuuieren y se les hizieren sean en si ningunas y de ningun valor y effecto, y la justicia y regimiento que assi se las diere cayga e incurra en pena de diez mil marauedis para la camara del señor Maestre. Y demas les paguen el daño que les hizieron por darles la licẽcia. Y por que somos informados que en los terminos de algunas villas y lugares

res a y heredades hechas con no legitimo titulo: mandamos que los Visitadores generales se informen dello, y procedan contra las tales personas, segun y como mas ala Orden y vassallos della conuenga: y alas justicias mayores que cumplan y executen esta Diffinició como enella se contiene.

Que los Monasterios de nuestra Señora

de Guadalupe, y de sant Bartholome de Lupiana no puedan comprar suelo ni yerua en tierra de la Orden. Capitulo. 8.

POr parte dela villa de Alcantara fue hecha relacion a sus Altezas que los Monasterios de Guadalupe y sant Bartholome de Lupiana se han entremetido y entremeten a comprar mucha summa de marauedis d̄ suelo de yerua enla dicha villa: lo qual es en mucho pjuyzio delos vezinos della: porque sino se prouee en poco tiempo to do lo demas del campo de Alcantara seria suyo. Supplicaron a sus Altezas mandassen proueer enello. Sus Altezas mandaron dar prouision para que los vezinos dela orden no pudiessen vender alos sobredichos yerua de suelo. *Medina del campo. 1504.*

Como y en que tiempo se han de cobrar

las ochauas de trigo y ceuada dela tierra de Alcantara. Cap. 9.

ASsi mismo muchas aldeas dela villa de Alcantara se quexaron en el capitulo que recibian daño, y seles seguian costas y pleytos so bre el cobrar de las ochauas del trigo y ceuada, y sobre el precio en que se hauia de pagar el trigo y ceuada delas ochauas. Y visto y platicado en el capitulo, fue acordado y mandado q̄ de aqui adelante la villa de Alcantara o los arrendadores que tuuieren arrēdadas las ochauas sean obligados a requerir alos vezinos delas aldeas dela dicha villa, donde se paga la ochaua de trigo y ceuada, o de qualquier cosa dellas, que la paguen desde sancta Maria de Agosto hasta sanct Miguel de Septiembre luego siguiente: y si enel presente tiempo no requirieren o pidieren las dichas ochauas, como dicho es, los que las deuieren no sean obligados a las pagar adelante en mas precio de como ouieren valido el trigo y ceuada, desde sancta Maria de Agosto hasta sanct Miguel de Septiēbre, ni se lo puedan pedir a mas precio, no embargante q̄ el trigo y ceuada aya subido. Y si requeridos en este tiempo no pagarē las ochauas de trigo que lo paguē ade *Madrid. 39.*

lante quando se lo pidieré en trigo y, ceuada, o en dineros al precio que valiere al tiempo que lo pagaren, o se lo pidieren.

Que los mayordomos de las encomiẽdas

siendo vezinos delos lugares gozen como vn vezino, y sino lo fueren dándoles vezindad puedan traer ganado como el vezino que mas traxere. *Cap. 10.*

Toledo. 60. LAs Dignidades y Comendadores de nuestra Orden poné mayor domos en sus Encomiendas, personas naturales del tal lugar y otros estrangeros: y para que se sepa delo que han de gozar en los tales pueblos. Declaramos y mãdamos que si el Mayordomo fuere natural dela villa o lugar donde fuere la Encomienda, que goze cõ sus ganados delos baldios dela tal villa o lugar, como los otros vezinos: y sino fuere natural dando le el concejo vezindad pueda traer enlos baldios tanto ganado como el vezino que mas traxere y no mas. Y sin pena alguna.

Que la piedra de cãteria se saque libremẽ-

te donde estuuiere, boluiendo a hazer la pared que se derribare: y si estuuiere cercada se pueda abrir auisando primero al señor. *Cap. 11.*

Toledo. 60. LA piedra de canteria es de comun aprouechamiento, y la puedé sacar y traer qualquier persona que quisiere edificar: y porque algunas personas, y sus padres y passados han cercado algunas tierras donde ay la piedra de canteria y costũbre de sacarla antes que se cer casse, Permitimos que puedan sacar la tal canteria libremẽte de qualesquier baldios y dehesas, y abrir las paredes para ello, auisando primero al señor dela tal heredad cercada, boluiẽdo las a tapiar a su costa. Y mãdamos alos dueños delas tales dehesas y cercados que no selo impidan: y alas justicias mayores y menores de nuestra Orden lo hagan assi guardar y cumplir y executar enlas villas y lugares della, so pena de cada diez mil mrs para la camara del señor Maestre.

Que el concejo de Aldea del rey no ven-

dà ni arriende su dehesa. *Cap. 12.*

Toledo. 60. EN el lugar de Aldea del Rey, aldea dela villa de Alcantara ay vna dehesa que llaman del Campo, que es pasto comun a los vezinos del dicho lugar: y huuimos informacion que los vezinos del se entremetiã a vẽder el pasto dela dhã dehesa. Porende les mãdamos y prohi-

y prohibimos que no puedan hazer ni hagan las tales ventas ni arrendamientos sin licencia del señor Maestre, o de su consejo, so pena de cada diez mil marauedis para la camara del señor Maestre, y denunciador y juez que lo sentenciare por tercias partes: y la venta sea en si ninguna y de ningun y effecto.

Que quãdo los Alcaldes y Regidores fue *rẽ a visitar los terminos lo hagan saber alos Comẽdadores o pueblos cõ quien parten termino.* *Cap.13.*

Los pueblos hazen muchos gastos en visitar sus terminos, y dellos se recrecen algunas vezes pleytos, porque se mudan las mojoneras sin parte. Y QVERIENDO proueer enesto, mandamos que de aqui adelante quando los Alcaldes y Regidores de las villas dela Orden fueren a visitar los terminos delas dichas villas, o de sus aldeas, lo hagan saber ala parte delos Comendadores, o pueblos cõ quien parten el termino, para que si quisieren se hallen presentes a las visitaciones. Y si assi no lo hizieren y cũplieren la visitacion que hizieren sea a costa delos Alcaldes y Regidores que la hizieren. Y quando el Gouernador, o justicia mayor fuere a tomar las cuentas delos pueblos, no reciba en cuenta el gasto que ouierẽ hecho enlas visitaciones de terminos, sino mostraren el llamamiento. *Madrid.35.*

TITVLO.XXXVI.DELOS PECHOS Y DERECHOS,

Que los Alcaldes y otros officiales del cõ *cejo delas villas y lugares dela orden paguen los pechos reales.* *Capitu.1.*



PORQVE los Alcaldes y Regidores y officiales de los concejos son obligados a pagar pechos reales, siendo del stado delos buenos hombres pecheros, y algunos se quierẽ eximir dello. Mandamos y ordenamos que paguen los tales pechos, y que por razõ de sus officios no sean libres dellos. *Toledo.60.*

Que los Alcaldes de las villas de la Orden *lleuen los derechos por poner las mercadurias y de cada vezino pechero lo que tienẽ de costumbre.* *Capitulo.2.*

Toledo. 60. EN algunas villas de nuestra ordé los Alcaldes y Regidores dellas acostumbran lleuar por razon de sus officios a quatro y a dos maravedis de cada vezino de los tales pueblos, o ciertos derechos por poner los mantenimientos, y assi lo declaran las visitaciones de nuestra orden. Establescemos y mandamos que se guarde quanto a esto lo determinado por las dichas visitaciones en quanto son vsadas y guardadas.

Que por las execuciones que se hizieren

enlos concejos no se lleuen derechos mas de treynta marauedis al millar, como en rentas reales. Cap. 3.

Toledo. 60. POrque los concejos gozan delos priuilegios de las rentas Reales enel lleuar delos derechos. Mandamos que por las execuciones que se hizieren enlos tales concejos delas villas y lugares de nuestra Orden, no se lleuen ni cobren mas de treynta marauedis al millar hasta cinco mil marauedis, y dende arriba ciento y cinquenta marauedis, como enlas rentas reales.

TITVLO. XXXVII. DE LOS PRIVILEGIOS Y EXEMPCIONES.

☞ Relacion de algunas Bullas que tiene nuestra Orden concedidas por los summos Pontifices.

De vna Bulla de absolucion plenaria que la Orden tiene para tiempo de necessidad.

Sixto. 4. EN la ordé de Cister tenemos vna bulla de Sixto. 4. q̃ se estié de a todos lo Abbades, Priores, Monjes, Monjas, Caualleros, Nouicios, Conuersos, Donados, Familiares, Cõtinuos, Cõmensales, Mayordomos, Procuradores, y otras qualesquier psonas, assi hombres como mugeres de la orden del Cister, para ser absueltos plenariamente, y otorgarles aquellas indulgencias q̃ ganan los q̃ visitá las iglesias de Roma en tiẽpo de jubilieo, y esta absolució se entiéde quádo se muestra peligro de muerte, y si de aq̃sta escapare puede q̃dar absuelto el q̃ assi se absoluio y gano el jubileo y la bulla q̃da en su fuerça para el verdadero articulo de la muerte, de manera q̃ todas las vezes que algun peligro de muerte qualquiera de las dichas personas esperare se pueda absoluer plenariamente, y siempre queda en su fuerça y vigor el jubileo, si de tal peligro escapare, y las vezes que se absoluio gozo dela plenaria absolucion, y gano los perdones

perdones e indulgencias que se ganan y otorgan el año del jubileo, como si personalmente fueran, o lo ganaran.

¶FORMA DE LA ABSOLVCION.

AVctoritate Dei omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus sancti, & & beatorum Apostolorũ Petri & Pauli, & etiã auctoritate Apostolica mihi in hac parte commissa, & tibi de speciali gratia concessa ab omnibus & singulis excommunicationis, suspẽsionis, & inter dicti alijsq; ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, á iure vel ab homine quomodolibet latis, quomodolibet aut quouis modo ligatis, necnon ab omnibus criminibus, excessibus, delictis, & peccatis tuis quibuscunq; & quantumcunq; enormibus, etiam á casibus san ctæ Sedi Apostolicæ reseruatis per te commissis, & mihi confessis, ac etiam de oblitis, secundum formam Bullæ & gratiæ Apostolicæ tibi & ordini nostro concessæ, ego te absoluo, & tibi in confidentia diuinæ misericordiæ plenariam absolutionem, indulgentiam, & re missionem omnium peccatorum tuorum, ac sanctissimum Iubileũ cõfero & cõcedo. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amẽ.

¶El Papa Gregorio.9. concedio otra Bulla en que otorga indulgencia plenaria a todos los Caualleros del Pereyro, y a los que van en su seguimiento y entran en tierra de Moros, y peleãdo por Christo y por su fe murieren de todos los peccados de que estuuieren cõ trictos y confessados. *Gregorio.9.*

¶Vna confirmacion del Papa Sixto.4. para q̃ todas las personas de ordẽ q̃ fuerẽ al Capitulo general en cada vn año los puedã absoluer de todos los casos, aunq̃ sean reseruados, por veynte dias. *Sixto.4.*

¶Vna Bulla plomada de Alexandro quarto, en que concede al Maestre y Freyles de la orden de Alcantara que gozen de los priuilegios de la orden de Cister, en tanto que estuuieren debaxo de la obe diencia y visitacion del capitulo general de la dicha orden. *Alexandro.4.*

¶Vna Bulla plomada del Papa Leõ.10. en q̃ cõcede a la dhã ordẽ y a sus iglesias y monasterios, y vassallos, y seruidores q̃ gozen de las Bullas, indulgencias y gracias cõtenidas en la ordẽ de Cister, y los q̃ visitarẽ las iglesias de la ordẽ y dierẽ limosna, ganẽ las indulgencias q̃ ganã los q̃ visitã las de Cister, es a saber, q̃ visitãdo dos o tres altares ganã todas las estaciones de Roma, y los haze immediatos ala Sede apostolica, y los recibe debaxo d̃ su proteciõ y amparo, assi por razõ de delicto como de contracto, y especialmẽte les cõcede q̃ gozen de los priuilegios de Honorio tercio, y Sixto quarto, Innocencio octa uo, los quales conceden y confirman a la orden de Cister q̃ no pa- *Leon.10.*

guen diezmos de sus tierras en qualquier manera que labrē ni de ganados ni huertos, ni pesquerias ni de otras muchas cosas y desta bula ay executoria plomada y vn processo fulminado.

Penitenciaria, sub Innocen.8. ¶ Vna bulla expedida por penitēciaria, en q̄ se da facultad al Maestre y Comendadores para que puedan comer carne todos los dias que la pueden comer los otros fieles christianos, y vestir lienço y afforros de Martas y Armiños y otros qualesquier afforros, no obstante que aya precepto en la Orden en que se prohiba

Innocencio .8 ¶ Vna bulla del Papa Innocencio octauo en que concede al Maestre que prouea en las iglesias parrochiales, Curas que sean Sacerdotes de la Orden o seglares, como le pareciere que sera mejor y mas conueniente.

Honorio.3. ¶ Bulla para que los Religiosos de la Ordē puedan ser ordenados de qualquier Obispo q̄ quisierē y assi mismo puedā recebir la Chrisma y Olio sancto, y la cōsagracion de los altares.

Gregorio.9. ¶ Otra bulla en que confirma lo precedente, y todos los preuillegios de la Orden del Pereyro y les concede que puedan poner entre dicho en sus iglesias y recebir Olio y Chrisma del Obispo que quisieren, y embiar a ordenar sus Clerigos a donde quisieren.

Benedicto. 13. ¶ Bulla para que el Prior de Alcantara pueda absoluer de las censuras e irregularidades en q̄ incurrieren los Caualleros en las muertes que hiziren peleādo enla guerra, con que las tales censuras no se ayan puesto a pedimiento de parte, y con que no incurrā en ellas de baxo de confiança desta indulgencia.

Lucio.3. ¶ Bulla en que se declara que el lugar donde esta el Conuento de Alcātara, no es subiecto a alguna Diocesi, y lo recibe debaxo del amparo y protection dela Sede Apostolica, y que ningun Perlado pueda poner censuras enel, y cōfirma todas las possessiones q̄ por gracia delos Pontifices, o por merced de los Reyes y Principes o por donacion delos fieles, o por otras quales quier justas causas tienen o tuuierē y nombra muchas delas que en aquel tiempo tenian.

Alexandro.4 ¶ Otra bulla en que exime al Maestre y Comendadores de pagar dineros alos Perlados por la visitacion, aun que los tales perlados tēgan facultad q ue los puedan pedir alos que fueren exemptos, y recibe al Maestre, Comendadores, Caualleros, Religiosos y Religiosas, seruientes y vassallos, debaxo dela protection, Apostolica. E inhibe a todos los Perlados que no conozcan de sus pleytos ciuiles y criminales, y los haze libres y exemptos de pagar diezmos de sus possessiones que ellos labraren y de todas otras imposiciones y subsidios, y cō

cede

cede ala Orden todos los priuilegios libertades gracias indulgécias que tiene la Ordẽ de Cifter.

¶ Ay anfi mifmo bullas de otros Pōtifices que conceden que no fean obligados a contribuyr en las collectas y fubfidios, ni apagar di ezmos, y los haze exemptos dela jurifdiction de los Ordinarios. *Alexandro. 4 y otros Pōtifices*

Vna bulla en que confirma todas las gracias libertades exempcio nes indulgencias y priuilegios dados ala Orden, por los pontifices y por los Reyes. *Honorio. 3.*

¶ Vna bulla en que fe declara que el Maeftre, Comendadores, Caualleros, y las demas perfonas dela Orden, fon perfonas Ecclefiafticas, y q̃ en confequencia defto no deuẽ pagar pechos, alcaualas, ni otros pedidos algunos, y comete fe a ciertos juezes que a los que los quifieren cobrar y lleuar dellos, los declaren por defcomulgados. *Innocencio. 8*

¶ Vna bulla en que manda a ciertos juezes que las poffeffiones y bienes q̃ dexaren ala Orden en tierra de Coria fe los dexen tener, y alos que lo impidiere los defcomulguen. *Gregorio. 9.*

¶ Vna bula para que la Orden de Calatraua, no tenga fuperioridad alguna fobre la de Alcantara, ni derecho de vifitarla. *Iulio. 2.*

¶ Vna bulla en que fe confirma todo lo hecho enel capitulo general de Seuilla, y da facultad para que en los capitulos puedan difponer, determinar y diffinir, coregir y emendar lo q̃ pareciere jufto y no cōtrario alos facros Canones, y lo que en el fe Ordenare y celebrare, valga como hecho y celebrado por auctoridad Apoftolica. *Clemente. 7.*

¶ Vna bulla en que confirma las poffeffiones que tiene la Orden. Y en q̃ concede que puedan recebir a la Orden clerigos y legos. Y q̃ los que en ella entraren y profeffaren no puedan falirfin licencia del Prior a otra Orden fino fuere mas eftrecha. Y que puedan dar fe pultura alos defunctos q̃ quifieren enterrar fe en fu iglefia fin perjuyzio del derecho de otras iglefias. Y para que puedan elegir Prior quando vacare enel Conuento. *Alexandro. 3*

¶ Vna bulla del Concilio de Bafilea en que reftituye a la Orden, e incorpora todos los lugares, villas, caftillos, jurifdictiones bienes y derechos que tuuo en el Reyno de Portugal. *Concilio de Bafilea.*

¶ Vna bulla en que confirma y faneca todos los diezmos iglefias y poffeffiones que ha tenido y poffeydo la Orden pacificamente por tiempo de quarenta años. *Innocencio. 3.*

¶ Vna bulla en q̃ fe declara que el Conuento es inmediatamente fubjecto al Papa, y que no han de pagar diezmos. Y que la election del Maeftre no la haga otro fino es las perfonas dela Orden. *Lucio. 3.*

¶ Ay

Alexandro.3. y otros Pontifices. ¶ Ay Bullas en que se comete a ciertos juezes que amparé y defiendan ala orden enlos bienes y derechos que tiene, y cópelan por censuras que no les hagan vexacion y molestia sobre ello.

Clemente.7. ¶ Item vna conseruatoria muy cumplida del Papa Clemente septimo para el mesmo effecto.

Clemente.7. ¶ Bulla para que los priores de sant Benito de Alcantara y de sant Benito de Villanueua dela Serena, puedan tener Mitra y Baculo y dezir missa de pontifical, y echar la bendicion solemne.

Sixto.4. ¶ Bulla cócedida y motu proprio, para que no pueda tomar el habito de nr̃a Orden persona alguna si no es christiano viejo, assi por parte del padre, como dela madre, so pena de excomunion en que incurra el Maestre y el Administrador que por tiempo fuere y los demas de la Orden que lo dieren en que incurran ipso facto demas que sea ninguno ensi el recibimiento que en contrario se hiziere.

Innocencio .8. ¶ Bulla para que los Comendadores Caualleros y Freyles de la orden no puedan pedir vnos a otros en juyzio cosa alguna por qual quiera causa o razon ante juezes seglares, aunque seá puestos por el Rey sino ante el Maestre, o ante los juezes que el pusiere, los quales determinen los pleytos, segun y como hallaren por los priuilegios costumbres y estatutos dela orden, y el que hiziere lo contrario pidiédo a otro del habito ante juezes seglares incurra en sentencia de excómunion, y pierda la dignidad, encomienda y officio, y administracion que tiene y terna adelante dela orden por el mesmo hecho sin otra declaracion, y las dignidades, encomiendas, officios, y administraciones que vacaren por esta razon las prouea el Maestre a pſonas dignas, conforme alos estatutos y priuilegios đ la ordé.

Leon.10.y Paulo.3. ¶ Bulla para que se tome la tercia de cada encomienda que vacare para que delo que se allegare delas tercias se haga vn thesoro. y ay otra en que confirma esta, y se concede mas por entero.

Paulo.3. ¶ Breue para que el Maestre, Priores, Comendadores, y Freyles, puedan arrendar las rentas del Maestrazgo, Prioratos, Encomiendas, y beneficios de la orden por tiempo de nueue años, ay otra Bulla que concede lo mesmo.

Paulo.3. ¶ Bulla para que en los repartimientos generales que se hazen y hizieren delas rẽtas ecclesiasticas para pagar los subsidios que la Se de Apostolica concediere alos Reyes de Castilla se halle persona de la orden que assista enel, y los repartimientos y tassaciones y distribuciones que en otra manera se hizieren las da y declara por ningunas

nas y de ningun valor y effecto.

¶Vn Breue para que los Religiosos delas ordenes de Sanctiago y Alcantara y Calatraua puedan oyr leyes. *Gregorio.13.*

¶Ay diuersas bullas en que se comete a ciertos prelados y juezes que los bienes enagenados dela Orden, assi por los Maestres, como por otres personas los hagan restituyr. *Iulio.2.y otros Pontifices.*

¶Ha se de aduertir que en virtud delas bullas que tiene la orden para que gozen delos priuilegios, gracias, indulgencias, exempciones, e immunidades que le son concedidas a la orden de Cister puedan gozar dellas como si expressamente fuerã concedidas a nuestra orden: y por esta razon quando los casos se offrecieren, podran los caualleros y personas de orden aprouecharse dellas, y tener recurso ala orden del glorioso sant Bernardo para informar se delas gracias y priuilegios que tienen.

¶Item se aduierte que no se han sacado enesta relacion todas las bullas y priuilegios de nuestra orden, porque otros muchos se dexã de poner delos quales aura mas larga relacion enel Archiuo que la orden tiene enel conuento de sant Benito de Alcantara.

Relacion de algunos priuilegios que los *Reyes Catholicos progenitores de su Magestad otorgaron y concedieron a nuestra Orden.*

EL Rey don Alonso hizo merced al Maestre y ala orden de toda la voz y derecho y pedido, e de bestias y de todos los otros derechos q̃ tenia en sus abadengos del Reyno de Leon, sacada moneda por el alma de su padre, y de su madre, y suya, y por lo mucho q̃ le siruieron en la conquista de muchos lugares, mayormente en la defensa del castillo de Alcantara, y enel vencimiẽto de Auenue rey delos moros, y enla roma de Niebla y Badajoz, esta confirmada por el rey don Ioan. *El rey don Alonso.*

¶El Rey don Sancho hizo merced ala orden que sus vacas, yeguas, ouejas, puercos, y todos los otros ganados anden saluos y seguros por todo el reyno, y que pazcan las yerbas, y beuan las aguas assi como los suyos del rey, no haziẽdo daño en miesses, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados dehesados, y defiende que ninguno sea osado delos prendar ni contrallar por portazgo, ni mõradgo, ni por diezmo, ni por robdo, ni por castelleria, ni por assadura, ni por otra cosa alguna a ellos, ni alos ganados delos pastores q̃ a los suyos guardaren, y tiene por bien que anden seguros, y ayan la mesma frãque- *El Rey don Sãcho.*

za

za que los suyos mesmos, y que los pastores dellos puedan cortar leña y rama para cozer el pan que ouieren menester, con que no puedan cortar arbol por pie, saluo quãdo ouieren menester madera para hazer puentes por dõde passen sus ganados, con que no sea arbol que lleue fruto, y que puedan sacar corteza para cortir sus calçados delo que mas les cumpliere, y que si algunos dellos finaren en lo realengo no les tomen diezmo ni quinto delo que ouieren como se haze en la tierra delas ordenes, y los hombres que anduuieren con el dicho ganado y truxeren esta carta no den portazgo ni otro pecho alguno en lugar algũo del reyno de las bestias, ni delos paños, ni delas sus costas que truxeren para cumplimiento dellos y de sus cabañas, y mostrando cartas de como han pagado las monedas cada vno dellos en aquellos lugares do fueren moradores que no sela demanden otra vez, ni los prenden ni los afinquen por ello. Confirmo esta merced el rey don Fernando, y ay vna sobrecarta que dio la Reyna doña Maria contra la ciudad de ciudad Rodrigo, en que mãda que sele guarde ala orden este priuilegio, y otra sobrecarta del Rey don Sancho para lo mesmo.

El rey don Fernando. ¶El rey don Fernando recibe ala ordẽ y a sus possessiones, casas, granjas, ganados, y todo lo q̃ en su tiempo tienen y ternan adelante debaxo de su protectiõ y amparo, y exhorta a todos sus successores y alos que tienen su amor y quieren la salud de su alma, que les guarden este amparo que el toma a su cargo.

El Rey don Alonso. ¶El Rey don Alonso haze merced de hazer libres y exemptos y quitos de todo pecho, tributo, pedido alos vezinos de Veyzella, lugar dela orden de Alcantara, excepto de su moneda.

El rey dõ Iuã. ¶El rey don Iuan confirmo ala orden todos los fueros y buenos vsos y buenas costumbres que la orden y todos los lugares della tienen, y mas les confirma ala orden y a sus lugares todos los priuilegios, y cartas, y sentencias, franquezas, libertades, gracias, donaciones, y confirmaciones que tienen delos reyes sus antepassados. Ay assimismo otras confirmaciones semejantes de otros reyes.

¶Otros muchos priuilegios dela ordẽ estan enel Archiuo del cõuento de Alcantara, q̃ se podran ver quando fuere necessario.

Concordia entre la Orden y el obispo de Badajoz. ¶Ay vna escriptura de concordia hecha en Burgos era de. 1305. entre el Obispo de Badajoz y su cabildo de vna parte, y el Maestre y los dela Orden de Alcantara dela otra, sobre las decimas y tercias y otros derechos q̃ ptenecẽ ala iglesia q̃ la ordẽ tiene en aq̃lla ciudad.

Que enlos capitulos que de aqui adelante se hizieren el señor Maestre confirme los priuilegios que la orden y personas della tienen. Capit. 2.

SVpplicose a su Mageſtad ſea ſeruido quãdo ſe juntarẽ el primer dia de Capitulo general donde deſpues de dicha la miſſa del Spiritu Sancto ſe acoſtumbra leer la primera Diffinicion, que ſu Mageſtad deſpues de leyda confirme y ratifique las Diffiniciones, y exẽpciones, priuilegios y libertades que la Orden y perſonas della tienẽ como ſus predeceſſores enla dignidad Maeſtral lo hizieron, traydos los priuilegios. Toledo. 60

Que quando acaeſciere coſa importante ala orden en perjuyzio de ſus priuilegios, informe a ſu Mageſtad el del conſejo del habito della. Capitulo. 3.

POrque acaeſce muchas vezes que contra los priuilegios y exemp ciones de nueſtra Orden ſe procuran algunas coſas, Siendo con ſu Mageſtad conſultado, tenemos por bien, y mandamos que quando lo tal acaeſciere, la perſona del conſejo que tuuiere el habito de la Orden informe a ſu Mageſtad dello, para que lo mãde remediar: y a el encargamos la conſciencia para que aſsi lo cumpla. Toledo. 60.

Que no ſe pague alcauala de los veranaderos, vellota, y agoſtaderos, y rompimiento de tierras delas deheſas del patrimonio dela Orden. Capitulo. 4.

DE tiempo immemorial a eſta parte las Dignidades y Comẽdadores de nueſtra Orden han eſtado en poſſeſsion de no pagar alcaualas delas yeruas, y aprouechamiento de ſus Encomiendas, mayormente de veranaderos, y agoſtaderos, vellota, y rompimiẽto de tierras. Y los catholicos reyes dõ Fernando y doña Yſabel, y el Emperador y rey don Carlos q̃ ayan gloria, ſiendo informados de lo ſuſo dicho: y que las perſonas dela Orden eran religioſas y exemptas por Bullas de Pontifices, y priuilegios de reyes de no pagar las dichas alcaualas, y q̃ ſobre ello era la Orden moleſtada, dieron ſus cedulas para que no ſe pagaſſen las tales alcaualas. Y enla conſulta que el capitulo con ſu Mageſtad tuuo, ſe ſupplico lo miſmo, y lo concedio, y ſobrello dio ſu cedula real en Toledo firmada de ſu mano, y ſeñala- Madrid. 52.

da

da delos del su consejo de camara, y refrendada de Frãcisco de Erasso su secretario, su tenor dela qual es este que se sigue.

El Rey.

NVESTROS contadores mayores, ya sabeys como mande dar y di para vosotros vna mi cedula, inserta enella otra que mande dar a quinze de Iulio, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seys, del tenor siguiẽte. EL REY. Nuestros Contadores mayores, y Oydores de nuestra contaduria. Ya sabeys como yo mãde dar y di vna mi cedula para vosotros del tenor siguiente. EL REY. Nuestros Contadores mayores, y Oydores de nuestra contaduria. Frey Francisco de Alarcon procurador general dela orden de Alcantara, en nombre della y delos Comendadores y caualleros dela Orden ha venido aqui y nos ha hecho relacion diziendo, que bien sabiamos, y nos era notorio los muchos y señalados seruicios que la dicha Orden ha hecho siempre alos Reyes nuestros antecessores, que seã en gloria, y al Emperador mi señor y ami Por lo qual siempre sus derechos y preeminencias han sido fauorecidos y augmẽtados: y que de tiempo immemorial a esta parte la dicha Orden, Comendadores, Caualleros, y personas della hã estado y estan en quieta y pacifica possession de no pagar alcauala dela velloca, y delos agostaderos y veranaderos y rompimientos de tierras y delos inuernaderos. Y que siempre que por vos los dichos Contadores, o arrendadores delas alcaualas se ha querido hazer enesto alguna nouedad, se han dado cedulas reales para que no se hiziesse en perjuyzio dela Orden, ni se cobrassen, ni pidiessen las dichas alcaualas. Proueyendo de mas desto que vos los dichos Contadores diessedes prouisiones para ello, como tambien dieron los Reyes catholicos mis señores visabuelos cedula: y el Emperador mi señor sobre cedula della, reseruando expressamente en si, y para si la prouision y determinacion desto. Y que agora vos los dichos Contadores a pedimiento de vn recaudador delas alcaualas de hecho, y sin llamar ni citar, ni oyr ala dicha orden distes vn juez executor que fuesse alos lugares y tierra della, y de sus encomiendas donde ha hecho grãdes extorsiones, fuerças, y prisiones alos que las tienen, y administrã los bienes y dehesas dela Orden, y de sus Encomiendas y personas que las tienen en renta. Y desta forma ha cobrado mucha suma de marauedis, haziendo gastos y costas, y condẽnaciones, y executando las

do las sin embargo delas appellaciones q̃ del dhõ juez se interpusieron, como lo podiamos mãdar ver todo por las dichas cedulas, y sobre cedula dello signada del secretario Paredes, y las informaciones q̃ sobre ello se han hecho, de q̃ signadas de escriuano ante algunos del nuestro consejo hizo presentaciõ, y q̃ todo se ha hecho por ordẽ de vos los dichos Cõtadores. Y q̃ por la misma el nuestro fiscal salio ala causa, pidiendo q̃ se declarasse q̃ de aqui adelante y para siempre la orden y sus Comendadores fuessen obligados a pagar la dicha alcauala. Sobre lo qual se ha dado sentencia declarando la assi: de que por parte dela dicha ordẽ se hauia supplicado para ante vos mismo juntamente con los del nuestro consejo, diputados para semejantes casos: y q̃ el dhõ pleyto esta en estado para se determinar. Suplicandonos con justicia fuessemos seruido de no solamẽte no dar lugar a semejante agrauio y fuerça como se ha hecho y haze a la dicha Orden: pero les hiziessemos merced de darle cedula y sobrecedula delas que arriba se haze mencion: para q̃ no determinassedes, ni passassedes adelante enla dicha causa, y q̃ el dhõ fiscal no la siga, ni assista enello, ni para q̃ diessedes los despachos necessarios, para q̃ no se cobren ni pidan las dichas alcaualas, o como la nuestra merced fuesse. Y porque no tenemos otra relacion de lo que enlo sobredicho passa, os mandamos nos la embieys luego del dicho pleyto, juntamente cõ vuestro parecer, y dela causa que os ha mouido a dar lugar que se aya embiado juez sobrello contra la dicha cedula y sobre cedula d'los reyes catholicos y de su Magestad: los quales es nr̃a voluntad cumplays y guardeys, hasta tanto que visto por nos lo q̃ dello resulta mandaremos proueer lo que mas conuenga: y para que assi se haga y sin dar lugar a q̃ la dicha Ordẽ y Cõmẽdadores della seã molestados, ni se innoue cosa alguna, dareys las prouisiones necessarias. Fecha en Brussellas a quinze de junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Frácisco de Erasso. Y agora por el dicho frey Francisco de Alarcon, procurador general dela dicha ordẽ de Alcantara, y en nõbre della nos ha sido hecha relacion q̃ aunq̃ fue presentada la cedula suso incorporada y requerido la guardassedes, y que conforme a ella hiziessedes y cumpliessedes lo que por ella os era mandado, sin dar lugar a q̃ se innouasse cosa alguna eneste negocio, hasta tanto que visto por nos lo q̃ dello resultaua, mãdassemos proueer lo q̃ mas conuiniesse, no solamente no lo haueys hecho y cumplido assi, porq̃ admitistes las alegaciones q̃ nuestro Procurador fiscal hizo contradiziendo la

a dicha

dicha cedula y la supplicació que della interpuso el recaudador del alcauala de las yeruas, vellota, y agostaderos de la dicha Orden de Alcantara y partido dela Serena, para ante los del nuestro Consejo. Y que assi no obstante lo en ella contenido, pretendeys que se puede proseguir en este negocio, y determinar le, por que la cedula no prohibe esto, y que sobre este articulo se conoce enel dhõ nřo consejo, supplicandonos q̃ pues nřa intencion y voluntad fue, q̃ no se determinasse este negocio, sin que nos embiassedes la dicha relacion, y que enel entretanto se sobreseyesse, fuessemos seruido darle nuestra sobre cedula, mandandolo y declarandolo assi. Sobre lo qual presento vn traslado authentico, de lo que por el dicho fiscal fue dicho y alegado, y de la supplicacion hecha por el dicho arrendador, que se vio por algunos de los del nuestro consejo. Y porque, no embargante esto, es nuestra voluntad, por las causas y considera cõones que nos mouieron a conceder la dicha nuestra cedula; que se guarde y cumpla lo enella contenido, y que no se exceda della. Vos mandamos que assi lo hagays y cumplays en todo y por todo, segũ y como enella se contiene y cõtra el tenor y forma della uo vays ni passeys, ni consintays yr ni passar. Y que enel entretanto q̃ nos embiays la dicha relacion, y la mãdamos ver, y proueer eneste negocio lo que mas conuenga, le sobreseays, y no lo determineys, ni sentencieys, ni procedays mas enel: porque esta es nuestra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en Gante a veynte y dos dias de Septiẽbre, d̃ mil y quinientos y cinquẽta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso. ¶ Y agora por parte de los Diffinidores dela ordẽ de Alcãtara en nõbre della, nos ha sido fecha relacion, que no embargante lo cõtenido en la dicha cedula, y sobre cedula suso incorporada, y la delos Reyes Catholicos don Fernãdo y doña Ysabel, y Emperador mis señores que sea en gloria, de que en ella se haze mencion. Estando el dicho negocio por determinar en reuista, enel vltimo arrendamiento q̃ hezistes delas nřas rentas, arrẽdastes el alcauala delas dichas yeruas, vellota, y agostaderos, y rõpimientos de tierras, y distes recudimiento para cobrarla: y embiastes vn juez de comissiõ q̃ la executasse, siendo cõtra lo cõtenido en las dhãs cedulas, de q̃ reciben mucho daño y agrauio. Supplicandonos mandassemos proueer enello, de manera q̃ no se les pida ni lleue la dicha alcauala, y que se les buelua y restituya lo que pareciere hauer cobrado della, o como la nuestra merced fuesse. Y porque la nřa merced es se guarde lo cõtenido en las dhãs cedulas suso incorporadas,

dela dicha caualleria de Sanctiago tienen potestad que puedã libre y licitamẽte succederles para siempre, con todas aquellas cosas y cada vna dellas en todo y por todo conforme alas instituciones y establescimientos dela dicha caualleria de Sanctiago determinado el matrimonio que por los dichos Comendadores, Caualleros, y Freyles fuere cõtraydo ser canonico: y las generaciões de qualquier sexo a caso ya hauidos, o que se ouieren por tiempo delos tales ser legitimos. Y allẽde desto approuamos y cõfirmamos cõ auctoridad Apostolica por el tenor d̃las p̃sentes los dhõs, priuilegios, immunidades exẽpciones, gracias, libertades, prerogatiuas, fauores, e indultos, cuyos tenores de todos, como si de verbo ad verbũ, aqui se insieriessen, queremos por las presentes tener por expressados. Y supplimos todos y cada vn defecto de derecho, o de hecho, si alguno por ventura en ellos interuinierẽ. Y determinamos los tales deuer de tener fuerça de firmeza ꝑpetua, y deuer ser guardados firmemente, y de nueuo los concedemos. Y allende desto damos facultad cumplida, y libre alos capitulos generales delas dichas cauallerias de Calatraua y Alcantara para reformar, y enmendar y limitar, y commutar del todo, o en parte las Diffiniciões, y ordenaciones, y estatutos de tal manera assi como les pareciere mejor conuenir, y para hazer establescer y ordenar otros razonables y honestos para la conseruacion opportuna y necessaria delos derechos y priuilegios delas dichas cauallerias y personas dellas, Los quales despues que fueren enmendados, reformados, limitados, hechos, y ordenados, y appuestos, por el mismo hecho sean juzgados por confirmados por la auctoridad Apostolica. Assimismo por la misma auctoridad y tenor absoluemos al dicho don Carlos Emperador, y Rey, y Maestre delas dichas Cauallerias: y a todos y a cada vno delos Comendadores, Caualleros, y Freyles dellas de todas y qualesquier sentencias de excomunion, y de otras qualesquier censuras y penas, que cõforme a los estatutos y establecimientos suso dichos, o de otra qualquier manera ouieren incurrido, por procurar de alcaçar de nosotros las cosas suso dichas y deshazemos de todo en todo y de rayz dellos toda macula de inhabilidad e infamia contrayda en qualquier manera, de que puedã por ello ser notados, y el por ellos lo pidio. Y allende desto de special gracia otorgamos alos tales Maestres, y a todos, y a cada vno de los Comendadores, Caualleros, y Freyles que por tiempo fueren q̃ puedan vsar y gozar cumplidamente delos estatutos, ordenaciones y decretos, y de todas las cosas ante expressadas, y destas presentes letras.

letras. Y assi mismo otorgamos de especial gracia, assi a ellos, como alas otras psonas delos tales Caualleros de Calatraua y Alcantara q̃ puedan alcançar, vsar y gozar libre y licitamente de todos y qualesquier priuilegios e immunidades, gracias, y libertades, prerrogatiuas, fauores, y letras Apostolicas, que se ayan concedido, o se concederan, por qualesquier Romanos Pontifices, o por ventura de nosotros debaxo de qualesquier tenores y formas dela dicha Caualleria de Sanctiago del Espada, y al Maestre y Comẽdadores, Caualleros, y Freyles, y a todas las otras psonas della, q̃ por tiẽpo fuerẽ enla misma manera que fueran especial y nombradamente otorgadas a las dichas Caualletias de Calatraua y Alcantara, determinando estas presentes letras no poder ser notadas de vicio d̃ subrrepciõ, ni de falta de intẽciõ: y d̃ tal manera deuẽ ser juzgadas y diffinidas por qualesquier juezes de qualquier auctoridad q̃ sean: quitandoles a ellos y a cada vno dellos qualquier facultad y auctoridad de juzgar, o interpretallo de otra manera. Y tãbien determinamos que qualquier cosa que encsto al contrario acaesciere ser inuẽtada por alguna persona, sabia, o ignorãtemẽte, por qualquier auctoridad, sea en si ninguna, vana, y de ningun valor, effecto, y firmeza. Y por esto, por los escriptos Apostolicos encomendamos a nuestros amados hijos Ioã de sanct Ioan ante portam Latinam, y a Garcia de sancta Susaña, y a Pedro Manrrique de sanct Ioan y sanct Pablo, y a todos los otros presbyteros Cardenales, que ellos, o los dos, o el vno dellos, por si, o por otros, si, y quando vieren que conuiene, siendo requeridos por parte delos Maestres, Comendadores, y Caualleros, y Freyles sobre dichos, publicando solamente las presentes letras, y ayudãdoles en las cosas suso dichas con socorro de felice defension, fagan por nuestra auctoridad que las presentes y contenido en ellas firmemente sean guardadas, y que cada vno a quien las presentes tocaren gozen dellas pacificamente, y no pe mitã los tales ser molestados por qualesquier que sean en alguna manera indeuidamẽte contra el tenor dellas, refrenando los contradictores y rebeldes qualesquier por cẽsuras y penas ecclesiasticas, postpuesta el appelacion, e agrauãdo las tales censuras y penas muchas vezes: llamando para ello, si fuere necessario el auxilio del braço seglar. No obstãtes las cosas antes dichas, y las constituciones y ordenãças de Bonifacio Papa octauo nuestro, antecessor de gloriosa memoria, enla qual se prohibe que algũo fuera de su ciudad o diocesi no sea llamado a juyzio, sino en ciertos casos, y en aquellos no mas que vna jornada del fin de su diocesi, o en que

SVpplicose a su Mageſtad mandaſſe guardar la exempcion que las perſonas de la orden tienẽ de no pagar alcaualas de yeruas de ſus ganados y grangerias, ni de otras ningunas coſas que vendan, pues que aſsi por Bullas Apoſtolicas como por priuilegios de Reyes ſon. las perſonas y haziendas exemptas de alcaualas. *Madrid. 35.*

Dela ſupplicaciõ a ſu Alteza que deſagra

uiaſſe a eſta orden en no le hazer pagar alcauala delas yeruas. Cap. 13

EN el Capitulo fue dicho a ſu Alteza que ala reyna Catholica nueſtra ſeñora que en gloria ſea, le hauian dado noticia antes de ſu fallecimiento del agrauio que la orden recebia en hazelle pagar alcauala de yeruas: y ſu Alteza hauia mãdado que ſe vieſſe la juſticia de la dicha Orden, de manera que ſu conſciencia fueſſe deſcargada. Supplicauan a ſu Alteza pues era Adminiſtrador dela dicha orden la mandaſſe deſagrauiar, y que no le lleuaſſen la dicha alcauala. *Seuilla. 1511*

Que no paguen las perſonas de la Orden

decimas de las execuciones: y que derechos y como los han de lleuar las juſticias que las fueren a hazer. Cap. 14

FVe hecha relacion que ſiendo, como ſon, las perſonas del habito religioſos: y poreſto no ſiendo obligados a pagar decimas de las execuciones q̃ ſe hazen en ſus perſonas y bienes, hauiẽdo ſe tenido eſto de coſtũbre enla orden, q̃ agora las juſticias della, aſsi mayores como menores, de poco tiempo a eſta parte hã pretẽdido de lleuar por algunas execuciones q̃ hã hecho alas dignidades y Comẽdadores y caualleros en ſus bienes por obligaciones, cõtractos, o cartas executorias de diez marauedis vno por derecho de las tales execuciones. Y por ende nós queriẽdo ſobre ello proueer, mãdamos a las juſticias y alguaziles, y a cada vna dellas, q̃ no pidã ni lleuẽ ni cobrẽ derechos por las tales execuciones, y q̃ quando algunos lleuarẽ ſolamente lleuen los derechos q̃ ſe lleuan a los deudores de las rentas reales, y no mas, q̃ es treynta mrs al millar haſta cinco mil mrs, y de de arriba ciẽto y cinquẽta mrs de derechos, y no mas, o los derechos q̃ ſe mõtaren enel camino qual mas quiſiere la juſticia, o alguaziles ſo pena q̃ ſi lo contrario hizieren, bueluan lo que aſsi lleuaren cõ el quatro tanto para la camara del ſeñor Maeſtre: y lo miſmo mandamos que ſe guarde y haga enlas igleſias y hermitas dela Orden y ſus mayordomos, ſo la dicha pena. *Madrid. 52.*

Madrid. 74. ¶Mas alos que las perſonas de Orden e igleſias y hermitas della y ſus mayordomos en ſu nombre dieren a executar, paguẽ decima,

❧La Bulla del Papa Paulo tercio concedida alas Ordenes de Alcantara y Calatraua, para que los Caualleros dellas puedan ſer caſados, con otras conceſsiones enella contenidas. Cap. 15.

PAVLO Obiſpo ſieruo de los ſieruos de Dios, para perpetua memoria. El Romano Põtifice, Vicario de Ieſu Chriſto, enlas tierras que tiene el ſeñor, el primero Principado ſobre las gentes y ſobre los reynos. Teniendo diligentemente cuydado cerca de los eſtatutos delas reglas y cõſeruaciones de qualeſquier perſonas religioſas, principalmente de aquellas que trabajan continuamẽte debaxo de Caualleriás regulares, por la defenſion de la fee catholica, y oppreſſion delos infieles, a vezes muda, modera, y amplia las coſtumbres, y reglas, e inſtituciones della, e interpone mas diffuſamente los trabajos de ſu militaciõ, para q̃ las tales perſonas gozen delos cuentos votiuos, aſsi como lo demandan los votos de los catholicos Reyes, Principes enſalçadores dela miſma fee: y compenſada la condicion delas tales perſonas, y la qualidad delos lugares y tiempos, vee aquello conuenir ſaludablemente enel ſeñor. Aſsi es que nueſtro muy amado hijo en Ieſu Chriſto dõ Carlos Emperador de Romanos ſemper auguſto que aſsi miſmo es Rey de Leon y de Caſtilla, Adminiſtrador perpetuo en lo temporal y eſpiritual, diputado por la Sede Apoſtolica delas Caualleriás de Sanctiago del eſpada de la regla de ſant Auguſtin, y dela de Calatraua y Alcantara de la Orden de Ciſter, inſtituydas en la religion de Caſtilla, y hizo que nos hizieſſen relacion, que aſsi alos Preceptores que ſe dizen Comendadores, y alos caualleros y freyles delas dichas caualleriás de Calatraua y Alcãtara. Los quales y cada vno dellos enla profeſsion regular que enlas dichas caualleriás hazen por tiempo, entre las otras coſas que prometen acoſtumbran hazer voto de perpetua caſtidad y cõtinencia, y hazer eſpecial promeſa de guardar la inuiolablemente para ſiempre, conforme a las inſtituciones reglares, y alas diffiniciones o eſtableſcimiẽtos delas tales caualleriás, y dela orden de Ciſter, ſe les dieſſe facultad que no haziendo voto alguno en la caſtidad, de aqui adelante puedan caſarſe, ala manera delos Comendadores, Caualleros y Freyles dela dicha Caualleria de Sanctiago del eſpada; la qual, los que

que la quieren recebir aun despues de hauer sido casados, y hauer tenido legitima generacion, y aun viuiendo la muger, son recebidos y admitidos por Freyles y Caualleros della, conforme alos priuilegios que la Sede Apostolica les ha concedido, que han estado, y estan en su nueua obseruancia: esta cierto que muchos, aunque grandes y nobles delos tales reynos, en quienes las Encomiendas y lugares delas dichas cauallerias de Calatraua y Alcantara, por la mayor parte consisten, mas facilmente se mouerian a entrar enlas tales cauallerias de Calatraua y Alcantara, y a poner sus personas y hazienda en destruycion delos infieles enemigos del nombre de Christo, y se siguiria mucho acrecentamiento de vtilidad y prouecho a las tales cauallerias de Calatraua y Alcantara, aun para ensalçamiēto dela religion Christiana: y aun allende desto aprouecharia para la salud delas animas delos tales Comēdadores y Caualleros y Freyles, los quales guardariā mas facilmēte la pudicicia cōiugal q̄ no la cōtinencia ꝑpetua. A cerca delo qual el dhō dō Carlos emperador Rey y Administrador nos hizo rogar humilmente que tuuiessemos por bien de proueer dela benignidad Apostolica lo q̄ cerca desto cōuinies se, para conseruacion y prospero estado y reglas dela dicha Caualleria de Calatraua y Alcantara, y para acrescentamiento de la religiō Christiana. Pues assi es, Nos que con desseos limpios desseamos el saludable prouecho y felice successo delas tales Cauallerias de Calatraua y Alcantara, y delas personas dellas: inclinados a tales supplicaciones, por la auctoridad Apostolica, por el tenor delas presentes estatuymos y ordenamos para siempre, que todos y cada vno delos fieles Christianos, presentes y por venir, los que de aqui adelante para siempre jamas aconteciere entrar canonicamēte enlas dichas cauallerias de Calatraua y Alcantara, y aun alos Maestres dellas no seā obligados ni puedan contra su voluntad ser constreñidos por alguna manera a hazer professiō de voto de tal perpetua castidad y cōtinencia enla professiō regular que por tiempo han de hazer, conforme alas instituciones y establecimientos delos suso dichos: mas en lugar de tal voto deuan hazer voto de conjugal castidad, cōforme alas instituciones y establecimientos dela caualleria de Sanctiago suso dhā, aun de tal manera como si nūca les ouiesse sido ꝓhibido por las instituciones y establecimientos delas dichas Cauallerias de Calatraua y Alcantarā casarse. Y aunq̄ por las tales instituciones y establecimientos se vedasse que alguno despues de casado quedasse enlas tales Cauallerias. Y si algunos Freyles, assi los que agora son como

como los que seran de aqui adelante fueren casados, aun viuiendo la muger, y aunq̃ primero se ayã casado, o despues se casen, quisierẽ entrar en algũa delas tales Cauallerias de Calatraua y Alcãtara, y hazer professiõ de voto de castidad conjugal, y en lo demas conforme alos estatutos y establescimiẽtos delos suso dichos, aunque ayã entonces hauido generacion legitima de su muger con quien estauan casados, puedan ser recebidos y admittidos por Freyles y Caualleros delas tales Cauallerias de Calatraua y Alcantara en lo demas cõforme alos estatutos y establescimiẽtos delas dhãs Cauallerias, y ꝑmanecer continuamẽte enellas dela misma manera que los dichos Comendadores, Caualleros y Freyles de Sanctiago lo pueden, y hã tenido en costũbre. Y q̃ los tales Maestres, Comẽdadores caualleros, y Freyles por venir, aun despues, como hauemos dicho, de ser casados, conforme alos estatutos dela ante dicha Caualleria de Sanctiago puedan vsar y gozar de todos, y de cada vno de los priuilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerrogatiuas, fauores, indultos q̃les hauian sido cõcedidos de qualquier manera, antes que desta manera se casassen, por razon delas dichas Cauallerias de Calatraua y Alcantara, que hauiendo dela tal manera ya hecho professiõn enellas, y los que de derecho y costũbre antes del tal matrimonio contraydo les dauan y gozauan, y podian vsar y gozar, en todo y por todo, como si nunca ouiessen contraydo el tal matrimonio. Y todos y cada vno dellos en algun tiempo casados dela forma suso dicha, puedan canonicamente recebir y retener qualesquier Maestrazgos y Encomiendas y Dignidades, y officios delas dichas Cauallerias de Calatraua y Alcãtara, assi como los caualleros y Freyles dela Caualleria de Sãctiago puedã recebir y retener qualesquier Maestradgos y Encomiendas y Dignidades y officios della. Y puedan libremente testar y hazer erogacion de qualesquier cosas y bienes que tengan assi muebles, como rayzes de qualquier qualidad y condicion que sean, presentes y por venir, agora les cõuenga por iuro hereditario, o de qualquier otra manera, como quiera que sea, y delos que ouieren adquirido, o adquirieren por conuenir o tener respecto alas dichas Cauallerias y Encomiẽdas, o de otra qualquier manera como quiera que sea enla forma y manera que los Comendadores y Caualleros y Freyles dela dicha Caualleria de Sanctiago hazen, conforme alas instituciones y establecimientos, y que sus hijos y herederos hauidos de legitimo matrimonio, assi como los hijos y herederos delos dichos Comendadores y Caualleros y Freyles

das, que cerca desto se dieron conforme a ellas, por el tiẽpo que fuesse nuestra voluntad. Yo vos mando que assi lo hagays y cumplays sin embargo de qualquier condicion que aya enel dicho arrẽdamiẽto: y proueereys que el dicho juez no los moleste, ni ꝓceda mas en esto, que yo lo tẽgo assi por biẽ. Y si es necessario os relieuo de qualquier cargo, o culpa que por ello vos pueda ser imputada. Fecha en Toledo a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

Que los caualleros y personas de nuestro *habito puedan meter vino enlos lugares dela Orden para su beuer.* Cap. 5.

Los Caualleros y personas dela Orden pueden meter vino para su beuer, y de su casa, y de sus Encomiendas y granjas en la villa de Alcantara, y enlos otros lugares dela orden, no obstante que los vassallos hagan ordenanças en contrario, y quieran obligar a ello alos Caualleros y personas dela Orden. *Granada. 1500*

Que los Comendadores puedã pastar cõ *sus ganados enlos baldios, como el vezino que mas truxere.* Capit. 6.

Todos los Comendadores q̃ tienen encomiendas en pueblos son vezinos delos tales pueblos, y puedẽ gozar como los vezinos dellos enlos baldios, y enlos otros lugares a donde pacen los vezinos, no trayendo mas grangeria dela que traxere el vezino que mas traxere. La qual declaracion se haze no perjudicando a los Comendadores que tienen preeminencias en sus Encomiendas de acoger ganados enlos terminos baldios dellas. Y lo mismo se entienda de los Comendadores que no tienẽ lugar sino dehesas, ser vezinos del lugar donde la tal encomienda tuuiere dehesa. *Madrid. 35.* *Madrid. 74.*

Que los escusados y mãposteros dela Orden *sean libres de seruir officios concegiles, y de cobrança de Bullas, y de recebir huespedes.* Capitulo. 7.

ITEM nos fue hecha relacion que teniendo las dignidades y encomiendas de nuestra orden preeminẽcia de nõbrar escusados y mãposteros enlas villas y lugares della, y siendo obligados a recebir los huespedes, y hazer negocios, q̃ tocan ala Ordẽ, los q̃rian cõpeler a otras cosas q̃ no erã obligados. Porẽde mãdamos q̃ los tales escusa- *Toledo. 60.*

a 2 dos

dos y mampoſteros, no ſean compelidos a tener y ſeruir officios de concejos, ni hazer cobrāça de pechos, ni pedidos algunos, ni de Bulas, ni a recebir hueſpedes ſino fuerē de orden, como ſon obligados por ſer eſcuſados: y lo guarden y cumplan aſsi las juſticias, ſo pena de cada diez mil marauedis, para la camara del ſeñor Maeſtre.

De la ſupplicacion a ſus Altezas ſobre que no ſe eche ſubſidio en eſta orden. Capit. 8.

Granada 1500 SVpplico ſe a ſus Altezas deſagrauiaſſen ala Orden, mandando q̄ no les echaſſen ſubſidio, pues que enel capitulo de Alcala de Henares les hauia dicho que no le echaria.

De otra miſma ſupplicacion ſobre el miſmo ſubſidio. Capit. 9.

Medina del cāpo. 1504. EN el capitulo fue ſupplicado a ſus Altezas que no echaſſen ſubſidio enla Orden, pues que enel capitulo de Alcala les auia dicho que no ſe echaria.

Que no ſe pague alcauala delas yeruas dela Orden. Capitulo. 10.

Granada. 1500 SVpplicoſe a ſus Altezas, como enlos capitulos paſſados ſe les hauia ſupplicado, ſobre las alcaualas de yeruas, para que mandaſſen deſagrauiar ala Orden, pues de derecho no las deuen, que agora los manden deſagrauiar.

Que no ſe paguen portazgos de los ganados de los Caualleros y vaſſallos de la Orden. Capit. 11.

Madrid. 35. SVPPLICOSE aſsi miſmo a ſu Mageſtad de parte dela Ordē le haga merced de mandar confirmar y guardar vn priuilegio que tiene para que los ganados de los Caualleros y vaſſallos de la dicha Orden no paguen portazgo, ni ſeruicio, ni otros derechos algunos en todo el Reyno.

Dela declaracion dela exempcion de alcauala delas perſonas y hazienda dela Orden. Capit. 12.

que se prohibe que los juezes y conseruadores diputados por la Sede Apostolica no presuman proceder contra qualesquier personas fuera dela ciudad o diocesi en las quales fueron elegidos y diputados conseruadores, ni cometer sus vezes a otra, o a otras personas. Y las determinaciones delas dos dietas enel concilio general, con tanto que algũo por auctoridad delas presentes no sea llamado mas de tres jornadas: no obstante assi mismo qualesquier otras constituciones y ordenaciones hechas enlos concilios generales, o especiales: y no obstante los estatutos, costumbres y establecimientos, y diffiniciones, vsos y naturalezas delas cauallerias de Calatraua y Alcantara dela orden de Cister, confirmados con juramento delos suso dichos o por auctoridad Apostolica, o por otra qualquier firmeza, y qualesquier priuilegios e indultos en contrario desto, y los indultos debaxo de qualquier tenor y forma: y qualesquier derogatorias, y de otras mas fuertes e insolitas clausulas, aunque digan no ser nada lo contrario dellas. Y de todos los otros decretos, aunque sean de Motu proprio, y de cierta sciencia, y consistorialmente concedidas muchas vezes approuadas, e innouadas, por qnalesquier causas: y aunq̃ sea por cõsideracion Imperial, o Real. Los quales todos, aunq̃ para la sufficiente derogacion dellos se huuiesse de tener la especial y especifica, indiuidua y expressa mencion, o alguna otra expression dellos y de todos sus tenores, o se ouiesse de guardar alguna otra exquisita forma para esto: teniendo por expressos por las presentes los tales tenores, ni mas ni menos que si de verbo ad verbum, no dexãdo cosa alguna, guardando la forma enellos contenida fuessen aqui insertos, los derogamos especial y exp̃ssamẽte enlo q̃ tocãte a estos son cõtrarias, q̃dãdo enlo demas en su fuerça, y si a algunos comũ, o diuisamente se aya concedido dela dicha Sede Apostolica que no puedan ser entredichos, suspensos, o excomulgados por letras Apostolicas, que no hagan expressa y cumplida menciõ de verbo ad verbũ del tal indulto. Pues que assi es a ninguna persona sea licito quebrantar esta carta de nuestro estatuto, ordenacion, voluntad, approbacion, confirmacion, supplicacion, concession, absolucion, decreto, mandato, y derogacion, o yr contra ella con osadia temeraria. Y si alguno lo presumiere tentar, sepasse que incurrira en la indignacion de Dios todo poderoso, y delos bien auenturados sus Apostoles sanct Pedro y sanct Pablo. Dada en Roma cabe sanct Marco, en el año dela encarnacion de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniẽtos y quarẽta, a tres d̃ agosto enel año sexto d̃ nr̃o Põtificado.

Sobre

Sobre la reuocaciō dela Bulla que los Caualleros dela orden se puedan casar. Cap. 16.

Madrid. 52. EL capitulo general haze saber a vuestra Mageſtad y Alteza como por parte del Capitulo de Calatraua ſe hizo ſaber a eſte Capitulo que alli ſe hauia propueſto por algunos Comendadores de ſu orden, que ſeria bien ſe ſupplicaſſe a V. Mageſtad que pidieſſe a ſu Sanctidad reuocaſſe la Bulla q̃ Paulo Tercio cōcedio a las Ordenes para ſe poder caſar los que de ay adelante tomaſſen el habito, y ſe reduxeſſe ala forma que tenian antes que ſe concedieſſe. Sobre lo qual ſe tracto, y ouo quinze votos que piden ſe reuoque la Bulla, y ſeys que ſe guarde, y dos que ſe remitieron a V. Mageſtad, para que haga lo que fuere ſeruido, que fue el numero delas pſonas deſta Orden que eneſte Capitulo ſe hallaron. Daſe dello noticia a V. Mageſtad para que ſe prouea lo que mas fuere ſeruido y conuenga al biē deſta Orden.

Que el Mayordomo y Camarero del ſeñor Maeſtre ſean dela Orden. Capi. 17.

POr quanto apartarſe de las antiguas y approbadas coſtumbres ſin cauſa neceſſaria, es coſa deſconuenible. Mandamos que el ſeñor Maeſtre tenga Mayordomo y Camarero caualleros profeſſos de ſu Orden, y ſean aquellos que el eſcogiere.

TITVLO. XXXVIII. DE LAS Proteſtaciones y reclamaciones.

Dela reclamacion del procurador general, y la concordia con Alburquerque. Cap. 1.

Madrid. 52. PARECIO enel Capitulo Frey Franciſco de Alarcon, Cauallero y Procurador general, y en nombre dela Meſa maeſtral, Dignidades encomiendas della, que hizo contradiction y reclamacion de ciertas concordias y aſsientos que Frey Antonio d̃ xerez comendador de Piedra buena, y otras perſonas en ſu nombre hizierō conel concejo y vezinos de Alburquerque, ſobre la pena que auia de tener el ganado vacuno, y otros ganados que entraſſen delos vezinos

zinos dela villa de Alburquerque enla deheſa de Piedra buena. La qual concordia(no obſtãte que dizẽ hauerſe confirmado por el ſeñor Maeſtre don Iuã de çuñiga) fue y es muy perjudicial, mayormẽte que por ſer muy pequeñas las penas en la concordia y aſsi enro q̃ hizieron es cauſa que la dicha deheſa ſe deſtruya.

Appelacion y reclamaciõ de vna bulla ganada a pedimiento del Catholico rey don Fernando. Cap.2.

EN el capitulo ſe preſento vna Bulla ganada a pedimiento del rey Catholico, como Adminiſtrador perpetuo dela dhã Ordẽ. En la qual ſe cõtenia q̃ los Comẽdadores, Caualleros, y otras perſonas del habito dela orden de Alcantara tomaſſen el modo de viuir q̃ el Abbad del Ciſter dela diocefis Cabilonẽſe dio al Maeſtre y Caualleros dela orden de Calatraua, reuocãdo todos y qualeſquier priuilegios q̃ la dha orden y caualleria de Alcantara tuuieſſe. La qual dha Bulla preſentada enel dicho Capitulo difinitorio, el Preſidente y Diffinidores del dixeron, q̃ por quanto eraen ſu perjuyzio y contra la manera y modo y regla q̃ ellos tienen de viuir, y contra muchos priuilegios y exẽpciones concedidos por la Sancta Sede Apoſtolica a la dicha Orden q̃ en eſte caſo habia, q̃ por ſi y en nõbre de la dicha Orden, y por el poder q̃ teniã de ſu Mageſtad y del capitulo general dela dhã Orden la contradeziã y contradixerõ, como coſa ganada cõtra ſus libertades y priuilegios y exẽpciones, y q̃ agora ni en ningun tiẽpo no pare perjuyzio a ellos ni ala dicha Ordẽ, por quanto no fue ganada por ſu volũtad, ni a ſupplicacion ſuya, ſaluo del dhõ rey Catholico ſolamente, ſegun parecia por la relacion dela dhã Bulla. Y ſi neceſſario era appelauan della para ante nr̃o muy Sancto Padre. Todo lo qual pidieron por teſtimonio ante don frey Franciſco Texelo Sacriſtan dela dicha ordẽ y Secretario del Capitulo, y ante Iuã Tello Secretario del conſejo delas ordenes. *Burgos.1523.*

Otra reclamacion dela concordia cõ Alburquerque ſobre la deheſa de Azagala. Cap.3.

ITEM el dicho frey Frãciſco de Alarcõ, en el dicho nombre reclamo y contradixo ciertos aſsientos y concordias que ſe han tomado y hecho por parte dela orden con el concejo y vezinos dela villa de Alburquerque, ſobre las penas que ſe hã de lleuar alos vezinos y ganados dela dicha villa que entraren en la deheſa de Azagala, que *Madrid.52.*

es dela mesa Maestral, porque han sido y son muy perjudiciales a la dicha dehesa. Y ansi mismo reclamo delas permissiones que se han dado para que se hiziessen heredades, assientos y casas en la dicha dehesa de Azagala, o por propria auctoridad tomadas, o a censo. Y assi no se han confirmado los tales censos por el capitulo general.

De otra reclamacion y contradiction delos autos Capitulares, e Diffiniciones, en que se manda que el Maestre y Comendadores seã obligados aprouecer de ornamentos, libros y cãpanas. Cap. 4

Madrid. 52. OTrosi reclamo y contradixo el dicho frey Francisco de Alarcon enel dicho nombre los autos capitulares y difiniciones que por el capitulo de nr̃a orden se han hecho, por los quales se declara q̃ el Maestre, Dignidades, y Comendadores son obligados a proueer las iglesias de ornamentos, libros, y cãpanas, y repararlas: porque las tales diffiniciones y autos capitulares hizieron sin ser la orden citada ni llamada, oyda, ni conuencida, y era cosa nueua, y q̃ la ordẽ de tiẽpo immemorial a esta parte tenia costumbre y possession delo contrario. Sobre todo lo qual presento sus peticiones de reclamacion y contradiction en forma: y pidio se repusiesse y diesse por ninguno todo lo hecho. Y contra todo ello pidio restitució y suplico se mandasse que no vsassen ni guardassen las dichas Diffiniciones y autos capitulares sentencias y concordias, y lo pidio por testimonio. Y por el Capitulo fueron oydas las contradiciones y reclamaciones: y mandaron que se siguiesse su justicia, como pareciesse: y que de todo ello se le diesse testimonio.

Protestos y reclamaciones del asiento en el Capitulo. Capitulo. 5.

C. R. M.

FRey Francisco de Alarcon Procurador general dela Orden de Alcantara, en nombre dela dicha orden. Digo q̃ cumpliendo con la obediẽcia deuida de orden, y el mãdamiẽto de V. Magestad en q̃ mãda ala dicha Orden mi parte venir a celebrar Capitulo general dela dicha orden a esta su corte, en cũplimiento dello venimos a esta su capilla real a celebrar la missa del Spiritu sancto, como es vso co stumbre

stũbre para começar el dhõ capitulo: y trayẽdo como traemos nr̃o Prior y freyles q̃ la digã V. Mageſtad mãda q̃ la diga el Prior de la orden de Calatraua. Y proteſtamos q̃ aſsi el dezir de la miſſa como en jũtarnos cõ los de la dicha ordẽ de Calatraua, aora ni en ningũ tiẽpo lo ſuſo dicho pueda parar perjuyzio a la dicha ordẽ de Alcãtara, pues es diſtincta y apartada de la ordẽ d̃ Calatraua, lo q̃ l pido por teſtimonio. Y aſsi miſmo pido que no pare pjuyzio a la dha mi ordẽ el lugar y aſſentamiẽto q̃ ha tomado la ordẽ de Calatraua: porq̃ ſi lo tomarõ fue por adelantarſe y quererlo V. Mageſtad, y no porq̃ lo deuieſſen tomar, por no tener (como no tienẽ preeminencia, ni precedẽcia, aſsi en lo dhõ, como a leer primero la diffinicion de la ordẽ de Calatraua) y en todas las otras coſas q̃ ſon de preeminencia y precedencia: porque en todo la dicha Orden de Alcantara mi parte pretende la preeminencia y precedencia: y ſi lo contrario ſe haze es por mandado de V. Mageſtad, y no porq̃ ſeamos obligados a ello. Y aſsi proteſto en nõbre de la dhã mi ordẽ de Alcãtara, q̃ agora ni en ningũ tiẽpo no les pare pjuyzio. Y de como lo digo y requiero lo pido por teſtimonio, y al ſecretario Iuã vazquez de Molina q̃ preſente eſta, y a los preſentes ruego q̃ dello ſeã teſtigos. Frey Franciſco de Alarcon.

¶ En la ciudad de Toledo, eſtando en el monaſterio de ſant Iuan de los Reyes de la ordẽ de ſant Franciſco, miercoles por la mañana, catorze dias del mes de Agoſto de mil y quiniẽtos y ſeſenta años, en la capilla mayor de la dicha igleſia la Mageſtad del rey dõ Philippe nr̃o ſeñor como Adminiſtrador ppetuo de las ordenes y Caualleria de Alcantara y Calatraua por auctoridad apoſtolica eſtando en ſus capitulos las dichas ordenes capitularmẽte ayũtados con ſus mãtos blancos: y eſtando ſu Mageſtad aſſentado en vna ſilla dentro de ſus cortinas, antes q̃ ſe começaſſe la miſſa, q̃ a los dichos dos capitulos ſe queria dezir por ante mi Iuã vazquez de molina ſecretario de ſu Mageſtad parecio preſente frey Frãciſco de Alarcon, cauallero y procurador general de la dicha ordẽ de Alcãtara, y en nõbre della preſento eſta peticiõ, y proteſto y pidio lo en ello cõtenido, y en teſtimonio dello, yo el dicho Iuan vazquez de Molina lo firme de mi nombre, Iuan vazquez.

Reclamacion del procurador general de

la orden de los autos y concordia hechos con el obiſpo y cabildo de Coria. Cap. 5.

EN el dicho capitulo parecio frey Luys Bocanegra de Beamonte, cauallero y procurador general de la Orden, y ſobre los autos y *Toledo. 60.*

 concordias

concordias hechos con el obispo de Coria sobre la jurisdiction eccle siastica delas villas y lugares del partido de Alcantara, hizo el aucto y reclamacion siguiente.

Muy poderoso Señor.

FRey Luys Bocá negra de Beamõte, cauallero y procurador general dela Orden de Alcantara, digo que siẽdo la dicha Ordẽ imme diatamẽte subjecta a su Sanctidad por priuilegios Apostolicos, assi en quanto al partido dela Serena, como en quanto al partido de Al cantara, y perteneciendole enteramente los diezmos de todo lo q̃ se coge y cria ẽlas villas y lugares y terminos y dehesas y heredamiẽ tos de toda la dicha orden: y perteneciendole assimismo por los di chos priuilegios Apostolicos la jurisdiciõ ecclesiastica assi enlo espi ritual, como enlo temporal, en todas las dichas villas y lugares y vas sallos dela dicha orden, sin q̃ ningun obispo, ni prelado aya podido ni pueda entremeterse en cosa alguna ni parte dello, por estar todo ello concedido y adjudicado ala dicha orden por los dichos priuile gios Apostolicos, es venido agora nueuamente a mi noticia, q̃ enel año passado de mil y quinientos y cinquẽta y tres, sobre ciertas diffe rẽcias q̃ dizque auia entre la dhã ordẽ y el obispo que al presente es de Coria, se hizo cierto compromisso, y se dio cierta sentẽcia, o cõ cordia por la qual se adjudicaron muchas cosas al dhõ obispo en los lugares y partes dela dicha ordẽ enel dicho partido de Alcãtara, as si en quanto ala jurisdiction y diezmos, como en quãto a otras pree minẽcias, sin tener derecho algun a ello el dicho obispo, y siendo to do ello dela dhã ordẽ mediante los dichos Priuilegios Apostolicos. Y assi mismo es venido a mi noticia q̃ antes d̃la dhã asserta cõcordia estauã hechas algũas otras capitulaciões, o cõcordias cõ algũo o algu nos delos antecessores del dicho obispo, enel dhõ obispado. Delas quales todas por auer sido y ser en grã daño y perjuyzio dela dicha ordẽ esta reclamado legitimamẽte, y en tiẽpo y en forma en nõbre dela dhã orden, y mesa maestral della, las quales dhãs reclamaciões y contradiciones, si necessario es, yo agora de nueuo aprueuo y rati fico, y las fago de nueuo: y a mayor abundamiẽto en nõbre de la di cha ordẽ y mesa maestral, dignidades, y encomiẽdas della, digo q̃ la dhã concordia, q̃ segũ dicho es, dizẽ auer hecho enel año de cinquẽ ta y tres, y todas las otras hechas antes d̃lla, en pjuyzio d̃la dhã ordẽ hã sido y son ningunas por muchas causas y defectos q̃ del tenor de llas mismas resulto, y se pueden y deuen colegir, q̃ aqui por expres sas

las, y por los ſiguiẽtes. Lo primero, porq̃ no ſe hizierõ en tiẽpo ni en forma ni cõ la ſolẽnidad neceſſaria de derecho. Lo otro, porq̃ fuerõ y ſon en quebrãtamiẽto de los dichos priuilegios Apoſtolicos, y cõtra el tenor y forma dellos, los quales tienẽ decretos y actos. Lo otro, porq̃ tractandoſe dela juriſdiction dela dicha orden, la qual (ſegun dho es) ptenecia y ptenece immediatamẽte a ſu Sãctidad, es coſa clara y cierta d̃ derecho q̃ ſin ſer cõſultada ante todas coſas ſu Sãctidad y ſin expſſa y eſpecial licẽcia ſuya no ſe podia ni pudo hazer cõcordia algũa, y q̃ todas las q̃ ſe han hecho cõtienen notoria nullidad. Lo otro, porq̃ demas deſto para hazer las dichas concordias ni algunas dellas no precedieron ni interuinieron los tractados neceſſarios de derecho, lo qual es otra manifieſta nullidad. Lo otro, porq̃ demas d̃ lo ſuſo dicho enlas dichas aſſertas concordias, ni en algũa dellas no interuino jamas conſentimiẽto expreſſo ni tacito del capitulo general dela dicha ordẽ, antes de todas ellas ſe ha ſiempre reclamado por el dicho capitulo, y han ſido cõtradichas por el procurador general dela dicha ordẽ: y aſsi por ninguna via ſe puede hazer caſo de las dichas concordias, ni de algũa dellas. Por tanto affirmãdome en todas las dichas reclamaciões, de nueuo (ſegun dicho tengo) cõtradigo la dicha concordia del dicho año de cinquẽta y tres, y las otras hechas antes dellas, en todo lo que ſon, o puedẽ ſer en perjuyzio de la dicha orden, y en quebrantamiẽto delos dichos priuilegios, y exẽpciones, derechos, y preeminencias, y reclamo de todo ello para ante ſu Sanctidad y ſu ſancta Sede Apoſtolica: y para alli, y dõde, y an te quien y con derecho puedo y deuo, y proteſto hazer en nombre dela dicha orden, y para en guarda y conſeruacion de ſu derecho todas las diligencias neceſſarias en proſecucion deſta mi reclamacion Y ſuplico a V. A. me mande dar y de licencia para ello: y a mayor abundamiento pido ſe me de teſtimonio de todo lo ſu dicho. Frey Luys de Bocanegra de Beamonte.

¶ Otroſi a V. A. ſupplico mande ſe notifiquẽ al dicho Obiſpo de Coria las Bullas del Papa Innocencio Octauo, y del Papa Leon, cõcedidas en fauor dela dicha orden, para que las guarde y cumpla en todo y por todo, ſegun y como enellas ſe contiene, y para ello. &c.

¶ Enla villa de Madrid a veynte y ſeys dias del mes de Enero de mil y quiniẽtos y ſeſenta y dos años, enel capitulo diffinitorio de la ordẽ de Alcãtara la preſento frey Luys boca negra d̃ Beamõte ꝓcurador general dela dicha orden, y pidio lo enella cõtenido. Y viſto por los

señores Presidente y Diffinidores del dicho capitulo ouierō por presentada la dicha peticion y reclamacion, y mandaron al dicho procurador general que siga y prosiga la justicia dela dicha Orden, como le cōuēga. Y ami el Sacristā mayor della, como a Secretario del dicho Capitulo le de dello testimonio para en guarda y cōseruaciō de su derecho y, dela dicha orden.

¶OTROSI mandaron q̄ se notifiquen al obispo de Coria las Bullas de Innocencio octauo, y Leon decimo de que en la dicha peticion se haze mencion: en fee delo qual yo el dicho Sacristā mayor lo firme de mi nombre, el Sacristan mayor Pero Gutierrez.

Que delos pleytos delos vassallos dela orden con la Mesa maestral y Comendadores no vayan las appellaciones a Chācillerias, ni appelen de visitaciones para ellas. Cap. 6.

Madrid. 52. LOs pleytos que intentan los vassallos dela orden contra la Mesa maestral y encomiendas, y psonas del habito della vayā en grado d̄ appelaciō al cōsejo d̄las Ordenes, y no alas Chācillerias: y assimismo las appelaciones delos Visitadores, pues lo principal en que entienden son cosas espirituales.

TITVLO. XXXIX. DE LA GVERRA.

Que todos los Comendadores y Caualleros que tienen Encomiendas en la orden tengan cauallos y armas de sus personas. Capitulo. 1.

PVES la Orden y Caualleria de Alcantara principalmente fue instituyda para defensiō de nuestra sancta fee catholica, y para alāçar los Moros, y enemigos della destos reynos: a donde mucho tiempo estuuieron arraygados, conuiene q̄ los Comendadores y Caualleros no solamente esten armados y aparejados de armas espirituales, mas de armas y cauallos temporales, para vsar el officio militar que les es encomendado. Porende establescemos y ordenamos que todos los Comēdadores y Caualleros que tienen dignidades o encomiendas, tengan alomenos cada vno vn cauallo y armas de su persona: para que cada vez que por el Señor Maestre fueren llamados esten aparejados para le seruir: no los eximien-

miendo por esta constitucion detener mas cauallos gentes y armas si por razon de sus encomiendas a ello fueren obligados. Y cada vez que el tal cauallo vendieren, o dieren, o se les muriere seá obligados a tener otro dentro de dos meses primeros siguientes: y el que lo cõtrario hiziere sea castigado por el señor Maestre con consejo de los Ancianos.

Como deuen yr las personas de la orden y sus lanças ala guerra. Capi. 2.

POrque si caso fuesse que enestos reynos de Castilla para la guerra de Moros que enellos huuiere, el señor Maestre tuuiesse necessidad de llamar las personas y lanças desta orden, dela manera, y como fueron y vsaron yr en tiempo delos Maestres passados. En tal caso ordenamos y mandamos que dando el señor Maestre a las personas dela orden y a sus lãças el salario competente alos tiempos en q̃ le siruen: como lo dieron los Maestres passados al tiempo en que los siruieron, approbando sus seruicios con hazer mercedes a la orden: las dichas personas y lanças, conforme al numero y repartimiento que por la orden esta hecho ayan de yr y vayan debaxo del gouierno del Comendador mayor de Alcantara, que agora es, o por tiempo fuere, al qual nombramos por capitan dela orden, y en su ausencia al Clauero della: y al Comẽdador de Castilnouo por Alferez para que lleue el pendon dela dicha orden, enel qual yra pintado dela vna parte nuestro padre sanct Benito, y debaxo del las armas e insignia dela orden de Alcantara, y dela otra parte vn Crucifixo, con las insignias dela orden de Alcantara, ni mas ni menos. Y todas las lanças han de ser ginetas, a la costumbre y modo antiguo de Castilla, pudiendo lleuar coraças delas antiguas, o coracinas trançadas o cosseletes delos deste tiempo, con mangas de malla, y celadas ligeras. Y porque con mas occasion las tales lanças de la orden puedan señalar sus p̃sonas en seruicio de Dios y dela orden y del señor Maestre, queremos que vayan todos de vna color y con vna diuisa de la orden para que mas conoscidos sean sus hechos, y con mejor orden puedan gouernarse y ser conocidos de su capitan. Madrid. 52.

Como hã de ser redimidos el señor Maestre y los caualleros dela orden que fueren presos en alguna guerra. Capit. 3.

COmo en las necessidades delos Caualleros y religiosos todas las cosas d̄ derecho deuẽser comunes y los vnos ayudar a los otros a sufrir sus cargas, statuymos y ordenamos q̄ quãdo acacciere los caualleros desta ordẽ yr ala guerra en cõpañia del Maestre o por su mãdado la ordẽ, si fuere obligada ala tal guerra, y algũ Comendador o Cauallero fuere preso, que el señor Maestre y Comendadores sean tenudos a redemir los tales presos de sus bienes. Y el señor Maestre pague la mitad, y los Comendadores la otra mitad, pagando tambien el preso o presos lo que por respecto dela renta si alguna tuuiere le cupiere. Y si por vẽtura la ordẽ no fuere obligada ala tal guerra que el señor Maestre redima d̄ sus bienes, y saque a los que en ella fueren presos. Y si acaesciere enla guerra a que la orden fuere obligada que el señor Maestre fuere preso, todos los Comendadores seã obligados alo redemir, pagando el señor Maestre la mitad.

¶Quando en nuestra orden se tratare de redempcion de captiuos, se entienda que primero se han de sacar los caualleros y Freyles della, y despues los vassallos: y en caso que no los aya delos de nuestra orden se sacaran delos dela orden de Calatraua, y no los hauien do se saquen dela orden de Sanctiago, y no los hauiendo se saquen niños: y entre todos estos sean preferidos los que huuieren sido captiuos peleando contra infieles.

TITVLO. XL. DE LAS ENCOmiendas, tenencias, y lanças de nuestra orden.

Las dignidades y encomiendas que ay en la orden, y las lanças con que cada vna dignidad o encomienda ha acostumbrado a seruir, son las siguientes. Capitulo. i.

La Encomienda mayor es obligada a seruir con doze lanças.	xij.
La Claueria, con ocho lanças.	viij.
La Sacristania, con vna lança.	j.
El Comendador de Lares cõ cinco lanças.	v.
El Comendador de Sanctispiritus, con tres lanças.	iij.
El Comendador de Galizuela, con tres lanças.	iij.
El Comendador dela Adelfa, con vna lança.	j.
El Comendador de Heliche, con quatro lanças.	iiij.
El Comendador de çalamea, con siete lanças.	vij.
El Comendador de Herrera, con siete lanças,	vij.

El

El Comendador de Sanctiuañes, con quatro lanças. iiij.
El Comendador de Castillo, con dos lanças. ij.
El Comendador de Villas buenas, con vna lança. j.
El Comendador de Piedra buena, con seys lanças. vj.
El Comendador de Castil nouo, con cinco lanças. v.
El Comendador del Portezuelo, con seys lanças. vj.
El Comendador de Almorchon, con siete lanças. vij.
El Comendador delas Eljas, con quatro lanças. iiij.
El Comendador delas casas de Calatraua, con quatro lanças. iiij.
El Comendador dala Moraleja, con quatro lanças. iiij.
El Comendador de Beluis, con tres lanças. iij.
El Comendador de Benfayan, con tres lanças. iij.
El Comendador de Peñafiel, con quatro lanças. iiij.
El Comendador dela Magdalena, con quatro lanças. iiij.
El Comendador delos Diezmos, con tres lanças. iij.
El Comendador de Esparragal, con dos lanças. ij.
El Comendador de Mayorga, con tres lanças. iij.
El Comendador de Beluis y Nauarra, con dos lanças. ij.
El Comendador dela Puebla, con dos lanças. ij.
El Comendador delos Hornos, con dos lanças. ij.
El Comendador del Azeuche, con tres lanças. iij.
El Comendador dela Portugalesa, con dos lanças. ij.
El Comendador delas casas de Coria, con vna lança. j.
El Comendador de Ceclauin, con tres lanças. iij.
El Comendador dela Peraleda, con vna lança. j.
El Comendador de Quintana, con vna lança. j.
El Comendador del juro de Badajoz, con media lança. m̃.
El Comendador dela Barumbera, con media lança. m̃.

¶ Entiendese que sus personas se cuentran enel numero de las lanças: y la del Sacristan mayor solamente sirue para en el repartimiento delas obras del Conuento, por razon de ser persona ecclesiastica.

Las fortalezas de nuestra orden, y los salarios y acostamientos que tiene cada vna dellas.

LA fortaleza dela villa de Alcantara y puente della, tiene de salario y tenencia cada año, dozientas mil marauedis, y quatrocientas hanegas de trigo, y seyscientas arrobas de vino, y los derechos y preeminencias que por las visitaciones paresceran.

¶La fortaleza dela villa de Valencia, tiene de tenencia cada año cient mil marauedis, y dozientas hanegas de trigo, y dozientas hanegas de ceuada.
¶La fortaleza de Azagala tiene de tenēcia cada vn año ciento y cincuenta mil marauedis.
¶La fortaleza de Benquerencia, tiene de tenencia cada año ciento y cincuenta mil marauedis.
¶La fortaleza de Magazela, tiene de tenencia cada año ciento y cincuenta mil marauedis.
¶La casa delos Bodonales cerca de çalamea, tiene de tenēcia cada año cincuenta mil marauedis.
¶La fortaleza de Almenara, solia tener de tenencia sesenta mil marauedis, y de algunos años a esta parte no se ha librado el salario, ni proueydo de Alcayde, el capitulo supplico a su Magestad la proueyesse, y su Magestad dixo, que miraria enello.

TITVLO. XLI. DELA DECLA-

racion delos vocablos.

Quienes han de ser hauidos y tenidos por *Ancianos dela Orden.* *Capitulo. 1.*

SEAN hauidos y tenidos por Ancianos, el Comendador mayor, Clauero, Prior del Conuento de Alcātara, y Sacristā mayor, Prior đ Magazela y los q̄ huuierē sido diffinidores, Visitadores, o Gouernadores
Toledo. 60. Thesoreros, y Procuradores generales, y la persona del consejo del señor Maestre que tuuiere el habito de nuestra Orden, hallandose enlos lugares dōde los pleytos se huuieren de determinar: y sino se hallarē se nombren otras personas de orden delos mas entendidos y de buena consciencia y sean los q̄ se huuierē de nombrar hasta dos Ancianos, y dende arriba, demas del que estuuiere enel consejo, tractandose la causa enel consejo, o ante Visitadores: y si enel conuento de Alcantara sean los sacerdotes de missa como se tiene de costumbre.

Que los juros y censos al quitar se tengan *por bienes muebles.* *Capitulo. 2.*

Por

POr quitar pleytos y debates, declaramos y queremos que los juros y censos al quitar se tengan y cuenten por bienes muebles, y por tales sean hauidos, y como de tales las personas del habito puedan disponer, y assi se entiendan todas las Diffiniciones, establescimientos y constituciones q̃ sobre bienes muebles bablan y dispoñé.

Que se entienda por freyles conuentuales, y Freyles no conuentuales. Cap. 3

FReyles conuentuales son los que estan a obediencia delos Priores enlos conuentos de nuestra Orden, enel numero delas porciones que en ellos estan dotadas. Y por los no cóuentuales se entienda los que estan fuera delos conuentos de nuestra orden en beneficios proueydos por el señor Maestre, o ocupados en su capilla, o en comissió por su mandado en beneficio dela orden o enel collegio.

Como se ha de entender morar y viuir de assiento. Cap 4.

MOrar y viuir y estar de assiento en nuestras Diffiniciones, queremos que se entienda passados tres dias en teros naturales, contados como los cuenta la ley comun.

¶Las quales dichas Diffiniciones y actos capitulares segun de su so en este volumen se contienen, mandamos al Comẽdador mayor Clauero, Sacristan, Prior, Comendadores, Caualleros, y Freyles de la dicha orden, y a los concejos y vezinos y moradores vassallos, por lo que cada vno toca y atañe, las guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir segun y como en ellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, agora ni en tiempo alguno, so las penas en ellas contenidas. Y confirmamos y approbamos las Diffiniciones, y actos capitulares antiguos, en quãto no contradizen a las Diffiniciones y actos capitulares en esta nuestra copilacion contenidas. Va entre renglones. Mente os dessean, vala. Que fueron fechas y acabadas en Madrid a veynte y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo El Rey. Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado

mandado. Don Fadrique Enrriquez. Frey Miguel de Siles Prior. El Sacristan mayor Pero Gutierrez. Frey don Pedro Manuel. Don Iuan de Acuña. El Licenciado don Iuan de çuaçola.

RELACION DELOS TITVLOS en este libro contenidos.

cias

Tabla para hallar lo contenido en los titulos y capitulos deste libro por orden del A.B.C.

TABLA.

y.

B

C.

Capitulo

ancianos

Cuentas

E

que

G.

que

Secretario

T.

V.

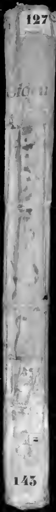
TABLA

FINIS.




71
dado à
numero




127
143